

1138

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

VILLA DE MADRID

CUARTA EDICIÓN



MADRID

Imprenta Municipal.

1919

MB 1107

ANEXO
842

ORDENANZAS MUNICIPALES

MB/1267
(Olivera)

DE LA

VILLA DE MADRID

CUARTA EDICIÓN

49912



MADRID
IMPRESA MUNICIPAL

1919

Ayuntamiento de Madrid



Queda prohibida la reimpresión de estas ORDENANZAS, con arreglo a la ley de propiedad literaria vigente.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE MADRID

SECRETARÍA

Negociado 4.º (Núm. 380).

EXCMO. SEÑOR:

Examinado por este Gobierno de mi cargo el primitivo proyecto de **Ordenanzas Municipales**, formado por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, y en el cual ya han sido hechas las supresiones, correcciones y adiciones consultadas por el Consejo de Estado, y aprobadas por Real orden expedida en 12 de marzo próximo pasado por el Ministerio de la Gobernación; una vez comprobado por minucioso cotejo, que la forma y manera con que han sido llevadas a cabo todas aquellas alteraciones se ajustan exactamente a lo prevenido en la expresada superior disposición; y como quiera, por último, que en observancia de lo mandado por Real orden del mismo Ministerio de la Gobernación, fecha 5 de febrero anterior, han sido aprobados por este Gobierno, de acuerdo con la Excm. Diputación de esta provincia, los artículos referentes a la elaboración y venta del pan, según comuniqué a V. E. en 11 del actual, he resuelto hacerlo constar así, consignando que están cumplidos todos los requisitos que exigen las dos Reales órdenes citadas, y autorizando, por consiguiente,

a esa Alcaldía Presidencia para que, sin pérdida de tiempo, pueda proceder a la impresión y publicación del adjunto original, autorizado con el sello de este Gobierno en cada una de sus hojas, como **Ordenanzas Municipales de la Villa de Madrid**, cuyo cumplimiento será obligatorio desde la fecha en que terminen los tres meses siguientes a su inserción en la *Gaceta* oficial.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y para la puntual ejecución de lo dispuesto.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 16 de abril de 1892.

EL MARQUÉS DE BOGARAYA.

Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte.

Dada cuenta del anterior oficio en la sesión pública ordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento el día 23 de abril de 1892, se acordó quedar enterado y que se cumplimente lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

D. ALBERTO BOSCH Y FUSTEGUERAS,
Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de
esta M. H. Villa.

HAGO SABER:

Que publicadas las **Ordenanzas Municipales de la Villa de Madrid** en los números de la *Gaceta* oficial, correspondientes a los días 29 y 30 de abril y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo, quedan cumplidas las disposiciones vigentes en la materia. En su virtud, esas **Ordenanzas Municipales** serán obligatorias para los habitantes de esta Villa y su término municipal desde el día 15 de agosto de 1892.

Madrid, 12 de mayo de 1892.

ALBERTO BOSCH

*Certifico que el bando anterior se publicó en la citada fecha,
fijándose en los sitios de costumbre.*

El Secretario general,
Rafael Salaya.

ORDENANZAS MUNICIPALES
DE LA
VILLA DE MADRID



ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

VILLA DE MADRID

TÍTULO PRIMERO

TÉRMINO MUNICIPAL DE MADRID Y SU DIVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.º El término jurisdiccional de Madrid está definido por los límites que se designan en el plano oficial de la población, que constan en el índice estadístico que se publica separadamente y constituye un apéndice de estas Ordenanzas.

Art. 2.º La Villa de Madrid se halla dividida para su organización en distritos, cuyo número se determina por la ley Municipal.

Cada distrito se halla distribuido en diez barrios, cuya demarcación se establece por el eje de las calles y se compone de manzanas enteras, igualando lo posible el número de habitantes y teniendo en cuenta la extensión (1).

(1) Al final, y como apéndice 3.º de estas Ordenanzas, figura la división de Madrid desde 1 de diciembre de 1902.

TÍTULO II

CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA EN GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO

Festividades religiosas.

Art. 3.º Son objeto de este capítulo todas las manifestaciones del culto en la vía pública.

Art. 4.º Estas manifestaciones se deberán poner en conocimiento del Alcalde o del Teniente de Alcalde del distrito en cuya demarcación se verifiquen, sin que puedan hacerse en otro punto que aquel que se designe, ni recorrer otro trayecto que el acordado por las Autoridades.

Art. 5.º Se prohíbe disparar armas de fuego, cohetes o petardos.

Art. 6.º Se prohíbe la aglomeración de personas y formación de corrillos delante de las puertas de los templos en que se celebren funciones religiosas, aunque tengan carácter privado.

El Alcalde impedirá el tránsito de toda clase de vehículos por las calles que haya de recorrer una procesión religiosa, dictando al efecto, por medio de bandos, las reglas conducentes a este fin.

CAPÍTULO II

Festividades populares.

Art. 7.º Quedan incluidas en este epígrafe la fiesta cívica del Dos de Mayo, las romerías, verbenas, Carnaval, ferias, fiestas de Navidad, y además cuantas diversiones o espectáculos se permitan en la vía pública.

Art. 8.º La celebración de dichos actos no podrá tener efecto sin previa licencia del Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, y en el sitio que se designe.

Art. 9.º La concesión y señalamiento de puestos se hará por el Alcalde, quien deberá expedir las licencias al efecto, dentro del límite que se determine.

Art. 10. En los días de Carnaval se permitirá circular por la vía pública con disfraz y careta hasta el anochecer, prohibiéndose el uso de vestiduras que simbolizen toda clase de instituciones y el de disfraces que ofendan a la moral. La Autoridad podrá exigir se quite la máscara la persona que no guarde el decoro debido, cometa alguna falta o cause perturbaciones o molestias al público o a los particulares.

Art. 11. El Alcalde completará por medio de bandos estas medidas cuando lo estime oportuno.

CAPÍTULO III

Tránsito público.

Art. 12. El tránsito de gentes por las vías públicas se sujetará a las siguientes prescripciones:

1.ª Tendrá preferencia a pasar por las aceras aquel a cuya derecha, en el sentido de su marcha, estén colocados los edificios.

2.ª Las personas que conduzcan bultos de carga u otros objetos que puedan incomodar a los transeuntes, marcharán por fuera de las aceras.

3.ª La fuerza armada, en actos del servicio, circulará por enmedio de la calle sin tocar a las aceras. En las revistas o paradas que se verifiquen en el interior de la población se dejarán libres las aceras y las desembocaduras de las calles.

Art. 13. Se prohíbe colocar puestos en las aceras de las vías públicas.

Los que se instalen en las puertas de las tiendas y en los portales de las casas o solares, no sobresaldrán de la línea de fachada. El despacho se hará en el interior.

Art. 14. Se prohíbe colocar en la vía pública cualquier objeto que pueda entorpecer o molestar el tránsito.

Art. 15. Se prohíbe secar ropas en los balcones y sacudir desde ellos objeto alguno después de las diez de la mañana en verano y de las once en invierno. Queda igualmente prohibi-

do colgar prendas que sobresalgan de las fachadas de las casas, como de las puertas de las tiendas, rejas de los pisos bajos o portales.

Las cortinas o toldos de toda clase de establecimientos o de los portales, deberán colocarse de modo que su punto más bajo esté por lo menos a una altura de 2'25 metros sobre la rasante de la acera.

Se prohíbe que las cortinas o toldos tengan mayor salida que la anchura de las aceras sobre las cuales estén colocados.

Art. 16. Se prohíbe circular por las aceras con cualquier clase de vehículos, excepto los destinados a personas impedidas o los que conduzcan niños.

Art. 17. No se permitirá, después de las nueve de la mañana en verano y de las diez en invierno, la descarga de carbones vegetal y mineral, leña y paja, ni tampoco la permanencia en las calles de los carros y carretas que los conduzcan, debiendo dejar los vendedores o compradores de dichos artículos barrido y limpio el sitio en que se descarguen.

Art. 18. Queda prohibido partir leña en la vía pública.

Art. 19. Se prohíbe hacer colchones en las calles y secar en ellas las pieles, paños u otros objetos que puedan causar molestias o ensuciar a los transeuntes.

Art. 20. Tampoco se permitirá en las calles y plazas lavar ropa o cualquier otro objeto, arrojar aguas, sacudir y limpiar alfombras, ni encender lumbre.

Art. 21. No se consentirán en las calles y plazas gallinas, pavos y demás animales de corral.

Art. 22. Se prohíbe ejecutar en la vía pública cualquier acto que pueda molestar a los transeuntes, o que sea, por su naturaleza, indecoroso.

CAPÍTULO IV

Ventas en la vía pública.

Art. 23. No podrá efectuarse venta alguna en la vía pública sin el oportuno permiso y sin sujetarse a las reglas que dicte la Autoridad competente.

Art. 24. Se prohíbe vender impresos sin el oportuno perm-

so; la publicación se hará por medio de los títulos exclusivamente y sin indicar ni comentar su contenido.

Queda prohibido pregonar periódicos en la vía pública después de la una de la madrugada, exceptuando los extraordinarios a la *Gaceta*. Los vendedores no producirá molestias al vecindario con gritos descompasados.

Art. 25. Se prohíbe estacionarse en las aceras con pretexto de vender periódicos y otros objetos de cualquiera clase.

Las exposiciones de estampas, periódicos ilustrados y caricaturas sólo se consentirán dentro de los escaparates de las tiendas.

CAPITULO V

Carteles.

Art. 26. No se permite colocar ningún cartel o anuncio, de cualquier clase que sea, sino en los sitios destinados a este objeto, ateniéndose a las reglas y condiciones que la Autoridad determine.

Queda prohibido rasgar, ensuciar o arrancar los carteles. Jamás se consentirá que los carteles se coloquen sobre los bandos o avisos de las Autoridades.

CAPÍTULO VI

Molestias al vecindario.

Art. 27. Después de las doce de la noche queda prohibido ocasionar en las calles ruido alguno que pueda molestar al vecindario, reunirse en pandillas y dar música o serenata, sin permiso de la Autoridad competente.

Tampoco se consentirá celebrar bailes en la vía pública. Asimismo se prohíbe dar grandes voces a ninguna hora del día ni de la noche.

Art. 28. Queda prohibido quemar en la vía pública cualquier objeto que produzca molestias al vecindario. Se excep-

túan de la prohibición las fumigaciones que disponga la Autoridad por causa de salubridad pública.

Art. 29. No se permite emplear como medio de anuncio o aviso, ninguna clase de bocinas ni otros instrumentos cuyo sonido sea molesto.

CAPÍTULO VII

Riñas y juegos.

Art. 30. Queda prohibido en el interior de la población y su zona de ensanche todo juego que moleste, ofenda o perjudique a los transeuntes; incendiar petardos y mixtos, tirar cohetes o líquidos corrosivos, jugar con animales muertos y promover riñas de perros.

Art. 31. Quedan prohibidas las riñas y pedreas, poner piedras u otros objetos en los carriles de los tranvías, usar cervatanas y tiradores de goma, y los juegos que puedan perjudicar a los vecinos.

CAPÍTULO VIII

Protección a los niños.

Art. 32. Queda terminantemente prohibido maltratar a los niños y dedicarlos a trabajos superiores a sus fuerzas, estando autorizados todos los vecinos y transeuntes para denunciar a los contraventores de esta disposición.

Art. 33. El que encuentre algún niño perdido, lo entregará a los agentes de la Autoridad o lo conducirá a la Casa de Socorro respectiva. Allí permanecerá el niño veinticuatro horas; y si no acudiesen a reclamarle sus padres o tutores, será trasladado a un establecimiento de Beneficencia, donde permanecerá hasta que sus encargados pasen a recogerle, asegurándose de su identidad y abonándose el gasto que hubiese causado durante su estancia. Si el niño pudiera indicar su domicilio, será inmediatamente conducido por los agentes de la Autoridad, quienes lo entregarán, previa la oportuna identificación.

Se exceptúa del pago de los gastos que causen los niños, cuando su familia sea indigente. Se prohíbe que los niños pasen las noches en los huecos de las puertas.

CAPÍTULO IX

Mendigos.

Art. 34. Se prohíbe mendigar por las vías públicas y casas de esta Capital.

Art. 35. Los dependientes de la Municipalidad quedan obligados a detener y poner a disposición de la Autoridad a cualquier persona que se encuentre mendigando. La Autoridad dispondrá su ingreso en el establecimiento de Beneficencia que corresponda.

CAPÍTULO X

Mozos de cuerda.

Art. 36. No podrán dedicarse a este servicio, sino los que se hallen matriculados en el Ayuntamiento, previo pago de los derechos que procedan por la correspondiente licencia.

Art. 37. Deberán llevar ostensiblemente en el brazo izquierdo una chapa de metal con el número de la licencia.

CAPÍTULO XI

Serenos.

Art. 38. Para el servicio de vigilancia nocturna y del alumbrado público por petróleo, habrá los serenos que se consideren necesarios.

Art. 39. El Cuerpo de Serenos se regirá por un reglamento especial formado por el Ayuntamiento.

Art. 40. Los serenos de particulares tienen además las obligaciones siguiente:

1.º Abrir las puertas de las casas cuyas llaves se les hayan confiado por los propietarios o vecinos.

2.º Cuidar de la puntual observancia de las Ordenanzas y bandos de Policía urbana y demás órdenes que se les comuniquen.

CAPÍTULO XII

Fuentes públicas y aguadores.

Art. 41. Las fuentes públicas de la Villa de Madrid se dividen en: 1.º, fuentes vecinales; 2.º, fuentes de vecindad y aguadores; 3.º, fuentes de aguadores; 4.º, fuentes volantes, y 5.º, fuentes monumentales y de adorno.

Art. 42. Las del primer grupo están destinadas al servicio preferente de los vecinos. En las del segundo grupo existirá, por lo menos, un caño destinado al servicio de la vecindad, y los demás al de los aguadores, pudiendo éstos hacer uso del caño o caños destinados al vecindario tan sólo en el caso de que no los utilizare vecino alguno. Las del tercer grupo están destinadas al servicio de los aguadores. Las del cuarto, que sólo podrán colocarse en caso extremo y oyendo el parecer del Jefe facultativo de Fontanería, se utilizarán, bien por los aguadores, bien por los vecinos, según el servicio a que provisionalmente estén llamadas.

Art. 43. El número de aguadores que se destinen a las fuentes públicas será el que corresponda a la dotación de los caños que se les asigne en la misma, en la proporción de que cada uno pueda surtirse, durante las veinticuatro horas, de 30 cubas, de capacidad cada una de 33 litros, si lo permitiera el estado del viaje que surte las fuentes, y a cuyo efecto el Jefe facultativo de Fontanería, auxiliado de los Visitadores de viajes, areas y fuentes, practicará los aforos necesarios a fin de que no se expidan licencias en mayor número que las correspondientes a la dotación de cada fuente, dando conocimiento de dicho trabajo al Alcalde en los primeros días del mes de junio de cada año para que, en su vista, pueda fijar el número de plazas por cada fuente, y los aguadores designados proveerse de la oportuna licencia, que será valedera tan sólo por un año.

Art. 44. Los aguadores obtendrán para ejercer su oficio la

competente licencia del Alcalde, y llevarán constantemente en el brazo una chapa de latón con el número de aquélla y el nombre de la fuente a que pertenezcan.

Art. 45. Para cada una de las fuentes públicas de aguadores, o de aguadores y vecindad, se nombrarán por el Alcalde, y a propuesta de los respectivos aguadores, dos capaces o cabezaleros que sepan leer y escribir, quienes tendrán la responsabilidad inmediata de las faltas que aquéllos cometieren, si no las hubieran prevenido o denunciado.

Art. 46. Los aguadores llenarán sus cubas cuando les corresponda por turno, sin promover escándalo, entendiéndose que cada turno equivale a un viaje, ya sea el tamaño de las cubas de las llamadas de carga o de carga y media.

Art. 47. En la fuentes en que existan pilones, los cabezaleros, o, en su defecto, cualquiera de los aguadores, cuidarán de que en ellos no se laven ropas, verduras, cacharros, ollas o marmitas de rancho, ni se bañen perros u otros animales, ni abreen caballerías, ni se arrojen inmundicias dentro de los mismos, procurando también que nadie se siente en las cubas ni en los antepechos, que el contrapilón esté perfectamente limpio y que las aguas no se salgan por los desagüederos de los pilones.

Mensualmente, por lo menos, se dará a conocer al público el estado higiénico de las aguas de las fuentes, publicándolo en el periódico oficial y en los diarios de más circulación que a ello se presten, como resultado del examen correspondiente practicado por el Laboratorio Químico.

Art. 48. En las fuentes vecinales, o en los caños destinados a los vecinos en las del segundo grupo, no se permitirá a cada persona llenar más que un cántaro o vasija, cuya capacidad no exceda de 20 litros, o dos vasijas o cántaros que entre los dos no excedan de dicha cantidad, para lo cual guardará el turno o vez, que recibirá del último que esté para llenar, y únicamente podrá permitirse tomar agua por una sola vez y en el intermedio de dicho turno a la persona que lleve cualquier clase de vasija que no exceda de dos litros, o a la que se presente a beber del caño de la fuente, siempre que esta última aguarde a que se llene y retire la vasija que se halle colocada en el caño.

Art. 49. Los vecinos tendrán derecho preferente al de los aguadores para llenar sus vasijas en las fuentes vecinales.

Los soldados podrán acudir a ellas tan sólo en el caso de hallarse empleados en clase de asistentes e ir a tomar el agua para el servicio de sus amos; pero quedan sujetos a las reglas establecidas para los demás vecinos. No se permitirá en las inmediaciones de dichas fuentes recoger agua en artesones, cubas u otros artefactos para lavar ropas o para otros usos.

Art. 50. Queda prohibido, para surtirse de agua en las fuentes vecinales, hacer uso de cubas y cántaros de mayor capacidad que las marcadas en el art. 48, o de cubos, artesas, etc., que por su magnitud necesiten mucho tiempo para llenarse, no permitiéndose tampoco lavar en ellas objeto alguno.

Art. 51. Los sobrantes de las fuentes que no tengan acometida a la alcantarilla, por no existir ésta en el sitio en que se hallen establecidas, no podrán ser detenidos.

Art. 52. Los Visitadores de viajes, arcas y fuentes serán auxiliados, si lo reclamasen, por los celadores, guardas, peones camineros y demás dependientes de la Autoridad, para lo cual llevarán constantemente el distintivo que el Ayuntamiento tiene aprobado.

CAPÍTULO XIII

Abrevaderos.

Art. 53. Los abrevaderos se establecerán precisamente en las carreteras y glorietas de los caminos, a la mayor distancia posible del antiguo recinto de la población, con objeto de facilitar el uso de aquéllos, sin que produzcan molestias al vecindario, debiendo estar dispuestos de manera que puedan abrevar toda clase de ganados. No se permitirá abrevar a los que se hallen atacados de enfermedad contagiosa.

Art. 54. El ganado que abreve lo hará suelto o sujeto por medio de ronzales, y de ningún modo uncido o enganchado en cualquier clase de vehículos, debiendo colocarse éstos de modo que no intercepten el tránsito público y fuera del terreno en que se halle emplazado el abrevadero.

Art. 55. No se permitirá lavar ropas ni otros objetos que ensucien las aguas de los abrevaderos, ni introducir en ellos

vasijas sucias, ni verter las aguas fuera de los artesones o pilas.

Art. 56. El ganado perteneciente a los regimientos de la guarnición podrá abrevar tan sólo en el caso de que se hallen desocupados los abrevaderos, siempre que se sujete a las reglas establecidas para los demás ganados e ingrese en aquéllos por secciones de a 20, guardando cada sección el turno con el ganado de los particulares, a fin de que el de estos últimos no se detenga más tiempo que el necesario para que concluya de abrevar el correspondiente a la sección que a su llegada lo estuviese verificando.

Art. 57. Los guardas de abrevaderos y demás dependientes del ramo de Fontanería a cuyo cargo estén aquéllos, cuidarán del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, así como del orden con que los ganados por su turno deban abrevar, denunciando a la Autoridad competente las faltas que cometieren los contraventores para que se les imponga el correspondiente correctivo.

CAPÍTULO XIV

Caballerías.

Art. 58. Los dueños de caballerías tienen obligación precisa de declarar las que posean, mediante relación jurada que se les facilitará en la sección correspondiente del Ayuntamiento, a fin de que sean matriculadas.

Art. 59. Se prohíbe terminantemente que corran las caballerías por las vías públicas, permitiéndose solamente que sean conducidas o guiadas al paso o trote corto.

Art. 60. No se permitirá estacionar en las vías públicas, ni atar en las fachadas de las casas, ninguna clase de caballerías, ni tampoco herrarlas, curarlas o darles pienso en otro artefacto que no sea el saco.

Art. 61. Los arrieros, conductores de recuas o de caballerías con cargas voluminosas, no podrán guiar cada uno de ellos más que dos en reata, debiendo transitar por calles cuyo ancho permita a la vez que el de las caballerías, el paso de cualquier vehículo, absteniéndose de tocar en las aceras.

Art. 62. Se prohíbe que las caballerías cargadas marchen por los paseos, debiendo hacerlo por las calles laterales destinadas a aquel servicio.

Art. 63. Las caballerías y demás animales útiles que se extravíen en las vías públicas, serán conducidos a disposición del Teniente de Alcalde del distrito, cuya Autoridad dispondrá se depositen en el punto destinado al efecto, anunciándose en los diarios oficiales el extravío de los mismos en un plazo de tres días. Al terminar el tercero, si no se ha presentado el dueño, se publicará en dichos diarios el anuncio de subasta para su venta, la que habrá de verificarse precisamente a los tres días siguientes al en que se inserten los mencionados anuncios, reservándose a la Asociación de ganaderos el importe o beneficio que se obtenga, deducidos los gastos de manutención y demás que se ocasionen, que ingresarán en la Tesorería municipal. El producto líquido de la venta no se entregará a dicha Asociación hasta que hayan transcurrido dos años, durante los cuales, estará a disposición del dueño. (Artículo 615 del Código civil.)

Lo mismo se practicará con cualquiera clase de carruaje que se pierda, si bien ampliando el plazo del anuncio de dicha pérdida a quince días, señalando después otros quince para verificar la subasta para la venta.

Art. 64. Se prohíbe terminantemente entrar a caballo en la población con armas de fuego cargadas.

CAPÍTULO XV

Perros.

Art. 65. Los dueños de perros tienen la obligación precisa de declarar los que posean, mediante relación jurada que se les facilitará en la sección correspondiente del Ayuntamiento, a fin de que sean matriculados.

Art. 66. Para los efectos de esta matrícula se clasifican los perros en tres clases: a la primera corresponden los llamados falderos, de lanas, galgos ingleses y los de presa, ratoneros, bull-dogs, terranova y todos los de caza; a la segunda los des-

tinados a la guarda de propiedades y ganados; y a la tercera los que sirven de guía a los ciegos,

Art. 67. Los que poseyendo uno o más perros hicieran cesión de ellos a tercera persona, deberán ponerlo en conocimiento del Alcalde por medio de oficio, en el que expresarán el nombre del nuevo poseedor y su domicilio.

Art. 68. El Alcalde queda facultado para compeler a los que tengan dos o más perros a desprenderse de ellos en caso de justificarse por los reclamantes, o por la información que al efecto se practique, que causan molestias al vecindario, o que los perros habitan en locales que carecen de las debidas condiciones de higiene y salubridad.

Art. 69. La Secretaría inscribirá las denuncias que se le presenten por los dependientes del Ayuntamiento o por cualquier particular.

Art. 70. Las bajas en la matrícula se harán por muerte, venta o cesión, bastando para ello el aviso del dueño, no obstante la responsabilidad a que haya lugar, caso de que no sea cierto el hecho en que se funde la baja solicitada.

Art. 71. Por cada uno de los perros matriculados se entregará a sus dueños una chapa con el número de la inscripción, la que será colocada en el collar del perro. Esta chapa habrá de devolverse a la Secretaría cuando el interesado dé parte de la baja.

Art. 72. Los perros deberán llevar bozal o ser conducidos por sus dueños con cadena o cordón. Los que se encuentren en la vía pública sin alguno de estos requisitos o carezcan de la medalla, serán recogidos por los dependientes de la Autoridad, quienes los conducirán al depósito destinado al efecto, en cuyo sitio permanecerán tres días, durante los cuales podrán ser reclamados por sus dueños, previa la presentación de la cédula personal y de la matrícula abonando la multa correspondiente, si la detención se hubiese verificado por no llevar el perro bozal o cadena. Pasados estos tres días, los dueños no tendrán derecho alguno a reclamar.

Los perros de presa y los mastines llevarán siempre bozal y cadena.

Art. 73. Transcurridos los tres días, se procederá a la enajenación de los perros que tuviesen comprador, a presencia del encargado del depósito.

Art. 74. En el día destinado a la venta no podrán entablar

reclamación alguna los dueños de los perros depositados, ni alcanzarán preferencia sobre los demás compradores, teniendo sin embargo el derecho de tanteo.

Art. 75. Los perros destinados a la custodia de las posesiones rurales, así como a la guarda de huertas, jardines y ganados estarán durante el día con bozal; los que, careciendo de él acometiesen a las personas, podrán ser heridos o muertos por éstas, si no tuvieran otro medio de contenerlos o defenderse de sus ataques.

Art. 76. Los perros correspondientes a la tercera clase, o sean los que sirven de lazarillo a los ciegos, estarán exentos del pago de cualquier arbitrio que pueda establecerse, debiendo hallarse matriculados y llevar siempre bozal. No se permitirán los de presa ni bull-dogs para este objeto.

CAPÍTULO XVI

Protección a los animales útiles.

Art. 77. Se prohíbe hostigar y castigar con crueldad a los animales, así como todos los actos violentos que den por resultado ocasionar sufrimientos crueles o innecesarios a los mismos.

Todas las personas están autorizadas para denunciar ante la Autoridad a los infractores de esta disposición, a quienes impondrá el correspondiente correctivo.

CAPÍTULO XVII

Carruajes.

Art. 78. Los conductores de cualquier carruaje, sea de carga o de lujo, cuidarán de no entorpecer en su marcha el libre paso y circulación de los demás, procurando ir siempre por la izquierda de la línea que sigan, la que tomarán forzosamente cuando encuentren otro que vaya en dirección opuesta.

Los carruajes deberán ir siempre al paso por las calles de

pequeña anchura y por las en que la circulación y aglomeración de personas fuese numerosa.

Art. 79. Cuando un vehículo de transporte hubiere de detenerse para cargar o descargar, cuidará de hacerlo en el más breve plazo posible.

Art. 80. Si la carga o descarga hubiere de verificarse en calle estrecha, se cuidará de que la ejecute sólo un vehículo, esperando los demás a que éste termine dicha operación; en cuanto la termine, saldrá aquél y entrará otro, y así sucesivamente, dejando expedito el paso para el público,

Art. 81. Los vehículos destinados a transportes, vayan o no cargados, marcharán siempre al paso y serán guiados por un conductor, quien llevará cogida la caballería de varas, marchando a su lado y sujetándola de la cabezada.

Quando el tiro del carro se componga de dos caballerías en reata, se dispondrá de manera que la de delante vaya provista de un ramal sujeto a la cabezada de modo que, yendo a parar a manos del conductor, permita a éste dirigir las en la ruta que siga.

No se permitirá reata alguna que exceda de cuatro caballerías, pudiendo aumentar el tiro pareando (1).

Art. 82. Las carretas de bueyes irán asimismo guardadas por un conductor; y cuando aquéllas sean más de dos, irá delante de la primera uno de ellos, repartiéndose los restantes a trechos de la carretería para que los bueyes no salgan de la línea que lleven.

No se consentirá que estén las carretas paradas en la vía pública más que el tiempo preciso para la carga y descarga, ni que vayan juntas cuando sean más de dos, debiendo dejar entre ellas lo menos el largo de una de las mismas.

Art. 83. El ancho del carril en los vehículos de transporte no excederá de 1'80 metros, ni de 0'20 el vuelo de la carga de los mismos.

Art. 84. Los carros que conduzcan cal o yeso irán perfectamente cubiertos con toldos y cortinas de cuero, de tal manera, que resulten completamente cerrados, o bien con una

(1) Por acuerdo del Ayuntamiento de 20 de noviembre de 1908, sancionado por el Excmo. Sr. Gobernador en 21 de enero de 1909, quedó redactado este párrafo en la siguiente forma: «No se permitirá reata alguna que exceda de tres caballerías, pudiendo, en su caso, aumentarse el tiro pareando aquéllas».

lona gruesa que abrace por completo el cargamento, sujeta con cuerdas en toda su extensión, con objeto de impedir que traspase el polvo y se caiga el material en las calles.

Los carros destinados al transporte de caballerías muertas y los que se empleen en el reparto de las carnes del matadero se sujetarán al modelo que apruebe el Ayuntamiento. Los que conduzcan huesos, sebos y otros despojos serán precisamente cerrados en forma de caja con su tapa correspondiente.

Art. 85. Los vehículos destinados al transporte, así como las diligencias, coches y demás carruajes de camino, deberán ir provistos del correspondiente freno.

Las galgas que lleven los carros estarán dispuestas de modo que no sobresalgan de la longitud de la caja más que 0'40 metros.

Art. 86. En instrucción especial se fijarán las calles y carretera que hayan de llevar los carros de transporte, el peso que han de poder cargar, la forma y diámetro de las llantas de las ruedas y la cuota que han de pagar por el deterioro que causen en el pavimento de la vía pública.

Art. 87. Las diligencias, coches y demás carruajes de camino que transiten por la vía pública, llevarán siempre un zagal a pie conduciendo las caballerías. Las diligencias llevarán además un delantero montado en la primera caballería.

Art. 88. Se prohíbe a todo carruaje correr por las calles y paseos.

Art. 89. Los conductores de los carruajes dejarán a su paso libres las aceras.

Art. 90. En toda calle cuya anchura, fuera de las aceras, no permita pasen a un tiempo con cierta holgura dos carruajes, sólo se consentirá la marcha en un determinado sentido, a fin de que no puedan encontrarse dentro de la misma dos o más carruajes que lleven dirección contraria.

Art. 91. Todos los carruajes, incluso los de transporte y camino, así como los destinados al acarreo de escombros y los que distribuyan las carnes procedentes de los mataderos, llevarán faroles, colocados en la delantera a la altura conveniente, con foco de luz bastante para que se distingan a distancia. Estos faroles se encenderán al anochecer tan luego como empiece a lucir el alumbrado público, permaneciendo encendidos mientras éste no se apague.

Los carruajes para la conducción de personas deberán lle-

var precisamente dos faroles, uno a cada lado del conductor; exceptuándose los carros, diligencias y ómnibus, que podrán llevar uno solo en la parte superior de la delantera.

Art. 92. Ningún cocheró podrá separarse del carruaje que conduzca.

Art. 93. No se permitirá que los carruajes de camino, diligencias, coches-correos, ómnibus y carros de carga, marchen por los paseos de carruajes, tales como el Prado, la Castellana, etc., pudiendo únicamente verificarlo por las calles laterales destinadas a transportes.

Art. 94. Los carruajes de alquiler, de cualquier clase que sean, no podrán situarse más que en los puntos designados por la Autoridad. Queda prohibido conducir en ellos a los que padezcan enfermedades contagiosas o infecciosas.

Esta clase de vehículos se colocarán en los puntos de parada o estación que se señalen, dejando un espacio, por lo menos, de un metro de uno a otro, para la circulación de las personas.

Se sujetarán también a las prescripciones que se establezcan en los respectivos reglamentos, además de las generales que se mencionan en esta Ordenanza.

Art. 95. Los coches de los cortejos fúnebres o de algún espectáculo en la vía pública, estarán obligados a franquear el paso en los cruces de las calles; y en caso de espera, no formarán más que una sola fila en cada calle.

Art. 96. Los coches y carruajes de paseo que concurren a los del Prado, Castellana y Parque de Madrid, guardarán rigurosamente el orden de fila, entrando y saliendo de ellos por los sitios destinados al efecto, dejando despejado el centro del camino. Cuando estén parados se situarán en filas a los extremos del paseo.

El orden de marcha será el que fije la Autoridad.

Art. 97. Cuando la concurrencia a los paseos sea extraordinaria, deberán hacer paradas en los cruces de las calles para dar tiempo a que por grupos pasen las personas, y se atenderán a las instrucciones que den los Tenientes de Alcalde o sus delegados para el buen gobierno.

Art. 98. No se permitirá que los carruajes pasen por las calles donde hubiera marmolillos o existan colocadas vallas, palenques o faroles que indiquen la prohibición de su tránsito.

También deberán sujetarse, en las calles donde haya colo-

cados indicadores de la dirección que han de tomar los vehículos, a seguir la que en ellos se ordena.

Art. 99. No se consentirá que los carruajes se enganchen o desenganchen en la vía pública, cualquiera que sea su clase.

Art. 100. Tampoco se detendrán aquéllos en la vía pública, sino formando hilera de uno solo de frente, y nunca pareados.

Art. 101. La doma y prueba de caballos sólo se permitirá en los paseos de carruajes y hasta las doce de la mañana en todo tiempo.

Art. 102. Los carros de transporte se establecerán en los puntos que designe la Autoridad, observando en éstos y en su tránsito por las vías públicas, donde únicamente puedan circular, las disposiciones dictadas para los carruajes en general.

CAPÍTULO XVIII

Tranvías.

Art. 103. La inspección y vigilancia de los tranvías de esta Capital corresponde al Ayuntamiento.

Art. 104. No se permitirá la instalación de ningún tranvía en calles cuyo ancho sea menor de nueve metros, como amplitud media de la calle, medida de diez en diez metros en su total longitud.

Tampoco se consentirá la colocación de tranvías con doble vía en calles cuyo ancho sea menor de 14 metros, medidos de igual manera.

Art. 105. Los tranvías de una sola vía podrán, para el cruce de sus carruajes, establecer apartaderos de 25 metros de longitud como máximo, y cada 200 metros como mínimo, contadas ambas longitudes entre agujas.

En uno de los lados de los apartaderos del tranvía quedará siempre hueco suficiente para un coche.

Art. 106. Las empresas de tranvías estarán obligadas a conservar en buenas condiciones, a juicio del Ayuntamiento, la zona que comprenda la vía y las entrevías, y además una faja de 0'50 metros a un lado y a otro de los carriles exteriores.

Art. 107. No se podrá introducir modificación alguna en un tranvía ya construido sin la competente autorización.

Las que se ejecuten serán objeto de un detenido reconocimiento por los funcionarios facultativos encargados de la inspección, antes de ser entregadas al servicio público.

Art. 108. El funcionario municipal encargado de la vía pública reconocerá con la frecuencia necesaria toda la línea; si en ella notase algún defecto o deterioro que afectara a la seguridad de la circulación pública, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde, para que éste pueda adoptar las disposiciones oportunas, incluso la de suspender la circulación del tranvía.

Art. 109. Ningún carruaje podrá ser puesto en servicio sin la aprobación del modelo dado por la Autoridad competente.

Art. 110. Los coches serán reconocidos por los Inspectores de carruajes, cuando lo crean oportuno; y si no reuniesen las condiciones suficientes de solidez y capacidad, lo pondrán en conocimiento de la Alcaldía para la adopción de las disposiciones oportunas, determinando si el carruaje reconocido debe ser retirado del servicio.

Art. 111. Las empresas de tranvías propondrán al Alcalde las horas de salida de cada carruaje, el tiempo que ha de transcurrir de la de un carruaje a otro, las detenciones o paradas en los puntos de estación y el número de caballerías que deban emplearse en el servicio de cada carruaje, según sus dimensiones o construcción. El Alcalde podrá prestar la aprobación a lo propuesto o variarlo en todo o en parte, quedando obligadas las empresas a verificar el referido servicio en la forma que por dicha Autoridad se les prevenga.

Art. 112. Una vez aprobado por la Autoridad el cuadro de las horas de salida, parada y marcha de los carruajes, a propuesta de las empresas de los tranvías, y anunciado que sea al público, no se podrá introducir variación alguna por las mismas empresas sin la autorización correspondiente y previo anuncio en los periódicos de más circulación.

Igualmente se anunciará siempre al público la ejecución de cualquier obra en las vías públicas que limite o interrumpa el servicio, debiendo dar conocimiento en este último caso al Alcalde.

Art. 113. La Autoridad y sus delegados, en caso de reco-

nocida urgencia, podrán suspender la circulación de los tranvías cuando la aglomeración de gentes, con motivo de revistas militares, procesiones, incendios, obras de la vía pública u otras varias en las calles que recorran, puedan ocasionar atropellos o producir graves inconvenientes.

Art. 114. En los carruajes de tranvías podrán circular como máximo el número de personas correspondiente al de asientos que aquéllos contengan, con las dimensiones señaladas en el reglamento para el servicio de carruajes públicos. Además se podrán conducir en las plataformas los viajeros que permita la capacidad de las mismas. El número de viajeros se determinará al aprobarse el modelo del carruaje.

Las personas que primero suban al coche tendrán derecho a ocupar los asientos; el cobrador designará a los restantes el lugar que les corresponda, teniendo que ir posesionándose de aquéllos por su orden, a medida que fuesen vacando.

Art. 115. Tanto en el interior de los coches como en sus plataformas, estará marcado con caracteres bien legibles el número máximo de personas que respectivamente han de ser conducidas.

En el interior de los coches habrá también un cuadro con la tarifa de precios, horas de servicio y puntos de salida, así como un extracto de estas disposiciones para conocimiento de los pasajeros.

Art. 116. Cada coche llevará en la parte exterior de la traserá el número del carruaje, que tendrá, cuando menos, 0'15 metros de alto, pintado de distinto color del de la caja o fondo.

Art. 117. En ambos costados de los carruajes se expresará el punto de salida y el de llegada.

El interior de los coches estará durante la noche debidamente alumbrado.

También llevarán faroles exteriores en la trasera y delantera con cristales de color.

En la parte exterior y alta de los carruajes se colocarán unas tabillitas o cuadros, en los que pueda leerse a buena distancia la palabra *Completo*, que indicará al público la imposibilidad de subir a ellos por estar ocupadas todas sus plazas.

Art. 118. El ganado que se emplee para la tracción reunirá las condiciones necesarias al objeto a que se destina, y los atalajes ofrecerán la mayor seguridad, pudiendo ser reconocidos por los Inspectores del ramo, quienes harán saber el re-

sultado de su reconocimiento a la Alcaldía para la resolución que corresponda.

Art. 119. Los conductores y recaudadores deberán ir uniformados con arreglo al modelo que propongan las empresas y haya aprobado la Autoridad.

En la gorra llevarán el número que les corresponda.

Art. 120. La subida de los pasajeros a los carruajes se verificará siempre por la parte posterior de éstos; la bajada tendrá efecto por la anterior del coche en los puntos de estación, y por la posterior en cualquier otro del tránsito.

En todo caso el carruaje estará completamente parado, a cuyo efecto los dependientes de la empresa darán las señales, tanto de detención como de marcha, por medio del timbre fijo, siempre que los pasajeros lo reclamen y cuando se llegue a los puntos de estación.

La parte delantera de los carruajes, cuando estén en marcha, irá cerrada por medio de una barandilla, la que se abrirá únicamente al llegar a las estaciones.

Art. 121. No se permitirá subir a los coches a persona alguna en estado de embriaguez, ni a los que lleven bultos, objetos o animales que ofrezcan peligro o puedan manchar o molestar a los pasajeros.

Art. 122. En ningún caso marchará el ganado al galope; lo verificará al trote en los trozos rectos de la vía, al paso en los cruceros de todas las calles, y también al paso y con freno en las curvas, en las que no se detendrá, aunque algún pasajero lo pida.

Al bajar las pendientes se marchará con la debida precaución.

Art. 123. Las empresas serán responsables de que los conductores, cobradores y demás dependientes guarden en sus relaciones con el público la cortesía y los modales propios de un pueblo culto.

Art. 124. Todos los conductores y cobradores llevarán un ejemplar de estas disposiciones, con obligación de presentarlo a las Autoridades y a sus agentes cuando lo exijan, y a cualquier pasajero siempre que le ocurra alguna duda.

Art. 125. Todos los cobradores irán provistos de unas tarjetas en que conste el número que lleven en la gorra y el del carruaje en que sirven, que facilitarán a los pasajeros cuando éstos lo reclamen por cualquier circunstancia.

Art. 126. Los Inspectores y vigilantes que las empresas tengan en los puntos de estación u otros de las líneas, llevarán un cuaderno talonario y foliado en el que los pasajeros puedan consignar cualquier reclamación que tengan que hacer a las empresas por faltas del servicio u otras razones. Cada hoja estará dividida en dos partes, escribiéndose en la matriz las quejas que el pasajero tenga que exponer, con la fecha de la ocurrencia, firma y domicilio del reclamante, y la otra parte será entregada al interesado con la firma del Inspector o vigilante que acredite haber quedado hecha la reclamación.

Art. 127. Quedan obligadas las empresas a cumplimentar todas las reglas de policía urbana consignadas en esta Ordenanza y las demás de buen gobierno que en lo sucesivo se acuerden.

Art. 128. Las empresas no están obligadas a conducir gratuitamente a los agentes de la Autoridad.

CAPÍTULO XIX

Limpiezas.

Art. 129. El barrido y limpieza de las plazas y calles, y el recogido de las basuras se efectuará diariamente por los dependientes de la Villa en el término de cuatro horas, que se determinarán por el Alcalde, según las estaciones y necesidades del servicio.

Art. 130. Las basuras de las cuadras y corrales se extraerán diariamente por cuenta de sus dueños a las horas que se determinen.

Art. 131. Los vecinos bajarán a la puerta de la calle las basuras o las dejarán en espuestas en los portales de sus mismas casas, con el objeto de que al paso de los carros de la Villa puedan recogerlas los dependientes encargados de la limpieza, pero de ningún modo se depositarán en plazas, calles o paseos. El tránsito de los carros se anunciará por medio de campanillas, para que los vecinos bajen las basuras y sean vertidas en el acto.

Art. 132. En los cuarteles habitados por las tropas de la

guarnición, cuidarán éstas de extraer las basuras al tiempo de pasar los carros.

Art. 133. Los dueños de las tiendas o puestos de comestibles, carbonerías, flores y otros artículos que con permiso se coloquen en las calles y plazas, así como los encargados del barrido, quedan obligados a quitar las basuras que se produzcan, a tiempo de que puedan ser recogidas al paso de los carros.

Art. 134. En caso de sobrevenir una nevada, los vecinos de las tiendas y cuartos bajos y los porteros de las casas, procederán a limpiar las aceras delanteras de las mismas, echando la nieve o hielo sobre la parte empedrada de la calle, sin dar lugar a que aquélla se aglomere. Si se congelase la lluvia o la nieve, quedan obligados a picar el hielo, cubriendo la acera con arena, serrín o paja.

Art. 135. Cualquier operación de limpieza deberá ejecutarse antes del paso de los carros y barrenderos de la Villa, con objeto de que éstos, al mismo tiempo que barran, puedan recoger la basura.

Art. 136. Las cuadrillas del recorrido recogerán las basuras que se formen después de la limpieza general de las calles.

Art. 137. Se prohíbe el transporte de basuras en los carros que no reunan las condiciones marcadas por el reglamento.

TÍTULO III

ALUMBRADO

CAPÍTULO PRIMERO

Alumbrado público.

Art. 138. Se comprende como alumbrado público el de todas las vías, calles, plazas y paseos existentes y que puedan crearse, y el de todas las calles de servicio particular. Los portales de las casas particulares y edificios públicos, estarán alumbrados durante las horas de la noche en que estén abiertas las puertas que den a la calle, igualmente que las edificaciones y obras que se ejecuten en la vía pública.

Art. 139. Todas las calles, plazas y paseos estarán alumbrados en las horas que se fijan en las tablas aprobadas por el Ayuntamiento.

Art. 140. Los faroles de los portales y los farolillos correspondientes a toda obra que afecte a la vía pública, lucirán el mismo tiempo que el alumbrado de la población.

Art. 141. Los farolillos correspondientes a las obras particulares y municipales, indicarán el lado del peligro por medio de cristales rojos (1).

CAPÍTULO II

Alumbrado por gas.

Art. 142. Las canalizaciones para gas, y, en general, cuantas obras sea necesario ejecutar para el alumbrado público, se ajustarán en un todo a lo estipulado en las condiciones para el servicio público y particular de este ramo, contenidas en el contrato celebrado con la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas.

Art. 143. Se procurará además que dichas cañerías vayan por el lado contrario al en que se encuentren los registros y galerías del ramo de Fontanería y del Canal, igualmente que de los árboles y plantaciones.

(1) Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 16 de mayo de 1918, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 11 de julio del mismo año, se adicionó a este título y capítulo el siguiente artículo:

Los propietarios de fincas deberán hacer e instalar encima de la puerta de entrada de las mismas un foco de luz eléctrica de intensidad no menor de 16 bujías, y con sujeción al modelo que apruebe la Alcaldía Presidencia.

Cuando la fachada excediese de 15 metros se deberá colocar otro aparato de las mismas condiciones a la altura de 4 metros en la fachada, para conservar la posible normalidad; y si los portales de la finca estuvieran inmediatos o a distancia menor de la expresada, se colocarán los aparatos fuera del portal y guardando la expresada distancia.

La misma disposición se observará en los cerramientos con verja o con muro.

Estas disposiciones serán aplicadas también a los edificios públicos y a todos los demás que no sean de propiedad particular.

Estas luces supletorias lucirán todo el tiempo que se halle encendido el alumbrado público.

Este precepto regirá hasta dos años después de terminada la guerra.

Art. 144. Tanto las tomas del gas para el servicio del alumbrado público como para el particular, se harán sobre la cañería general, y de ningún modo las de un servicio sobre las de otro.

Art. 145. Los conductores de derivación serán de plomo, fuera de los casos en que el gran consumo de la localidad exigiese una cañería de diámetro superior a 0'04 metros, en cuyo caso deberá establecerse de hierro.

Art. 146. Toda canalización diferente a la del gas deberá sujetarse en sus trabajos a la colocación preexistente de dichos conductos de gas; y en caso de necesitarse alguna variación de éstos, se avisará a la empresa del gas para que ésta la ejecute, siendo los gastos de cuenta de quien motive la obra.

De la misma manera procederá la Compañía del gas respecto de las demás canalizaciones preexistentes.

Los trabajos de canalización se efectuarán sin interrupción y con la mayor actividad, a fin de que la circulación en la vía pública sólo se interrumpa el menor tiempo posible.

Art. 147. Las empresas de gas establecerán sifones o depósitos en los puntos convenientes para el desagüe de las cañerías, estableciendo para este medio el conveniente drenaje.

Art. 148. Cada toma de gas para el consumo particular tendrá su correspondiente llave de paso o de suministro, colocada dentro de un registro cerrado y practicado en las fachadas del edificio o en los gruesos que presenten los muros, en las puertas de entrada o en la acera.

Art. 149. Este registro o el aparato en conjunto, estarán dispuestos de modo que si se produce algún escape o fuga de gas, tenga salida directa a la atmósfera y no pueda esparcirse en el interior de la finca o en las que estén en comunicación con ella.

La puerta será de hierro, cobre o latón. La Compañía encargada de suministrar el gas a la localidad, conservará en su poder la llave de la puerta del registro.

Art. 150. En caso de suspenderse en cualquier localidad el uso del gas canalizado, se cerrará la llave interior de suministro; pero si se suprimiese de hecho, se condenará el tubo de acometida por la cañería general. Los gastos que se originen por estos conceptos serán de cuenta de la empresa que hubiese estado proveyendo de gas a la localidad.

Si la llave de paso estuviese situada en la acera, la tapa de cerramiento se fijará invariablemente a la losa.

Art. 151. Los contadores se colocarán en sitio de fácil acceso y perfectamente ventilado, fijándolos por medio de tornillos sobre plataformas horizontales, y se procurará en cuanto sea posible, que estén inmediatos al muro de la calle y próximo al arranque de la cañería de suministro, así como también que no tenga que sufrir un gran aumento de temperatura en el verano, ni el riguroso descenso en el invierno.

Art. 152. Todos los contadores deberán tener sellos oficiales que acrediten haber sido comprobados por un Ingeniero.

Art. 153. Los tubos de distribución serán de las materias convenientes a su uso, y siempre de primera calidad. Deberán estar perfectamente ajustados con un diámetro proporcionado al número y tipo de las luces que han de alimentar, para lo cual se deberá tener presente al fijarles, que la pérdida de presión entre la salida inmediata al contador y cualquiera de las luces instaladas, no excederá de cinco milímetros, estando todas encendidas y luciendo en buenas condiciones.

Art. 154. Las llaves deberán estar dispuestas de manera que no pueda sacarse el macho de su respectiva caja, ni aun por un esfuerzo violento.

Art. 155. La canalización recién instalada o renovada, será reconocida, estando de manifiesto o sin cubrir, desde la llave de distribución hasta el último mechero, prescindiendo del contador, sometiéndola a una prueba de 20 milímetros de presión medida con el manómetro de agua. Estas pruebas se harán por los operarios o aparejadores que hubiesen ejecutado los trabajos, en presencia de un agente de la empresa proveedora, y en caso de desavenencia, del Ingeniero municipal o de uno de sus delegados.

Art. 156. Queda absolutamente prohibido, en todos los casos, comprobar por medio de la llama la existencia de fugas de gas.

Art. 157. Los escaparates, aparadores y demás espacios cerrados y todo sitio en que se hallen establecidos o se establecieren aparatos para el consumo de gas, o por los que pasen tubos para su conducción o distribución, deberán estar siempre perfectamente ventilados y dotados de un tubo de protección en los vacíos inaccesibles.

Art. 158. Los dueños, jefes, empresarios o directores de

talleres, oficinas, teatros y fábricas, pondrán en carga la canalización interior del servicio media hora por lo menos antes de empezar a encender, asegurándose de que no se producen fugas.

Art. 159. Las empresas tendrán guardias permanentes de empleados en locales situados convenientemente en las diversas zonas de la población, con objeto de poder prestar todos los servicios que se les reclame correspondientes al ramo.

Los avisos se anotarán en el acto de recibirlos, correlativamente, en un libro talonario, foliado y rubricado por la Autoridad municipal, entregando el correspondiente resguardo a las personas que dieren el aviso y tanto en este talón como en el libro se expresará el número de orden, la hora, con indicación de minutos, en que se reciba el parte, la localidad a que se refiere y la persona que lo da, o en nombre de quién y por qué concepto.

Toda equivocación se salvará por nota y de modo que el asiento y el resguardo estén conformes, sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 160. Las citadas empresas quedan obligadas a tener en los locales a que se refiere el artículo anterior, los aparatos, útiles y efectos necesarios para el reconocimiento de cualquier sitio inficionado de gas, así como para cortar el curso de este fluido en el punto que fuese necesario aislar.

Siempre que ocurriese algún incendio en puntos de la población donde se haga uso de gas, las empresas mandarán, en el acto de la señal de incendio, al sitio del siniestro, dependientes aptos provistos de los medios necesarios para prestar los servicios especiales del ramo.

Art. 161. La Dirección del canal del Lozoya y las empresas que tengan en la vía pública, arquetas, registros o huecos, los revisarán con frecuencia para asegurarse que no contienen gases procedentes de letrinas de aguas sucias, alcantarillas o roturas de cañerías de gas.

Estas cañerías serán dobles cuando crucen normalmente el eje de las alcantarillas o estén en la proximidad de los registros de agua o pozos negros.

Art. 162. La dirección o empresas a que se refiere el artículo anterior, están obligadas a adoptar por sí o por mandato de la Autoridad, y siempre a sus expensas, los sistemas o medios empleados ya, de reconocido buen éxito, para preservar el arbolado y plantaciones de los malos efectos del gas.

No podrán oponerse a que se practiquen, sirviéndose de sus cañerías y flúidos, ensayos o pruebas de todos los sistemas y medios que se crean convenientes al expresado objeto; pero en este caso el coste de tales estudios no será de cuenta de las citadas empresas.

Art. 163. Quedan sujetos a lo que previene la presente Ordenanza, respecto a la instalación y uso del alumbrado, todos los establecimientos de la Administración general del Estado, así como los de la Provincia y la Municipalidad, los de enseñanza y beneficencia, los establecimientos militares y sin excepción alguna, todo local en que se haga uso del gas para el alumbrado.

Art. 164. Los recipientes para el transporte a domicilio de gas comprimido serán de palaastro o de otro material de análogas condiciones.

La presión máxima a que podrá ser conducido el gas será la de once atmósferas, o sea diez sobre su presión.

Son aplicables al consumo interior del gas portátil las disposiciones contenidas en esta Ordenanza relativas al uso del gas canalizado.

Art. 165. En los locales en que, por hacerse uso del gas portátil o por otra causa cualquiera, hubiere necesidad absoluta de tener depósitos de gas, se establecerán éstos en corredores o en piezas no habitadas y perfectamente ventiladas, rodeándolas además en todos los casos de una barrera de tablas que impida el acceso a toda persona que no sea el encargado de la empresa proveedora del gas, quien conservará la llave de la puerta de la expresada barrera. Estas habitaciones tendrán un tubo o chimenea que las ponga en comunicación con el aire exterior.

Art. 166. La empresa del gas será responsable de todos los daños y perjuicios que ocasionen las fugas que se produzcan por la mala instalación o descuido en la conservación de las tuberías del servicio que les esté encomendado.

TÍTULO IV

ALCANTARILLAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 167. Ninguna persona podrá transitar por las alcantarillas públicas, ni ejecutar obras que afecten a su seguridad y limpieza, sin la oportuna licencia del Alcalde, expedida por la oficina de Fontanería Alcantarillas.

Art. 168. Se considera a los vigilantes de alcantarillas y a los encargados del recorrido y limpieza de las mismas como fuerza armada; y en tal concepto detendrán y pondrán a disposición de la Autoridad correspondiente a toda persona que se encuentre en la vía subterránea, ya sea en la alcantarilla general, o ya en las acometidas o atarjeas particulares, a no ser que se halle provista de la oportuna licencia. Igualmente denunciarán a dicha Autoridad la falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 169. En las calles donde no exista alcantarilla e interin ésta se construye, deberá tener cada edificación un pozo negro para recoger únicamente las materias fecales; pero una vez construída la alcantarilla general de la calle, los propietarios quedarán obligados a hacer las acometidas a la misma y a cegar el pozo negro.

Los pozos serán impermeables, debiendo corregirse en el acto las filtraciones que en los mismos se observen, previa la oportuna licencia.

Art. 170. Las alcantarillas y pozos se abrirán siempre 1'50 metros por lo menos distantes de todo depósito, cañería o conducto de aguas claras, observando la misma distancia de las medianerías y propiedades vecinas.

Art. 171. Cuando se ciegue un pozo de aguas sucias, deberá limpiarse primero perfectamente, desinfectándolo después y terraplenándolo convenientemente.

Art. 172. Al efectuar la limpieza de los pozos de aguas in-

mundas, deberán adoptarse todas las precauciones convenientes para evitar los casos de asfixia; a este fin estarán en la boca del pezo igual número de operarios que los que se hallen trabajando abajo, atados estos últimos por la cintura y provistos de un aparato cualquiera, con el que pidan auxilio en el momento en que se vean en peligro. Antes de entrar en los pozos se reconocerán éstos para cerciorarse de que no existen gases que impidan la combustión.

Art. 173. En toda construcción nueva en calle donde exista alcantarilla, deberá hacerse acometida para las aguas sucias y pluviales, sin cuyo requisito no se concederá licencia para alquilarla.

Art. 174. La instalación de acometidas que conducen directamente a la alcantarilla las aguas pluviales y sucias, no autoriza a verter substancias que deterioren su fábrica o produzcan miasmas perjudiciales.

Art. 175. No podrán arrojarse a las alcantarillas basuras o excrementos procedentes de las casas de vacas y cabrerías, ni ningún otro objeto que detenga las materias fecales. Queda prohibido también verter en los absorbaderos despojos de pescados y carnes, animales muertos y basuras procedentes de la limpieza.

Art. 176. En las calles donde existan alcantarillas nueva y vieja, se procederá por los respectivos propietarios a verificar la acometida a la nueva, macizando las antiguas acometidas, a fin de que según vayan quedando sin servicio, pueda el Ayuntamiento inutilizar las alcantarillas viejas, facilitándose así la limpieza y vigilancia subterráneas.

Art. 177. Los gastos de construcción, conservación y limpieza de las acometidas son de cuenta de los propietarios, debiendo ejecutar las obras en el plazo que se les fije en las respectivas licencias, a fin de facilitar la vigilancia y no entorpecer la vía pública sino el menor tiempo posible. En las obras de nueva planta, donde no es necesario licencia especial para verificar la acometida, se dará parte por escrito al Arquitecto municipal de alcantarillas, expresando el día en que se van a empezar estos trabajos, los que, una vez comenzados, no podrán suspenderse hasta su completa terminación.

Art. 178. Al darse el parte por escrito a que se refiere el artículo anterior, se facilitará por el Arquitecto municipal de alcantarillas, en un plazo que no excederá de ocho días, la

profundidad y distancia a que se halla la alcantarilla con relación a la construcción que se trate de llevar a cabo.

Art. 179. Para la construcción de las acometidas se observarán las prescripciones siguientes:

La solera del acometimiento tendrá como punto de partida la cara superior del adoquín de la alcantarilla; y si ésta fuese antigua, sin adoquín, a 0'14 metros de la solera de la alcantarilla, siguiendo al interior de la finca con la mayor pendiente posible.

Las dimensiones de las acometidas habrán de ser cuando menos de 1'12 por 0'56 metros de luz.

La solera tendrá su badén al centro, que para el ancho fijado como minimum, habrá de ser de 0'03 metros. Tanto la solera como las citaras, de 0'30 metros de altura a partir de aquélla, estarán tendidas de cemento portland, y sus ángulos rodeados por medio de una curva de 0'25 metros de radio.

Art. 180. Los espesores de las acometidas en la parte situada bajo la vía pública habrán de ser, como minimum, de 0'28 metros para las citaras y 0'14 metros para el volteado, acompañándole de fábrica hasta los riñones de la bóveda; en el interior de la finca se harán bajo la responsabilidad del director de la obra, pero sin que nunca pueda ser mayor su sección que la de desembocadura en la alcantarilla general.

Art. 181. Los pozos de registro que existan en el interior de las fincas habrán de estar situados precisamente en patios.

Tanto los sumideros de los patios como todos los excusados de las fincas estarán provistos de un aparato inodoro que evite la salida de gases.

Art. 182. Bajo ningún pretexto se consentirá que dos o más casas tengan una acometida común a la alcantarilla, sino que cada casa habrá de tener su acometida especial.

Art. 183. Para la acometida a la alcantarilla, de las fábricas ya establecidas en el casco de la población y en su zona de ensanche, o la de las que en lo sucesivo autorice el Ayuntamiento, y cuyos residuos puedan perjudicar tanto a los materiales con que se haya construido la alcantarilla, como a las personas que permanezcan en ellas, ya por la calidad de estos residuos, ya por su temperatura, deberán adoptarse las precauciones siguientes:

1.^a Se construirán cuando menos dos pozos colectores a

la distancia mínima de cinco metros, perfectamente revestidos, con los espesores convenientes y de materiales impermeables.

2.^a Si los residuos no pudieran perjudicar más que por su elevada temperatura, se depositarán en estos colectores hasta que se hayan enfriado, en cuyo caso podrá dárseles salida a la alcantarilla, alternando los colectores en esta operación.

3.^a Si los residuos, por las substancias en ellos contenidas, pudieran perjudicar a la salud pública y la de los encargados de vigilancia subterránea, o atacar los materiales de la alcantarilla, se recogerán en estos pozos, en los que se inutilizará su acción por medio de los desinfectantes o reactivos que en cada caso se indicarán en vista de la naturaleza de dichos residuos, los que no podrán ser arrojados a la alcantarilla sin esta previa operación, respondiendo el dueño de la fábrica de los perjuicios que pudieran ocasionar.

4.^a Los registros que tengan estos pozos para verificar las limpiezas y reparaciones interiores, tendrán dispuesta la tapa de manera que cierre herméticamente cuando el pozo esté en servicio.

5.^a Si los residuos desarrollasen gases y éstos fuesen susceptibles de quemarse, se dispondrá en la parte superior de los pozos un conducto que los dirija a los hornos de la fábrica para que se quemen allí con las debidas precauciones.

Art. 184. Estas precauciones generales son de ineludible ejecución, sin perjuicio de las especiales que pudieran adoptarse para determinadas industrias, a cuyo fin, al solicitar la ejecución de las obras, se acompañará una sucinta memoria en la que se exprese las clases de residuos y cantidades aproximadas de éstos por día, y un plano indicando la distancia y relación de profundidad de los pozos colectores con la alcantarilla general, representando con tintas de distintos colores los materiales que hayan de entrar en su construcción y cuantos datos sean necesarios para formar cabal idea del conjunto. Las fábricas hoy existentes se colocarán en estas condiciones en el improrrogable término de seis meses.

Art. 185. Los vigilantes de alcantarillas e individuos del recorrido, recogerán cuantos objetos útiles encuentren a su paso por las alcantarillas y los que sean reclamados por particulares.

Art. 186. El Arquitecto de alcantarillas denunciará ante

los Tenientes de Alcalde a todo individuo que haya ejecutado alguna de las operaciones de que se trata en las alcantarillas y atarjeas particulares sin previa licencia.

Art. 187. No se permitirá, bajo ningún concepto, practicar reconocimientos, de cualquier clase que sean, en las atarjeas particulares, si éstos han de hacerse por la alcantarilla general, sin haber satisfecho el interesado el importe de aquél, según tarifa, en la oficina correspondiente, aunque se demande dicho servicio por medio de cualquier Autoridad.

Art. 188. Siendo del dominio del común el terreno de la vía pública, no se consienten fuera de la línea de fachada los sótanos, cuevas o excavaciones de ninguna especie, aunque hayan resultado en esta disposición por efecto de nuevas alineaciones.

TÍTULO V

SALUBRIDAD, COMODIDAD E HIGIENE

CAPÍTULO PRIMERO

Higiene y Sanidad.

Art. 189. El régimen de la higiene y sanidad, así como la inspección general de cuanto atañe a las mismas, compete al Alcalde y a sus delegados, asesorados de la Comisión de Higiene y Salubridad, Jefe del Laboratorio Químico municipal, Arquitectos municipales, Médicos titulares y Revisores veterinarios. Un reglamento especial determinará las atribuciones respectivas de estos funcionarios.

Art. 190. Serán objeto de esta inspección los asuntos generales de higiene, y especialmente los reconocimientos en los mercados, puestos y tiendas de comestibles, talleres, fábricas, depósitos, vaquerías, cuadras, cuartos de mozo de cuerda y de aguadores, casas de huéspedes y de dormir, mesones, colegios, escuelas y, en general, todo local que pueda considerarse como foco de infección, a fin de garantizar la salubridad del vecindario.

Art. 191. Los Directores de colegios o escuelas no admitirán en sus clases a los alumnos que no estén vacunados, ni a los que se hallen enfermos o convalecientes de enfermedades infecciosas.

Tampoco admitirán mayor número de los que quepan en el local en condiciones higiénicas.

Art. 192. Los cuartos o habitaciones que se den en alquiler a los aguadores, mozos de cuerda y familias pobres, deberán tener por lo menos cuatro metros superficiales por persona, de manera que en los que midan 20 metros sólo podrán dormir cinco individuos, y así sucesivamente, siempre que exista ventilación directa por medio de ventana o balcón a la calle o patio.

Art. 193. La alcoba donde muera un enfermo de mal reputado contagioso se picará, blanqueará y desinfectará por cuenta del propietario, salvo el derecho que proceda para exigir del inquilino el importe del gasto causado.

Art. 194. Se ordena a los propietarios de casas y a los inquilinos, en beneficio de la higiene, el aseo y limpieza de las habitaciones, así como que procuren evitar en ellas los olores perniciosos o insalubres.

Art. 195. La capacidad de las habitaciones será relativa a su uso y al número de personas que han de contener, asegurando a cada individuo la cantidad de aire respirable que reclama la higiene.

Art. 196. Los locales que no recibiesen directamente el aire de la calle o de un patio suficientemente ancho, y los que tuviesen tanta humedad que no pudiera hacerse una oreación conveniente, no podrán ser habitados.

Art. 197. Las casas habitadas deberán conservarse interior y exteriormente en un perfecto estado de limpieza, sin el cual la salubridad estará amenazada.

Art. 198. Las aguas sucias deben tener una salida constante a sus depósitos, alcantarillas o sumideros, para cuya construcción se observará lo que disponen los artículos 179, 180 y 181.

Art. 199. Se prohíbe arrojar y depositar en los patios, corredores y pasillos toda materia que pueda producir humedad o mal olor, o que sea pernicioso para la higiene y salubridad.

Art. 200. En los colegios de medicina se procurará por los

Jefes respectivos que el estudio anatómico sobre los cadáveres, se verifique con la debida desinfección y en las condiciones que exige la ciencia.

CAPÍTULO II

Inspección de substancias alimenticias.

Art. 201. La inspección y vigilancia de las substancias alimenticias compete al Alcalde y a sus delegados, Jefe del Laboratorio Químico municipal, Comisión de Higiene y Salubridad y peritos encargados, en su esfera y funciones respectivas, del reconocimiento y análisis.

Art. 202. El Laboratorio Químico municipal es la oficina de comprobación que debe determinar el estado y condiciones de los alimentos y bebidas. El Jefe del Laboratorio certificará clara y concretamente acerca de la bondad, adulteración o alteración de los mismos.

Art. 203. Los Tenientes de Alcalde, así como las Comisiones de higiene y de salubridad, girarán las visitas que consideren oportunas a los establecimientos públicos, fondas, cafés, tabernas, casas de comer, tiendas de comestibles, almacenes, panaderías, pescaderías, carnicerías, mercados, vaquerías, cabrerías, etc., para que en todo tiempo se observen las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 204. Los funcionarios del Laboratorio y los Revisores veterinarios en su esfera, girarán asimismo las visitas que señalan los reglamentos respectivos, atendiendo constantemente y con regularidad a este servicio denunciando a la Autoridad municipal las faltas que observen y consignando en los libros respectivos los resultados de sus observaciones.

Art. 205. Los dueños o representantes de tiendas o almacenes dedicados al comercio de substancias alimenticias, no podrán oponerse a que los delegados de la Autoridad giren visitas de inspección a sus establecimientos, incurriendo en el caso contrario en la pena correspondiente.

Art. 206. Los encargados de esta inspección y vigilancia podrán tomar, previo abono de su valor, las muestras de toda clase de géneros alimenticios que consideren convenientes.

tes para el análisis, que se efectuará en el Laboratorio municipal.

Art. 207. El acto de la toma de muestras tendrá efecto ante el dueño o un dependiente del establecimiento. La cantidad de muestras que se tome se dividirá en dos partes; ambas serán lacradas, selladas y rubricadas por el dueño o representante del género y selladas con el de la Autoridad. Una de estas partes quedará en poder del dueño del establecimiento para su garantía y comprobación en caso necesario.

Art. 208. Cualquier particular podrá exigir del expendedor, bajo la pena impuesta por esta Ordenanza, que se divida una muestra de la mercancía en tres partes, que serán lacradas y rubricadas, y una factura en que conste la naturaleza y precio de la misma, manifestando precisamente que su objeto es pedir el análisis del género en el Laboratorio municipal. De las tres muestras quedará una en poder del dueño, otra se reservará el comprador y la tercera será remitida al Laboratorio.

Art. 209. Para efectuarse el análisis deberá el interesado consignar su nombre, profesión y domicilio, así como las señas del establecimiento de donde proceda la muestra, y manifestará a la vez si el análisis que solicita es cualitativo o cuantitativo. Hecho el análisis, se expedirá al interesado una certificación en la cual se exprese si la substancia es *buen*a o *mala*, y en este último caso, *alterada* o *adulterada*, *nociva* o *no* a la salud.

Art. 210. En el caso de que resultase de malas condiciones la substancia alimenticia, se dará aviso por el Laboratorio al Teniente de Alcalde del distrito correspondiente antes de expedirse la certificación al interesado, a fin de que se tome oficialmente una muestra igual en el establecimiento de su procedencia para comprobar el hecho.

Art. 211. Si de esta comprobación resultase que la substancia es mala (*alterada* o *adulterada*), impondrá la Autoridad al dueño del establecimiento la pena que corresponda, exigiéndosele además el pago de los derechos del análisis, según tarifa municipal, y devolviéndose al comprador la cantidad que hubiere satisfecho en este concepto.

Art. 212. Las certificaciones expedidas por el Laboratorio municipal a los particulares llevarán la numeración correlativa, pero no se consignarán en ellas las señas ni el nombre

del dueño del establecimiento. Las certificaciones particulares no podrán en ningún caso utilizarse más que para la reclamación administrativa.

Art. 213. No se podrá exigir el análisis de substancias alimenticias que, después de adquiridas en establecimientos públicos, hayan sufrido cualquier preparación de parte del comprador, en su domicilio o fuera del establecimiento.

Art. 214. El reconocimiento cualitativo del pan, carne, pescado, leche, aceite, vino y aguardiente, se hará gratis en el Laboratorio municipal a todo particular que presente la muestra en la oficina, debiendo, sin embargo, entenderse que, en caso de que se solicite certificación, deberá ajustarse a las condiciones y pago de los derechos prescriptos anteriormente.

Art. 215. El Laboratorio municipal ejecutará además, por iniciativa propia y en cuanto lo permita su presupuesto, los reconocimientos que considere oportunos para vigilar las condiciones higiénicas de los alimentos, condimentos, bebidas y cuanto pueda afectar a la salubridad, participando al Alcalde el resultado de todas sus investigaciones, a fin de que adopte las medidas que considere del caso.

Art. 216. Se prohíbe la adulteración de las substancias alimenticias, así como la exposición y venta de las adulteradas, alteradas, corrompidas, y en general, de toda substancia que ofrezca malas condiciones higiénicas.

Art. 217. No podrá emplearse en las pastas, confituras, conservas y otros alimentos, así como en los condimentos y bebidas, materias colorantes o no colorantes, conservativas o de otra índole, que sean nocivas a la salud.

Art. 218. Asimismo se prohíbe la mezcla de substancias inertes que alteren la calidad o naturaleza del alimento o bebida, aun cuando no sean nocivas a la salud. En el caso de que en una pasta, masa o bebida se introduzcan algunas substancias no nocivas, pero que, por la semejanza de su naturaleza con alguna de las componentes, rebaje o altere la calidad del alimento en su composición, deberá consignarse esta circunstancia, cualquiera que sea el motivo que haya inducido a la introducción de aquellas substancias no comprendidas en el nombre genérico de la pasta o de la bebida.

Art. 219. No podrá venderse ninguna substancia alimenticia con nombre que indique origen, naturaleza o calidad diferente a la que en realidad tenga, cuyo nombre pueda inducir

a engaño o preparar y realizar un fraude, aun cuando en la mezcla existan algunos principios o productos del origen y naturaleza indicados en la muestra o rótulo de la mercancía.

Art. 220. Ningún expendedor podrá alegar ignorancia acerca de la calidad de sus géneros, toda vez que puede comprobarla, como todos los habitantes de la Villa, en el Laboratorio Químico micrográfico de análisis y comprobación que tiene establecido el Ayuntamiento.

Art. 221. Las certificaciones expedidas por el Laboratorio Químico municipal no garantizan la bondad y calidad real de la mercancía expuesta al público, por cuantos dichos documentos se refieren única y exclusivamente a las muestras presentadas en el Laboratorio, las que quedarán numeradas, lacradas y selladas en depósito como garantía para su comprobación, en caso necesario.

Art. 222. Toda substancia que haya sido calificada de *adulterada, alterada o mala* en general, sea o no directa o inmediatamente nociva, y la que haya resultado falta del peso correspondiente, será decomisada y retirada de la venta pública por la Autoridad respectiva, destinándola a establecimientos de beneficencia si, previo dictamen pudiera utilizarse, y en otro caso será inutilizada, después de haber oído en ambos casos los descargos o reclamaciones del interesado.

Art. 223. En todo establecimiento público habrá medidas, básculas, y pesos contrastados para la venta y para la comprobación que exija cualquier interesado.

CAPÍTULO III

Elaboración y venta de pan (1).

Art. 224. La fabricación y venta del pan es libre, sin tasa ni postura, pero su instalación requiere la licencia previa de la Autoridad local.

(1) El presente capítulo, a virtud de acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de 13 de mayo y 15 de junio de 1898, 23 de septiembre y 4 de octubre de 1907, aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador civil, respectivamente, en 22 de julio de 1898 y 10 y 21 de febrero de 1908, quedó modificado en los términos que aparecen en el apéndice núm. 4 de estas Ordenanzas.

Art. 225. El pan destinado a la venta pública ha de ser elaborado con harina de trigo de buena calidad, con exclusión de toda mezcla extraña, bien amasado y bien cocido. En la mezcla de la masa no intervendrán otras substancias que la harina de trigo, levadura, sal común y agua.

Art. 226. Se prohíbe para la calefacción de los hornos de pan y de toda otra substancia alimenticia el uso de maderas o combustibles que hayan sido pintados o sufrido cualquier preparación química.

Art. 227. Todo pan que no llene los requisitos mencionados o se halle falto de peso, será decomisado y entregado a los establecimientos de beneficencia, si se hallase en condiciones útiles.

Art. 228. El peso del pan de cualquier clase será el usual pan de un quilogramo, de 500 y de 250 gramos. En todo despacho de pan habrá báscula fija encima del mostrador y pesas contrastadas para la comprobación del peso a petición del interesado, cuya reclamación deberá ser atendida en el acto por el vendedor, exceptuándose de esta comprobación el pan llamado de Viena, por ser el único que puede considerarse de lujo.

Art. 229. Siempre que una hornada de pan resultase con falta de peso, se anunciará al público por el fabricante y vendedor esta circunstancia, así como la rebaja del precio proporcional a dicha falta. En el caso de que no cumpla este precepto en todas sus partes, incurrirá el infractor en las penas correspondientes.

Art. 230. Toda falta de peso o de calidad será denunciada a los delegados de la Autoridad para que, haciéndose cargo del hecho se ponga inmediatamente en conocimiento del Alcalde, quien impondrá a la vez al infractor la pena que corresponda, dando aviso al interesado de la resolución dictada en el asunto.

Art. 231. Todo pan que se venda en Madrid llevará la marca, nombre y número de la fábrica en que se haya elaborado y el precio a que se expendá, debiendo decomisar las Autoridades todo el que no llene estas condiciones y aplicar las penas correspondientes al expendedor y al fabricante.

Art. 232. El Alcalde, sus delegados y las comisiones respectivas girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar las condiciones de las primeras materias, el aseo

de los trabajos, la limpieza en los talleres, útiles y hornos, y la calidad y peso de las masas y del pan, a fin de dictar las medidas que estimen convenientes en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

Art. 233. El transporte del pan se efectuará con las precauciones y limpieza necesarias, de manera que reúna el aseo y aspecto agradable, ajustándose en todo a las prescripciones que dicte la Autoridad local.

Art. 234. En las expendedorías se cuidará de que esté colocado el pan con aseo y con independencia de otros objetos.

Art. 235. La elaboración del pan será diaria, y cada fabricante deberá tener un repuesto de harina suficiente para seis días, con el fin de salvar cualquier conflicto que pudiera ocurrir.

Art. 236. Los fabricantes de pan están obligados a aumentar su elaboración proporcionalmente en las circunstancias extraordinarias, según reclame y ordene el Alcalde, para atender a las necesidades del público.

Art. 237. Toda fábrica que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada a la tercera vez que reincidiese, y entregado a los Tribunales el fabricante; sobre todo cuando las infracciones recaigan en las faltas de peso no anunciadas debidamente al público y a las Autoridades.

Art. 238. Todo funcionario del Ayuntamiento que sabiendo el día que ha de ser inspeccionado un establecimiento o expendedoría de pan, diese conocimiento de ello al dueño, revelando el secreto oficial, será separado de su destino y entregado a los Tribunales.

CAPÍTULO IV

Despacho de carnes, embutidos, mantecas y pescados.

Art. 239. La venta de toda clase de carnes se efectuará en las tiendas respectivas, con aseo y limpieza; habrá para ello la dotación de agua necesaria. Las paredes de los establecimientos estarán vestidas de azulejos o mármol blanco hasta la altura de los colgaderos. Estos establecimientos mantendrán una ventilación continua y regular, y no podrán hallarse en comunicación directa con cuartos habitables ni con portales.

Art. 240. Los mostradores tendrán 75 centímetros de ancho, próximamente, estarán colocados con vertientes hacia afuera, se hallarán sus muestras vestidas de mármol, y la madera no llevará barniz ni pintura de ninguna clase.

Art. 241. Las carnes estarán colgadas en la parte interior de la tienda, y en ningún caso por fuera del mostrador. Los expendedores cuidarán, bajo su responsabilidad, de que ningún comprador llegue a tocarlas (1).

Art. 242. Las carnes estarán cubiertas, y muy especialmente en verano, con paños blancos bien limpios. Los expendedores, a su vez, mantendrán sus manos y ropas con toda la limpieza que permita el servicio durante el despacho.

Art. 243. Las balanzas y pesas estarán bien limpias y contrastadas. El vendedor está obligado a comprobar el peso siempre que lo exija el comprador, observándose y aplicándose en este caso las prescripciones impuestas en el título XI de estas Ordenanzas.

Art. 244. La venta de la carne de vaca, ternera, carnero, cordero, cerdo, embutidos y manteca podrá efectuarse en la misma tienda y con la separación conveniente de cada especie, indicándose por escrito en cada sección el precio de venta y ajustándose en su instalación a las condiciones generales indicadas en los artículos 239 al 241 inclusive.

Las asaduras estarán separadas y colocadas con aseo y limpieza.

Art. 245. Las reses mayores de caza se dispondrán en condiciones adecuadas y podrán despacharse en las tiendas de carne en general.

Art. 246. Los puestos de casqueros, y, en general, los de despojos de vaca y carnero, se instalarán, previa licencia, conforme a las prescripciones impuestas a los establecimien-

(1) Por acuerdo de 19 de abril de 1907, sancionado por el Excmo. Sr. Gobernador en 30 de agosto del mismo año, quedó modificado este artículo en la siguiente forma:

Art. 241. Las carnes podrán estar colgadas tanto en el interior del mostrador como en la tienda, evitando los expendedores bajo su responsabilidad, que ningún comprador llegue a tocarlas. A este efecto, se colocará en la tienda un enrejado hasta la altura conveniente, que aisle la carne del roce con el público que concurre a estos establecimientos.

Queda terminantemente prohibido colgar la carne entre las puertas de dichos establecimientos. En todos los despachos de carne se colocará un anuncio que diga: «En cumplimiento del art. 241 de las Ordenanzas municipales, se prohíbe tocar las carnes.»



tos peligrosos, insalubres é incómodos, con independencia de toda tienda de carne y otros comestibles.

Art. 247. Los embutidos destinados a la venta pública estarán elaborados con carne de cerdo o de ternera y designados con su nombre propio. La introducción o mezcla de carnes de otras especies de animales será castigada con todo rigor. Se prohíbe la elaboración y venta de embutidos frescos, de cualquier clase que sean, desde que termine la matanza de cerdos hasta que principie nuevamente en el Mataero de Madrid.

Art. 248. Los embutidos que procedan de fuera deberán traer una certificación facultativa de origen, visada por el Alcalde del pueblo respectivo, en la cual deberá consignarse de una manera clara y precisa la procedencia y peso de los embutidos, y la calidad y salubridad de las carnes con que se han elaborado. Las cajas en que vengán estarán precintadas y pasarán para su conocimiento pericial a la oficina correspondiente.

Si del examen resultara identificada la partida con la certificación, en peso, número y calidad, podrá expendirse al público; en el caso contrario, después de oír al interesado, será decomisada, inutilizándola si se hallare en malas condiciones higiénicas.

Art. 249. La grasa o manteca de cerdo que se expendá al público será pura y sin alteración alguna, desechándose de la venta general como alimento, la que se halle rancia, la que por su sabor, olor u otro carácter indique la procedencia de la fusión de restos de jamones, de animal enfermo o alimentado en malas condiciones para la salubridad o para el gusto, y toda la que contenga otra materia grasa distinta en mezcla.

Art. 250. La carne fresca de cerdo y los embutidos en fresco sólo podrán expendirse y elaborarse en la época reglamentaria de la matanza de reses de cerda.

Art. 251. El despacho de pescados se hará en tiendas aisladas de toda otra clase de carne y substancia alimenticia. En su instalación se observarán las reglas prescriptas para la venta de las carnes, debiendo además hallarse depositado el pescado en cestas con el hielo necesario para mantenerlo en buen estado de conservación.

Art. 252. No se permitirá colocar el pescado fuera del filo de la fachada ni de manera que moleste al público.

Art. 253. El bacalao remojado sólo podrá venderse en puntos aislados y determinados por el Alcalde, previo dictámen de la Comisión de higiene y salubridad, bajo las condiciones que se impongan.

Art. 254. Los peritos revisores encargados de inspeccionar el estado de las carnes y pescados, cuidarán de ejercer una exquisita vigilancia respecto a sus condiciones de salubridad; y disponer que se separe inmediatamente de la venta todo género que se halle alterado o en corrupción, denunciando a la vez y en el acto a la Autoridad respectiva los hechos de contravención a las disposiciones de la Ordenanza para aplicar con rapidez las penas en que incurran los vendedores.

Art. 255. Además cuidarán de que los sótanos y depósitos de las tiendas se hallen limpios, sin despojos y con la ventilación necesaria, y de que no se viertan restos en la vía pública ni en sumideros, dando el aviso oportuno a la Autoridad en todo caso, especialmente cuando hubiere algún foco de infección o se percibiesen malos olores en los establecimientos y en los sumideros próximos.

CAPÍTULO V

Tiendas de comestibles.

Art. 256. Las tiendas de comestibles, conservas, pastas, confituras y de toda substancia alimenticia, así como de bebidas en general, están sometidas a la inspección y vigilancia de la Autoridad y sus delegados, según se expresa en el art. 201.

Art. 257. En las tiendas de comestibles habrá perfecto aseo y estarán separadas convenientemente las especies. No se permitirá que en la parte exterior ni en las entradas del establecimiento se coloquen embutidos u otros géneros que molesten al público. Los mostradores serán de mármol o de madera sin barniz ni pintura alguna.

Art. 258. En estos establecimientos se hallarán las básculas y medidas dispuestas de manera que el público pueda comprobar el peso, siempre que lo crea conveniente, siguiendo acerca de este particular lo prevenido en el título XI de estas Ordenanzas.

Art. 259. Se observarán además, especialmente en estas tiendas, las prescripciones generales relativas a la adulteración y alteración de las substancias alimenticias.

Art. 260. Se prohíbe la venta de verduras, frutas y pescados frescos o remojados en las tiendas de comestibles, en sus entradas y en los portales. Sólo se expendrán en tinglados y cajones especiales, prohibiéndose tener cubas o cubetas con agua para lavar y aderezar las verduras.

Art. 261. Se prohíbe asimismo la venta de comestibles en la vía pública sin previa licencia del Alcalde, y en ningún caso se tolerará la venta ambulante de carnes, embutidos y pescados.

Art. 262. Queda prohibido el uso de garabitos en la vía pública y en los mercados, debiendo hacerse uso de tejadillos en caso necesario.

Art. 263. La manteca de vaca será pura, sin mezcla de la llamada artificial o de otra grasa que la adultere ó la haga insalubre.

Art. 264. El queso, cualquiera que sea su clase, deberá corresponder por su origen, fabricación y calidad al nombre con que se exponga a la venta, en buen estado y sin mezcla alguna que lo adultere.

CAPÍTULO VI

Despacho de caza menor, aves de todas clases y huevos.

Art. 265. La caza menor y las aves de todas clases se venderán, previa licencia, en establecimientos especiales, instalados en condiciones de ventilación y aislamiento análogos a las carnicerías, y en los puntos designados por el Alcalde.

Los mostradores serán de piedra y las paredes estarán vestidas de azulejos.

Art. 266. Se prohíbe desollar la caza menor y desplumar las aves en las aceras, debiendo efectuarse estas operaciones de preparación en un departamento especial, fuera de la vista del público, y de manera que se mantenga siempre con limpieza y aseo el establecimiento y cuánto se hallase dispuesto para la venta.

Art. 267. Estos establecimientos estarán sometidos a todas las reglas de inspección y vigilancia que rigen para las carnes en general, y a las que se dictaren para mantener en buen estado la caza y las aves.

Art. 268. Los huevos se hallarán dispuestos para la venta en banastas o cajas con paja limpia, indicándose por escrito en cada una el precio y calidad de los mismos, prohibiéndose la venta de los alterados. No podrán colocarse las banastas ni las cajas de manera que molesten el tránsito público ni impidan la entrada a los establecimientos.

CAPÍTULO VII

Líquidos.

Art. 269. El aceite de oliva será puro, sin mezcla de otro aceite o grasa, aun cuando sea inofensivo para la salud.

Cada especie de aceite se venderá con su nombre propio, sin que se permita la mezcla en los despachos para bajar el precio.

Art. 270. El vino, tanto común como de cualquiera otra clase, será puro, sin mezcla alguna, bien elaborado y sin que intervengan materias colorantes extrañas, destinadas a su conservación o al aumento de fuerza alcohólica, o para dar brillo o limpieza a su color natural.

Art. 271. El vino corresponderá, por su estilo, aroma y gusto, a la clase y calidad de su procedencia. No se tolerará la adición de materias extrañas, como el yeso, alumbre, piedras aluminosas u otras mezclas que son de frecuente uso en la fabricación.

Si el vino acusase más de dos gramos de sulfato potásico o 50 centigramos de alúmina por litro, se considerará insalubre, mientras otra cosa no se disponga en la forma competente, por consignarlo así la marcha progresiva de la ciencia.

Art. 272. De igual modo se prohíbe el encabezado de los vinos con alcohol que indique la presencia del amilico o de patata, o con el alcohol puro en cantidad que exceda en 2 por 100 del que ordinariamente marcan los de su origen.

Art. 273. El vino artificial, el aguado y después encabe-

zado y el adulterado, se decomisará, imponiéndose a los contraventores el máximo de la multa que determina la ley.

Los Tenientes de Alcalde entregarán a los Tribunales, cuando, a su juicio, entiendan que se ha perpetrado un verdadero delito, a los culpables de la adulteración.

Art. 274. El vinagre destinado a la venta será de vino y sin mezcla alguna. El vinagre artificial se venderá con su nombre propio, indicándose además su composición y origen. En ningún caso se permitirá la venta de vinagre reforzado con ácidos extraños, como el sulfúrico, clorhídrico o nítrico, ni con otra substancia.

Art. 275. Se perseguirá la adulteración, cualquiera que sea la forma que revista, y se aplicará severamente la penalidad que corresponda al que introduzca substancias nocivas a la salud, cualquiera que sea el uso a que se destine el vinagre.

Art. 276. El aguardiente y los licores estarán fabricados con alcohol puro de vino, y no contendrán substancia alguna que altere su calidad o sus condiciones de salubridad.

Art. 277. Será perseguida la adición de substancias extrañas, así como las indicaciones en los rótulos que tiendan, bajo cualquier concepto, a cometer un fraude por engaño. Las imitaciones deberán, por consiguiente, expendirse como tales, expresándolo claramente en los rótulos o prospectos.

Art. 278. El aceite, el vino y el vinagre se conservarán en vasos adecuados, que de ningún modo serán de cobre, plomo, aleación o material que pueda suministrar al líquido un compuesto nocivo o que le comunique mal olor.

Art. 279. Las leches serán puras, procedentes de reses sanas, sin adición de agua ni otra substancia extraña que las adultere, aun cuando sea inofensiva por sí misma. Se prohíbe ponerlas a la venta pública desnatadas, hervidas o alteradas, siendo aplicables a este líquido alimenticio las prescripciones del art. 217 de esta Ordenanza.

Art. 280. Podrá venderse leche concentrada sin mezcla de agua, de buenas condiciones higiénicas, expresándose en este caso su origen y naturaleza.

Art. 281. Sin embargo de lo prescripto en el art. 279, se establece la tolerancia máxima de una décima de baja en la constitución media y total de los principios fijos contenidos en las leches tipos de Madrid, como compensación de las variaciones que suelen ocurrir naturalmente.

Art. 282. Los mostradores y mesas de las tabernas y despachos de vinos, aguardientes y licores serán de madera blanca o revestida de piedra, estaño u hojalata, y de ningún modo de plomo o cobre, aun cuando contenga estaño u otra aleación oxidable que comuniqué malas condiciones a los líquidos.

CAPÍTULO VIII

Establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 283. Se comprenden en este capítulo los establecimientos fabriles, talleres y manufacturas que, por la índole de sus operaciones o por la naturaleza de los materiales, productos, aparatos o útiles empleados en ellos, puedan producir emanaciones insalubres o incómodas, afectar a la salud, seguridad y comodidad de los habitantes de la población o de los obreros de los mismos talleres, o causar daños en la propiedad.

Art. 284. Estos establecimientos se clasifican en tres grupos o categorías para el fin que se propone esta Ordenanza, atendiendo a la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados.

Art. 285. El primer grupo comprende los establecimientos que, siendo muy insalubres, muy incómodos por las operaciones que en ellos se practiquen, o muy peligrosos por riesgo de explosiones o incendio, deben fundarse a la distancia mínima de 500 metros de todo lugar habitado.

Art. 286. El segundo grupo comprende los establecimientos que, siendo insalubres, incómodos o peligrosos por riesgo de incendio o explosión, o perjudiciales por las fuertes vibraciones que producen, lo son en menor escala que los anteriores. Su alejamiento de las viviendas no es de absoluta necesidad, y pueden fundarse dentro de la población en las condiciones de aislamiento que la Autoridad local determine, después de haber adquirido la certeza de que las operaciones se han de efectuar en ellos sin molestar ni perjudicar a los habitantes y propietarios de la vecindad.

Art. 287. El tercer grupo o categoría comprende los establecimientos que, no siendo ordinariamente insalubres, incó-

modos, peligrosos, ni perjudiciales para la vecindad, pueden fundarse, previa autorización, en poblado, pero quedando sometidos, como los de los grupos anteriores, a la vigilancia de la Autoridad local, para tener la certeza de que en ellos se efectúan en todo caso las operaciones de manera que no molesten ni perjudiquen al vecindario ni a los obreros de los mismos talleres.

Los establecimientos comprendidos en el segundo grupo que se instalen, ocupando toda una manzana circundada por completo por calles de diez metros de ancho, por lo menos, podrán ser comprendidos en el tercer grupo o categoría para los efectos de esta Ordenanza, si a juicio de los facultativos que hayan de informar en el expediente que se instruya y según lo que del examen de éste resulte, opinan no haber inconveniente en el cambio de clase o categoría de la industria que se desea establecer.

Art. 288. El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo a las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado o modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria.

Art. 289. Se exceptúan de este cuadro las calderas y máquinas de vapor, cuya instalación y régimen están sometidos a disposiciones especiales.

Art. 290. Ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia, concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos a la vigilancia de la Autoridad, la cual tendrá libre acceso a los mismos, a fin de inspeccionar sus dependencias, en cuanto se refiere a su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 291. Para solicitar del Ayuntamiento la licencia necesaria que ha de autorizar la instalación de los establecimientos comprendidos en este capítulo, se observarán las reglas que a continuación se expresan:

El interesado solicitará licencia del Alcalde, antes de empezar las obras para la instalación del establecimiento, taller o manufactura, acompañando a la solicitud, por duplicado, los documentos siguientes:

1.º Una Memoria en que se explique y detalle la industria que intenta establecer, el procedimiento que se adoptará, los medios que empleará para corregir o modificar las acciones de los materiales, de los productos y de los motores, y el tiempo prudencial que conceptúe necesario para construir y poner en marcha su establecimiento.

2.º Plano para la primera categoría, en escala de $1/1000$, de la zona en que ha de instalarse la industria, comprendiendo la extensión conveniente, según la naturaleza de aquélla; pero expresando siempre los puntos habitados más próximos, las corrientes de agua y clases de cultivo existentes dentro de la zona que abraza el plano.

3.º Plano del local y sus dependencias en escala de $1/1000$, en que se exprese la disposición y distribución interior, y la colocación y dimensiones principales de los aparatos, señalando, con escala de $1/25$ por lo menos, los detalles que por su importancia lo requieran.

Para los de segunda categoría acompañará a la solicitud, por duplicado:

1.º La Memoria consignada anteriormente.

2.º Plano en escala de $1/500$ en que se comprenda el solar o planta del edificio en que se ha de instalar la fábrica, y una zona exterior al mismo de 50 metros, cuando menos, a juicio del Ayuntamiento, y

3.º Plano del local en escala de $1/1000$, expresando las mismas circunstancias indicadas para los de primera categoría.

Para los de tercera categoría acompañará a la solicitud, por duplicado, planos y Memoria correspondientes, en los que se detallen con claridad y precisión los procedimientos y aparatos que han de establecerse, así como las medidas que se adopten, para que en ningún caso pueda molestar al vecindario y que se corrijan en lo posible las causas que puedan afectar a los obreros que en los mismos trabajen.

Art. 292. El Alcalde pasará en el término de tercero día la solicitud y documentos que se mencionan al Teniente Alcalde del distrito correspondiente, a fin de que, previo el informe del Arquitecto, del Jefe del Laboratorio municipal, del Ingeniero industrial encargado de la inspección de establecimientos de este orden y de los Subdelegados del distrito, manifieste si los documentos presentados reúnen las circunstancias y

requisitos mencionados, y si la clasificación en la categoría es la que corresponde, determinando con precisión y claridad cuanto pueda interesar a los fines que se propone la Ordenanza. Después de haber llenado los requisitos mencionados, en el término de veinte días se devolverá el expediente al Alcalde.

Art. 293. Si de la información resultase que los documentos presentados no reúnen los requisitos y circunstancias necesarios, o que la petición no se halla conforme con la clasificación del grupo a que corresponde, serán devueltos a los peticionarios, transmitiéndoles el informe que motive la resolución.

Art. 294. Si de la información resulta que se han llenado por el solicitante los requisitos dispuestos anteriormente, ordenará el Alcalde que se anuncie al público el proyecto inmediatamente, por medio de extracto del mismo en el *Boletín oficial* y en la Tenencia de Alcaldía del distrito, y al mismo tiempo que se notifique a los colindantes la solicitud de los interesados, disponiendo que los que se consideren perjudicados por la apertura de la fábrica o taller, expongan por escrito ante su Autoridad, en el término de quince días, lo que estimen conveniente. Durante este plazo estará de manifiesto un ejemplar completo del proyecto en las oficinas del Ayuntamiento.

Art. 295. Si terminado el plazo, no hubiera reclamación de ninguna especie, el Ayuntamiento concederá o denegará la autorización solicitada, y se publicará en el *Boletín oficial* el acuerdo expresando los extremos que se detallan en el artículo 291 si hubiese lugar a la autorización, y dando cuenta de ello al Gobierno de la provincia.

Art. 296. En el caso de no ser favorable el informe del Ayuntamiento o de que se hubieran presentado reclamaciones, el Alcalde dará conocimiento de ello al peticionario para que en el plazo de veinte días conteste lo que estime oportuno.

Art. 297. Cumplidas las prescripciones consignadas en el artículo anterior, el Alcalde pasará el expediente a la Junta Consultiva y a la local de Sanidad para que emita dictamen en el plazo de treinta días. Todo dictamen expresará con precisión y claridad:

1.º Si el sitio destinado reúne las condiciones convenientes con relación al vecindario, cultivos inmediatos y corrientes de aguas, así como la exactitud de los datos consignados en los documentos en vista de su comprobación sobre el terreno.

2.º Si los procedimientos de fabricación propuestos por el peticionario son admisibles bajo el punto de vista de la higiene y seguridad, y las reformas que en caso contrario deben introducirse.

3.º Fundamentos de las reclamaciones presentadas.

4.º Si debe o no concederse la autorización pedida, expresando en caso afirmativo o negativo las razones en que se funda la resolución.

Art. 298. El Alcalde, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento, concederá o negará la autorización en vista de los informes y documentos, cuya resolución será siempre fundada.

Art. 299. En el caso de concederse la autorización, se expresará en ella:

1.º El sitio en que se ha de instalar el establecimiento, fijando la distancia que ha de separarle de las casas y habitaciones más próximas existentes a la fecha en que se presente la petición.

2.º Objeto que se propone la industria y procedimiento de la fabricación.

3.º Máquinas o aparatos que ha de contener.

4.º Condiciones precauciones, modificaciones y limitaciones a que se ha de sujetar.

5.º Plazo, dentro del cual se ha de verificar la instalación.

Art. 300. La resolución del Ayuntamiento se publicará íntegra en el *Boletín oficial* y se comunicará al interesado, devolviéndole uno de los ejemplares debidamente autorizado.

Art. 301. De la resolución que recaiga podrá interponerse recurso de alzada con arreglo a las leyes.

Art. 302. Para la instalación de las industrias no clasificadas en esta Ordenanza, no se necesita autorización especial sino la exigida a toda construcción, a no ser que se trate de industrias que por primera vez se establezcan en España, las cuales serán previamente clasificadas en la forma que fijen las disposiciones que al efecto se dictaren.

Art. 303. Los establecimientos existentes al publicarse esta Ordenanza y que se hallen provistos de su correspondiente licencia, seguirán explotándose libremente aunque varíen de dueño; pero no podrán interrumpir sus trabajos durante dos años, ni cambiar de emplazamiento sin cumplir lo dispuesto en esta Ordenanza, como si se tratara de un establecimiento de nueva instalación.

Art. 304. Terminada la instalación de cualquier establecimiento comprendido en las categorías mencionadas, se solicitará por el interesado la apertura del mismo, acompañando a la solicitud la certificación del Director facultativo de la obra, y se practicará el debido reconocimiento, levantándose acta por duplicado.

Art. 305. Practicado el reconocimiento, se remitirán al Alcalde las actas, expresando en las mismas el cumplimiento de las condiciones de la concesión, en virtud de lo cual se concederá, en el término de quince días, la licencia para la apertura del establecimiento, remitiendo al interesado una de las actas firmadas por el Alcalde.

Art. 306. En el caso de que no se hubieran cumplido las condiciones de la concesión, se denegará la apertura solicitada hasta tanto que se lleven a debido efecto en el plazo improrrogable que se imponga.

Art. 307. La autorización concedida para instalar un establecimiento comprendido en cualquiera de las tres categorías, caducará en el término de un año, si en este plazo no se hubiera dado principio a las obras, cuya vigilancia, para el exacto cumplimiento de las prescripciones anteriores, ejercerá la Autoridad local por sí o por medio de sus delegados.

Igualmente caducará si una vez solicitada la apertura no se hubieran llenado las condiciones en el plazo prescripto, según el artículo anterior.

Art. 308. Las traslaciones de estos establecimientos, estarán sujetas a las mismas reglas fijadas para los de nueva instalación.

La inspección de establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos, estará a cargo de un Ingeniero industrial.

CAPITULO IX

Clasificación y emplazamiento de las calderas fijas de vapor.

Art. 309. Las calderas fijas de vapor se clasifican en tres clases o categorías para las condiciones de su emplazamiento, Esta clasificación se funda en el producto que resulta de mul-

tiplicar el número que expresa, en metros cúbicos, la capacidad total de la caldera (con sus hervidores y calentadores de alimentación, pero sin comprender los recalentadores de vapor), por el número que designa, en grados centígrados, el exceso de la temperatura del agua correspondiente a la presión indicada por el timbre reglamentario sobre la temperatura de 100 grados.

Si varias calderas han de funcionar juntas en el mismo local, y tienen entre sí una comunicación cualquiera directa o indirecta, se tomarán las sumas de las capacidades de todas estas calderas para formar el producto.

Las calderas son de primera categoría cuando el producto es mayor que 200; de segunda categoría cuando el producto no llega a 200 pero pasa de 50, y de tercera categoría si el producto no excede de 50.

Art. 310. Las calderas de primera categoría deben establecerse fuera de toda casa habitable y de todo taller que tenga encima otros pisos. No se considera como un piso encima del emplazamiento de la caldera la construcción en la que no se haya de hacer ningún trabajo de los que exijan la presencia de personal en puesto fijo.

Art. 311. Se prohíbe colocar las calderas de primera categoría a menos de tres metros de toda casa habitable.

Cuando una caldera de primera categoría se halle colocada a menos de diez metros de una casa habitable, habrá de separarse por un muro de defensa. Este muro, de buena y sólida construcción de fábrica, se construirá de modo que desfile la casa con relación a todos los puntos de la caldera que disten de ella menos de diez metros, y sin que la altura del muro exceda más de un metro sobre la parte más elevada de la caldera.

El espesor del muro será, por lo menos, el tercio de su altura, aunque dicho espesor no ha de bajar de un metro en su coronamiento. Dicho muro ha de quedar separado de la casa inmediata por un intervalo libre de 30 centímetros de ancho, por lo menos.

El establecimiento de una caldera de primera categoría a la distancia de diez metros o más de una casa habitable, no está sujeto a ninguna condición particular.

Las distancias de tres y de diez metros fijadas anteriormente, se reducirán a un metro cincuenta centímetros y a

cinco metros, respectivamente, cuando la caldera haya de quedar enterrada, de modo que en su parte superior esté un metro más baja que el suelo de la casa más próxima.

Art. 312. Las calderas de segunda categoría pueden colocarse dentro de cualquier taller, siempre que éste no forme parte de una casa habitable.

Los hogares han de quedar separados de los muros de las casas inmediatas por un intervalo libre de un metro, por lo menos.

Art. 313. Las calderas de tercera categoría pueden establecerse en un taller cualquiera, aunque formen parte de una casa habitable.

Los hogares han de separarse de los muros de las casas inmediatas por un intervalo libre de 50 centímetros, por lo menos.

Art. 314. Si después de establecida una caldera se construye una casa habitable en el terreno contiguo, el que haga uso de la caldera deberá sujetarse a las medidas prescriptas en los artículos anteriores, como si la casa hubiera estado construída antes de instalar la caldera.

Art. 315. Ninguna caldera de vapor podrá instalarse ni ponerse en servicio sin previa licencia, que se concederá en la forma que prescribe el artículo correspondiente, y sin la instancia previa, dirigida al Alcalde por el que haya de hacer uso de dicha caldera.

Esta instancia será registrada el día de su fecha, y se dará cuenta del registro al Teniente de Alcalde del distrito correspondiente.

Art. 316. La solicitud dará a conocer con exactitud:

- 1.º El nombre y domicilio del vendedor de la caldera o el origen de ésta.
- 2.º El local donde se va a establecer o se haya establecido.
- 3.º La forma, la capacidad y la superficie del caldeo.
- 4.º El número del timbre reglamentario.
- 5.º Un número distintivo de la caldera, si hubiese varias en el establecimiento.
- 6.º El género de industria y el uso al cual se va a destinar o se halla destinada.

Medidas de seguridad relativas a las calderas fijas.

Art. 317. Ninguna caldera nueva podrá instalarse ni ponerse en servicio hasta después de haber sufrido la prueba reglamentaria que se indica en su lugar.

Art. 318. Se exceptúan de esta obligación aquellas calderas fabricadas en España o en el extranjero que vayan acompañadas de un documento facultativo en que se certifique haberse verificado esta prueba, y se estime suficiente para la seguridad. En el caso contrario deberá procederse a nueva prueba, según se previene anteriormente.

Art. 319. Se someterán a nueva prueba todas las calderas de vapor que habiendo servido ya, sean objeto de nueva instalación; todas las que hayan de ponerse en servicio después de haber sufrido una reparación que pueda afectar a la seguridad de sus elementos, y todas las que hayan de ponerse en servicio después de haber estado dos años o más sin funcionar.

En estos casos tendrá efecto la prueba en los puntos que indiquen los interesados, previa instancia en que harán constar estas diversas circunstancias.

Art. 320. Si la prueba exige la demolición del macizo del horno, quitar el forro de la caldera o interrumpir el servicio mucho tiempo, podrá prescindirse de la prueba cuando las noticias auténticas sobre la época y los resultados del último reconocimiento interior o exterior, constituyan una presunción suficiente en favor del buen estado de la caldera.

Art. 321. La repetición de la prueba podrá exigirse siempre que las condiciones en que funcione una caldera hagan dudar de su solidez.

Art. 322. En todo caso, cuando el que use una caldera niegue la necesidad de hacer nueva prueba, decidirá el Alcalde, después de un expediente en que se oirá al interesado.

Art. 323. Nunca podrá exceder de diez años el intervalo de una prueba a otra. Antes de que expire ese plazo, el que tenga una caldera de vapor debe pedir se repita la prueba.

Art. 324. La prueba consistirá en someter la caldera a una presión hidráulica superior a la mayor presión de prueba, y se sostendrá todo el tiempo que sea necesario para examinar una por una las diversas partes de la caldera.

La sobrecarga de prueba, por centímetros cuadrados, ha

de ser igual a la presión efectiva, y no ha de bajar nunca de medio quilogramo, sin exceder de seis quilogramos.

La prueba debe hacerse en presencia de un Jefe facultativo municipal y bajo su dirección.

Art. 325. No se exigirá la prueba para el conjunto de una caldera cuyas diversas partes, probadas separadamente, hayan de quedar unidas por tubos colocados a lo largo fuera del hogar y los conductos de humo, y cuyas juntas puedan ser fácilmente desmontadas.

El Jefe del establecimiento en donde se haga la prueba, facilitará los obreros y los aparatos necesarios para la operación.

Art. 326. Después que una caldera o alguna de sus partes haya sido probada con buen resultado, se les pondrá una marca o timbre que indique en quilogramos por centímetro cuadrado la presión efectiva a que el vapor ha de llegar.

Las marcas llevarán tres números para indicar el día, mes y año de la prueba.

Una de las marcas ha de colocarse en sitio que quede a la vista después de instalada la caldera.

Art. 327. Cada caldera ha de estar provista de válvulas de seguridad, cargadas de manera que dejen escapar el vapor en cuanto su presión efectiva llegue al límite máximo indicado por la marca reglamentaria.

El orificio de cada una de las válvulas debe ser suficientemente grande para que, cualquiera que sea la actividad del fuego y si la válvula se levanta, permita escapar parte del vapor y mantenga el de la caldera a un grado de presión que nunca exceda del límite prefijado.

El constructor puede repartir, si le conviene, la sección total de los orificios de las dos válvulas más pequeñas,

Art. 328. Toda caldera debe tener un manómetro en buen estado, a la vista del fogonero, y graduado de tal modo que indique en quilogramos la presión efectiva del vapor dentro de la caldera.

Una señal muy perceptible indicará, sobre la escala del manómetro, el límite de que no debe nunca exceder la presión efectiva.

La caldera estará provista de una llave terminada en una brida de 0'04 metros de diámetro y 0'005 metros de espesor,

dispuesta de modo que se pueda colocar allí el manómetro comprobador.

Art. 329. Cada caldera estará provista de una válvula de retención que funcione automáticamente, colocada en la intersección del tubo alimentador de la caldera.

Art. 330. Toda pared o chapa que tenga una de sus caras en contacto con la llama, debe tener su cara opuesta bañada por el agua.

El nivel del agua ha de mantenerse en cada caldera a una altura de 0'06, por lo menos, sobre el plano más elevado de caldeamiento. La posición límite se indicará de un modo muy perceptible cerca del tubo de nivel mencionado en los artículos siguientes.

Art. 331. Las prescripciones anteriores no se aplicarán: 1.º, a los recalentadores de vapor distintos de las calderas, y 2.º, a superficies de poca extensión y colocadas de modo que no puedan llegar a enrojarse nunca, aunque el fuego tenga el máximo de actividad; tales son los tubos que atraviesan el depósito de vapor para conducir directamente a la chimenea principal, los productos de la combustión.

Art. 332. Cada caldera ha de estar provista de dos aparatos indicadores del nivel del agua, independientes el uno del otro y colocados a la vista del operario.

Uno de estos dos indicadores ha de ser un tubo de cristal, dispuesto de tal modo que se pueda limpiar fácilmente y reemplazar en caso necesario.

En las calderas verticales de mucha altura se reemplazará el tubo de cristal por otro aparato dispuesto de modo que ofrezca a la vista del operario encargado de la alimentación, una señal exacta del nivel del agua en la caldera.

Art. 333. Las calderas de vapor locomóviles están sujetas a las medidas de seguridad determinadas en los artículos 318 al 330. El operario encargado de cuidar una caldera de esta clase, queda obligado a presentar el resguardo de la declaración y licencia, siempre que se le exija.

Art. 334. Cada caldera llevará una placa sobre la cual han de estar grabados en letras bien legibles el nombre y domicilio del propietario y el número de orden, si el mismo poseyere más de una caldera locomóvil.

Art. 335. Son igualmente aplicables las medidas de seguridad, las licencias y la declaración prescriptas anteriormen-

te, a las calderas de toda máquina locomotora que se emplee en los tranvías, carreteras ordinarias, rodillos compresores y faenas industriales o agrícolas.

Art. 336. La circulación de locomotoras en el radio y en las afueras de la población se sujetará a las condiciones que determinen en cada caso los reglamentos correspondientes.

Art. 337. Los recipientes de diversas formas y de una capacidad mayor de 100 litros, que sirvan para calentar cualquier materia por medio del vapor formado en un generador distinto, cuando la comunicación con la atmósfera no se halle establecida de un modo capaz de evitar una presión efectiva, perfectamente apreciable, quedan sometidos a las prescripciones siguientes:

1.^a Se hallan sujetos a la declaración de los artículos 315 y 316 y a las pruebas prevenidas en los 317 y 319 al 326.

2.^a La sobrecarga de prueba será siempre y en todos los casos igual a la mitad de la presión máxima a que debe funcionar el aparato, pero sin que exceda de cuatro quilogramos por centímetro cuadrado.

3.^a Estos recipientes tendrán una válvula de seguridad arreglada a la presión indicada en el timbre, a menos que dicha presión no sea igual o superior a la fijada para la caldera alimentadora. El orificio de esta válvula, convenientemente descargada o levantada, en caso necesario, debe bastar para mantener el vapor del recipiente, siempre y en todos los casos, en un grado de presión que no exceda del límite del timbre.

Art. 338. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán del mismo modo a los recipientes que encierren agua a una alta temperatura que pueda producir desprendimiento de vapor o de calor, con cualquier objeto que sea.

Art. 339. Para instalar o poner en servicio una caldera de vapor, se solicitará por el interesado licencia del Alcalde, acompañando a la solicitud los datos prescriptos en los artículos 315 y 316.

Art. 340. Esta solicitud pasará al Teniente de Alcalde del distrito, para que, previos los informes correspondientes, y su clasificación respectiva en conformidad con los mismos, se devuelva para su resolución definitiva.

Art. 341. Concedida la autorización para instalar o poner en servicio una caldera, queda obligado el dueño de la misma

al exacto cumplimiento de las condiciones que se impongan en armonía con la Ordenanza.

Art. 342. Queda también obligado a conservar la caldera en buenas condiciones de servicio, y a que sea regida en su uso por operarios inteligentes, siendo responsable ante los Tribunales de los daños y perjuicios que ocasione.

Art. 343. La Autoridad local cuidará, por su parte, de que se cumplan las condiciones impuestas al conceder la licencia, y vigilará, por sí o por medio de sus delegados, el buen régimen y conservación de las calderas, girándose las visitas de inspección que considere necesarias, sin que pueda oponerse ningún obstáculo para el libre paso al sitio en que se hallen instaladas.

Art. 344. El Alcalde, previo informe facultativo, y después de haber oído al interesado, podrá disponer que cese de funcionar una caldera cuando se falte a las prescripciones reglamentarias, pudiendo el interesado, en todo caso, ejercer el derecho de alzada.

Art. 345. Los casos no previstos en estas disposiciones, se resolverán con arreglo al espíritu de las mismas.

CAPITULO X

Máquinas de vapor y de presión en general.

Art. 346. Toda instalación de máquina que funcione a una presión efectiva perfectamente apreciable, como máquina de vapor de aire caliente, de gas u otro agente, exige para su instalación y régimen la licencia prescripta para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 347. Todos los aparatos y órganos para la función de estas máquinas y la transmisión de fuerza, no deben adolecer de los siguientes defectos:

- 1.º Falta de seguridad para los operarios del taller y para los habitantes.
- 2.º Trepidación que pueda ocasionar perjuicios a tercero.
- 3.º Ruidos que molesten al vecindario.

CAPÍTULO XI

Medidas de seguridad e higiene de talleres.

Art. 348. Del establecimiento de toda clase de taller dedicado a industria, no comprendida en la clasificación de insalubre, incómoda o peligrosa, en que hayan de ocuparse más de diez operarios, se dará cuenta al Alcalde, remitiendo una sucinta Memoria en que se exprese la industria de que se trate, el número de operarios que haya de ocuparse de ordinario y como máximo, la clase y número de máquinas que hayan de funcionar y el espacio de que se dispone.

Art. 349. En vista de este documento el Alcalde dispondrá la comprobación de los detalles de la memoria por los Arquitectos municipales o Ingeniero industrial, quienes se informarán personalmente de si están cumplidas las exigencias de higiene pública y seguridad de los operarios.

Art. 350. Queda prohibido el establecimiento de talleres en sótanos, sitios húmedos, edificios lindantes con otros en que se ejerzan industrias calificadas de insalubres, para los efectos de estas Ordenanzas, o que carezcan de patios o espacios descubiertos que les proporcionen luz o ventilación.

Art. 351. Se considerará que no reúne condiciones higiénicas todo local cuya cubicación atmosférica no alcance un volumen de veinte metros por operario y aprendiz.

Art. 352. Será condición indispensable en todo taller que los engranajes exteriores y los volantes y volantines de impulsión de las máquinas, estén dotados de defensas, así como las correas de transmisión, palancas, juegos salientes, y cuantos movimientos ofrezcan peligro para el operario.

CAPÍTULO XII

Almacenes de materias inflamables, explosivas e incómodas.

Art. 353. Quedan sujetos a las prescripciones consignadas para los establecimientos insalubres, incómodos o peligrosos y no podrán emplearse sin llenar los requisitos exigidos para

los mismos, los depósitos y almacenes al por mayor de materias inflamables, combustibles o explosivos en general, como el petróleo, la gasolina y demás líquidos llamados aceites minerales y sus productos: las breas, betunes, alcohol y sus derivados, como éteres, aguardientes y licores, las resinas, caucho, aguarrás y otras esencias; barnices, sebos, mantecas, aceites, ceras, fósforo en bruto y los productos con el mismo elaborados, como cerillas fosfóricas y similares; las mechas, las maderas, la leña, paja y azufre, las de fácil combustión, en general, pólvora, dinamita y otras explosivas (1).

Art. 354. Estos depósitos se hallarán siempre en edificios o locales aislados, y no se permitirá la construcción de habitaciones o viviendas sobre los mismos, bajo ningún pretexto o forma, debiendo cerrarse, sin que puedan continuar, hasta tanto que se ponga en las condiciones prescriptas.

Art. 355. En las tiendas o almacenes al por menor de las materias inflamables mencionadas y de ácidos, se instalarán dichas materias en sótanos de fábrica abovedados, según prescriben los reglamentos especiales; y en ellos sólo podrá tenerse la cantidad fijada para cada caso. Se prohíbe la venta de estos artículos en establecimientos en que a la vez se expendan algunos de comer o beber (2).

(1) Por acuerdo de 30 de Agosto de 1907, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador en 5 de Mayo de 1908, se suprimieron del anterior artículo las palabras: «alcohol y sus derivados, aguardientes y licores» quedando redactado en la siguiente forma:

Art. 353. Quedan sujetos a las prescripciones consignadas para los establecimientos insalubres, incómodos o peligrosos, y no podrán emplearse sin llenar los requisitos exigidos para los mismos, los depósitos y almacenes al por mayor de materias inflamables, combustibles o explosivos en general, como el petróleo, la gasolina y demás líquidos llamados aceites minerales y sus productos: las breas, betunes, los éteres, resinas, caucho, aguarrás y otras esencias; barnices, sebos, mantecas, aceites, ceras, fósforos en bruto y los productos con el mismo elaborados, como cerillas fosfóricas y similares, las mechas, las maderas, las leñas, paja y azufre; las de fácil combustión en general, pólvoras, dinamita y otras explosivas.

(2) Por acuerdo de 30 de Agosto de 1907, aprobado por el Excmo. señor Gobernador en 5 de Mayo de 1908, se añadió a dicho artículo el segundo párrafo siguiente:

Párrafo segundo del art. 355. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán venderse alcoholes neutros y sucios de quemar o desnaturalizados así como aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que estén legalmente matriculados con arreglo a las leyes, reglamentos y demás disposiciones que regulan la renta del alcohol.

A este efecto se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los establecimientos autorizados para la venta del alcohol deberán

Art. 356. Se prohíbe fumar, encender cerillas y usar otra luz que faroles o linternas cerradas con cristales, en todo almacén grande o pequeño de materias inflamables, y en las cordelerías, esparterías, lanerías y otros establecimientos de géneros análogos.

Art. 357. No podrá almacenarse más de 2.000 cajillas de fósforos, de las cuales se conservará el 75 por 100, por lo menos, en tinajas o en cajas metálicas con tapaderas incombustibles, perfectamente cerradas y recubiertas con barro de arcilla y con cerradura hidráulica, para que no pueda penetrar el aire.

Art. 358. El petróleo y sus derivados, los aceites de esquisto y brea, las esencias y otros hidrocarburos líquidos para el alumbrado y calefacción, para la fabricación de colores y barnices, para el desengrasado o cualquiera otro uso, se clasificarán en dos categorías, según su grado de inflamabilidad.

Art. 359. La primera categoría comprende las substancias muy inflamables, es decir, las que emiten, a una temperatura inferior a 35 grados del termómetro centígrado, vapores susceptibles de prender fuego al contacto de una cerilla encendida.

Art. 360. La segunda comprende las substancias menos inflamables, es decir, las que no emiten vapores susceptibles

proveerse en un plazo que no exceda de treinta días, de envases metálicos para contener en todo tiempo las cantidades de alcoholes, que posean en aquéllos, que no deberán exceder de la que prudencialmente sea necesaria, para atender a la venta de quince días.

2.^a Los alcoholes habrán de permanecer hasta el momento de su venta en los envases citados, que se encontrarán en los sótanos o en las trastiendas colocados por dentro del mostrador.

3.^a Cada envase dispondrá de una llave de metal para la salida del alcohol, por debajo de ésta un depósito cuando se vaya a sacar aquél.

4.^a El alcohol desnaturalizado será vendido siempre al pie del envase, y el vendedor tendrá especialmente dedicado a este efecto un juego de medidas.

5.^a Cuando los envases se coloquen en los sótanos, éstos deberán ser de fábrica abovedada, como se prescribe en el párrafo primero de este artículo. Si se sitúan en la tienda o trastienda, el industrial deberá obligarse a que en los locales donde estén los depósitos, haya ventilación constante a tener alguna cantidad de tierra o arena cerca de la tienda o trastienda, para atajar en los primeros momentos cualquier inflamación, y a no tener cerca de los envases substancias fácilmente combustibles.

6.^a En los establecimientos que no tengan instalación de luz eléctrica en buenas condiciones, está obligado el industrial a usar lámpara de seguridad.

7.^a Los agnardientes compuestos y licores deberán estar contenidos en envases comunes.

de prender al contacto de una cerilla, sino a una temperatura igual o superior a 35 grados del termómetro centígrado.

Art. 361. El grado de inflamabilidad para la clasificación de estos líquidos se determinará por medio del aparato de Mr. Emilio Granier, concediéndose en la determinación una tolerancia de dos grados en 35, de manera que todos los líquidos que apaguen la llama de la lámpara tipo a una temperatura igual o inferior a 33 grados, serán considerados pertenecientes a la primera categoría, y a la segunda los que la extingan a la indicada de 33 grados u otro superior.

Art. 362. Los depósitos de las substancias designadas, aun cuando no deban sufrir otra manifestación que el simple lavado por el agua fría y trasvase, serán colocados en el primero, segundo o tercer grupo o categoría de establecimientos peligrosos, según la cantidad de líquido que contengan.

En el primero, si miden más de 3.000 litros de líquido de la primera categoría; en el segundo, si contiene 1.500 a 3.000 litros, y en el tercero, más de 300 y menos de 1.500.

Art. 363. Cuando los depósitos se destinen a substancias de segunda categoría de las inflamables, cinco litros de éstas equivaldrán a un litro de la primera.

Art. 364. Cuando los depósitos contengan otras materias combustibles, y especialmente líquidos inflamables, tales como el alcohol, el éter, el sulfuro de carbono y similares, se tomarán en cuenta éstas en la misma forma respecto al almacenado total de substancias peligrosas, y serán asimiladas a las de primera y segunda categoría, según que emitan o no, a la temperatura de 35 grados del centígrado, vapores susceptibles de prenderse al contacto de una cerilla encendida.

Art. 365. Los depósitos de la primera y de la segunda clase que contengan substancias inflamables de la primera categoría, solas o con otra de la segunda, se someterán a las reglas siguientes:

1.^a Se establecerá el depósito en recinto cerrado por muro de fábrica de 2 metros y 80 centímetros de altura, por lo menos, teniendo una sola entrada por la vía pública con puerta de hierro que cierre con llave.

Esta puerta de entrada permanecerá cerrada desde la postura del sol hasta la mañana. Durante este intervalo se hallará la llave en poder del dueño del depósito. Un portero vigilará de día la entrada y salida de los obreros y de los carros.

2.^a No habrá otra dependencia habitada durante la noche más que la establecida para un guarda o portero y su familia. Esta habitación tendrá su entrada especial o particular, que se comunicará del resto del recinto por un muro de altura conveniente.

3.^a La menor distancia del recinto a las casas habitables o edificios pertenecientes a tercera persona, será por lo menos de 50 metros para los depósitos de la clase primera, y de cuatro metros para los de la segunda.

4.^a Los aparatos fijos o recipientes que contengan los líquidos mantendrán sus paredes a una distancia de 50 centímetros por lo menos del paramento interior del recinto, y se hallarán dispuestos de manera que puedan inspeccionarse con toda facilidad.

5.^a El pavimento del depósito será de losa, baldosa o cemento, con pendientes y regueras, dispuestas de manera que puedan conducirse los líquidos que se derramen a cisternas o depósitos bien conservados, que tengan en conjunto una capacidad suficiente para contener la totalidad de los líquidos almacenados.

6.^a Si se hallan encerrados en un edificio o cobertizo, serán construídos éstos con materiales incombustibles, sin ningún piso encima, con luz buena y directa, gran ventilación y con lumbreras en la cubierta.

7.^a Los líquidos almacenados se mantendrán en recipientes de metal, provistos de tapaderas móviles, o en barriles cinchados con hierro.

El trasvase de los líquidos de la primera categoría de un recipiente a otro situado en nivel superior, se hará siempre por medio de una bomba fija.

Los barriles vacíos, así como los restos de los embalajes, se sacarán fuera del almacén.

8.^a La recepción y movimiento de los líquidos se hará siempre a la luz del día en los almacenes. Se prohíbe en absoluto la entrada en ellos de noche.

Se prohíbe igualmente alumbrar, introducir fuego, luces cerillas, así como fumar en los almacenes durante el día. Esta prohibición se inscribirá con letras grandes y claras en el paramento exterior del muro cerca de la puerta de entrada.

9.^a Se tendrá en la proximidad del depósito una cantidad de arena, proporcionada a la del líquido contenido en el mis-

mo, para atacar en sus principios un incendio, si tuviere lugar.

Si en algún caso especial hubiere necesidad de imponer otras condiciones a fin de garantizar la seguridad del público, podrán disponerse, previo informe de la Junta consultiva, por acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 366. Los depósitos o almacenes establecidos con anterioridad a la publicación de esta Ordenanza y explotados en condiciones diferentes de las determinadas en el artículo anterior, podrán autorizarse, siempre que reúnan garantías por lo menos equivalentes para la seguridad pública, previo informe de la Junta y acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 367. La instalación de los almacenes de tercera clase se sujetará a las prescripciones impuestas en la autorización del Ayuntamiento, después de oír a la Junta consultiva. De la misma manera se registrarán los depósitos o almacenes en los cuales los líquidos inflamables no experimenten trasvases ni manipulación de otra especie, o que sólo contengan sustancias de la segunda categoría. Los que exploten estos almacenes deberán, sin embargo, acomodarse a las prescripciones indicadas en las reglas 7.^a, 8.^a y 9.^a del art. 365.

Art. 368. Los almacenes cuyo depósito total no exceda de 300 litros de líquidos de la primera categoría o una cantidad equivalente de varias, pueden instalarse, previa autorización. En este caso queda obligado el propietario a dirigir al Alcalde una declaración que contenga la indicación precisa del local afecto al almacén.

Este almacén estará aislado de toda vivienda o de todo edificio que contenga materias combustibles, perfectamente ventilado y cerrado constantemente con llave.

El piso estará vaciado en forma de cubeta o vaso, con reborde de tierra o fábrica que pueda contener los líquidos en caso de salida.

Hecha la declaración y autorizado con el competente permiso, puede el almacenista explotar su depósito, observando siempre las reglas 7.^a, 8.^a y 9.^a del art. 365.

Materias explosivas.

Art. 369. Los depósitos de toda materia detonante o fulminante, de cualquier naturaleza que sea, y especialmente los

depósitos de fulminato de mercurio, de picrato de potasa, de nitrato de metilo, de nitro, bencina, minio, nitroglicerina y derivados, dinamita, pólvora ordinaria y de algodón pólvora, quedan incluidos en el primer grupo de establecimientos peligrosos, y están además sometidos en su instalación y régimen al reglamento especial de materias explosivas.

Art. 370. Las fábricas de cal, yeso, teja y ladrillos se establecerán precisamente en el extrarradio, a 150 metros de toda casa habitable.

Los almacenes de los expresados artículos se establecerán fuera del radio de la capital y sólo se permitirán despachos al por menor dentro de Madrid, en las calles de segundo y tercer orden.

Vertederos.

Art. 371. No pueden establecerse vertederos sin licencia previa del Alcalde, en la cual se prescribirán las reglas a que deban someterse.

Focos de infección.

Art. 372. Los corrales para cebar ganados y los depósitos de basuras y de materias inmundas, quedan sometidos, como establecimientos insalubres, a las reglas prescriptas para la instalación y reglamento de los mismos, y sólo podrán situarse en el extrarradio.

Art. 373. Se prohíbe criar cerdos, conejos, gallinas, pavos, palomas y otros animales dentro del radio de la población, en las tahonas, patios, guardillas y desvanes. La instalación de los criaderos en general, queda sometida a las prescripciones dictadas para los establecimientos insalubres.

Art. 374. Los particulares que tengan caballerías o ganado, dispondrán que se extraigan por su cuenta y diariamente las basuras de las cuadras, conduciéndolas en carros con red o de manera que no se viertan en su tránsito por la vía pública. Las horas de extracción serán hasta las nueve de la mañana desde mayo a octubre, ambos inclusive, y hasta las diez de la misma en los meses restantes del año.

Art. 375. La limpieza al aire libre de los tapices y de todo tejido en general, se efectuará en establecimientos situados en

el extrarradio, en parajes que se hallen a la mayor distancia posible de las edificaciones, paseos y caminos.

Art. 376. Se prohíbe la circulación al aire libre y por la vía pública de las aguas, especialmente las sucias o impregnadas de materias orgánicas o insalubres, que procedan de los establecimientos fabriles, de los públicos y de las casas particulares.

Art. 377. Todo establecimiento o lugar donde exista un foco declarado infeccioso por la Junta municipal de Sanidad, se someterá en el acto a las disposiciones que se dicten por el Alcalde, de acuerdo con el dictamen de la mencionada Junta.

Depósitos de trapos.

Art. 378. No se podrán establecer depósitos de trapos y otras materias que puedan retener gérmenes infecciosos, sin licencia previa, de acuerdo con las condiciones exigidas para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 379. Estos establecimientos estarán aislados y tendrán un muro de cerramiento; la construcción constará de planta baja, sin habitaciones que comuniquen directamente con el almacén.

Art. 380. Los depósitos tendrán una altura máxima de cinco metros y buena ventilación.

Los suelos de los patios y almacenes, las maderas al descubierto y los pavimentos interiores serán impermeables, a fin de que puedan ser lavados y desinfectados fácilmente.

Art. 381. Las pilas de trapos estarán separadas 50 centímetros, por lo menos, de las paredes del almacén y de los pies derechos o columnas.

Toda materia depositada estará seca.

Si se recibieren en estos almacenes pieles y huesos, se observará, además de la prescripción anteriormente indicada, la separación conveniente de unas y otras materias, manteniendo los huesos en sacos gruesos o en toneles cerrados, ventilándolos con frecuencia.

Art. 382. Los almacenes, tinas y patios se lavarán convenientemente con agua clorurada, particularmente en verano.

Art. 383. Los pequeños almacenes donde se depositen trapos, huesos, pieles y materias contumaces en general, en can-

tidad que no exceda de 100 quilogramos, obedecerán a las mismas prescripciones.

Puede autorizarse su instalación en departamentos aislados y no habitados dentro de la población, previa la licencia obtenida conforme a las disposiciones anteriores, limitándose, sin embargo, en todo lo posible semejantes concesiones, y quedando anuladas en el hecho de mantenerse en ellos más de veinticuatro horas las materias recogidas.

Puestos de pájaros.

Art. 384. No podrán instalarse puestos fijos para la venta de pájaros y otros animales dentro de la población, sino en locales aislados y fuera de la vía pública.

Art. 385. Estarán sujetos estos establecimientos a la vigilancia de la Autoridad como insalubres e incómodos, y se mantendrá en ellos la mayor limpieza, extrayendo las basuras diariamente y regando los suelos, que serán impermeables, con líquidos desinfectantes.

Enfermerías y depósitos de perros.

Art. 386. Las enfermerías y depósitos de perros se establecerán en el extrarradio, después de llenar los requisitos que se exigen para los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.

Art. 387. Las perreras y los patios tendrán buena ventilación, estarán empedrados y serán impermeables, con vertiente y reguera para conducir las aguas a depósitos especiales o a las alcantarillas que para su servicio se construyan.

Art. 388. Los perros se mantendrán en las perreras, asegurados con cadena, en caso necesario, y cerrados con verja los sospechosos de hidrofobia.

Art. 389. Todos los locales de estos establecimientos se mantendrán con perfecta limpieza, regándolos en caso necesario con líquidos desinfectantes adecuados, y renovando con la frecuencia necesaria las camas de los animales.

Art. 390. Las basuras se extraerán todas las mañanas a la madrugada, colocándolas entre tanto en fosas bien cerradas.

Art. 391. Se tomarán todas las precauciones necesarias para que no haya olores durante la preparación de los ali-

mentos, los cuales nunca estarán alterados o corrompidos; igualmente se adoptarán las disposiciones convenientes para que los perros no molesten con sus aullidos al vecindario.

Establecimientos al por menor de líquidos inflamables.

Art. 392. Todo comerciante o vendedor de los líquidos inflamables mencionados en el art. 353 está obligado a dirigir al Alcalde una declaración que contenga la designación precisa del local, cantidad de líquidos inflamables que desea mantener en acópio o reserva, y la del emplazamiento destinado en su tienda únicamente a recipiente de los líquidos.

Hecha esta declaración, puede el expendedor explotar su comercio, a condición de sujetarse a las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 393. Los líquidos de la primera categoría serán transportados y conservados en los despachos, sin trasvasar al recibirlos en el almacén, en recipientes metálicos fuertes, soldados y provistos de dos orificios, por lo menos, cerrados con llave o herméticamente tapados.

Estos recipientes tendrán 60 litros de capacidad máxima, y llevarán sólidamente fijada en caracteres bien legibles una inscripción sobre fondo rojo que dirá: *Esencia inflamable*.

No podrán en ningún caso depositarse en cueva, estarán colocados sólidamente y ocuparán un lugar especial, con separación de los demás géneros o substancias de la tienda. Debajo de la llave se colocará una vasija con cuello en forma de embudo para recoger el líquido que se escape.

Se conservará además en el local una cantidad de arena o tierra proporcional a la importancia del depósito para extinguir en su principio cualquier incendio que se produjere.

Los líquidos de primera categoría no pueden expendirse al consumidor sino en vasijas metálicas, bien cerradas y provistas de uno o dos orificios con llaves o tapones herméticos, cuyas vasijas llevarán esta inscripción claramente legible: *Esencia inflamable*. Las vasijas se llenarán directamente del recipiente sin interposición de embudo, de modo que no se derrame por fuera ninguna gota de líquido.

Los líquidos de la primera categoría no pueden trasvasarse para el despacho sino a la luz del día. La venta al consumidor no podrá hacerse a la luz artificial, a menos que el

expendedor no tenga dispuesto el líquido en vasijas metálicas para la entrega, de manera que se evite el trasvase en el momento de la venta. Estas vasijas, de capacidad de cinco litros a lo más, estarán colocadas en cajas vestidas interiormente con lámina metálica que sirva a la vez de cubeta.

Art. 394. Los líquidos de segunda categoría se conservarán en las tiendas en recipientes metálicos, cuidadosamente cerrados y debidamente establecidos.

Estos recipientes tendrán 350 litros de capacidad máxima, llevando esta inscripción sobre fondo blanco: *Aceite mineral*.

Art. 395. La provisión del despacho no deberá exceder de un hectolitro de líquido de la primera categoría, o de una cantidad equivalente de líquidos de una y otra categoría. Cinco litros de líquido de la segunda categoría se consideran equivalentes a un litro de los de la primera.

Los líquidos inflamables no comprendidos en este artículo y que se encuentren en el local del despacho, se tomarán en cuenta en la provisión total de substancias peligrosas, asimilándolos a la primera categoría si emiten a la temperatura de 35 grados del centígrado, vapores susceptibles de prenderse al contacto de una cerilla encendida.

Art. 396. En caso de que el comerciante o vendedor dispusiese de patio o de otro emplazamiento al descubierto, podrá conservar los líquidos en los recipientes, barriles u otros envases que hayan servido para el transporte.

Estos recipientes se colocarán en almacén aislado, a la distancia mínima de 10 metros de toda casa habitable o de toda construcción que contenga materias combustibles, perfectamente ventilado y cuya entrada se cierre con llave. El suelo formará cubeta con reborde de fábrica que pueda mantener los líquidos en caso de escape.

El vendedor se someterá además a las prescripciones indicadas en los tres últimos párrafos del art. 393, en el último párrafo del 394 y en el art. 395 de esta Ordenanza.

Art. 397. Las disposiciones precedentes, relativas a los depósitos para la venta al por menor, no podrán suplirse sino por otras equivalentes dictadas por el Alcalde, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento, después de oír a la Junta consultiva, fijando en todo caso las condiciones impuestas al vendedor en interés de la seguridad pública.

Art. 398. Los depósitos para venta al por menor que estén

autorizados anteriormente a la promulgación de esta Ordenanza, pueden permanecer en las condiciones que se les impusieron. El industrial no hará modificación alguna que no se acomode a las prescripciones presentes, debiendo obtener nueva licencia con arreglo a las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 399. El transporte de los líquidos comprendidos en la primera y segunda categoría, debe hacerse únicamente en vasijas de metal soldadas o herméticamente cerradas, o en barriles de madera cinchados de hierro.

Art. 400. En las tiendas en que se venda petróleo y gasolina, se observarán las prescripciones reglamentarias relativas a estos artículos; habrá además un platillo de loza dispuesto en el mostrador para probar la calidad del petróleo con una cerilla encendida.

CAPÍTULO XIII

Mercados.

Mercados de las plazas de la Cebada y de los Mostenses.

Art. 401. No podrán establecerse mercados, de cualquier clase que sean, sin previa concesión del Ayuntamiento.

Art. 402. Tampoco podrá establecerse mercados al por mayor en un radio de 400 metros de uno a otro, ni se permitirá la circulación de vendedores ambulantes a menos distancia de 200.

Art. 403. Las condiciones de arriendo de los puestos, introducción de viveres, almacenajes, etc., son objeto de un reglamento especial, que estará de manifiesto en la oficina de intervención establecida en cada mercado, como asimismo las tarifas de precios de toda clase de servicios.

Art. 404. La venta al por mayor se entiende por bultos enteros o tercios de 50 a 60 quilogramos, o por las medidas que correspondán a las mercancías que no se vendan al peso.

Art. 405. Los carros entrarán en los mercados siguiendo la dirección que se les trace, tanto para la llegada como para la circulación interior y la salida del local; descargarán las mercancías respectivas en el punto que les corresponda por

orden de llegada, y saldrán inmediatamente del mercado para ir a estacionarse directamente en los sitios designados al efecto por la Autoridad municipal.

Art. 406. No se permite descargar los carros de productos destinados a la venta al por mayor, sino en los puntos que se señalen al efecto.

Art. 407. Los productos descargados se extenderán sobre el piso con el mayor orden y aseo, no pudiendo el vendedor amontonar más que hasta cierta altura, la cual variará, según la naturaleza de los mismos, de 50 centímetros a un metro sobre el nivel del piso.

Art. 408. Los productos que se presenten en un mercado al por mayor, sólo podrán quedar expuestos al público durante las horas de contratación, debiendo después su dueño, dejar expedito el sitio.

Art. 409. Todo producto vendido deberá ser retirado inmediatamente del sitio que ocupara, quedando éste libre; y en el caso de solicitar el vendedor ocuparlo otra vez, deberá satisfacer nuevos derechos.

Art. 410. Una parte de las plantas bajas se destinarán para apartados, que podrán alquilarse a los inquilinos de los puestos con objeto de encerrar en ellos las mercancías no vendidas en el mismo día o las dispuestas para la venta del siguiente, pero no podrán considerarse nunca como almacenes.

Art. 411. No podrá utilizarse un apartado más que para los artículos del comercio que el inquilino esté ejerciendo en su correspondiente puesto, ni deberá encerrar en él mercancías que no sean suyas, sin previa autorización.

Art. 412. La Administración de los mercados reservará una parte de los puestos para la venta al por menor, con objeto de poderlos alquilar por días a los introductores que deseen expender por sí sus géneros.

Art. 413. Las horas de abrir y cerrar los mercados en las distintas épocas del año, se acordarán por la Autoridad municipal, y serán anunciadas al público y a los vendedores por toques de campana.

Art. 414. Durante las horas de clausura no se permitirá a los expendedores ni al público entrar en los mercados, ni introducir o extraer efectos de ninguna clase.

Art. 415. Para la venta al por menor se destinan los puestos establecidos en las plantas superiores de ambos mercados.

Art. 416. La industria que se ejerza o los artículos que se vendan en cada puesto, serán precisamente los declarados al solicitar el arriendo del mismo.

Art. 417. El inquilino de un puesto no podrá variar nada de la disposición del mismo, ni colocar clavos, ni corchetes, ni tablas, sin el permiso de la Autoridad.

Art. 418. Tampoco podrá colocar mercancías, envases ni otra clase de bultos encima de la cubierta de los puestos.

Art. 419. No se permite extender las mercancías fuera del perímetro o demarcación de cada puesto, ni interceptar con ellas el paso de las calles, debiendo éstas hallarse siempre expeditas entre los frentes de los mostradores.

Art. 420. Asimismo cuidarán los inquilinos de mantener sus puestos en el mayor estado de limpieza y en buenas condiciones higiénicas.

Art. 421. Se prohíbe echar paja, papeles, plumas o desperdicios de cualquier género en las calles interiores de los mercados.

Cada vendedor recogerá los que le correspondan en cubos metálicos, que se entregarán para su vaciado a los encargados de la limpieza.

Art. 422. Los utensilios de los vendedores de carne, embutidos, aves, pescados, etc., se limpiarán diariamente y se lavarán una vez al menos cada semana con una disolución de hipoclorito de cal o de sosa.

Art. 423. Para la venta de animales vivos se adoptará el medio de cajas o jaulas.

Art. 424. No se dejará en los puestos substancia alguna que produzca mal olor o que pueda perjudicar las condiciones higiénicas del local.

Art. 425. Antes de cerrar los puestos, examinarán diariamente sus inquilinos si se han quitado todas las causas posibles de un incendio.

Art. 426. No se permitirá más luz que la del farol.

Art. 427. Se prohíbe encender fuego dentro de los puestos, bajo ningún pretexto, permitiéndose solamente en invierno un calentador para los pies.

Art. 428. Los huesos deberán partirse con serrucho y no a golpe de cuchillo, sentándose los tajos sobre durmientes a propósito.

Art. 429. Los demandaderos no podrán estacionarse en las

calles interiores de los mercados, y sólo acudirán cuando se les llame a prestar sus servicios.

Art. 430. Tampoco podrán estacionarse de pie o sentados en dichas calles los vendedores ni sus dependientes, obstruyendo el tránsito público.

Art. 431. Se prohíbe anunciar a gritos la naturaleza o precio de las mercancías, ni llamar a los compradores que se hallen parados delante de otros puestos.

Art. 432. Se prohíbe igualmente la venta o depósito de materias inflamables, como la pólvora, objetos fabricados con ella, aceites minerales y toda clase de substancias que puedan ocasionar explosión o incendio.

Art. 433. No se permitirá la entrada en los mercados a los mendigos, ni a los músicos, gimnastas y demás individuos que ejerzan esa industria en la vía pública.

Art. 434. Se prohíbe fijar carteles o letreros en los muros interiores y exteriores, y todo aquello que tienda a hacer desaparecer la limpieza de las diferentes partes del local.

Art. 435. Las fuentes establecidas en el interior de ambos mercados están exclusivamente destinadas para el uso de los inquilinos de los puestos y dependientes, permitiéndose solamente al público beber al pie de la misma fuente.

Art. 436. Los compradores manifestarán en las oficinas de la Intervención establecidas en los mercados las quejas a que den lugar dichos vendedores, y podrán también presentar los géneros que han adquirido para que se examine si reúnen las debidas condiciones de buena calidad y peso; y en caso de resultar justificadas, se impondrá por la Autoridad al causante el correctivo que proceda.

Art. 437. Sin perjuicio de esto, la Autoridad municipal podrá tomar la iniciativa cuando lo juzgue oportuno para examinar las mercancías adquiridas, interrogando a los compradores y comprobando si la calidad y peso de los géneros se hallan conformes con los que han pedido.

Art. 438. Las disposiciones antes dictadas, desde el artículo 416 al 438, son igualmente aplicables a los demás mercados situados en las plazas públicas donde también hay establecidos puestos para la venta al por menor, exceptuándose únicamente el art. 435, que sólo es aplicable a los primeros.

Mercado público de ganados.

Art. 439. Habrá por lo menos un mercado donde tendrán efecto toda clase de operaciones mercantiles sobre animales vivos.

Art. 440. Este establecimiento comprende dos secciones:

Primera sección —DE ABASTOS.—ESPECIES: *Vacuno, lanar, cabrío y de cerda.*

Segunda sección.—DE TRABAJO.—ESPECIES: *Caballar, asnal, mular y boyal.*

Art. 441. Serán admitidos en este mercado los ganados pertenecientes a la primera sección todos los días desde el amanecer hasta las diez de la mañana.

Art. 442. Los animales comprendidos en la segunda sección tendrán entrada todos los jueves del año, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Si el jueves fuera fiesta religiosa o nacional, se verificará el mercado en el inmediato día laborable.

Las horas de mercado desde 1 de junio a 31 de agosto serán desde las ocho de la mañana a las dos de la tarde, y desde 1 de septiembre a 31 de mayo, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

Art. 443. Los dueños, encargados o representantes de los ganados, serán responsables de los daños que éstos ocasionen.

Art. 444. Los animales que padezcan alguna enfermedad de las reputadas como contagiosas, y los que vengan de punto donde exista alguna epizootia contagiosa, no serán admitidos a contratación en este sitio; y todo animal que se halle en este caso, inspeccionado que sea por el Veterinario revisor del mercado, quedará, previo parte por escrito, a disposición del Alcalde, sin perjuicio de exigir el tanto de culpa por la contravención y el inmenso daño que pueda ocasionar a la riqueza pecuaria de la nación.

Art. 445. Todo dueño de algún animal resabiado que concurra al mercado, deberá poner esta circunstancia en conocimiento del Jefe del local, quien destinará un sitio público para los que se hallen en este caso, a fin de evitar los daños que pudieran ocasionar.

Art. 446. Tienen libre entrada en el local las personas que se ocupen en las transacciones de animales. Podrá ser expulsado del local, todo el que altere el orden y tranquilidad necesarios para las operaciones comerciales.

CAPÍTULO XIV

Matadero de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

Art. 447. Los mataderos públicos de la Villa, serán por ahora y mientras el Ayuntamiento no dé una organización definitiva a este servicio, los únicos establecimientos donde se verificará la matanza de reses, tanto mayores como menores, destinadas al consumo de Madrid.

Art. 448. Estos establecimientos estarán aislados de manera que queden separados de los edificios contiguos, y con la proximidad posible a las carreteras y mercados de ganados.

Art. 449. El emplazamiento se hará en puntos bien ventilados, sobre suelo impermeable, y donde las alcantarillas puedan establecer rápida evacuación de las materias inútiles.

Art. 450. Tendrán la dotación de agua con la presión y distribución convenientes para atender a su esmerada limpieza, al servicio de incendios y a todas las operaciones que han de efectuarse en esta clase de establecimientos.

Art. 451. Además de las reglas generales y las especiales a que debe ajustarse este orden de edificios, se observarán particularmente las siguientes:

1.^a Los corrales y patios tendrán los burladeros necesarios y estarán empedrados convenientemente; habrá un abrevadero en cada uno de ellos, y se comunicarán directamente con las cuadras y establos para encerrar el ganado hasta la matanza del día siguiente.

2.^a Las cuadras y establos tendrán la impermeabilidad y las condiciones necesarias para el abrigo del ganado y la limpieza rápida de los mismos, debiendo estar los muros revestidos interiormente de losa hasta la altura de dos metros.

3.^a Los corrales destinados al examen de las reses en vivo se hallarán en comunicación directa con las naves de degüello,

y en ellos se situará convenientemente la galería destinada a los facultativos que han de practicar los reconocimientos necesarios.

4.^a Las naves estarán bien ventiladas, los pisos enlosados y con el declive necesario a las bocas de las alcantarillas que las recorran, y las paredes revestidas también de losa hasta la altura de dos metros.

5.^a Comunicarán por medio de galerías cerradas con los departamentos de romaneo y los depósitos de carne, así como con los talleres destinados al lavado y aprovechamiento de los despojos. Los depósitos de sangre serán impermeables.

6.^a Dichos talleres estarán aislados del resto de las dependencias del establecimiento, y en ellos se dispondrán todos los aparatos necesarios para hacer la limpieza de los intestinos y el aprovechamiento diario de los despojos. Las reses desechadas después de muertas, pasarán a un departamento para su examen y aprovechamiento, si hubiese lugar a ello. Éste reunirá las condiciones rigurosas de salubridad y seguridad que reclama esta industria.

7.^a Todas las dependencias deben hallarse dispuestas de modo que las operaciones efectuadas estén al abrigo y fuera del alcance de la vista de la población.

Art. 452. Los mataderos públicos serán explotados y dirigidos por el Ayuntamiento, mientras éste lo juzgue conveniente, y en ellos estará representada la Corporación por el Administrador principal, que será responsable de todos los actos en los mismos efectuados y que taxativamente se determinan en su reglamento, en el que se establecen las relaciones de los ganaderos, y, en general, de todos los que presenten reses para la matanza, con la Administración municipal, y las reglas que deben regir en todas las operaciones de tan importante establecimiento.

Art. 453. La contratación es libre, no pudiendo intervenir la Administración ni sus funcionarios o dependientes en las relaciones entre el vendedor y el comprador de las carnes.

Art. 454. Todo el público, ganaderos, abastecedores, tratantes y particulares, sin distinción ni preferencias, tienen derecho a que se mate el ganado por orden de prioridad en su presentación.

Art. 455. La reses serán conducidas por los ganaderos o particulares. La Administración tomará razón de ellas y de

su hierro y señales, del nombre del dueño del ganado y de las personas que lo conduzcan.

Art. 456. La entrada y encierro de las reses en el establecimiento se llevará a cabo desde dos horas después de anochecido hasta las ocho de la mañana en verano, y hasta las nueve en invierno. La entrada del ganado bravo tendrá efecto desde las doce de la noche hasta el amanecer, acompañado del personal necesario y con las precauciones convenientes.

Art. 457. Ninguna res destinada a la matanza será corrida, lidiada ni maltratada. Será muerta en los locales correspondientes, en completo reposo, y con los instrumentos propios del oficio, consignados en el reglamento.

Art. 458. No se permitirá la entrada en el matadero de ninguna res enferma de padecimiento contagioso.

Art. 459. Las horas de matanza serán las consignadas en el reglamento, sin que nadie pueda exigir su variación. El cambio de horas de matanza sólo podrá tener efecto por acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 460. La matanza, degüello y demás operaciones propias, se efectuarán como lo disponga el reglamento.

Art. 461. El ganadero a quien no conviniese matar el ganado en el mismo día de la presentación en el matadero, tendrá derecho a llevarle a la dehesa destinada al efecto, pagando los derechos que estipule el Ayuntamiento.

Art. 462. El Ayuntamiento podrá autorizar el sacrificio de las reses conforme a los ritos de las diversas religiones, a petición de las Corporaciones respectivas, previo el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO XV

Mataderos, desolladeros y aprovechamiento de despojos de animales.

Art. 463. Todo matadero y desolladero de caballos, mulas, perros y otros animales no comprendidos en el objeto de los mataderos públicos de Madrid, se instalará en el extrarradio, a la distancia mínima de 200 metros de todo grupo de construcción o barriada, previos los requisitos exigidos para los establecimientos insalubres.

Art. 464. Estos establecimientos tendrán un muro de cerramiento de 2 metros 80 centímetros de altura, por lo menos, cuyo muro debe mantenerse siempre en buen estado de conservación.

Art. 465. El edificio constará, por lo menos, de un cobertizo bien ventilado, para recibir los animales vivos, con un departamento aislado y dispuesto para depositar los animales muertos recogidos en la vía pública, una nave para dar muerte y desollar a todos los animales, y un taller para obtener las grasas y utilizar las demás partes.

Art. 466. Las naves estarán cubiertas y se dispondrán de manera que tengan ventilación constante; en ellas se dará muerte a los animales con arreglo al arte, y contendrán los aparatos propios para suspender los animales muertos, de manera que se efectúe el desollado y demás operaciones sin peligro y con la comodidad conveniente para los operarios.

Art. 467. El piso y las paredes del matadero, así como los de todos los talleres de elaboración y los de las cuadras, tendrán, respectivamente, la impermeabilidad necesaria y el espesor y la altura adecuados, a fin de que se mantengan limpios los departamentos.

Art. 468. Los pisos tendrán además regueras con vertiente y comunicación subterránea directa a un depósito impermeable, donde se desinfectarán los líquidos. Los patios destinados al servicio de los talleres estarán empedrados con el declive conveniente hacia un sumidero, que comunicará asimismo con un depósito impermeable.

Art. 469. Tendrán la dotación de agua necesaria para todas las operaciones de limpieza y para atacar en el acto cualquier accidente que pudiere dar ocasión a un incendio.

Asimismo habrá, si fuere necesario, una bomba y mangas dispuestas para las atenciones del servicio interior y seguridad de los operarios.

Art. 470. Los talleres estarán bien ventilados y se hallarán en comunicación directa con el matadero. Todas las construcciones y aparatos se dispondrán de manera que no salgan emanaciones insalubres al exterior, dando para ello a las chimeneas la altura conveniente.

Si circunstancias especiales lo exigiesen, pasarán las emanaciones a un hogar construído para quemarlas antes de que lleguen a la chimenea.

Art. 471. Las calderas de fusión al vapor serán cubiertas, y las emanaciones de las mismas pasarán por conducto cerrado a la chimenea. El conducto deberá hallarse dispuesto en forma conveniente para efectuar la combustión indicada en el artículo anterior.

Art. 472. No se permitirá la matanza de más animales que los que puedan desollarse en el día.

Art. 473. Las pieles y todos los restos de animales del matadero y de los talleres, se recogerán antes de las veinticuatro horas de la entrada en cada departamento.

Todas estas materias, y especialmente los estiércoles, deberán levantarse en carros bien cerrados.

Art. 474. No se permitirá que corra la grasa por el piso de los talleres, sino por conductos bien establecidos y en comunicación con depósitos bien impermeables.

Art. 475. Los animales muertos de enfermedades infecciosas serán quemados, tomando las precauciones necesarias para evitar todo peligro a los operarios.

Art. 476. Ninguno de éstos podrá dormir en las dependencias del establecimiento ni en habitaciones que se hallen en comunicación directa con las mismas.

Art. 477. Los talleres o establecimientos donde se utilicen, bajo cualquier forma, los restos animales en fresco, clasificados como establecimientos insalubres del primer grupo, se sujetará en su instalación a las prescripciones consignadas para los mismos.

Art. 478. Estos establecimientos tendrán todos los suelos de los departamentos impermeables, y con el declive necesario para que las aguas corran a un sumidero en comunicación directa con alcantarillas o con un depósito impermeable, si no las hubiere. Los talleres estarán siempre bien ventilados y se mantendrán constantemente en perfecta limpieza, teniendo para ello la dotación de agua necesaria.

Art. 479. En estos establecimientos sólo se recibirán los despojos procedentes de los mataderos, perfectamente limpios, y se mantendrán los residuos en toneles o en depósitos impermeables y bien cerrados, con adición de desinfectantes para variarlos diariamente en verano, y cada dos días en invierno.

Art. 480. Los azufradores, así como también los demás talleres, tendrán tubos de ventilación que se eleven sobre la

altura de los tejados, para desprender los gases y ventilar aquéllos antes de la entrada de los operarios.

Art. 481. Los establecimientos que comprende este capítulo serán especialmente vigilados e inspeccionados diariamente, atendida la perniciosa influencia que la inobservancia de sus prescripciones puede ejercer en la pública salubridad.

CAPÍTULO XVI

Establos de vacas y cabras.

Art. 482. Para abrir un establecimiento de esta clase es necesaria la licencia del Alcalde, a quien deberá dirigirse la solicitud.

Art. 483. A dicha solicitud deberá acompañar:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto o construído, en el cual se designen sus dependencias con la capacidad y demás condiciones de cada una.

2.º Una Memoria descriptiva, también duplicada, en que se acredite que el establecimiento proyectado obedece a las disposiciones de esta Ordenanza y al número de reses que han de encerrarse.

Art. 484. Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente a informe del Arquitecto municipal y de la Junta de Sanidad, a fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 485. Si faltase alguna de las condiciones exigidas en esta Ordenanza o hubiese necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haberse hecho las modificaciones convenientes.

Art. 486. Al expedir la licencia se devolverán sellados al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó, para que se sujete y atenga a ellos exactamente. Si alguna vez creyera oportuno variarlos, estando las obras comenzadas, deberá obtener autorización, siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 487. No se concederán estas licencias por más tiempo que el de diez años.

Art. 488. La falta de cumplimiento de lo preceptuado en esta Ordenanza, producirá la anulación de la licencia y la clausura del establecimiento.

Art. 489. Queda prohibida la apertura de estos establecimientos en el interior de la población.

Art. 490. No se establecerán en sótanos, en sitios húmedos ni en edificios lindantes con establecimientos insalubres o que carezcan de patios o espacios descubiertos que les suministren luz y ventilación. Las dimensiones de estos patios no podrán ser menos de 70 metros superficiales en las casas que tengan piso tercero; 50 si sólo tienen piso segundo, y 30 en las de planta baja.

Art. 491. El ancho mínimo de los establos será de 4 metros y su elevación no será menor de 3'50 metros.

Art. 492. El espacio o volumen de aire que ha de destinarse a cada vaca será de 28 metros cúbicos y 8 para cada cabra; y con arreglo a estos tipos se calcularán los que ha de contener el establecimiento para la concesión de la licencia.

El número máximo que se concederá será de 20 vacas y 50 cabras.

Art. 493. El pavimento estará cubierto de losa o empedrado; pero en todo caso la reguera o canal habrá de ser precisamente de piedra, con un ancho de 30 centímetros, colocada con el declive necesario a los sumideros que conduzcan los líquidos a la alcantarilla (1).

Art. 494. El techo será a cielo raso y las paredes cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento o cal hidráulica.

Art. 495. Habrá ventanas en número proporcionado a la extensión de los establos con suficiente hueco y luz, dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse, según exijan las circunstancias.

(1) Por acuerdo de 9 de Febrero de 1907, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador en 31 de Agosto del mismo año, fué adicionado al art. 493 el segundo párrafo siguiente:

«En las calles que carezcan de ella y hasta que la misma se construya, habrá un pozo negro destinado exclusivamente a la recogida de dichos líquidos, e independiente, por tanto, del que debe existir para el servicio de las viviendas de las repetidas fincas, autorizando la construcción del referido pozo negro, cuando a 50 metros del local donde haya de establecerse la vaquería no exista alcantarillado, siendo obligatorio el acometimiento a ésta por medio de atarjea en los casos en que la alcantarilla no diste más de 50 metros de la finca.»

Art. 496. Cuando sea posible, por no haber encima piso habitado, se abrirán postigos en las techumbres y se establecerán chimeneas de ventilación para obtener la renovación constante del aire.

En las casas que se construyan de nueva planta con este objeto, será obligatorio el establecimiento de dichas cañerías de ventilación.

Art. 497. Estarán dotadas de abundantes aguas para la limpieza, y, a ser posible, con grifos dentro del mismo establo.

Art. 498. Tanto las casas de vacas como las cabrerías, tendrán un establo reservado para las reses enfermas, con todas las condiciones de salubridad.

Art. 499. Para el depósito provisional del estiércol y demás basuras que resulten, se construirán fosas de dimensiones proporcionadas al número de reses encerradas.

Estas fosas estarán revestidas de fábrica de ladrillo y guarnecidas con cemento y cal hidráulica, cubriéndolas al nivel del solado con tapa de madera forrada de chapa de hierro y plancha de este material.

Art. 500. Las basuras depositadas en dicho sitio se extraerán diariamente en tiempo de verano, y cada dos días en invierno.

CAPÍTULO XVII

Riberas del río.

Art. 501. Todas las operaciones relativas al buen orden y gobierno para el aprovechamiento y distribución de las aguas del río Manzanares, en lo relativo a baños y lavaderos de sus dos riberas, estarán a cargo de los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, bajo la inspección y vigilancia de la Junta práctica y dependientes de policía urbana del mismo río.

Art. 502. Los propietarios, colonos y arrendatarios de los lavaderos están obligados a asistir, sin excusa alguna a los trabajos que disponga el Alcalde, oída la Junta práctica del río.

Art. 503. Toda cuestión en la que figure alguno de los in-

dividuos de la expresada Junta, será resuelta por los representantes de la ribera opuesta, como más imparciales en el asunto, no pudiendo formar parte de la misma las mujeres, aunque sean propietarias, colonas o arrendatarias de los lavaderos, pero podrán hacerse representar por persona autorizada.

Art. 504. La Junta práctica cuidará de llevar un turno riguroso a fin de que cada una de las riberas tituladas de la Florida y pradera del Corregidor estén representadas por dos interesados en las mismas, para que semanalmente desempeñen el servicio de veedores, durando este cargo igual número de semanas que el de los lavaderos que existan en cada ribera.

Art. 505. Cuando por enfermedad u otra causa cualquiera no pueda concurrir el veedor en el día o semana que le corresponda, está obligado a nombrar otro dueño, colono o arrendatario para que le represente en dicho servicio.

Art. 506. El Alcalde, de acuerdo con la Junta práctica del río, designará en los primeros días del mes de junio, el en que ha de colocarse el partididor de las aguas para el servicio de las dos riberas durante los meses de verano, debiendo asistir a esta operación los colonos, dueños o arrendatarios de los lavaderos que existan más abajo de dicho partididor, o en su defecto, persona que los represente en dicho acto. Practicada aquella operación, no podrá alterarse por ningún concepto el perfil colocado para el nivel de las aguas.

Art. 507. El recogido de éstas y el barrido general de las caceras se hará en la época necesaria y en el día previamente señalado, para cuya operación se ayudarán mutuamente todos los vecinos de cada ribera, a fin de continuarla hasta el último lavadero. Si fuese necesario emplear algún día más en dicha operación, en virtud de orden del Alcalde y Junta práctica, se prestará dicho servicio sin excusa alguna.

Art. 508. El barrido de las riberas principiará por los primeros lavaderos de la parte alta del río y continuará sin interrupción hasta terminarlo en lo más bajo, haciendo desaparecer las represas y todo obstáculo que impida el libre curso de las aguas. Terminada esta operación, se colocarán de nuevo las represas, empezando de abajo hacia arriba, prohibiéndose alterar en manera alguna los perfiles colocados para dichas represas.

Art. 509. No puede colocarse represa alguna en las riberas sin previo consentimiento del Teniente de Alcalde del distrito y en presencia de la Junta práctica, empleándose, para la construcción de aquéllas, tablas de 2'50 metros de longitud, las que deben colocarse con alguna inclinación y precisamente normales a los últimos horcones próximos a la medianería de cada lavadero.

Art. 510. Se prohíbe clavar estacas y estaquillas en medio del cauce de las riberas con el fin de recoger trapo y otros efectos.

Igualmente se prohíbe lavar en las riberas las lanas, ropas inmundas y de color, pudiendo hacerlo únicamente en el sitio donde estuvo el puente llamado de Santa Isabel.

Art. 511. Los daños causados en las caceras de las dos riberas, después de las crecidas del río, serán reparados en término de tres días por cuenta del dueño o colono del lavadero donde aquéllos se hayan producido. Si el daño fuera de tal consideración que no pudiera repararse en aquel tiempo, la Junta práctica fijará el necesario para hacerlo; y de no verificarlo dentro del mismo, está aquélla facultada para llevarlo a efecto a costa del dueño o colono del mismo lavadero.

Art. 512. Se prohíbe atravesar de una a otra orilla del río, tomar agua de una en beneficio de la otra, tanto de las canales de las riberas como de los baños, hacer chupones en su lecho y poner represas a las salidas de las aguas de los baños.

Art. 513. La Junta práctica vigilará y cuidará de que al establecerse las caceras por donde discurren las aguas destinadas a los baños no se cause perjuicio alguno a las obras públicas del río, y de producirse alguno, será reparado en término de tercero día por el dueño o colono que lo haya causado o por la misma Junta por cuenta de aquél, si no lo verificase en el plazo fijado.

Art. 514. Los dueños o arrendatarios de los lavaderos existentes y que se establezcan en lo sucesivo más arriba del partididor de las aguas, no podrán hacer limpieza alguna en los mismos en distinto día del en que se ejecute la general de los lavaderos. Están igualmente obligados al exacto cumplimiento de las anteriores condiciones y a destinar un mozo con herramientas para trabajar en dicha limpieza en los días designados por los veedores.

Art. 515. Si durante los meses de verano fuese preciso ha-

cer trabajos para aumentar el caudal de aguas, están obligados los dueños, colonos o arrendatarios de los lavaderos colocados en la parte superior e inferior de dicho partidor a prestar servicios con uno o dos mozos para la ejecución de aquellos trabajos, sin pretexto ni excusa alguna.

Art. 516. Las demás disposiciones relativas al buen servicio de las riberas se hallan consignadas en los capítulos correspondientes a baños y lavaderos del río, las que se cumplirán como las anteriores condiciones y las que además puedan ser dictadas y aconseje la experiencia, para el mejor y más útil aprovechamiento de las aguas del río Manzanares.

Art. 517. La Junta práctica de las riberas se regirá para el desempeño de sus funciones por el reglamento que tenga aprobado o apruebe en lo sucesivo el Ayuntamiento, quedando obligados todos los propietarios, colonos y arrendatarios de lavaderos establecidos en el mismo a su exacto cumplimiento.

CAPÍTULO XVIII

Lavaderos.

Art. 518. Los lavaderos cubiertos o al aire libre se pueden establecer en la población y en las riberas del río Manzanares.

1.º—*Lavaderos en la población.*

Art. 519. No puede establecerse lavadero alguno en la población sin haber obtenido para ello la correspondiente licencia del Ayuntamiento, estando al cuidado de los Tenientes de Alcalde, en sus respectivos distritos, la vigilancia, inspección y buen gobierno de los mismos.

Art. 520. A la solicitud de licencia para construir un lavadero debe acompañarse por duplicado el plano del proyecto en la escala de 1 por 100, con la Memoria descriptiva del mismo, suscritos estos documentos por facultativo legalmente autorizado, pasando después el expediente a informe del Arquitecto municipal y del Teniente de Alcalde del distrito.

Deberá acompañar también el industrial el reglamento para el buen gobierno interior del lavadero, a fin de someterlo todo a la aprobación del Ayuntamiento.

Art. 521. Todo lavadero estará cubierto y construido bajo la dirección de facultativo legalmente autorizado, quien certificará a la terminación de las obras, de reunir aquél la debida solidez y salubridad para el objeto a que se destina, el número de lavanderas que su cavidad permita y la dotación diaria de agua con que cuente.

Art. 522. El lavado de la ropa se hará en pilas parciales para una o dos plazas, debiendo disponer cada una del espacio de un metro de lado por lo menos. Quedan prohibidas las pilas generales.

Art. 523. El industrial podrá emplear el sistema de construcción y los materiales que estime convenientes en las pilas, si bien éstos deberán ser impermeables, procurando además la mayor comodidad, ventilación y salubridad en el interior del establecimiento.

Art. 524. Todo lavadero tendrá la dotación necesaria de agua en proporción al número de plazas que correspondan a las pilas y a la constante renovación en las mismas, para el perfecto lavado de las ropas, cuyas circunstancias se determinarán en la licencia.

Art. 525. Los desagües y limpia de las pilas se harán todas la noches por medio de tuberías o atarjeas que acometan a las alcantarillas generales; y en donde éstas no existan, se conducirán del mismo modo hasta acometer en las corrientes naturales de la localidad.

Art. 526. Las ropas que se hayan usado por los pacientes de enfermedades contagiosas, se lavarán precisamente en las pilas destinadas a este objeto, las cuales deberán estar señaladas con una inscripción que así lo exprese.

Art. 527. Siendo la colada uno de los medios recomendables para la desinfección de las ropas, es obligatorio su empleo en estos establecimientos. El departamento y útiles destinados para el servicio de la colada de las ropas se construirán con la debida solidez y aislamiento, debiendo observar cuanto prescribe contra incendios el capítulo correspondiente de estas Ordenanzas.

Art. 528. Todo lavadero se sujetará para su gobierno interior a las disposiciones vigentes de su reglamento, sin perjui-

cio de quedar obligado el industrial a cumplir las anteriores disposiciones y las que en lo sucesivo tenga por conveniente acordar el Ayuntamiento.

Art. 529. Los dueños de lavaderos están obligados a conservar constantemente sus dependencias, pilas, cañerías y atarjeas en el mejor estado de servicio.

Art. 530. Se prohíbe lavar ropas en los charcos y en los arroyos de las afueras de la población, así como en los sobrantes de las aguas procedentes de los depósitos particulares y cacería de riego del canal del Lozoya, debiendo hacerlo precisamente en los lavaderos autorizados.

Art. 531. Los Tenientes de Alcalde, Arquitectos municipales e Inspectores de Policía urbana de los respectivos distritos, están autorizados para visitar cuando lo tengan por conveniente estos establecimientos, denunciando a la Autoridad local cualquier falta que observen en los mismos.

2.º—*Lavaderos en el río Manzanares.*

Art. 532. Los lavaderos de colonia o de propiedad particular, establecidos o que se establezcan en el río Manzanares, pueden utilizar sus aguas para el lavado de ropas sin causar perjuicio a las posesiones contiguas ni a la ribera opuesta.

Art. 533. Para ejercer la industria del lavado de ropas al aire libre en todo lavadero de propiedad particular o de colonia, debe obtenerse la debida autorización del Ayuntamiento, consignándose en la licencia el número de bancas que pertenezcan a la lengua de agua de la ribera y el pago del impuesto de cada una, cuyas bancas tendrán, por lo menos, el ancho de 84 centímetros.

Art. 534. Es obligación del propietario o colono de todo lavadero la construcción de la casa con las oficinas precisas para ejercer dicha industria, la de los pontones para el paso a los tendedores e islas, y la colocación de horcones, cuerdas y todo lo necesario para el colgado de las ropas, así como la conservación y reparación de todas aquellas construcciones.

Art. 535. Es igualmente de cuenta de los mismos la conservación del malecón de la pradera del Corregidor y la reparación de los daños causados en las riberas por crecidas del río, si bien estas reparaciones serán inspeccionadas por la Junta práctica de la ribera.

Art. 536. El lavado de las ropas se hará exclusivamente en las caceras establecidas en cada ribera, y en manera alguna en las márgenes del río. Donde las condiciones del terreno y la corriente de las aguas lo permitan, podrá establecerse doble caceras para dicho lavado (conocida en el río con el nombre del toldillo), si bien no podrá colocarse en la lengua de agua de su caceras un número mayor de bancas que las concedidas en la licencia.

Art. 537. Se prohíbe toda clase de plantaciones y construcciones en las riberas y márgenes del río, así como terraplenarlas con tierras y residuos de las coladas.

Art. 538. Cuando sea indispensable ejecutar alguna obra de reparación o de defensa en las márgenes del río, debe el interesado obtener para ello la debida autorización del Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto municipal.

Art. 539. Los terrenos de los lavaderos estarán cercados con verja de madera por su frente y medianería, con sujeción a sus dimensiones y linderos naturales, no pudiendo utilizar los lavaderos contiguos a las obras públicas, las zonas destinadas para el servicio y reparación de las mismas.

Art. 540. El local destinado para la colada de las ropas, así como las máquinas que puedan emplearse con el mismo objeto, reunirán las debidas condiciones de solidez y seguridad, sin causar perjuicio alguno a los lavaderos contiguos y sin riesgo de incendios.

Art. 541. Las ropas procedentes de los hospitales y establecimientos de beneficencia, se lavarán más abajo de los últimos lavaderos establecidos en el río Manzanares o en otros destinados al efecto; y la de la tropa de la guarnición delante de estos lavaderos y detrás del último destinado al vecindario en general.

Art. 542. Dentro del terreno de cada lavadero podrá construirse una o más pilas cubiertas para el lavado de ropas en tiempo de lluvia o cuando se hallen sucias las aguas del río, si bien para ello debe obtenerse la debida licencia, previa la presentación del plano y memoria, conforme dispone el artículo 520 para los lavaderos cubiertos dentro de la población.

Art. 543. Dichas pilas estarán alimentadas con agua del canal del Lozoya a caño libre y de corriente constante, haciéndose su desagüe y limpieza todas las noches en las caceras de las riberas, sin causar perjuicio a los lavaderos inferiores,

para lo cual se construirán dichas pilas contiguas a la medianería del lavadero inmediato superior, o por lo menos en su tercio superior.

Art. 544. Para que la corriente constante de las aguas no perjudique ni ensucie las de la ribera, se construirá en punto conveniente una arqueta de limpia, poniendo tela metálica en la boquilla de salida del agua.

Art. 545. Para la dirección de esta clase de obras y para la elección de los materiales de que habrán de componerse las pilas, se observará lo dispuesto en los artículos 522 y 523 relativos a los lavaderos cubiertos en la población, así como para cuanto se refiera a las dependencias de la colada.

Art. 546. Todo colono de lavadero, cuyo suelo sea propiedad de la Villa, está obligado a renovar todos los años la licencia del Alcalde para poder ejercer la industria del lavado de ropas, cuya licencia será registrada en la Tenencia de Alcaldía del distrito.

Art. 547. Las personas que pretendan dedicarse a lavar ropas en el río, como lavanderas, ayudantes, mozos, talegueros y demás, deben obtener para ello la licencia del Alcalde, la que será también registrada en la Tenencia de Alcaldía del distrito, e irá acompañada de una cartilla en que constará el número de matrícula y el lavadero donde ejerza su industria.

Art. 548. Los mozos y talegueros llevarán constantemente en el brazo izquierdo una placa de metal con el número de su matrícula, y una más pequeña para entregarla cuando se les reclame por las personas que utilicen sus servicios.

Art. 549. Los dueños, colonos o arrendatarios de lavaderos tendrán especial cuidado de que dentro de los mismos se conserve el mayor orden, y no se cometan abusos por los dependientes e industriales que sirvan en los mismos, denunciando al Teniente de Alcalde del distrito o al Inspector de la ribera cualquiera falta o delito que se cometa.

Art. 550. Para la debida vigilancia y buen gobierno de los lavaderos de las dos riberas habrá un Inspector de Policía urbana con el número de guardias que reclame el servicio de los mismos.

Art. 551. Con el mismo objeto existirá una Junta práctica de las riberas para la vigilancia, servicio y buen gobierno de las operaciones de los lavaderos, la que en todos sus actos

y funciones dependerá de los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, y se sujetará en todos sus actos al reglamento especial aprobado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIX

Baños.

Art. 552. Los establecimientos de baños se dividirán en dos clases: unos con la denominación de casas de baños en el Interior, Ensanche o Extrarradio de la población, y otros en las riberas del río de Manzanares.

1.º—*Casas de baños en el Interior, Ensanche o Extrarradio.*

Art. 553. Para abrir un establecimiento de baños al servicio público es precisa la autorización del Ayuntamiento, previos los informes de los respectivos Tenientes de Alcalde de los distritos y de los Arquitectos municipales, y dictamen de la Junta municipal de Sanidad.

Art. 554. A la solicitud pidiendo licencia para establecer una casa de baños, se acompañará por duplicado la planta del proyecto en escala de 1 por 100, el alzado de la fachada, una o más secciones y la memoria descriptiva del proyecto, detallando la aplicación que ha de darse al establecimiento, duración de la temporada y procedencia del agua que se utilice, acompañando certificación de su análisis cuando ésta no sea del Lozoya, y señalando los desagües y cuanto además conduzca a dar idea del pensamiento que se pretenda realizar.

Art. 555. Dichos establecimientos se situarán en puntos que reúnan la mayor capacidad, sanidad y ventilación posibles, que estén alimentados con aguas del canal del Lozoya o de cualquier otra procedencia, previamente analizada, debiendo tener sus desagües directos, por medio de tuberías cerradas, a las alcantarillas de servicio público o desagües naturales, no pudiendo ser empleadas en el Interior ni en el Ensanche las aguas sobrantes de riegos o de cualquier otro objeto.

Art. 556. Se prohíbe introducir modificación ni reforma alguna en el establecimiento después de abierto al público, sin haber obtenido para ello la debida autorización.

Art. 557. En estos locales se observará el orden establecido por un reglamento interior, previamente aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 558. La Autoridad local girará, cuando lo estime conveniente, visitas de inspección a estos establecimientos, y adoptará las medidas que juzgue necesarias para su aseo y condiciones higiénicas.

Art. 559. Las pilas de los baños serán de material que estime conveniente emplear el dueño del establecimiento, siempre que su superficie interior esté perfectamente bruñida y cada pila acometa directamente a la tubería o atarjea de desagüe.

Art. 560. Cada cuarto de baño tendrá una ventana alta para facilitar directamente la luz y la ventilación necesarias, debiendo tener su correspondiente bastidor con cristales naturales o raspados, alambreira y cortina o transparente.

Las puertas de los baños tendrán también llavín de cuadrado para que los dependientes del establecimiento entren en ellos cuando sea necesario.

Art. 561. En el departamento donde se halle la caldera del agua caliente, reunirá el hornillo de aquélla las debidas condiciones de seguridad, aislamiento y capacidad, conforme a las disposiciones generales prescriptas para los establecimientos peligrosos.

Art. 562. En las casas de baños que tengan gabinetes de aplicación hidroterápicas, medicinales, etc., reunirán sus dependencias y todos los aparatos las mejores condiciones que la ciencia aconseja, conforme a las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 563. Las piscinas o baños de natación podrán ser de diferentes dimensiones en su longitud, latitud y profundidad, pudiendo construirse con cualquier material, siempre que el suelo, como sus paramentos interiores, estén revestidos de manera que no molesten al público; esta clase de baños reunirán siempre las debidas condiciones de seguridad, por medio de cuerdas, cables, cadenas, etc.

Art. 564. Estos baños estarán cubiertos total o parcialmente por medio de cristales, persianas, cortinas o transparentes, según las condiciones y situación de las pilas.

Art. 565. Estarán dotados del agua necesaria, la cual se renovará constantemente, teniendo su desagüe directo por medio de tubería cerrada a la alcantarilla de servicio público o particular, sin que puedan ser utilizadas las aguas sobrantes, según previene el art. 555.

Art. 566. En los establecimientos de baños abiertos por tiempo limitado, quedarán completamente desocupados de agua sus depósitos a la terminación de la temporada. Las tenedoras reunirán las condiciones que para esta clase de depósitos se consignan en las presentes Ordenanzas.

2.º—*Baños en el río Manzanares.*

Art. 567. Corresponde al Ayuntamiento la concesión de las licencias para el establecimiento de baños en la ribera del río Manzanares.

Art. 568. El Alcalde o los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, son los encargados de vigilar y hacer cumplir todos los servicios que se refieran al aprovechamiento de las aguas que discurren por el río Manzanares, dentro del termino municipal de Madrid, en lo relativo a baños y lavaderos, rectificación, defensa y limpieza de su cauce, así como de las obras públicas que se ejecuten en el mismo con fondos de Madrid.

Art. 569. Los dueños, colonos o arrendatarios de los lavaderos de las dos riberas pueden construir baños en el lecho del río, previa la oportuna autorización del Ayuntamiento, después de oír al Arquitecto municipal y con sujeción a las prescripciones contenidas en el presente capítulo.

Art. 570. En cada lavadero o posesión de dominio particular contiguos al lecho del río, podrá construirse, con la oportuna licencia, el número de baños que su dueño, colono o arrendatario tenga por conveniente, y permita la longitud de la lengua de agua del río y ribera de que disponga la posesión, procurando que el suelo de todo baño esté en plano, inclinado desde el pie a la cabeza por donde entre el agua.

Art. 571. Todo baño, sea cual fuere su extensión, distará tres metros de las medianerías de las fincas contiguas y otros tres de cualquiera de las dos riberas, de modo que no impida el libre curso de las aguas por el lecho del río.

Art. 572. Todo baño grande tendrá, cuando menos, cua-

tro metros de abertura en su parte baja e inferior, y estará construido en plano inclinado para la fácil corriente de las aguas y para el barrido y limpieza de su suelo.

Art. 573. Sobre el caz de la ribera, toldillos, chorreras o canal de desagüe de los baños y demás paseos del lecho del río, se colocarán pontones portátiles con dobles tablones de 20 centímetros de ancho y 5 de grueso, debidamente apoyados y enlazados entre sí.

Art. 574. La construcción de todo baño será precisamente de la denominada de caja y no de cama, empleando en aquella buenos tablones y estacas debidamente introducidas en el terreno, de suerte que unos y otras no sobresalgan del lecho natural del río.

Art. 575. Obtenida que sea la licencia para la construcción de un baño, lo pondrá el interesado en conocimiento del Presidente de la Junta práctica y de los dueños o colonos de las fincas contiguas, para que inspeccionen la colocación de los perfiles o carreras que den paso a las aguas y corresponda a la clase y número de baños que se construya en su posesion.

Art. 576. Las arenas y tierras procedentes del vaciado de los baños se colocarán formando pez en la dirección de la corriente y dentro de la zona del río que corresponda a cada posesión o lavadero, las que se utilizarán después de la temporada de baños y al tercer día de desmontados éstos para macizar sus vaciados, sin dejar sobre el lecho del río montones y obstáculos al libre curso de las aguas.

Art. 577. La canal o chorrera que desde el partidor de las aguas se establezca los veranos para dotar de agua a los baños de la huerta de los Cipreses y demás lavaderos inferiores de las márgenes del río, se situará a la distancia de 10 metros por lo menos del caz de la ribera, debiendo tener 2'50 a 9 metros de ancho medio. Los dueños de las posesiones están obligados a conservar limpia y en el mejor estado de servicio dicha canal, principiando la operación de la limpieza a las diez de la mañana por el primer lavadero superior y terminándola en el último o inferior. No se permite amontonar sus productos o arenas en sitio contiguo al canal.

Art. 578. Se prohíbe hacer pozos en las dos riberas para extraer aguas a menor distancia de 30 metros de las márgenes del río, formar chupones y represas en los toldillos o ejé-

cutar otras operaciones que distraigan las aguas del lecho del río durante la temporada de baños.

Art. 579. El barrido y limpieza de éstos se ejecutará en las primeras horas de la mañana, o al mediodía si fuere necesario, cuidando de no molestar ni perjudicar a los baños contiguos con las aguas procedentes de esta operación, a las que, en caso preciso, se dará fácil salida por alguno de los costados de los baños, observándose las reglas anteriores.

Art. 580. Los baños que se construyan en la parte del río, comprendida entre los puentes del Rey y de Toledo, se situarán a 20 metros por lo menos de distancia de la alcantarilla de aguas fecales que pasa por la ribera izquierda del río.

Art. 581. Todo baño estará cerrado con pies derechos, carreras de madera y bastidores de tela pintada, siendo su cubierta de lona o madera pintada que impida la corriente y circulación del aire, con entera sujeción al plano modelo formado y aprobado por el Ayuntamiento. Del techo o cubierta de cada baño penderán cuerdas de cañamo y cadenas a conveniente altura para seguridad de los bañistas.

Art. 582. La parte destinada en los baños para vestirse el bañista será horizontal, y estará cubierto su piso con esteras.

Art. 583. Todo baño tendrá asientos corridos de madera, debidamente asegurados sobre el terreno; y desde el anochecer el número de luces que sean necesarias, mientras haya público.

Art. 584. Dentro de cada baño vigilarán constantemente uno o dos bañeros que sepan nadar, con el fin de proteger a los bañistas en caso necesario, conservar el buen orden y prestar cualquier auxilio.

En los baños de señora habrá mujeres destinadas a este servicio.

Art. 585. Los niños menores de diez años no podrán bañarse solos, pudiendo hacerlo cuando estén acompañados de persona interesada que cuide de ellos.

Se prohíbe igualmente entrar en los baños a toda persona ebria o privada de razón.

Art. 586. Las ropas que se empleen para el servicio de los bañistas estarán bien limpias y secas, no siendo obligatorio el uso de las mismas.

Art. 587. Durante la temporada de baños se prohíbe que los carruajes y caballerías atraviesen por el vado que está

más arriba del partidor de las aguas, así como bañar y pasear caballerías por el lecho del río.

Art. 588. Se prohíbe a los tintoreros, latoneros, pellejeros, etc., lavar los objetos y útiles de sus oficios e industrias en la parte superior del río donde existan baños, debiendo hacerlo precisamente en el vado donde estuvo el puente llamado de Santa Isabel.

Art. 589. La Junta práctica y el Inspector especial de la ribera vigilarán constantemente el exacto cumplimiento de las anteriores condiciones, a fin de que no se alteren las dimensiones fijadas en las licencias para los baños, siendo obligación de aquél poner en conocimiento del Teniente de Alcalde del distrito respectivo, cualquiera falta o abuso cometido, suspendiendo todo trabajo que no se ejecute conforme a dicha licencia, a menos que el causante no lo corrija o repare en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 590. Todos los años en la primera quincena de Junio se publicará por el Alcalde el bando que consigne las principales disposiciones de esta Ordenanza, relativas al buen orden y gobierno que deben observarse en los establecimientos de baños, tanto en la población como en las riberas del Manzanares, debiendo fijarse dicho bando en las salas de descanso de los baños.

CAPÍTULO XX

Tiro de pistola y de carabina.

Tiro de gallos, palomas y conejos.

Art. 591. A la apertura de los establecimientos de esta clase, deberá preceder la concesión por el Ayuntamiento de la licencia correspondiente.

Art. 592. A la solicitud de licencia deberá acompañarse, por duplicado, el plano y memoria descriptiva del local y sus dependencias.

Art. 593. Los traveses o costados y el espaldón donde se coloque el blanco, que será de placa de hierro, se construirán de tierra de 4 o 5 metros de altura por 75 centímetros de espesor, para evitar el rechazo de los proyectiles.

Art. 594. En el sitio destinado a los tiradores no se hallará más que uno y la persona encargada de la carga y entrega del arma; este sitio o palenque, cuyo ancho mínimo será de 1'40 metros, estará limitado por dos barandillas, una anterior desde donde se haga la puntería, y otra posterior para impedir la entrada del público.

Las tribunas se situarán a la altura mínima de un metro.

Art. 595. Para conseguir la desenfilada vertical en toda la longitud de la cornisa del palenque destinado a los tiradores, se construirá una pantalla movable, rellena de pelote u otra materia que embote las balas, debiendo ser su vuelo de 1'30 metros por lo menos.

Art. 596. La cantidad de municiones depositada no podrá exceder de la necesaria para el consumo de dos días.

Art. 597. El sitio destinado a almacenar las municiones se hallará aislado, prohibiéndose terminantemente entrar en él con luz artificial. Próximo a esta dependencia se construirá un depósito de agua con el mangaje necesario para el caso de un incendio.

Art. 598. No se expedirá ninguna licencia para apertura de estos establecimientos hasta que el interesado presente certificación de facultativo legalmente autorizado, en que, bajo su responsabilidad, manifieste haberse cumplido o reunir el local todas las condiciones antes prescriptas.

CAPÍTULO XXI

Cadáveres, enterramientos y exhumaciones.

Art. 599. Ningún cadáver, aun cuando sea de párvulos podrá exponerse o colocarse a la vista del público en los cuartos bajos, tiendas o portales de las casas.

Art. 600. Los cadáveres serán conducidos a los cementerios o depósitos en carros fúnebres, y se llevarán cubiertos, lo mismo los de adultos que los de párvulos. Queda prohibida la conducción a mano y en hombros.

Art. 601. Con arreglo a las órdenes vigentes en materia de enterramientos, ningún cadáver será sepultado en las parroquias, iglesias y capillas, sino única y exclusivamente en

los cementerios o depósitos que se hayan construido con la debida autorización, salvas las excepciones que las mismas leyes establecen.

Art. 602. Los cadáveres se cubrirán antes de su sepelio con una capa de cal viva de dos a tres centímetros, salvo los casos de embalsamamiento o cuando el cadáver esté en caja metálica herméticamente cerrada y soldada. Las sepulturas tendrán la profundidad y separación que los reglamentos de terminen. El prisma de tierra que cubra el cadáver más próximo a la superficie del terreno, no medirá nunca menor altura de 1'50 metros (1).

Art. 603. Se prohíben los depósitos de cadáveres en las parroquias, templos y capillas.

Art. 604. Ningún cadáver podrá ser enterrado hasta transcurridas las veinticuatro horas después del fallecimiento. Cuando hubiese necesidad de sacar de la casa mortuoria el cadáver antes de las veinticuatro horas siguientes al óbito, será conducido aquél a los depósitos establecidos en los cementerios autorizados o de propiedad del Ayuntamiento.

Art. 605. Los cadáveres en que se manifieste una rápida descomposición, se trasladarán inmediatamente a los depósitos que marca el artículo anterior. También serán conducidos inmediatamente los cadáveres a los citados depósitos, cuando la muerte haya sido producida por enfermedad contagiosa.

Art. 606. Si ocurriese la defunción en una casa reducida o poco ventilada, donde viviesen muchas personas, o lo avanzado de la estación de los calores así lo exigiese, se trasladará el cadáver al depósito, antes de que transcurran seis horas desde el fallecimiento.

Art. 607. En los casos a que se contraen los tres artículos anteriores el Médico que expida el certificado de defunción deberá manifestar al inquilino, jefe de la familia o persona que le represente, la necesidad de conducir el cadáver al depósito, dando parte con la debida anticipación al Juzgado

(1) Por Real orden de 15 de octubre de 1898, se dispuso lo siguiente:

.....
Se prohíbe el uso de féretros metálicos y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser encerrados en cajas de madera de pino sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño u otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal.

municipal del distrito, para poner a salvo en todo caso su responsabilidad.

Art. 608. Los Médicos forenses cuidarán de que tenga exacto cumplimiento cuanto se dispone en esta Ordenanza, referente a inhumaciones y sanidad, dando parte al Juzgado respectivo de las infracciones que notaren.

Art. 609. En lo sucesivo no se construirán nichos del sistema actual, ni se hará mayor número de enterramientos en un cementerio que el que permita su capacidad, ni se extenderá su perímetro sin la oportuna licencia del Ayuntamiento, previa presentación de las memorias y planos que se juzgaren necesarios (1).

Art. 610. Las sepulturas ocuparán un espacio de 2 metros de largo por 84 centímetros de ancho, y 2'40 metros de pro-

(1) Por Real orden de 15 de octubre de 1898, se dispuso lo siguiente:

Se autorizarán los sepelios en nichos, debiendo éstos reunir las condiciones siguientes:

A) Sólo se permitirá la construcción de cinco filas o andanadas de nichos. La fábrica cargará sobre un zócalo de 0'85, a contar desde el pavimento.

B) Los ángulos de los patios y de las andanadas serán achaflanados y los espacios que resulten entre las andanadas a sus lados junto al chafán y el muro exterior de cerramiento, quedarán libres de construcción de armaduras y cubiertas para la mejor ventilación.

C) Los nichos se construirán con citaras de ladrillos, bóveda de doble tabicado a juntas encontradas, macizando las enjutas con detritos de ladrillo y solándolas con baldosín.

D) La separación de los nichos en vertical será de 0'28 y en horizontal de 0'21.

E) Se hará una roza en cada nicho bien aplantillada de 0'07 de profundidad.

F) El nicho tendrá 0'73 de ancho, 0'60 de alto y 2'50 de profundidad.

G) Entre la última andanada y la parte inferior de la armadura de cubierta sobre los nichos, quedará un espacio de 0'40, a lo menos, con aberturas de 0'73 de longitud por 0'20 de altura.

H) Las galerías destinadas a defender de las lluvias las cabeceras de los nichos, tendrán 2'50 de ancho a contar de su más saliente paramento interior, y su tejadillo se apoyará en un entramado vertical de madera, o de hierro o de piedra, sin limitar los espacios abiertos con ninguna clase de construcción.

I) Los patios tendrán 40 metros de lado, contados fuera de toda construcción, cuando existan cinco andanadas de nichos, y de existir menor número de éstas, el lado menor del patio equivaldrá al octuplo de la altura de las andanadas.

J) Se taparán los nichos inmediatamente después de la inhumación con un doble tabique de 0'05 de espacio libre, haciéndose la debida roza en el nicho.

K) Bajo estas mismas condiciones se harán los nichos de los mausoleos.

fundidad las de un solo cuerpo, aumentándose ésta 80 centímetros más en el caso de sepultarse dos cadáveres en una misma fosa (1).

Art. 611. La separación de sepultura a sepultura será la de 60 centímetros por todos sus lados, para que no haya necesidad de pasar por encima de ellas consintiéndose poner lápidas con inscripciones, así como también cruces, mármoles, verjas, flores y atributos; pero en todos los casos sin que entorpezca la circulación interior y con el decoro que corresponde a la santidad del lugar, a cuyo efecto obtendrán precisamente la aprobación del Ayuntamiento. Los cementerios permanecerán abiertos de sol a sol, con el fin de que las familias de los finados puedan concurrir a ellos cuando lo crean oportuno (2).

Art. 612. No se permitirán los enterramientos en zanjas.

Art. 613. Antes de verificar las traslaciones y exhumaciones de cadáveres que permitan las Autoridades civiles y eclesiásticas, se dará conocimiento al Alcalde, para que por sí o por sus delegados se ejerza la debida vigilancia, en cumplimiento de las reglas establecidas, a fin de evitar los perjuicios que por falta de precaución o de higiene pudieran originarse.

Art. 614. Los Profesores de la Facultad de Medicina que hubieren de practicar algún reconocimiento se pondrán, previamente, de acuerdo con la Autoridad municipal sobre la forma en que haya de efectuarse, puesto que a ésta corresponde la inspección del servicio sanitario de cementerios.

CAPÍTULO XXII

Disposiciones para cortar los incendios.

Art. 615. El Alcalde, o en su ausencia el Teniente de Alcalde del distrito, es la Autoridad a quien compete cuidar de

(1) Por la misma Real orden se dispuso:

.....
La profundidad de las fosas será de dos metros; su ancho 0'80; de largo dos metros.

(2) Por la misma Real orden se dispuso:

.....
El espacio de separación entre unas y otras fosas será de 0'50.

que sean cortados y apagados los incendios, disponiendo al efecto la ejecución de las órdenes que dicte el Arquitecto municipal.

En todo lo referente al orden y seguridad de las propiedades, el Alcalde acordará por sí, con entera independencia, salvo el caso de que concurriese al siniestro el Gobernador de la provincia.

En el caso de que el siniestro tenga lugar en edificios militares, se limitará el Alcalde a facilitar los auxilios necesarios en tales casos, poniendo a disposición de la Autoridad militar el personal que para este objeto disponga el Ayuntamiento.

Art. 616. La persona que advierta indicios de incendio, sea o no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso a cualquiera Autoridad municipal o del Gobierno de la provincia, para que bajo su más estrecha responsabilidad disponga que se haga las señales oportunas en la forma que esté prevenido.

Hasta que la Autoridad municipal disponga lo conveniente para la extinción del incendio, se permitirá el uso de las mangas particulares o de vecindad.

Art. 617. Las iglesias parroquiales comunicarán el aviso, tocando a fuego conforme se determine en los reglamentos, a fin de que el vecindario pueda conocer el sitio del siniestro.

Art. 618. Dadas las oportunas señales o avisos de la existencia de un incendio, acudirán al lugar del mismo con todo el material disponible cuantos se hallen obligados a coadyuvar a su extinción.

Art. 619. La Autoridad municipal dispondrá en todo lo referente a la custodia de efectos y al acordonamiento del sitio, no permitiendo la entrada más que a las personas necesarias, y dispondrá la devolución de los objetos a sus dueños luego que sea concluido el fuego, no retirándose ni permitiendo retirarse a los obreros y tropa hasta que esté del todo extinguido.

El Arquitecto municipal, por delegación, dirigirá todo lo que sea conveniente a la seguridad de las personas y propiedades.

Art. 620. Corresponde a dicha Autoridad dirigir las operaciones, mantener el orden y cuidar sobre todo de la salvación de las personas que habiten en las casas o edificios incendiados.

Art. 621. Se prohíbe a los dependientes de la Autoridad obligar a los vecinos o particulares transeuntes a tomar parte en las operaciones de apagar los incendios cuando no se presen voluntariamente, pero los que tomen parte en su extinción deberán cumplir las órdenes de las Autoridades y empleados facultativos que dirijan las operaciones, sin que nadie fuera de éstos tenga derecho para mandar ninguna operación.

Art. 622. Desde el momento en que quede extinguido el incendio, todas las consecuencias que de él resulten, como el escombrado, derribo de los tabiques y techos que hayan quedado ruinosos, y las demás obras que sea necesario ejecutar, serán de cuenta del propietario, quien deberá llevar en el más breve plazo posible, bajo su responsabilidad, los obreros que estime necesarios para ejecutar estos trabajos, acreditando al mismo tiempo la persona facultativa que los dirija, salvo la debida intervención de las Sociedades de seguros.

Art. 623. Se prohíbe terminantemente arrojar por los huecos de fachadas y patios, colchones ni efecto alguno con el pretexto de salvarlos. Los contraventores serán entregados inmediatamente a la Autoridad, quien les impondrá la multa que estime conveniente, según los casos, sin perjuicio del tanto de culpa que resultare por los daños que hubieren causado con este motivo.

Art. 624. En los casos de siniestro, los guardias de orden público y los municipales, con arreglo a las instrucciones que reciban, formarán el primer cordón, o sea el de emplazamiento del servicio, con la amplitud conveniente para la instalación de los aparatos de ataque y de salvación; después se formará otro segundo cordón, en el que podrán hallarse las Autoridades y las tropas que concurran a los incendios, pero nunca deberán penetrar éstas en el primer cordón, sino que, por el contrario, dejarán campo libre a las operaciones.

Art. 625. En el caso de que ocurra cualquier otro siniestro en una finca, como hundimiento, inundación, explosión, etcétera, se harán las mismas señales que en los casos de incendio.

La Autoridad municipal concurrirá con sus facultativos y operarios a prestar auxilios, tomando las medidas que juzguen oportunas y del momento los indicados facultativos, dando aviso inmediatamente al dueño de la finca o a quien le represente, o a persona allegada, si éstos no fueren habi-

dos, para que nombre un perito que se haga cargo del local del accidente y continúe los trabajos necesarios para atajar el mal.

En el caso de no comparecer el dueño o persona de que queda hecho mérito, la Autoridad podrá continuar las medidas de precaución y demás necesarias, entendiéndose que serán de cuenta del dueño de la finca el importe de los materiales que se empleen, los jornales de los operarios y los honorarios del Arquitecto que dirija dichas operaciones.

TÍTULO VI ⁽¹⁾

CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Alineaciones y rasantes.

Art. 626. Corresponde al Ayuntamiento, de conformidad con la autorización que le concede la ley Municipal, el estudio y reforma de las alineaciones y rasantes de todas las calles del interior de Madrid y su ensanche. Continuarán en vigor las líneas aprobadas por leyes, Reales decretos, Reales órdenes y acuerdos del Ayuntamiento, cuyos acuerdos regirán, interin no sean modificados por otros posteriores para los que se hayan cumplido los requisitos que marca el artículo siguiente.

Art. 627. El Municipio podrá cambiar o introducir alteraciones en líneas o rasantes aprobadas, siempre que con ello se amplíe el ancho de las calles o se suavicen sus pendientes; pero oyendo con anterioridad el dictamen del Arquitecto municipal o del Director facultativo de la vía pública, según los casos, y en todos el de la Junta consultiva municipal.

Elevada la propuesta a acuerdo, se anunciará la variante en los periódicos oficiales, para conocimiento de los interesados a quienes pueda afectar la reforma, notificándose no obstante administrativamente a los propietarios de las fincas

Véase apéndice sexto, pág. 237.

colindantes, para que en el término de treinta días puedan presentar por escrito en la Secretaría, en la que estará de manifiesto el plano, las reclamaciones que estimen oportunas.

Si ningún dueño de finca reclamase acerca de la modificación, quedará de hecho aprobado el acuerdo; pero si alguno o algunos reclamaran, el Ayuntamiento, pidiendo nuevos informes facultativos, si lo creyere oportuno, aceptará o negará la demanda.

Art. 628. Los planos de alineaciones y rasantes aprobados, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta consultiva municipal, que será a la vez depósito de planos, con objeto de que puedan verlos y examinarlos los dueños de casas y directores facultativos de las construcciones. A estos últimos se les permitirá tomar todos los datos que estimen convenientes, sobre la magnitud y dirección de las líneas de fachada y extensión de terreno que la finca gane o pierda, como asimismo calcar la parte que les convenga, pero sin deteriorar los originales.

Art. 629. A los propietarios o a cualesquiera otras personas que desearan obtener un calco de la alineación correspondiente a una finca con el error a que la escala del plano pueda dar lugar, les será facilitado en el término de tercero día por el Secretario de la Junta consultiva municipal, previa entrega del volante que acredite haber ingresado en la Tesorería del Ayuntamiento los derechos que se establezcan como arbitrio. Dicho Secretario autorizará el plano con su firma, después de comprobado con el original a que se refiera.

Art. 630. En la Secretaría de la Junta consultiva municipal deberán hallarse siempre todos los planos de alineaciones y rasantes últimamente aprobados, retirando aquéllos cuyas líneas hubieran sido modificadas. Dichos planos estarán confrontados con los originales que obran en el archivo o en los expedientes de su referencia.

Art. 631. Por la Secretaría del Ayuntamiento se comunicarán de oficio al Secretario de la Junta consultiva las variantes que se introduzcan en los planos aprobados, y los Arquitectos municipales y el Director facultativo de las Vías públicas, tendrán la obligación de dar también oficialmente noticia a dicho Secretario de aquellas modificaciones, acompañándole el nuevo plan aprobado, para que en el plazo de ocho días saque el calco que ha de quedar en el depósito para

su custodia; esta diligencia será cumplida bajo la más estrecha responsabilidad de los funcionarios a quienes corresponda.

Art. 632. Los propietarios que soliciten del Ayuntamiento que se les demarque sobre el terreno la alineación de sus fincas, deberán elevar una instancia al Alcalde, acompañando un plano suscripto por facultativo legalmente autorizado, donde se indique el deslinde de la finca, bajo la responsabilidad legal de un facultativo que lo autorice. Esta instancia deberá pasar al Teniente de Alcalde del distrito respectivo, el cual, de acuerdo con el Arquitecto municipal, fijará el día y hora en que haya de tener efecto el replanteo de las líneas, notificándosele administrativamente y con veinticuatro horas de anticipación al dueño de la finca o a su representante legalmente autorizado, para que éste a su vez lo haga a su facultativo.

Art. 633. El replanteo de la alineación sobre el terreno y el informe del Arquitecto municipal, describiendo dicho trazado, tendrán que despacharse forzosamente dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la instancia.

Art. 634. Para verificar cualquiera alineación, deberá estar el terreno libre de todo obstáculo que impida o estorbe su replanteo, y el facultativo del propietario tendrá perfectamente deslindada la finca, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 632, debiendo marcarse en el terreno por el Arquitecto municipal, con puntos o referencias precisas e invariables, la situación de las nuevas líneas, haciéndose de la misma manera por el Director de las Vías públicas en lo relativo a las rasantas, siempre que las condiciones del sitio lo permitan. Los facultativos que representen a los propietarios, cuidarán de que se conserven hasta el replanteo de las líneas aprobadas, los puntos de las antiguas construcciones que sirvan a determinar con exactitud las superficies que por el Ayuntamiento hayan de apropiarse o expropiarse.

Art. 635. Asistirán al acto del replanteo de alineación, como representantes del Ayuntamiento, el Teniente de Alcalde del distrito o persona en quien delegue, el Arquitecto municipal y el Director facultativo de las Vías públicas; y por parte del solicitante, el dueño o su apoderado y su facultativo, debiendo declararse desierto el acto y pagar nuevos derechos, en el caso de que faltare cualquiera de estos dos últimos o no estuviera el solar en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 636. La medición y tasación del terreno que apropie o expropie el Ayuntamiento a los propietarios se hará por el Arquitecto municipal y por el de éstos, el cual, de estar conforme, lo hará así constar por escrito al pie del dictámen del Arquitecto municipal, describiendo la alineación; y autorizará el plano que acompañe de escala de 1 por 100 o 1 por 50, donde se marcará con tinta negra las líneas existentes, con azul las nuevas aprobadas, con aguada de carmín la superficie que el Ayuntamiento se apropia y con amarilla la que sea expropiada al dueño de la finca. En el caso de desavenencia, se seguirán los trámites que marca la ley de Expropiación por causa de utilidad pública (1).

Art. 637. En virtud de lo que marca el artículo anterior, todas las apropiaciones o expropiaciones que se verifiquen con motivo del replanteo de líneas aprobadas se considerarán, una vez que hayan obtenido la sanción legal del Ayuntamiento, como de utilidad pública y, por tanto, incluidas en la ley de Expropiación forzosa vigente (2).

Art. 638. Los terrenos ocupados por los caminos de labores, veredas o senderos que sean lindantes o atraviesen por propiedad particular o consten en las escrituras como servidumbres públicas, no se incluirán en las indemnizaciones.

Art. 639. En el caso de que no conste en el Archivo del Ayuntamiento ni en escrituras de los propietarios la parte de terreno que a aquél o a éstos pertenece en las carrete-

(Fueron reformados estos artículos, por acuerdos del Ayuntamiento de 23 de Noviembre de 1904, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 3 de Julio de 1905.)

(1) Art. 636. El Arquitecto municipal levantará un plano del terreno que haya de expropiar o apropiar el Ayuntamiento, en escala de 1 por 100 o 1 por 50, donde se marcará con tinta *negra* las líneas existentes, con *azul* las nuevas aprobadas, con *aguada de carmín* la superficie que el Ayuntamiento expropia y con *amarilla* la que se adjudique al dueño de la finca.

La medición y tasación del terreno expropiable se hará por el Arquitecto del Municipio y por el del propietario, y, caso de conformidad, se suscribirá el acta correspondiente por ambos facultativos. Si no estuvieran de acuerdo, se hará constar así, y la tramitación del expediente se acomodará a lo que establecen las disposiciones vigentes para la expropiación por causa de utilidad pública.

La tasación de terrenos expropiables en el Ensanche seguirá siempre rigiéndose por su legislación especial.

(2) Art. 637. Las superficies que hayan de apropiarse a los particulares serán medidas y tasadas por dos Arquitectos municipales, y su anajenación se efectuará en la forma y por los trámites establecidos para la adjudicación de parcelas sobrantes de la Vía pública.

ras, rondas o pasos, los Arquitectos municipales, siguiendo la costumbre establecida, deberán contar para las expropiaciones como de pertenencia de la Villa de Madrid una faja de un metro y 12 centímetros de ancho, a contar de la línea más exterior de los árboles, o sea de la más distante del eje de la carretera, ronda o paseo por uno y otro costado.

Art. 640. Cuando se trate de carreteras, rondas o paseos construídos con taludes laterales que los eleven sobre los terrenos colindantes, se considerará como propiedad del Municipio toda la base de dichos taludes, más una berma inferior de 56 centímetros. Si la ronda, carretera o paseo estuvieran abiertos en trinchera, se considerará del mismo modo como propiedad de la Villa la cuneta, talud y andén superior de 56 centímetros, siempre que en uno y otro caso no se acredite con los títulos de propiedad otra cosa en contrario por los dueños de terrenos a quienes la expropiación afecte.

CAPITULO II

Clasificación de las calles, altura de los edificios y distribución de pisos.

1.º—*Clasificación de las calles* (1).

Art. 641. Las calles se clasificarán en órdenes, atendiendo a su mayor o menor ancho, del modo siguiente:

Serán calles de primer orden todas las que tengan por lo menos 20 metros de latitud total.

De segundo orden, las que midan por lo menos 15 y no lleguen a 20.

De tercer orden, las que midan por lo menos 10 y no lleguen a 15.

De cuarto orden, las que midan por lo menos 6 y no lleguen a 10.

(1) Los artículos 641, 642, 643, 645, 646, 647 y 648 se hallan en suspenso por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 30 de junio de 1893, sancionado por el Excmo. Sr. Gobernador en 15 de julio siguiente.



En lo sucesivo no se proyectará ni autorizará ninguna calle nueva cuyo ancho sea menor de 10 metros.

Art. 642. Sólo en las calles que tengan los anchos citados se permitirá el tránsito de carruajes. Toda calle que mida menos de seis metros de latitud será cerrada con marmolillos y enlosados.

Art. 643. En las calles de cuarto orden, el ancho libre entre las dos aceras no será nunca menor de 4'40 metros, repartiéndose el resto entre dos aceras iguales, cuya anchura, así como la del empedrado, deberá ir creciendo gradualmente a medida que vaya aumentando el ancho total de la calle.

2.º—*Altura de los edificios y distribución de pisos.*

Art. 644. En las calles de primer orden, la altura máxima será de 20 metros; en la de segundo, de 19; en la de tercero, de 15, y en las de cuarto, de 14.

Dentro de las alturas expresadas, podrán construirse los pisos que al propietario convengan, siempre que el piso bajo no tenga menos de 3'60 metros de altura y 2'80 los demás.

Los órdenes de calles, según esta clasificación, serán acordados por el Ayuntamiento, previo expediente, con audiencia de los interesados, a quienes se concederá recurso de alzada, en la forma establecida por la vigente ley Municipal, por los perjuicios que pudieran irrogárseles (1).

(1) Para la aplicación de este artículo se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Real orden de 13 de abril de 1904, dictada *de acuerdo* con el Consejo de Estado, modificando la de 10 de junio de 1854.

Regla 10. Además de los citados pisos podrán construirse en todas las edificaciones nuevas en calles de segundo y tercer orden, sotabancos interiores remetidos a la segunda crujía de fachada. La altura de estos pisos no deberá ser menor de 3 metros de luz ni exceder de 4.

También podrán construirse en las calles de primer orden sotabancos análogos a los consentidos en los de segundo y tercero, y con las mismas condiciones, siempre que las fincas tuvieran ascensores hasta la altura del piso segundo cuando menos, y que todos los vecinos tengan derecho a subir en ellos, así como las personas que presten servicio a las diferentes habitaciones.

Los estudios de pintor y fotografías que se construyan en las fincas que hayan de llevar sotabancos quedarán incluidos en la altura máxima de 4 metros que para éstos se señala y no podrán avanzar a la fachada, sino que se situarán a plomo de la primera travesía en todos los casos.

Regla 11. Se prohíben absolutamente las guardillas vivideras, cualesquiera que sean sus condiciones.

Las guardillas trasteras para desahogo de los cuartos en las casas que

Art. 645. Se permitirá elevar sobre las alturas totales de fachada, pabellones, miradores, torrecillas o cúpulas en los edificios que, teniendo sus fachadas un carácter monumental, no sean construídos por sus propietarios con el completo de los pisos consentidos en la altura total, sino con uno menos; dando, por consiguiente, más desahogo en luces a los restantes y siempre que dichos cuerpos elevados no se dediquen a viviendas.

Art. 646. Los propietarios podrán terminar las fachadas de sus casas, bien en una línea horizontal a la altura correspondiente al orden de la calle, bien colocando sobre la fachada frontones rectos o curvos, escudos de armas, atributos, balaustradas y estatuas, a condición de que sean sólo elementos decorativos del conjunto de las fachadas, y no sirvan de pretexto para cometer abusos que estuvieran en discordia con las reglas precedentes.

Art. 647. Se prohíben en absoluto los estudios de pintor y fotografías sobre las alturas marcadas. Los propietarios podrán construirlos haciendo uso únicamente de las combinaciones a que se prestan las reglas anteriores.

Art. 648. Sobre las alturas que quedan señaladas no se consentirá, ni exterior ni interiormente, ningún género de construcciones más que las precisas para cubrir los edificios, entendiéndose que la máxima elevación que puede darse a las armaduras cuando no se construyan sotabancos, será la línea

lleven sotabancos se instalarán precisamente en la misma planta de éstos, pero nunca sobre ellos, debiendo quedar perdidos los espacios que resulten en las armaduras de cubiertas de los mismos, a cuyo efecto la salida a los tejados para casos de reparación o de incendios se dispondrá solamente en el faldón que cubra las trasteras, estableciendo las escalas necesarias u otros medios adecuados para ascender desde éste a las cubiertas del sota-banco.

Por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de julio de 1907 se modificó la anterior de 13 de abril de 1904, permitiendo, de acuerdo con el artículo 644 de las Ordenanzas municipales, como altura mínima para los sotabancos, la de 2 metros 80 centímetros.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 14 de mayo de 1909, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador en 17 de agosto del mismo año, se introdujeron las siguientes modificaciones y ampliaciones a los artículos 644 y 632:

Primero. En calles que tengan una latitud de 25 metros en adelante se autorizará la construcción de casas con una altura máxima de 22 metros, a condición de que se construyan, dejando una superficie libre destinada a patios, que sea por lo menos el 12 por 100 de la total del solar, y que el patio principal, tenga uno de los lados de ocho metros también por lo menos, de longitud.

que resulta de unir el filo del vuelo de la cornisa a la altura reglamentaria, con el tercio del tramo comprendido entre tres crujías, y que no se consentirá ninguna construcción fuera de la línea descrita. Los espacios que resulten libres entre cubiertas no se destinarán, bajo ningún pretexto a viviendas, sino sólo a guardillas trastras.

Art. 649. En las casas cuyos pisos bajos tengan viviendas, el suelo de éstas se instalará a 0'30 centímetros, por lo menos, sobre el nivel de la calle.

Art. 650. Las casas que hagan esquina a dos calles de órdenes diferentes, pero inmediatas, tomarán la altura que corresponda a la categoría de la calle por donde presten mayor línea de fachada, corriendo de nivel la cornisa por toda la superficie de la finca, sin banqueo de ninguna clase.

Art. 651. En el caso de que mediase un orden entre el ancho de las dos calles, y la línea de la fachada tuviera más longitud por la de ancho inferior, se adoptará una altura general para toda la superficie de la finca correspondiente a la categoría inmediata. Si la línea mayor de la fachada fuese más larga por la calle de orden superior, a ésta se sujetará la altura total del edificio.

Art. 652. Cuando mediasen dos órdenes entre el ancho de las dos calles, o sea cuando se pase de la primera a la cuarta categoría, siempre que la fachada de mayor línea esté en la calle de ancho superior, con arreglo a esta latitud podrá levantar los pisos que le correspondan, y en caso contrario, se adoptará en toda la superficie de la finca la altura autorizada para las calles de tercer orden.

Art. 653. Cuando una casa revuelva con esquina a tres calles de orden distinto, si éstos son correlativos, se adoptará

Segundo. En la altura fijada se podrán construir piso bajo y cinco más con las alturas mínimas reglamentarias.

También se podrán construir sotabancos en las crujías interiores, en las condiciones prevenidas en la Real orden de 13 abril de 1904.

Si se construye armadura a la *Mansard*, se hará en sustitución del último piso, de manera que toda su altura, quede comprendida dentro de los 22 autorizados.

Tercero. En las casas que vuelvan en esquina a otras calles, se conservará la altura de la calle principal, en la parte correspondiente al primer hueco y sus dos machos, no pudiendo exceder de seis metros de longitud dicha parte.

El resto de las fachadas por las calles secundarias, guardará la altura que corresponde a las disposiciones vigentes.

como tipo regulador el intermedio. Si no fuesen correlativos o lo que es lo mismo, en revueltas de primero, segundo y cuarto orden, o de primero, tercero y cuarto, se coronará con la altura permitida para el segundo.

Art. 654. Si una casa tiene fachada por su frente y testero a dos calles de diferentes órdenes, pero inmediatas, tomará la altura que corresponda a la más ancha, retranqueándose a la segunda crujía por la más estrecha, para que la altura de fachada por ésta sea la que pertenezca a su orden.

Art. 655. Si mediasen uno o dos órdenes entre el ancho de las dos calles donde la finca tiene sus fachadas, se hará el banqueo de fondo a los 15 metros de distancia de los haces exteriores de fachada de la de orden superior, pudiéndose correr sólo uno de los pisos hasta la segunda crujía de la de orden inferior, por donde resultará dicho piso como sotabanco. En ningún caso se permitirá dar mayor extensión a los banquetes que la marcada en las anteriores disposiciones.

Art. 656. Cuando el trozo de calle en que esté situada una casa sea más estrecho por un lado que por otro, la altura que deberá darse a la misma será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular tirada a su eje desde el punto medio de fachada.

Art. 657. En las calles en declive la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si ésta no excede de 20 metros; si pasa de esta longitud, la altura se medirá desde los siete metros, contados a partir del punto más bajo.

Art. 658. Si una casa tuviese dos o más fachadas con esquinas o sin ellas que diesen a calles en declive, su altura y el modo de medirla se deducirá a juicio del Arquitecto, oyendo previamente al municipal, el que combinará las reglas anteriores, según los casos.

Art. 659. Todas estas reglas se aplicarán a las casas que se edifiquen de nueva planta y a las antiguas que se reformen y se coloquen o estén ya en línea, atendiendo siempre al estado futuro de la calle por consecuencia de las alineaciones acordadas. Se entenderá, sin embargo, que en las casas antiguas fuera de línea no podrán levantarse pisos, sino con arreglo al ancho efectivo que tengan las calles, no al proyectado; porque su realización pudiera dilatarse cierto número de años.

Art. 660. Los propietarios no podrán nunca excederse de las alturas señaladas a las casas, según el ancho y categoría

de las calles; pero dichas alturas no serán obligatorias, pudiendo hacer el número de pisos que les convenga, hasta uno solo, siempre que en este caso su luz no baje de seis metros.

Art. 661. Todo propietario puede cerrar su posesión con verjas o tapias convenientemente decoradas que se sitúen en la alineación oficial con las calles, pero siempre deberá levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas hasta la altura de éstas y decorarlas. En todos los casos, aun cuando el propietario construya su finca de este modo y se retranquee de la alineación de la calle, no podrá dar a su casa mayor altura que la correspondiente al orden aprobado para la misma calle.

Art. 662. Los edificios públicos o de utilidad general, no estarán sujetos a las reglas y condiciones que se establecen para los demás; se deberán, sin embargo, llenar los requisitos de alineación, colocando en ésta los cuerpos más avanzados de la construcción, entregar al Ayuntamiento un ejemplar de los planos del proyecto, y acreditar en forma la dirección facultativa (1).

CAPÍTULO III

Salientes y vuelos en las construcciones.

Art. 663. No se consiente salirse de las líneas oficiales aprobadas para las calles con ningún cuerpo avanzado que forme parte íntegramente de la construcción, así como tampoco con retallos ni molduras.

Art. 664. No se permite retirarse de las líneas citadas dejando rincones o retallos, sino después de haber salvado con zócalos la altura de dos metros por el punto que menos.

Art. 665. Se prohíben, como contrarias a la seguridad del tránsito, las rejas salientes de los cuartos bajos en las calles de tercero y cuarto orden; estas rejas se colocarán precisamente al filo de las fachadas, sin sobresalir de él, pero podrán abrirse o cerrarse con tal de que guarden la altura de 2'40 metros por el punto más alto de la rasante.

(1) Los artículos 644 al 662 fueron modificados por acuerdo municipal de 8 de abril de 1910 y sancionados por el Excmo. Sr. Gobernador en 4 de abril de 1911, cuando se tratan de aplicar a la construcción de casas baratas (véase el apéndice núm. 5.)

En las plantas bajas de los edificios de las calles de primero y segundo orden, se permitirán rejas salientes y de abrir y cerrar, siempre que su vuelo no exceda de 0'30 metros y con él salven la altura de 2'40 metros desde la rasante de la acera; a partir de dichas alturas hacia abajo, guardarán las mismas haces con las referidas fachadas, sin salir en ningún punto del plano de éstas.

Art. 666. El vuelo máximo de los balcones, a contar del paramento de fachada, que en todo caso se considerará que es el del zócalo, será en calles de primer orden de 0'90 metros en el piso principal; 0'75 en el segundo; 0'50 en el tercero, y 0'35 en el cuarto y entresuelo.

En las calles de segundo orden, 0'75 metros en planta principal; 0'60 en la segunda; 0'45 en la tercera, y 0'30 en la cuarta o entresuelo.

En las calles de tercer orden, 0'60 metros en el piso principal; 0'50 metros en el segundo, y 0'40 metros en el tercero.

En las calles de cuarto orden, 0'45 metros en el principal; 0'35 metros en el segundo, y 0'25 metros en el tercero.

Siempre se entenderá que estos vuelos serán los mayores de las repisas e impostas corridas.

Art. 667. La salida máxima de los aleros, a contar de los haces de fachada, podrá ser de 1'40 metros en las calles de primer orden, de 1'00 en las de segundo, de 0'80 metros en las de tercero y de 0'60 metros en las de cuarto.

Art. 668. Se permite colocar miradores en los huecos de las fincas, siempre que su vuelo no exceda de 0'30 metros sobre el señalado en el art. 666 para los balcones de los diversos pisos, con relación al orden de la calle.

Art. 669. Los vuelos descriptos por esta Ordenanza son los límites superiores autorizados para cada caso; sin embargo, los propietarios estarán en su derecho al disminuirlos a voluntad.

Art. 670. Las bajadas de aguas pluviales se colocarán en la forma que se dispone en la presente Ordenanza, prohibiéndose los canalones, cualquiera que sea su destino.

Art. 671. Se prohíben en absoluto las persianas llamadas de dos cuerpos que doblan sobre los haces exteriores de fachada; las que se permiten han de doblar en todo el ancho de la hoja, o en su mayor parte, dentro del espacio que queda entre los haces exteriores del cerco y los de la fachada, o sea en el grueso de mocheta.

Art. 672. Queda también prohibido el que las puertas de las tiendas, ventanas, cuartos bajos y cocheras abran hacia las calles, exceptuándose las primeras cuando se coloquen fijas en la pared, formando portada, en cuyo caso deberán pintarse al óleo y decorarse convenientemente.

Art. 673. Las portadas y escaparates, que en todos los casos irán embebidos en su grueso y nunca superpuestos o colgados, no podrán sobresalir de los haces de los muros de fachada más que 0'07 metros en las calles de cuarto orden, 0'14 metros en las de tercero, 0'21 metros en las de segundo, y 0'28 en las de primero.

Art. 674. Se prohíben los tinglados o tejadillos de madera encima de las puertas de las tiendas, puestos con el objeto de recoger para afuera las aguas de lluvias, o procurar sombra.

Art. 675. Las muestras o enseñas se colocarán adosadas a la pared, sin que su resalto pase de 0'20 metros en las calles de cuarto orden, de 0'30 en las de segundo y de 0'50 en las de primero. Cuando en vez de portadas comunes fueren cierres metálicos, y por la poca altura de los huecos de planta baja no hubiere medio de dejar embebido el cilindro a las haces del muro, se permitirá que dicho cilindro quede dentro de la muestra, en cuyo caso ésta no tendrá más salida que el diámetro de aquél, más 0'10 metros por grueso de tabla o corona. Las muestras no podrán colocarse a una altura menor de 2'80 metros.

Art. 676. Se permite en las plantas bajas destinadas a comercio colocar faroles delante de las puertas o escaparates, siempre que resulten a una altura de la rasante de la acera, de 2'80 metros por lo menos, y sin que su salida exceda de 0'60 metros en las calles de cuarto orden, 0'80 en las de tercero, 1'00 metro en las de segundo y 1'20 en las de primero.

Art. 677. También se permite colocar farolas con palomillas de hierro sujetas a los balcones, con tal que su salida no exceda de 0'60 metros, a partir del plano de los balaustrados de los mismos.

Art. 678. Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de fachada, serán de las llamadas de máquina, cogiendo el ancho de las aceras, siempre que éste no sea mayor de tres metros; los tornos se dispondrán embebidos en el grueso de la portada, sin tener ningún saliente sobre ella, y las varillas no bajarán a menor altura de 2'40 metros de la rasante de la acera.

Art. 679. Queda terminantemente prohibido el colocar en los balcones cortinas sujetas con varillas o escarpías, a menos que no se hagan armaduras a propósito, dispuestas con la debida seguridad, a juicio de los facultativos municipales; colocar en la parte exterior de la fachada jaulas de pájaros, tios, buzones, cepillos, y en general, cuantos objetos puedan adosarse a las mismas y que causen molestia o sean un peligro para el tránsito público.

Art. 680. Las marquesinas sólo podrán construirse en las calles cuya anchura sea de 20 metros en adelante, colocándose sólo en los portales de las casas a la altura de tres metros, cuando menos, y sin que el saliente de la acera exceda de diez.

CAPÍTULO IV

Andamios.

Art. 681. Es indispensable la dirección facultativa de persona legalmente autorizada para la ejecución de toda obra, tanto de nueva planta como de reforma exterior, interior o de revoco.

Art. 682. La construcción de los andamios de toda especie que se empleen en cualquier obra, correrá a cargo y bajo la responsabilidad del director de la misma, el cual adoptará libremente los medios que su práctica y sus conocimientos le aconsejen.

Art. 683. En toda obra de nueva planta o de reforma de fachada y de medianería contigua a solares descubiertos, se colocará una valla de tablas unidas de dos metros de altura, por lo menos, y a la distancia de dos metros de los paramentos exteriores de los muros.

Art. 684. En los casos de construcción de nueva planta o de reforma de fachada, todos los andamios llevarán un antepecho cuajado de tablas por el frente exterior y los costados hasta la altura de un metro, que impida los efectos de la caída de los materiales.

Art. 685. En los casos de revoco podrá sustituirse la valla por una cuerda situada a dos metros de la fachada, sujeta con agujas de hierro de un metro de altura sobre las rasantes y colocadas unas de otras a la distancia máxima de tres metros.

CAPÍTULO V

Obras.

1.º—*Conservación de edificios, apeos y demoliciones.*

Art. 686. Las fachadas de los edificios públicos y particulares, así como las medianerías al descubierto, próximas a la vía pública, se conservarán en buen estado de limpieza, revocándolas, pintándolas y blanqueándolas, siempre que por su mal aspecto así lo dispusiere el Alcalde, a propuesta del Teniente de Alcalde respectivo, previo informe del Arquitecto municipal del distrito.

Art. 687. Se obligará a los propietarios de cualquier clase de edificios a conservar todas las partes de la construcción de los mismos en perfecto estado de solidez, a fin de que no puedan comprometer la seguridad pública.

Art. 688. Todos los vecinos tienen el derecho de denunciar a la Autoridad los edificios que amenacen ruina, o que no amenazándola, pudieran ocasionar por el mal estado de sus suelos fijos o móviles, remates de chimeneas, etc., algún desprendimiento sobre la vía pública con daño de los transeuntes.

Art. 689. Los agentes municipales denunciarán al Alcalde los edificios que a su juicio se hallen en mal estado de conservación, para que, previos los informes facultativos necesarios, se proceda por sus dueños, después de oídos, a derribarlos o repararlos en el plazo que fije el Alcalde.

Art. 690. Cuando el dueño o dueños de un edificio denunciado como ruinoso, con escritura inscrita en el Registro de la Propiedad, no estén conformes con el dictamen pericial que justifique la denuncia, tendrán derecho a nombrar por su parte, y dentro del plazo de veinticuatro horas, un Arquitecto que reconozca el edificio y dé su dictamen por escrito, que si fuere conforme con el Arquitecto municipal, obligará al propietario a dar exacto cumplimiento a lo mandado por la Autoridad local; si no fuere acorde, se nombrará por las partes, en el plazo de otras veinticuatro horas, un tercero en discordia; y caso de que éstos no se pongan de acuerdo, el Alcalde, en término de los tres días siguientes, hará el nombramiento de ter-

cero y de un suplente entre los veinte primeros contribuyentes, cuyo nombramiento tendrá carácter de obligatorio (1).

Art. 691. Si el propietario o propietarios rehusan el nombramiento de perito, de que se hace mérito en el artículo anterior, se procederá conforme al dictamen del Arquitecto nombrado por el Alcalde.

Art. 692. Si el propietario o propietarios no se atemperasen a lo decretado por el Alcalde, se procederá por el Ayuntamiento a la demolición del edificio, o de la parte ruinosa del mismo, en término de tercero día, reintegrándose de los gastos que se le originen con el valor de los materiales o del solar en venta.

Art. 693. El Alcalde, con arreglo a lo que determina esta Ordenanza, dispondrá:

1.º Si el edificio pertenece al Estado, que se oficie, después de justificada la denuncia por los medios ordinarios, a la Autoridad competente, a fin de que ésta haga observar la tramitación fijada por la ley en este caso. Lo mismo se efectuará si el edificio denunciado perteneciese a bienes del clero, conventos, hermandades, etc.

2.º Si la ruina de un edificio, tanto particular como del Estado, fuere inmediata y no diese tiempo a que se cumplieren los trámites que requiere la demolición, el Alcalde mandará desalojarlo inmediatamente y cercarlo con tablas, haciéndose los apuntalamientos que crea necesarios, o proceder a la reparación o demolición por cuenta de los fondos municipales, debiendo reintegrarse en la forma ya expresada para el primer caso, y en la que disponga el Gobierno para el segundo, notificándolo al público y tomando las precauciones convenientes para la seguridad del tránsito.

(1) Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 6 de mayo de 1904, aprobado por el Sr. Gobernador en 20 de octubre siguiente, se modificó en esta forma:

Art. 690. Cuando el dueño o dueños de un edificio denunciado como ruinoso, con escritura inscripta en el Registro de la Propiedad, no estén conformes con el dictamen pericial que justifique la denuncia, tendrán derecho a nombrar por su parte, y dentro del plazo de veinticuatro horas, un Arquitecto que reconozca el edificio y dé su dictamen por escrito, que si fuere conforme con el del Arquitecto municipal, obligará al propietario a dar exacto cumplimiento a lo mandado por la Autoridad local; si no fuere acorde, se nombrará por las partes, en el plazo de otras veinticuatro horas, un tercero en discordia; y caso de que éstos no se pongan de acuerdo, el Alcalde, en el término de los tres días siguientes, hará el nombramiento de tercero y de un suplente *entre todos los Arquitectos matriculados en Madrid*, cuyo nombramiento tendrá el carácter de obligatorio.

3.º Si la propiedad del edificio se hallase en litigio, el Alcalde, poniéndolo previamente en conocimiento del Juzgado, acordará se ejecute su demolición o reparación por cuenta de los fondos municipales, quedando los materiales procedentes del derribo y el solar afectos al Ayuntamiento para reintegrarse éste de los gastos ocurridos en el derribo.

Art. 694. Si el edificio tuviere dos o más dueños, se observará la misma tramitación que si tuviera uno, con la diferencia de oficiar a cada uno de ellos, fijándoles un plazo de cuarenta y ocho horas para ponerse de acuerdo sobre el asunto, si es que la ruina no es inminente; pasado este plazo, el Alcalde obrará de oficio, procediendo a la reparación o demolición, según el caso exija. Si la ruina fuese inminente, obrará según disponen los artículos anteriores.

Art. 695. Mientras se verifica la tramitación anterior y se dispone reparar o demoler el edificio denunciado, podrá apuntalarse o apearse sólo el tiempo necesario para una y otra obra.

Art. 696. El Alcalde cuidará de que se realicen las obras pedidas para las casas denunciadas por ruinosas en los términos y plazos que se fije en la licencia.

Art. 697. Los derribos se verificarán precisamente en las primeras horas de la mañana, hasta las nueve en verano y las diez en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros a la calle desde lo alto, y debiéndose hacer uso de maroma o espuerta. Los directores facultativos, aparejadores y sobrestantes, según el caso, serán responsables de los daños que se originen por su falta de precaución.

Art. 698. Cuando la ruina sea inminente, se procederá conforme la necesidad del caso exija, pero siempre con las debidas precauciones para evitar desgracias.

Art. 699. Cuando por derribo u obras en una casa sea necesario apea las contiguas, habrá de solicitarse licencia por los propietarios, expresando en una memoria firmada por facultativos legalmente autorizados la clase de apeo que va a establecerse, con los planos que fuesen necesarios.

Art. 700. Cuando en el caso de hundimiento de una casa se produzca resentimientos en las inmediatas, podrán disponerse en el acto por los directores facultativos los apeos convenientes, aunque consistan en tornapuntas exteriores, dando cuenta a la Tenencia de Alcaldía de las medidas adoptadas

para la seguridad pública, sin perjuicio de solicitar y abonar los derechos de licencia para la reconstrucción de los machos de medianería, si hubiere necesidad de ello.

Art. 701. Todo frente de casa donde haya obras de derribo o reparación se cerrará con una valla de tablas colocada a dos metros de distancia de la fachada, y teniendo otros dos por lo menos de altura, procurando que estorbe lo menos posible y que ponga a cubierto la seguridad de los transeuntes, a juicio del Alcalde.

Art. 702. En las calles estrechas que no permitan disponer estas vallas a la distancia de dos metros de la fachada, la Autoridad, oyendo al Arquitecto municipal, fijará dicha distancia, impidiendo también el tránsito de carruajes, si fuera preciso, en una sola o en las dos direcciones.

Art. 703. En todas las obras de derribo cuidarán los dueños de que haya desde el anochecer hasta la mañana un guarda vigilante, y además un farol de buena luz en cada extremo y ángulo de la valla.

Art. 704. No se permitirá arrimar los escombros interiormente contra la valla ni amontonarlos en la vía pública.

Art. 705. Los escombros procedentes de derribos de cualquier clase de obra, se transportarán a los vertederos designados por el Ayuntamiento, en carros cerrados con su tapa correspondiente.

2.º—*Construcciones de nueva planta.*

Licencias para construcciones de nueva planta.

Art. 706. Toda construcción de nueva planta necesita para ejecutarse licencia expedida por el Alcalde, en la que se fijarán las condiciones a que taxativamente se ha de sujetar, siempre previa la alineación y rasante de que se hace mérito en esta Ordenanza.

Art. 707. Las licencias de obras de nueva planta llevan consigo el pago de un derecho consignado en las tarifas correspondientes, votadas de antemano por el Ayuntamiento y aprobadas por la Superioridad. El propietario o concesionario adquiere y acepta el compromiso de este pago desde el momento en que presenta al Alcalde la solicitud para obtener la licencia.

Art. 708. Las solicitudes de licencias para obras de nueva planta, deberán dirigirse al Alcalde en el papel sellado correspondiente. Es requisito indispensable que sea firmada por el propietario o persona que legalmente lo represente, indicando su domicilio, y además por el perito autorizado por la ley que ha de dirigir la obra (Real orden de 10 de junio de 1854), expresando el domicilio de éste, así como el del aparejador o sobrestante encargado de ella.

Art. 709. En la misma solicitud se fijará de una manera clara y terminante el número de la finca, calle, plaza, paseo, etc., donde esté situada, la altura y longitud de la fachada que se haya de construir, y el número de pisos y demás condiciones que se relacionen con el proyecto.

Art. 710. Al solicitar la licencia para obras de nueva planta, han de acompañarse a la solicitud los planos por duplicado de plantas, fachadas, secciones y memorias, justificando detalladamente la solidez y seguridad de la construcción que se proyecta. Dichos planos estarán acotados e irán firmados por peritos igualmente autorizados, y por el propietario o representante legal del mismo.

Art. 711. Concedida que sea la licencia se entregará al propietario uno de los planos duplicados y memoria, con la firma del Alcalde, del Arquitecto municipal y sello del Ayuntamiento.

Art. 712. Cuando próximos a la finca que se trate de edificar se hallen instalados hilos telegráficos, telefónicos, cañerías de agua, gas u otros servicios generales, estorbando la colocación de andamios, se hará mención de estas circunstancias en la solicitud de licencia, para prevenir convenientemente los perjuicios que pudieran irrogarse al servicio público.

Art. 713. Toda licencia de obra de nueva planta llevará consigo el compromiso de abonar cuantos gastos se ocasionen como consecuencia de la obra en la vía pública, en sus aceras, empedrados, paseos, cañerías de gas y de agua, faroles, hilos telegráficos y telefónicos, plantaciones y todos los objetos de servicio público que fueran deteriorados.

Art. 714. Veinte días después de entregada la solicitud y los documentos que se exigen para su presentación, el propietario podrá comenzar la obra conforme a dichos documentos, a no ser que se le hubiere notificado alguna disposición u orden del Alcalde.

Art. 715. El propietario se sujetará en un todo a las condiciones marcadas en la licencia, así como a las que se le comuniquen por el Alcalde durante el curso de la obra, por si en este tiempo ocurrieren circunstancias no previstas que perjudiquen a la seguridad o a la salubridad pública.

Art. 716. Toda licencia de obra de nueva planta queda sujeta a una comprobación final por el Arquitecto municipal; si las condiciones en aquélla fijadas se han cumplido, se hará constar así en dicha licencia con nota marginal, expidiéndose después al propietario de la finca la oportuna certificación de aquel acto.

Art. 717. Las obras de nueva planta que se ejecuten sin la competente licencia, dando lugar a ser penado por la ley el contraventor, serán suspendidas en el momento en que por el Alcalde o sus delegados se dé la orden oportuna, firmando el enterado el dueño, constructor o encargado de las obras. Pedida después por el propietario la licencia y concedida por el Alcalde, aquél abonará todos los gastos y perjuicios que hubiere causado en la vía pública, con arreglo a lo dispuesto en el art. 713, y los derechos de licencia, que serán en este caso del doble al cuádruplo de los marcados en las tarifas.

Art. 718. Si un propietario, al haber construido sin licencia, lo hubiera verificado fuera de alineación y de lo preceptuado en esta Ordenanza, se dispondrá desde luego la total suspensión de la obra ejecutada y su demolición, que, a costa del propietario, dará principio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, no teniendo aquél derecho a reclamación de ningún género por los perjuicios que se le hayan irrogado.

Art. 719. Las licencias de obras de nueva planta deberán ser precisamente registradas y anotadas en la Tenencia de Alcaldía del distrito. Cumplida aquella formalidad, la licencia estará siempre en el sitio donde los trabajos se ejecuten, para ser presentada cuando se pida por el Alcalde o sus delegados.

Art. 720. Concedida a un propietario la licencia para construir en un solar de su propiedad, no necesita ninguna otra especial para cualquier trabajo que tenga por objeto realizar el pensamiento, bajo el cual se han ejecutado los planos y memorias acompañados al solicitar del Ayuntamiento la licencia de construcción.

Art. 721. Las licencias de que no se haga uso en el térmi-

no de seis meses de la fecha de expedición, quedan nulas y sin efecto.

3.º — *Condiciones generales de la construcción en obras de nueva planta.*

Art. 722. Todo muro de cimentación se fundará sobre terreno firme, natural o artificial.

Art. 723. Cuando el terreno firme se encuentre próximo a la rasante de la calle, la fundación del cimiento de los muros que linden con la vía pública no podrá tener menos de un metro de profundidad. Si la rasante de la calle tuviera mucho desnivel, podrá banquearse dicho cimiento, pero en ningún punto tendrá menos del metro acordado.

Art. 724. En los muros o tapias que linden con la vía pública, sirviendo sólo de cerramiento y no excediendo su altura de cuatro metros, no podrá cimentarse a una profundidad menor de cincuenta centímetros por bajo de la rasante oficial.

Art. 725. Cuando sea preciso rellenar o terraplenar algún terreno adosado a una construcción lindando con la vía pública, se verificará con tierras, escombros o materiales de suficiente consistencia y convenientemente dispuestos.

Art. 726. Si después de acabada la obra se produce por causa de la mala ejecución del terraplén algún hundimiento en los empedrados, aceras o paseos, o algún desperfecto en las cañerías de agua o de gas, o en cualquier objeto del servicio público, el propietario queda obligado a hacer la reparación a su costa.

Art. 727. Las fachadas, traviesas, pisos y armaduras de los edificios se construirán con materiales de buena calidad, y serán ejecutados con todas las reglas del arte. Sus dimensiones serán las bastantes para la solidez y salubridad de dichos edificios, según el objeto a que se destinen.

Art. 728. Las fachadas de las casas, tapias o verjas de cerramientos que linden con la vía pública tendrán un zócalo de cantería, por lo menos, de cincuenta centímetros sobre la rasante y veinte por bajo de ésta. Cuando la calle tenga un gran desnivel, podrá banquearse el zócalo de cantería; pero en ningún punto dicho zócalo tendrá menos de cincuenta centímetros sobre la rasante y veinte por bajo de ella (1).

(1) Por resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil de 5 de julio de 1902, se adiciona el siguiente párrafo al art. 728:

Art. 729. Las tapias de cerramiento de solares lindando con la vía pública, además de ir asentadas sobre el zócalo de piedra de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, se decorarán convenientemente, a fin de que no presenten mal aspecto.

Art. 730. Los muros de las fachadas de las casas que linden con la vía pública serán de piedra, fábrica de ladrillo o entramados de hierro o madera; pero si se construyen de esta última clase se refrentarán con fábrica de ladrillo de catorce centímetros, por lo menos, de espesor exteriormente, y un chapado de ladrillo a panderete por el trasdós.

Art. 731. Se prohíben los entramados al descubierto; pero en construcciones ligeras, pabellones, quioscos, estufas de plantas, dependencias, etc., podrán tolerarse, si se hallan aislados de las propiedades contiguas. El Alcalde, en cada caso, previo el informe del Arquitecto municipal, autorizará las construcciones de este género que estime convenientes.

Art. 732. También podrá el Alcalde, previos los informes necesarios, autorizar la construcción de cobertizos de madera para talleres en el interior de los solares, debiendo situarse estas construcciones a cuatro metros de la línea de fachada, separados un metro, por lo menos, de las propiedades contiguas, y prohibiéndose en absoluto que puedan destinarse en ningún caso a viviendas.

Art. 733. Tanto en los espesores, clase de materiales que han de emplearse en las construcciones, como en los detalles de las mismas, los propietarios y constructores se ajustarán en un todo a los planos por ellos presentados y aprobados por el Ayuntamiento. Si durante el curso de la obra se quisiera hacer alguna reforma útil, el propietario expondrá los motivos y se sujetará a una nueva aprobación, que seguirá los mismos trámites que la licencia anterior.

Art. 734. Los muros contiguos a otras propiedades serán

•Se permitirá la construcción de muros de cerramiento de fábrica de ladrillo sin zócalo de cantería en los solares del Ensanche que no contengan edificación de importancia.»

Los artículos 729 al 743 se hallan en suspenso, por acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de 30 de junio de 1893, sancionado por el Excmo. Sr. Gobernador en 15 de julio siguiente; rigiendo para la tramitación y concesión de licencias de construcción los que estaban en vigor con igual objeto hasta el 14 de agosto de 1892.

de fábrica de ladrillo o entramados con hierro, excluyéndose en absoluto el empleo de la madera.

Art. 735. Estos muros de contigüidad se elevarán, por lo menos, cuarenta centímetros por encima de la superficie de la cubierta con fábrica de ladrillo. En el caso de que la casa de que se trata esté un metro a lo menos más alta que la medianería, podrá dispensarse esta obligación.

Art. 736. Queda absolutamente prohibido destinar a vivienda las guardillas, no debiendo colocarse en el peralte de las armaduras más que guardillas trastras, a cuyo fin no se permitirá la construcción de cocinas ni excusados.

Art. 737. Para el exacto cumplimiento del artículo anterior, el Alcalde deberá, una vez al año, por lo menos, girar visitas por medio de sus delegados a las armaduras de las casas.

Art. 738. Al extremo de las vertientes de las cubiertas se colocará una línea o canalón de hierro, plomo o zinc, suficiente en su forma y dimensiones para recibir y conducir a las bajadas, que serán también de cualquiera de los materiales indicados, las aguas que se recojan en la cubierta. Las bajadas correspondientes a los faldones de las primeras crujías de la fachada se adosarán a ésta interior o exteriormente; y en este último caso, en la altura de la planta baja no sobresaldrán de la línea de fachada.

Art. 739. Estas bajadas acometerán por medio de atarjeas a la alcantarilla general; en los sitios donde todavía no se halle construída dicha alcantarilla, verterán por debajo de la acera la que para estos casos se construirá con sujeción al modelo aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 740. Las bajadas de aguas pluviales de los patios verterán igualmente en las atarjeas que desagüen en la general; y donde no se halle construída ésta, serán conducidas en la forma que en cada caso sea más conveniente a verter por debajo de la acera, del modo que se expresa en el artículo anterior, prohibiéndose terminantemente lo hagan por medio de los pozos absorbaderos en los pozos negros o colectores destinados exclusivamente a las materias fecales.

Art. 741. Asimismo se prohíben en las cornisas los canales salientes que viertan las aguas de las cubiertas directamente a la calle.

Art. 742. Las escaleras se dispondrán, a poder ser, de tiros

rectos, espaciosas, suaves y, sobre todo, bien iluminadas; en las llamadas de ojo, cuando la superficie de éste no llegué al octavo de la planta de la caja de escalera, deberá iluminarse directamente, es decir, tomar luces de patio o calle, pero nunca cenitales. El ancho mínimo de los tramos, contando desde el pasamanos hasta el muro de la escalera paralelo a éste, será el necesario para que puedan pasar cómodamente dos personas a la vez.

En cuanto a los materiales empleados para la construcción de las escaleras, habrán de ser precisamente de la clase que se fija en esta Ordenanza.

Art. 743. Los antepechos de balcones, galería, rejas y barandillas de escalera podrán ser balaustres o de dibujo, a voluntad del propietario, pero en todos los casos no se permitirá que los vanos excedan de 12 centímetros.

4.º—Ascensores.

Art. 744. Toda nueva instalación será dirigida por facultativos legalmente autorizados, Arquitecto e Ingeniero industrial, que responda de la seguridad de su sistema.

Art. 745. Se proscribirán por completo los ascensores de equilibrio superior mecánico, es decir, aquellos en que toda la carga descansa encima del edificio, y en que sometidas todas sus partes a la tracción constante de los contrapesos, la rotura del vástago produciría un desequilibrio, y el aparato se estrellaría en el techo de la escalera.

Se emplearán únicamente los de equilibrio inferior mecánico, hidrodinámico, hidrostático o de compensador hidráulico, provistos siempre los pistones de un alma en el interior para precaver el caso de su rotura (1).

Art. 746. A ser posible, se colocarán los ascensores, no en las cajas de las escaleras, sino en espacios convenientemente preparados para ellos al hacer la distribución de las casas, o

(1) Este artículo, por modificación aprobada por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 19 de mayo de 1894, queda redactado en la siguiente forma:

«Art. 745. Serán autorizados todos los sistemas de ascensores en el día conocidos y los nuevos que en lo sucesivo puedan ser presentados, bajo la responsabilidad del Arquitecto y del Ingeniero industrial encargado de la instalación en cada caso, los que, antes de ser puesto el ascensor al servicio, deberán certificar que éste reúne las condiciones de seguridad necesarias para garantizar la vida de las personas que lo utilicen, no sólo por lo que afecta a las condiciones de la instalación, propiamente dicha, sino en lo que se refiere al mecanismo del ascensor.»

al exterior de los patios donde la amplitud de éstos lo permita. En uno y otro caso los desembarques de las mesillas llevarán vidrieras de abre y cierre automático, que cuajen todo el hueco, con resbalones que sólo los abra el ascensor al llegar a cada piso.

Art. 747. Cuando los ascensores se coloquen en los ojos de las escaleras, mediará entre los haces exteriores de los pasamanos de éstas y los paramentos también exteriores del camarín una distancia de 40 centímetros, incluso en los puentecillos de desembarque.

Art. 748. En caso de no permitir el ojo de la escalera dejar el espacio marcado en la cláusula anterior, se colocarán barandillas suplementarias, de protección, lo bastante elevadas para impedir el que cualquier persona saque el cuerpo fuera, cuidando para ello de colocar tela metálica, o de que sea la barandilla de adorno o malla algo espesa.

Art. 749. La cañería de entrada del agua desde la general estará provista de una ventosa automática para dejar salir el aire, y además de un grifo-ventosa a mano.

Art. 750. El tubo de alimentación que va del distribuidor al receptor será de cobre y no de plomo, para evitar con la rotura de éste el rápido descenso del camarín.

Art. 751. Se dispondrá condena en la maniobra de los ascensores, en términos que funcione con las puertas de embarque y desembarque de la escalera para que cuando estén abiertas no pueda funcionar el aparato.

Art. 752. Dichas portezuelas llevarán resbalones automáticos que sólo se abran a la parada y tope del ascensor en las mesillas. Irán además dichas portezuelas provistas de timbres eléctricos que avisen cuando estén abiertas, y que dejen de sonar cuando se cierre.

Art. 753. Se construirán los puentecillos volados de acceso al ascensor, giratorios hasta arriba para que cedan al subir el camarín, si por descuido se asomase una persona.

Art. 754. Se proveerá al camarín de un timbre eléctrico que suene siempre que baje el ascensor.

Art. 755. Se dispondrán todos los camarines con techo, y en los que no lo tuvieren, se desviarán los travesaños superiores para que resulten a la distancia del pasamanos que indica el art. 747.

Art. 756. Del cumplimiento de todas estas disposiciones y

de la buena conservación de los aparatos, se hará responsable a los propietarios de las fincas donde se establezcan ascensores, y a los porteros nombrados por los mismos, debiendo preceptuarse que en los edificios de alguna importancia, como hoteles, oficinas, círculos, etc., haya un conductor que suba con el aparato.

5 °—*Precauciones contra incendios en casas de nueva planta.*

Art. 757. Los hogares, campanas, hornos de cocina, chimeneas francesas, etc., estarán perfectamente aislados de todo material combustible, tanto en los suelos como en los respaldos, no pudiendo entrar en su construcción ningún material leñoso.

Art. 758. Las chimeneas y hogares de cocina deberán adosarse a muros de piedra o fábrica de ladrillo, y en el caso de no ser posible esto y de que haya precisión de arrimarlos a paredes entramadas con maderas, se dispondrán los hogares y subidas de humos de modo que sobre el grueso de dicho entramado, se construya un nuevo tabique de ladrillo hueco, del ancho del hogar, hasta el asiento de los pedestales para los remates o caperuzas sobre la cubierta.

Art. 759. Los hogares de cocina deberán situarse sobre una bóveda de ladrillo apoyada en dos muretes de fábrica, con cadenas de hierro o sobre un macizo de fábrica cualquiera, con tal de que en su composición no entre la madera, cuyo empleo sólo podrá permitirse en los llamados pilarotes de fogón; en las chimeneas francesas es preciso dejar un espacio, por lo menos, de 14 centímetros entre la planta del hogar y el suelo, rellenándolo con ladrillo hueco o tubos de barro, para evitar se comunique el calor a los pisos; se embrochalarán además los maderos de suelos en una extensión que mida 14 centímetros más por cada lado que el ancho y largo del hogar, y con hierros de T o escuadra se construirá un asiento especial para dicho hogar.

Art. 760. Cada chimenea tendrá una subida de humos independiente.

Art. 761. Los tubos para subidas de humos serán de fábrica o de barro cocido, perfectamente enchufados y cogidas las puntas, debiendo además defenderse estos tubos con un tabique sencillo en toda su altura. Si los mencionados tubos fueran de palastro, se dispondrán dentro de otros de barro, y

si de fundición de hierro, defendidos también con el tabique sencillo anteriormente citado.

Art. 762. Al atravesar estas subidas de humos los entramados horizontales o inclinados, se construirán brochalados de modo que quede un espacio, por lo menos, de 10 centímetros entre la superficie del tabicado antes dicho, que ha de revestir las subidas y toda madera; espacio que se rellenará con fábrica sostenida con hierro, en la forma que en cada caso estime conveniente el director de la obra.

Art. 763. Las subidas de humos, que se procurará sean verticales, se elevarán por lo menos un metro sobre la vertiente del tejado. Cuando salgan arrimadas a muros de contigüidad, dominará su altura la casa inmediata, no siendo permitido dar salida a los humos por fuera de dichos muros contiguos a calles ni aun a patios, cuando causen incomodidad al vecino.

Art. 764. Los tubos de subida de humos estarán siempre colocados por el interior de los edificios, y saldrán al exterior precisamente por las cubiertas y nunca por las fachadas.

Art. 765. Los remates de las chimeneas sobre las cubiertas se retirarán lo menos 1'50 metros del filo interior de las fachadas que lindan con la vía pública.

Art. 766. Cuando se construyan hogares o chimeneas adosados a un muro de contigüidad, aun cuando sean incombustibles, no se permitirá hacer en éste roza alguna, siendo obligación del dueño la demolición a su costa de las construídas contraviniendo a esta regla.

Art. 767. Si a pesar de haberse observado lo que queda dispuesto sobreviniere siniestro por descuido en la limpieza de las chimeneas o disposición de las mismas, los dueños de las fincas serán responsables del daño causado.

Art. 768. Las subidas de humos de los hogares de las cocinas y de toda clase de chimeneas, deberán limpiarse por cuenta de los propietarios dos veces al año.

Art. 769. Será obligación precisa que en los extremos de las vertientes de las cubiertas de la primera crujía de la fachada, alrededor de todos los vanos que los patios determinen en las cubiertas y en los muros de contigüidad que peralten más de las casas inmediatas, se dispongan barandillas de hierro galvanizado en perfecto estado, a fin de que sirvan de quitamiedos y paracaídas a los obreros, tanto para la repara-

ción de las cubiertas como para los casos de siniestro o incendio.

Art. 770. En las cubiertas cuya pendiente sea mayor de 30 grados se pondrán además ganchos de hierro galvanizado, perfectamente sujetos a las armaduras, para seguridad de los obreros.

Art. 771. Serán responsables los propietarios de fincas de los accidentes que pudieran ocurrir y que tengan por causa el mal estado de conservación de dichos paracaídas y ganchos.

Art. 772. En todas las construcciones se dejará una salida a las cubiertas, independiente de toda vivienda o habitación cerrada, de fácil acceso y próxima a la escalera.

Art. 773. Las caras interiores de los pares de las armaduras, entablados y, en general, todas las maderas y sus apoyos, estarán recubiertos con una capa de yeso de buen espesor (1).

Art. 774. En la construcción de las escaleras no se consentirá que sean entramados de madera los muros que determinan su caja, debiendo ser precisamente de piedra, fábrica de ladrillo o entramados con hierro; tampoco el armado de dichas escaleras será de madera, sino igualmente de piedra, fábrica de ladrillo o hierro, permitiéndose el empleo de aquel material para las tapas o huellas de los peldaños y para los tabiques.

Art. 775. En toda casa de dos o más pisos cuya superficie exceda de 600 metros, será obligación precisa disponer por lo menos de dos escaleras.

Art. 776. Queda terminantemente prohibido colocar las porterías debajo de los tiros de las escaleras, así como disponer hogares, encender braseros y tener lumbre en dichos sitios.

Art. 777. Asimismo se prohíbe que las tiendas tengan comunicación con los pasos interiores y caja de escalera.

6.º—*Reglas de higiene a que han de sujetarse las construcciones de nueva planta.*

Art. 778. La edificación de casas que sólo tengan una fachada a la vía pública deberá disponerse de modo que un 15

(1) Los artículos 774 al 793 se hallan en suspenso por acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento de 30 de junio de 1893, sancionado por el excelentísimo Sr. Gobernador en 15 de julio siguiente, rigiendo para la tramitación y concesión de licencias de construcción los que estaban en vigor con igual objeto hasta el día 14 de agosto de 1892.

por 100, cuando menos, de la superficie del solar quede al descubierto en forma de patios.

Art. 779. Si la casa tuviere dos o más fachadas exteriores, la condición anterior podrá convertirse en la de relación del número de metros lineales de todos los muros exteriores con el de metros superficiales que mida el solar, cuya relación no podrá ser menor de un metro lineal por cada 10 metros superficiales.

Art. 780. Todo patio del que tomen luz y aire las piezas destinadas a dormitorio deberá tener, cuando menos, 20 metros superficiales en las casas que consten en su altura de tres o cuatro pisos sobre el bajo, y 30 en las que tengan cinco pisos, también contados sobre la planta baja; la menor dimensión de dichos patios será de dos metros y medio para los primeros y cuatro para los segundos.

Art. 781. Todo patinillo que sirva para iluminar cocinas deberá comprender como minimum ocho metros de superficie, no midiendo menos de dos metros el menor de sus lados.

Art. 782. Los patinillos por los que exclusivamente se hallen iluminados y ventilados los retretes, vestíbulos y corredores, tendrán, a lo menos, cuatro metros superficiales.

Art. 783. En el último piso del cuerpo del edificio podrá tolerarse que las piezas que sirvan de habitación reciban luz y aire de los patinillos de que se habla en el artículo anterior.

Art. 784. Queda prohibido establecer armaduras para cubiertas de cristales en los patios y patinillos por cima de la altura de la planta baja, a no ser que se hallen provistas de bastidores ventiladores de caras verticales, cuyo vano no sea inferior al tercio de la superficie del patio o patinillo, y de 40 centímetros de altura.

Todos los patios y patinillos podrán cubrirse a la altura de la planta baja, pero también se hallarán provistos de ventiladores dispuestos del modo que el constructor crea más conveniente.

Art. 785. En las construcciones destinadas a habitación, los cimientos y los muros, hasta un metro del suelo, deberán ejecutarse con materiales duros trabados con mortero hidráulico.

Art. 786. Los sótanos de las casas estarán ventilados por lumbreras verticales dispuestas en los filos de las fachadas, de las dimensiones necesarias en cada caso para que haya luz

y ventilación suficientes, no pudiendo bajo ningún concepto destinarse para viviendas, siempre que lo que se halle enterrado por bajo de la rasante no sea inferior a la mitad de su altura, la que, en ningún caso, podrá medir menos de tres metros 50 centímetros.

Art. 787. En las habitaciones semisubterráneas, el pavimento se formará con una capa de cemento sentada sobre escombros o carbonilla; encima de ésta se fijarán rastreles de madera, a los que se clavará un entarimado; las paredes de estas habitaciones, hasta la altura de un metro y doce centímetros por cima de la rasante de la calle, se tenderán también con cemento.

Art. 788. Las piezas destinadas a dormitorios en los pisos semisubterráneos se hallarán provistas de lumbreras verticales, recibiendo luz y ventilación directas de la calle o patios que no se hallen cubiertos.

No se consentirá que las habitaciones semisubterráneas, de que se habla en los artículos anteriores, tengan entrada directa por la vía pública. Los huecos y lumbreras de estas habitaciones y de los sótanos, tanto interiores como exteriores, tendrán rejas de hierro y bastidores con tela metálica.

Art. 789. Cuando el suelo de la planta baja se disponga sobre el terreno natural o terraplén, el pavimento se formará según se indica en esta Ordenanza.

Art. 790. Las piezas destinadas a dormitorios en las plantas bajas se iluminarán y ventilarán directamente, y su buque no será menor de 20 metros.

Art. 791. Las demás piezas de los diferentes pisos de una casa destinadas a dormitorios, no podrán tener menos de 18 metros cúbicos de ámbito por cada cama que en ellas se coloque. Estas piezas tendrán luz y ventilación directas, y cuando esto no sea posible, sus puertas deberán construirse con montantes.

Art. 792. Las paredes y techos de las piezas destinadas a dormir, precisamente se estucarán o pintarán al óleo; y si por circunstancias especiales de la construcción no fuera esto posible en su totalidad, se hará por lo menos en un zócalo de 1'20 metros, a contar desde el piso. Los ángulos entrantes de estas piezas estarán redondeados.

Art. 793. Los ventanillos de medianería nunca podrán considerarse como medios de ventilación.

Art. 794. Las cuadras, establos o cocinas situadas en las plantas bajas tendrán un cañón de chimenea o tubería de ventilación que remate, por lo menos, un metro sobre la cubierta del edificio.

Art. 795. Cualquiera que sea la importancia de la casa que se construya, serán condiciones precisas e indispensables:

1.^a Que todas las habitaciones tengan sus retretes en una pieza destinada a este objeto, con luz y ventilación de los patios o patinillos.

2.^a Que estos retretes sean inodoros.

3.^a Que las tuberías de bajada sean de plomo o hierro, soldadas o enchufadas perfectamente, prohibiéndose en absoluto las tuberías de barro.

4.^a Que estas tuberías de bajada se prolonguen un metro a lo menos por cima de las cubiertas, y que antes de acometer a los pozos de registro se disponga en ellas un sifón.

5.^a Que en los sitios donde se halle construida la alcantarilla general y sea posible su disposición, las bajadas de agua acometan a la de dichos retretes; y

6.^a Que el piso y un zócalo de un metro doce centímetros de altura, a contar desde el pavimento en las piezas destinadas a retretes, estén revestidos con cemento.

Art. 796. Quedan prohibidos terminantemente los retretes llamados de vecindad, así como los de construcción a la italiana.

7.º—Obras de reforma.

Art. 797. Las obras de reforma necesitan para su ejecución licencia expedida por el Alcalde. Esta licencia seguirá los mismos trámites establecidos para las obras de nueva planta, siendo, por tanto, aplicables a éstas los artículos 715 al 721 de la presente Ordenanza.

Art. 798. Con la solicitud de licencia para las obras de reforma se acompañarán por duplicado los planos de planta, fachada y secciones a escala de $\frac{1}{100}$ y los detalles que sean precisos para la más clara inteligencia de la obra que se pretenda llevar a cabo, a la mínima de $\frac{1}{50}$. En estos planos se marcarán con tinta negra las construcciones existentes, y con roja, amarilla y azul, las proyectadas de nuevo, según sean, respectivamente, de fábrica, de madera o hierro.

Art. 799. Concedida por el Alcalde la licencia que se solicite para obras de reforma, se devolverá al interesado uno de los ejemplares de los planos firmado por el Alcalde, por el Arquitecto municipal y sellado con el del Ayuntamiento.

Art. 800. En las obras de reforma se distinguirán tres casos: 1.º, en casas que se hallen en la alineación oficial; 2.º, en casas que hayan de avanzar, y 3.º, en casas que se retiren de dicha alineación.

Art. 801. En las casas que se encuentren en la alineación oficial, los propietarios pueden reformar el todo o parte de la construcción, tanto interior como exteriormente, previa la solicitud acompañada de los medios necesarios de que se hace mérito en los artículos 797 al 799, siempre que no se opongan a las reglas generales de construcción y ornato.

Art. 802. También podrán los propietarios de casas que se hallen en la alineación oficial aumentar el número de pisos de sus fincas, cuando lo permita el ancho de la alineación oficial de la calle, y con sujeción a lo preceptuado en esta Ordenanza respecto a las construcciones de nueva planta.

Art. 803. En las casas que deban avanzar podrán permitirse toda clase de obras interiores y exteriores de reforma y consolidación, cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Que en ningún punto sea menor de un metro cincuenta centímetros la distancia entre la fachada y la alineación oficial, medida sobre la normal a esta última.

2.ª Que el propietario adquiera del Ayuntamiento la zona de terreno hasta la alineación oficial.

3.ª Que el propietario establezca una verja de hierro sentada sobre un zócalo de piedra situado en la alineación oficial, levantando por su cuenta los trozos de las medianerías que queden en descubierto y decorándolos convenientemente.

Art. 804. Si lo que la casa debe avanzar no excede de 10 a 14 centímetros, impidiendo el establecimiento de una verja, podrá reengruesarse la fachada en planta baja o adelantarla con las portadas de las tiendas.

Art. 805. Fuera de estos casos, las fincas que hayan de avanzar para colocarse en la nueva alineación estarán sujetas a las mismas condiciones que las que se fijan en los siguientes artículos para las que se retiran.

Art. 806. No se podrá efectuar ninguna clase de obras que tiendan a consolidar o reforzar la construcción en la fachada,

partes de las medianerías y crujías de las casas que afecte la alineación oficial, que tengan que remeterse para situarse en dicha alineación.

Art. 807. Se comprenden en las obras que no deben ejecutarse por consolidar o reforzar la construcción indicadas en el artículo anterior:

1.º La construcción de muros o contrafuertes que refuercen o amparen los cimientos o la formación de sótanos abovedados.

2.º La construcción de pilares de ladrillo o piedra, la introducción de sillares, pies derechos, umbrales de madera u otros análogos en las plantas de sótano y baja, comprendiendo las fachadas, primera crujía y muros que la determinan.

3.º Las obras de desmontes de los pisos altos y remetidos de voladizo, etc. Estas, sin embargo, podrán autorizarse, si la parte que se intenta desmontar amenaza la seguridad de los transeúntes.

4.º La colocación de tirantes, gatillos, escuadras y toda clase de obras destinadas a unir o atirantar la fachada y primera traviesa con el interior de la construcción.

Art. 808. Si en lugar de fachada de casa es un muro de cerramiento, queda también prohibido hacer en el interior de la finca ninguna obra que pueda afectar a la nueva alineación, ni convertir dicho muro en fachada, bajo ningún pretexto.

Art. 809. En las casas cuya alineación deba remeterse se podrá autorizar la elevación de uno o más pisos, cuando lo permita el ancho actual de la calle en la parte correspondiente al frente de la casa y las condiciones de estabilidad de los muros; pero sin que esto sirva de pretexto para reforzar las fachadas viejas, ni hacer en ellas variación de huecos.

Art. 810. Sólo podrán autorizarse en las fachadas de casa salientes de alineación oficial, las obras de revoco, recomposición de aleros, canalones, bajadas de aguas pluviales, portadas y muestras de tiendas, cuando detrás de ellos no se oculten tirantes, grapas y cualquier otro refuerzo atirantado de la fachada con el interior de la construcción, y como se ha dicho, la reconstrucción de los machos de medianería cuando por causa de derribo de las casas inmediatas amenazasen ruina.

Art. 811. A excepción de la fachada, partes de las media-

nerías y traviesas a quienes afecte la alineación oficial, podrán ejecutarse en las casas que se hallen fuera de la alineación oficial todas las obras de reforma o refuerzo que sus dueños deseen.

Art. 812. Todo propietario autorizado para hacer obras de reforma exteriores en casa fuera de la alineación, avisará al Alcalde el día en que las obras han de comenzarse, aviso que suscribirá el Director facultativo que ha de encargarse de la obra.

Art. 813. No podrá llevarse a cabo obra alguna en casa fuera de la alineación durante la noche, sin una licencia especial del Alcalde.

Art. 814. Las obras que se ejecuten en el interior de las casas sin la correspondiente licencia serán suspendidas, siendo responsable el dueño, según haya lugar, si estos trabajos tendieran a variar o reformar el sistema de construcción.

CAPÍTULO VI

Calles particulares.

Art. 815. Son calles particulares las que uno o varios propietarios de terrenos, más o menos extensos, abran a través de los mismos para bonificar los solares, ya estén aquéllos situados en Madrid y en su zona de Ensanche, o en el Extrarradio y su término.

Art. 816. Se dividen dichas calles en dos clases: a la primera, pertenecen aquellas que tengan entrada por sus dos extremos, dando a vías públicas ya establecidas; y a la segunda, aquellas que solamente tengan entrada por un solo extremo, quedando cerrada su salida a otra vía pública.

Art. 817. Unas y otras podrán trazarse en la dirección que los interesados tengan por conveniente. Su ancho no podrá ser menor de 10 metros, guardando paralelismo las líneas de fachada.

Art. 818. Dichas calles podrán ser designadas por los propietarios con sus propios nombres u otros que les convengan, siempre que no sea igual a ninguno de los que distinguen las vías públicas ya establecidas.

Art. 819. Para la apertura de las calles particulares es preciso obtener licencia del Ayuntamiento; ésta se solicitará

acompañando por duplicado el plano de las mismas en que se designen además los solares de ambos lados, todo en escala de $\frac{1}{200}$, y una Memoria descriptiva.

En los ángulos de las entradas que no lleguen a 90°, se establecerán chaflanes de cinco metros, por lo menos.

Art. 820. Los propietarios de estas calles quedan obligados a establecer y conservar los servicios de aceras, empedrados, alcantarillas, bocas de riego y sus cañerías, alumbrado público, etc., adoptando como tipos los de la vía pública por donde tenga la principal entrada (1).

Las rasantes de las calles, las dimensiones de las alcantarillas y su construcción y la disposición del alumbrado, serán prescriptas por el Ayuntamiento, previo dictamen de sus facultativos en los respectivos ramos. El Ayuntamiento prestará únicamente los servicios de limpieza, riego diario y vigilancia de seguridad de los vecinos, así como el de encender y apagar el alumbrado.

Art. 821. Las casas y edificios de cualquier clase que se construyan en las precitadas calles, estarán sujetos a obtener la correspondiente licencia y cumplir las reglas generales sobre construcción, seguridad, salubridad y policía urbana que establece esta Ordenanza para las demás vías públicas.

Art. 822. Si el propietario o propietarios cediesen estas calles al Ayuntamiento con las formalidades de escritura pública, cuyos gastos deben abonarse por mitad, entonces se encargará el Ayuntamiento de la conservación y entretenimiento de los servicios públicos mencionados, pero siempre establecidos a costa del propietario por primera vez.

Art. 823. No podrán abrirse al tránsito público las calles sin que previamente hayan sido reconocidas por los facultativos respectivos del Ayuntamiento las obras ejecutadas referentes a los servicios generales de alcantarillas, canalización de aguas, pavimentado y alumbrado.

(1) El Excmo. Ayuntamiento, por su acuerdo de 10 de mayo de 1907, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador en 31 de agosto siguiente, modificó este artículo, redactándole en la forma siguiente:

«Art. 820. El Ayuntamiento, como facultad discrecional y nunca como obligación, y sin que, por lo tanto, se creen con ello derechos a favor de tercero, podrá ejecutar en las calles del Extrarradio, parcial o totalmente, y nada más que por razones supremas de higiene y saneamiento, todas las obras que estime precisas o convenientes, previa la oportuna aprobación de la Municipalidad, de cada obra que haya de realizarse.»

Art. 824. Para la construcción de casas u otros edificios han de cumplirse las mismas reglas generales que prescribe esta Ordenanza, solicitando las licencias para demoliciones, vallas, alineación, industrias, etc.

Art. 825. Bajo ningún concepto ni a título de propiedad podrán interceptarse las embocaduras de las calles particulares con marmolillos, verjas ni otras construcciones que impidan la libre circulación de carruajes, y estarán siempre sujetas a las mismas disposiciones de policía urbana que rijan para las demás vías públicas de Madrid.

Art. 826. Tan pronto como en una de estas calles ya autorizadas se edifique una sola casa, el propietario de la calle queda obligado a establecer en toda ella los servicios públicos antes expresados, sin cuya circunstancia no se concederá la correspondiente licencia para poder alquilar ni habitar la casa construída.

Art. 827. En el caso de que a los propietarios les conviniere construir en el interior de la manzana o en plazas interiores, las edificaciones se sujetarán en sus alturas y número de pisos al ancho que tengan dichas plazas, entendiéndose que éste y la entrada o entradas por una de las vías públicas no podrán tener menos de diez metros.

CAPÍTULO VII

Solares yermos.

Art. 828. Son solares yermos los terrenos que en una población se hallen desiertos o abandonados, sin aplicación ni disposición para dar rentas ni fruto.

Art. 829. Los solares dentro del antiguo Madrid que se hallen comprendidos bajo el epígrafe de este capítulo quedan sujetos a las disposiciones de la ley 7.^a, título 19, libro 3.^o de la Novísima Recopilación; Real cédula de 15 de mayo de 1778; Ordenanza a los Intendentes Corregidores de 13 de octubre de 1748, y a la orden del Regente del Reino de 30 de septiembre de 1842.

Art. 830. En consecuencia de las anteriores disposiciones, los agentes municipales o cualquier vecino denunciarán ante el Alcalde, los solares que se hallen en el caso del art. 829,

para que dicha Autoridad obligue a los propietarios de los solares a que inmediatamente los cerquen y a edificar sobre ellos en el plazo de un año, a contar desde la fecha de la notificación.

Art. 831. Si pasado este plazo los propietarios no hubiesen cumplido con la orden del Alcalde, se procederá por el Ayuntamiento a la venta del solar en pública subasta, con la obligación de edificar sobre él en el término de tres meses desde el otorgamiento de la escritura, reintegrándose de los gastos que se hubiesen originado de colocación de valla, luces, guardería, costas de la subasta y demás, con parte o el todo, según los casos, del producto de la venta del citado solar.

Art. 832. Igual procedimiento se seguirá con los solares abandonados y con aquellos que se encontrasen en litigio, pues no procede atemperancia alguna ante las disposiciones citadas en el art. 829, toda vez que la Ordenanza municipal no permite consideración de fuero ni privilegio alguno.

Art. 833. En todos los casos antes expresados, al incautarse el Ayuntamiento de los solares yermos, deberá hacer la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad, para convertirse en acreedor refaccionario, a fin de resarcirse de los gastos de que se hace mérito en el art. 831.

Art. 834. Los solares situados dentro de la zona del Ensanche de Madrid no podrán clasificarse como yermos hasta pasados doce años de la promulgación de esta Ordenanza.

Transcurrido este plazo, serán aplicables los artículos 829 al 832 de esta Ordenanza a todos los solares del Ensanche.

Art. 835. Tan pronto como el Ayuntamiento haga la explanación de una calle del Ensanche, los propietarios de los solares situados en ella, los cerrarán con vallas de madera pintada al óleo, colocadas en la alineación oficial, acompañando el desmonte o terraplén, según los casos, en que la calle se haya abierto en el interior de un solar, hasta una línea situada a dos metros por lo menos de la de dicha valla.

CAPÍTULO VIII

Construcciones en el Extrarradio.

Art. 836. Para toda edificación que se pretenda realizar en el Extrarradio, es necesaria la autorización del Ayuntamiento.

Art. 837. La petición se dirigirá por el propietario al Alcalde, manifestando el sitio, objeto y condiciones de la edificación que se pretenda construir.

Art. 838. Las obras se ejecutarán bajo la dirección de facultativo legalmente autorizado, quien suscribirá la instancia a que se refiere el artículo anterior, en unión del propietario, quedando por este hecho con la responsabilidad inherente al cargo de director facultativo de la obra.

Art. 839. No se autorizará ninguna construcción cuyo piso bajo no tenga 3'60 metros de altura, por lo menos, no debiendo ser la de cualquiera de los demás pisos de que pueda constar aquélla, inferior a 2'80 metros.

Art. 840. Terminada que sea la construcción, el propietario lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que esta Autoridad, previos los informes que considere necesarios, conceda o niegue la autorización para habitarla.

Art. 841. Las disposiciones contenidas en el artículo correspondiente al presente capítulo, son exclusivamente aplicables a las construcciones destinadas a viviendas; las que tengan por objeto el establecimiento de industrias, almacenes, depósito de materias inflamables, etc., se sujetarán a las especiales que para cada caso se consignan en las presentes Ordenanzas.

TÍTULO VII

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

Espectáculos en general.

Art. 842. Para la celebración de toda clase de espectáculos, es indispensable el permiso de la Autoridad competente.

CAPÍTULO II

Funciones de toros.

Art. 843. La dirección de la plaza corresponde a la Autoridad que presida el espectáculo, siendo de su competencia

proceder contra los infractores de lo prevenido en esta Ordenanza.

Art. 844. La fuerza armada y los agentes de la Autoridad que concurren a la plaza para el servicio y mantenimiento del orden público, estarán a las órdenes de la Autoridad que presida, presentándose a ella los Jefes a su llegada, que deberá ser una hora antes, por lo menos, que la prefijada para dar principio a la función.

Art. 845. Para la debida seguridad y orden, no se permitirán más personas en las localidades que las que correspondan a cada una. La Autoridad obligará a salir a las que excedan de este número.

Art. 846. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

Art. 847. Se permite el tránsito por los pasillos, gradas y tendidos a los vendedores de agua, naranjas, bollos y otros comestibles; pero no arrojar éstos de uno a otros puntos de la plaza.

Art. 848. Se prohíbe tener paraguas y sombrillas abiertos, arrojar fósforos, quemar abanicos y cometer actos que puedan producir daño.

Art. 849. En las funciones de toros, novillos, etc., se permitirán los brindis que los diestros dirijan a cualquier persona o corporación, siempre que primeramente hayan brindado a la Autoridad que presida.

Art. 850. Son aplicables a las funciones de la plaza las disposiciones relativas a la venta de billetes para los teatros. Además del despacho de la plaza, habrá, por lo menos otro en el centro de Madrid.

Art. 851. Se prohíbe que durante las funciones de toros haya en las barrera de la plaza otras personas que los precisos operarios y dependientes de la Autoridad y los diestros de reserva, aunque aquéllas supongan tener y tengan permiso del empresario.

Art. 852. Igualmente se prohíbe arrojar a la plaza ningún objeto que pueda perjudicar a los lidiadores.

Art. 853. En las funciones de toros y novillos, ninguno de los espectadores podrá bajar a la plaza hasta que haya sido arrastrado el último toro.

Art. 854. No podrán tomar parte en las corridas de novillos los ancianos ni los niños menores de diez y seis años,

prohibiéndose, además, en el redondel el uso de palos u otros objetos con que se pueda perjudicar a las reses.

Art. 855. Si por algún incidente la Autoridad se viera obligada a suspender en todo o en parte las funciones de toros o novillos anunciadas, los espectadores serán indemnizados debidamente, si el motivo de la suspensión procediera de faltas cometidas por la empresa; más si fuera de los llamados fortuitos, no tendrán derecho a la indemnización referida.

Art. 856. No podrá exigirse que se lidien más toros que los anunciados en programas y carteles, ni el reemplazo de ningún lidiador que sufriera en la plaza alguna desgracia.

Art. 857. Queda prohibido al público maltratar al ganado cuando salte la valla.

Art. 858. Si las funciones se prolongasen hasta el anochecer, la empresa dispondrá lo conveniente para que a dicha hora se hallen perfectamente iluminados todos los pasillos y galerías.

Art. 859. Tanto la puerta principal como la de caballos y sus contrapuestas permanecerán completamente cerradas y con los vigilantes necesarios durante la lidia; la puerta llamada de arrastradero permanecerá también cerrada, excepto los momentos en que se utilice para el uso a que se destina.

Art. 860. El encierro del ganado se verificará durante la época de las novilladas, o sea desde el 1.º de Noviembre hasta Semana Santa, desde las diez a las doce de la noche; y desde esta hora a las tres de la madrugada durante la temporada de toros, o sea desde el domingo de Pascua de Resurrección al 31 de octubre.

Art. 861. El ganado bravo vendrá acompañado del suficiente número de mansos y conducido por los vaqueros y peones necesarios.

Art. 862. La conducción se hará por el arroyo Abroñigal hasta entrar por el camino de la fuente del Berro en la zona de Ensanche; en esta parte se cerrará el camino hasta la entrada a los corrales de la Plaza de Toros con valla de madera de 1'60 metros de altura, sujeta con pilarotes, la que se quitará tan pronto como se haya dado suelta al ganado sobrante de las corridas.

Art. 863. Queda terminantemente prohibido hostigar o molestar las reses con gritos, palos o piedras; así como dar

golpes a la valla al paso del ganado, para evitar que se avispe y se salga de la dirección conveniente.

Art. 864. El encierro se hará al paso hasta llegar al límite del Ensanche, y desde este punto a los corrales de la plaza al trote, cuidando sobre todo en este trayecto de que las reses bravas vayan bien recogidas entre los mansos y los caballos.

Art. 865. El mayoral encargado de la conducción y el conserje de la Plaza de Toros serán responsables, personal y respectivamente, de lo que ocurra por las malas disposiciones en la guía del ganado, o por no tener las vallas en las condiciones de seguridad y solidez debidas.

CAPÍTULO III

Teatros y salas de reunión.

Art. 866. Bajo la denominación de salas de reunión y de espectáculos públicos, se comprenden los teatros, circos, plazas de toros, salones de conciertos y de baile, y en general todo edificio o local donde se den dichos espectáculos, diaria o periódicamente, previo pago de billete o entrada, y los que con igual o parecido objeto se formen por sociedades para instrucción, entretenimiento, solaz y recreo de un número de personas mayor que el que las costumbres sociales de la vida privada puedan exigir.

Art. 867. Todos los establecimientos comprendidos en el artículo anterior, quedan sometidos a las prescripciones urbanas de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la intervención que la Autoridad gubernativa debe ejercer en cuanto se refiera a la reunión de personas y su objeto.

Art. 868. Las reuniones que accidentalmente se dieran por particulares en sus casas o habitaciones, quedan exceptuadas de las prescripciones establecidas por esta Ordenanza; pero los interesados o causantes, incurrirán en la responsabilidad consiguiente si los edificios o casas en que tuvieran efecto, no ofreciesen las debidas condiciones de solidez o si se ocasionasen desgracias.

Art. 869. Todo edificio que se intente construir de nueva planta con aplicación a alguno de los usos que comprende este capítulo, habrá de sujetarse a las condiciones estableci-

das en el mismo, e igualmente aquellos ya construídos y que se proyecte dedicar a uno de dichos objetos.

Art. 870. La petición de licencia al Ayuntamiento para construir un edificio de dicha especie, se hará acompañando los planos duplicados de planta, alzado y sección, en escala de $\frac{1}{500}$, expresando en los mismos con toda claridad los detalles más indispensables, con índices explicativos de los mismos planos, y acompañados de una memoria descriptiva, también duplicada, de la distribución, construcción y medio de ventilación, de calefacción en su caso y de seguridad contra el peligro de incendio.

Dichos documentos deberán ser suscriptos por Arquitecto legalmente autorizado, sin cuyo requisito no se tramitará el expediente.

El Ayuntamiento pedirá informe al Arquitecto municipal correspondiente y después a la Junta consultiva municipal, con cuyos antecedentes resolverá lo que proceda.

Art. 871. Respecto de los edificios ya construídos en que se pretenda instalar o disponer algún local destinado al uso de los a que se refiere esta Ordenanza, se observarán las mismas prescripciones del artículo anterior, acompañando además los planos del estado actual del edificio y en la misma escala, para su comprobación con los de la reforma.

Art. 872. Para que pueda concederse la licencia de construcción habrán de cumplirse las reglas siguientes:

1.^a Aislamiento completo entre el edificio y las construcciones colindantes, bien porque el solar sobre que exista aquél forme por sí solo una manzana, o bien porque se halle rodeado de otros edificios.

En el primer caso, sólo deben cumplirse las condiciones que se enumeran más adelante; en el segundo, además de las dichas y para conseguir el completo aislamiento, se segregará del solar una superficie destinada a calles que le rodeen, cuya latitud, no podrá ser menor de 10 metros, conservando su propiedad el dueño del teatro.

Estas calles deberán estar practicables y alumbradas convenientemente mientras dure el espectáculo, y tendrán libres sus desembocaduras a las vías oficiales a que tenga fachada el edificio; terminada que sea la función, se cerrarán dichas calles privadas, con verja colocada en la alineación de la oficial o pública.

2.^a En todas las fachadas de la planta baja sobre vía oficial o particular, se practicará el mayor número posible de huecos, que deberán ser precisamente puertas, a fin de que en un momento dado pueda el público salir en el menor tiempo posible. Dichas puertas abrirán hacia fuera, doblando sobre los muros de fachadas, y en ningún caso al interior. Las cancelas para cortar los aires serán suficientemente ligeras para caer al menor esfuerzo, a fin de que no sirvan de obstáculo a la salida rápida de que se habla.

3.^a Las armaduras que cubran tanto la sala como el palco escénico, serán de hierro; la superior con claraboyas de cristal, dispuesta una en el centro de la armadura de dicho palco escénico y otra en el extremo próximo a la fachada o a espaldas del espectador; estas claraboyas tienen por objeto establecer el tiro o las corrientes de aire, para que en el caso de un incendio se origine dicho tiro enérgicamente de bajo en alto, circunscribiendo y evitando la conflagración en sentidos diversos.

4.^a Ambas armaduras y los locales quedarán separados unos de otros por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo o piedra y de buen espesor, elevándose dos metros más alto que la mayor elevación de dichas armaduras.

5.^a En la embocadura del palco escénico se dispondrá una cortina de tela metálica de hilo de hierro, sujeta con cuerdas y poleas, para que en el momento de un incendio descienda súbitamente, interceptando ambos locales y aislando el fuego en el solo sitio que se origine.

6.^a El muro que cierre o circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo o piedra en toda su altura; también lo será el otro muro que con el anterior forme la galería o paseo de entrada general a las localidades, y a ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica o de hierro.

7.^a El ancho de los pasillos que circunden la sala no podrá ser menor de 2'20 metros, para que haya en ellos el conveniente desahogo.

8.^a Las escaleras serán de hierro forradas de madera; las huellas de sus peldaños desahogadas y en número suficiente a la comodidad del público y fácil evacuación o salida, debiendo, además, tener las localidades el mayor número posible de entradas y salidas.

9.^a Todas las escaleras y puertas interiores se hallarán practicables mientras el público permanezca en el local, siendo condición indispensable que éstas abran hacia fuera.

10. Para sofocar en su origen cualquier incendio que pudiera ocurrir, evitando sus consecuencias, se establecerá uno o varios depósitos de agua en el edificio, según su extensión y condiciones, en los sitios más elevados y convenientes; se abrirán varias bocas de riego, se tendrán dispuestas algunas mangas con sus boquillas, se instalarán cañerías de lluvia en el escenario y prestarán servicio los operarios del Ayuntamiento que se considere necesarios a cuenta de las empresas de los teatros. El material estará perfectamente dispuesto, para que los operarios puedan obrar con prontitud en los primeros instantes del siniestro.

11. En todas las galerías y dependencias se escribirá la palabra *Salida*, indicando con flechas la dirección que deba tomarse; la misma indicación se hará sobre todas las puertas que comuniquen con el exterior.

12. El sistema de ventilación podrá ser el que se crea más conveniente, pero nunca se introducirán menos de 20 metros cúbicos por hora y por espectador de los que quepan en el local.

Art. 873. A las mismas condiciones exigidas en el art. 872 habrán de sujetarse cuantos locales se intente destinar o acomodar a espectáculos públicos.

En los edificios de este género ya construídos que contengan un número de asientos próximo o mayor que el necesario para 2.000 personas, se cumplirán dichas condiciones en cuanto lo permitan las circunstancias de la edificación existente; pero bajo ningún pretexto ni por motivo alguno podrán dejar de cumplirse las citadas condiciones del art. 872 en aquellos edificios que se construyan de nueva planta.

Art. 874. Terminada la construcción de un edificio, bajo la licencia concedida con sujeción a las reglas del artículo anterior, no podrá abrirse al público sin obtener nueva licencia al efecto, con cuya petición debe presentarse certificación del Arquitecto director de las obras, en que acredite haberse llenado cumplidamente dichas prescripciones, respondiendo además de la solidez y seguridad de todas las partes del edificio, y oído el dictamen del Arquitecto municipal en lo relativo a haberse cumplido los requisitos estipulados en la licencia de edificación.

Art. 875. Los circos, plazas de toros y demás locales análogos, se sujetarán a las prescripciones de esta Ordenanza en cuanto se refiere a la petición de la licencia, condiciones de construcción, solidez, seguridad y comodidad pública.

Art. 876. Los locales existentes, comprendidos en la presente Ordenanza, si se dejasen de destinar a su objeto, no podrán ser abiertos de nuevo sin someterse a las prescripciones de la misma.

Tampoco podrán abrirse nuevamente, sin previa licencia, aquellos locales que, aun habiéndola obtenido, se cerrasen temporalmente por más de dos años, o se ejecutasen en ellos obras que afecten a su seguridad y alteren sus condiciones en términos que estén en oposición con las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

Art. 877. El espectáculo empezará a la hora anunciada en los carteles, y se ejecutará precisamente en los términos ofrecidos, pudiéndose variar únicamente cuando lo exija la necesidad, previo permiso de la Autoridad y anuncio al público.

Art. 878. Los concurrentes se abstendrán de fumar dentro de la sala y de todas las localidades, corredores y escaleras, pudiendo hacerlo solamente en las piezas destinadas al efecto.

Art. 879. También se prohíbe dar golpes en el suelo con los bastones y paraguas, así como proferir expresiones que puedan ofender la decencia o alterar el buen orden, sosiego y diversión del público.

Art. 880. Desde el momento en que se levante el telón permanecerán los concurrentes descubiertos, sentados y en silencio.

Art. 881. A la conclusión del espectáculo no se formarán grupos de personas en los corredores ni escaleras, a fin de que sea fácil la salida.

Art. 882. La empresa tendrá obligación de mandar abrir todas las puertas de salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

Art. 883. El alumbrado no deberá cesar en el interior del local hasta que se halle completamente desocupado.

Art. 884. No podrán colocarse capas, abrigos u otro objeto cualquiera en las barandillas de, las gradas, palcos y demás localidades.

Art. 885. Los actores no deberán manifestarse o comportarse de un modo opuesto a la dignidad y decoro de los es-

pectadores, ni añadir máximas ni versos, especialmente si ofenden a la moral, a la decencia o a la urbanidad, evitando también ejecutar acciones indecorosas en los bailes.

Art. 886. El arrendatario del café tendrá siempre en los sitios visibles del establecimiento tarifas sin enmiendas, donde se lean con claridad los precios señalados a cada artículo de los que en el mismo se expendan.

Art. 887. Respecto a los puntos de entrada, salida y espera de los carruajes, se observarán las disposiciones que la Autoridad competente adopte en cada caso particular, y por las cuales se procurará conciliar la comodidad de los interesados y la fácil circulación por las vías destinadas al tránsito público.

TÍTULO VIII

INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 888. Reglamentos especiales establecerán cuanto al gobierno de las Escuelas municipales se refiere y deba observarse por los encargados de su ejecución.

Art. 889. No se concederán destinos municipales de ninguna clase a los padres, tutores o encargados que no acrediten que sus hijos o pupilos reciben la primera enseñanza. Asimismo se suspenderá de empleo y sueldo a los padres, tutores y encargados que no presenten, cuando se les pida, certificación de que sus hijos o pupilos reciben la primera enseñanza, cuidando el Ayuntamiento, por los medios que estime más eficaces, de la observancia estricta de la sanción penal que marca la ley vigente respecto de los padres que descuidan la educación de sus hijos,

TÍTULO IX

BENEFICENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 890. La Beneficencia municipal se regirá por las leyes que se hallen en vigor sobre la materia y por los reglamentos especiales que se formulen para su ejecución.

Art. 891. Compete al Ayuntamiento el gobierno y administración de los asilos de San Bernardino y establecimientos que necesite la hospitalidad domiciliaria.

Art. 892. Las Casas de Socorro prestarán al vecindario, sin distinción de clases, todos los auxilios facultativos que de primera intención se les reclamen y necesiten los individuos que sufriesen accidentes de cualquier género en la vía pública y en el domicilio de los particulares, donde la visita gratuita será por una sola vez.

TÍTULO X

POLICÍA RURAL

CAPÍTULO PRIMERO

Tierras y sembrados.

Art. 893. Se prohíbe mudar y destruir los cotos o señales con que se deslinden las propiedades particulares y el término municipal.

Art. 894. No se permite atravesar por los sembrados a pie o a caballo, ni hacer senderos o caminos, ni sentarse a pretexto de recreo, ni introducir a pastar clase alguna de ganados, a no ser en cumplimiento de servicios municipales o en uso de derechos adquiridos, abonando los daños causados.

Art. 895. Se prohíbe el rebusco y la introducción del ganado en las tierras y sembrados hasta después de levantada la cosecha.

Art. 896. Las reses vacunas llevarán cencerro y las caballerías bozal, cuando no formen reuca o rebaño, siendo responsables sus dueños de la falta de cumplimiento de esta disposición.

Art. 897. Se prohíbe terminantemente que paste el ganado cabrío en las viñas y olivares.

Art. 898. No se permite entrar a sacar hierba de los sembrados, cortar y arrancar manojos de espigas, extraer mugrones y plantas o aprovechar la pámpana de los viñedos, sin permiso escrito de los propietarios.

Art. 899. Se prohíbe entrar en las alamedas sin permiso escrito del dueño, así como aprovecharse de la caza, pastos y leña de las mismas.

Art. 900. Se prohíbe fumar y encender yesca, fósforos o cualquier otra substancia en las eras o hacinamiento de mieses, así como usar luz artificial, sino en casos muy precisos y solamente con farol.

Art. 901. Los labradores a quienes conviniera la quema de rastrojos en sus propiedades, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad con cuarenta y ocho horas de anticipación, y verificarán esta operación siempre de día, cuando no haga viento y con las precauciones debidas.

Art. 902. Los rastrojos y hierbas secas en terrenos de la propiedad de las empresas inmediatas a las vías férreas, dentro del término municipal, deberán ser quemados por cuenta de las empresas.

CAPÍTULO II

Paseos, arbolado, jardines, parques y viveros.

Art. 903. Se prohíbe hacer daño al arbolado.

Art. 904. Asimismo se prohíbe ocasionar deterioro alguno en los objetos de utilidad y del servicio y adorno que existan en los paseos, parques y jardines.

Art. 905. También se prohíbe cazar, coger nidos, pescar en los estanques y bañar perros fuera de los sitios destinados a ello.

Art. 906. No se permite lavar objeto alguno en las fuentes ni que los ganados abrevan en las mismas.

Art. 907. Queda prohibido poner objetos de cualquier clase y verter aguas o basuras en los paseos y contrapaseos.

Art. 908. Se prohíbe dirigir a las regueras y alcorques las aguas sucias de las casas y los residuos de las fábricas, talleres y huertas, así como toda otra substancia que pueda causar daños en el arbolado.

Art. 909. No se permite saltar por encima de las tapias, enverjados y vallas de tablas, de alambres o de cuerda instalados en los paseos y jardines, con carácter definitivo o provisional, debiéndose entender siempre que su existencia,

aunque no sea más que una sencilla cuerda puesta sobre dos estacas en la vía pública, indica la prohibición del paso.

Art. 910. Los que penetren con perros en los jardines donde haya praderas y espesillos de flores, cuidarán de conducirlos sujetos con un cordón o cadena.

Art. 911. Se prohíbe merendar en el Parque de Madrid. Tampoco se permitirá, tanto allí como en los demás jardines y paseos, echarse o sentarse en las praderas, alcorques, pilones de las fuentes y en el interior de los cuadros de plantaciones, estén o no cercados, lavar o bañarse en los pilones de las fuentes y estanques, apoyarse sobre las verjas o cercados de alambre y tenderse en los bancos destinados únicamente a servir de asiento.

Art. 912. Queda prohibido igualmente incomodar, hostigar o maltratar las aves, fieras y demás animales que existan y se custodien en el indicado Parque.

Art. 913. Los coches no podrán separarse en los parques de las vías destinadas a paseos de carruajes; éstos serán conducidos a ellas por los guardas tan pronto como se advierta cualquier contravención, sin perjuicio del correctivo que imponga la Autoridad.

La misma prohibición se hace extensiva a los jinetes que se separen de la vía señalada para paseos a caballo.

Se prohíbe que los animales vayan escapados o a la carrera.

Art. 914. Los guardas de las puertas del Parque impedirán, bajo su responsabilidad, la entrada en él, aunque sea por la vía de carruajes, a todo vehículo de transporte, ómnibus o cualquier otro que no sea coche de paseo o del servicio de la posesión.

Art. 915. Igual impedimento pondrán a todo el que pretenda atravesar por el Parque con bultos, petates, muebles o cualquiera otra carga, ya sea conducida en carros de mano, ya por mozos de cuerda o particulares, o por caballerías.

Art. 916. Las conducciones de agua o gas y las acometidas para la extracción de aguas sucias y residuos de fabricaciones que hayan de hacerse atravesando paseos o jardines, se ejecutarán en virtud de licencia especial para cada caso, concedida previo informe del Director facultativo de jardines y plantíos, con las condiciones que en la misma se señalen.

Art. 917. Las entradas de carruajes para los edificios se

concederán por medio de licencias, en las que se indicarán las reglas a que debe sujetarse el propietario en la construcción, sin perjuicio de que se establezca, como regla general, que el piso habrá de quedar empedrado en toda su extensión, conservando la misma rasante del paseo y dejando expedito por medio de badenes suaves el libre curso de las aguas de lluvia y riego, y rodeados los árboles con protectores, según se prevenga. La ejecución del empedrado y su constante conservación en buen estado, correrán a cargo del propietario, satisfaciendo el mismo los gastos que ocasione el movimiento de plantas, levantamiento de alcorques y regueras, su nueva construcción y demás obras que exija el servicio concedido para su exclusivo uso.

Cuando dichas entradas de carruajes dejen de ser utilizadas, bajo tal concepto, se restablecerán los paseos en la forma que tenían, por cuenta de los interesados.

Art. 918. La extracción de tierras y conducción de materiales para las edificaciones que hayan de hacerse atravesando los paseos, se ejecutarán, previa licencia en que quedarán indicadas las obligaciones exigidas para cada caso.

CAPÍTULO III

Del tránsito por carreteras.

Art. 919. El Alcalde cuidará, por medio de sus delegados, de que los caminos y sus márgenes estén desembarazados de todo objeto que pueda obstruir el tránsito público.

Art. 920. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar cortadas de manera que no lleguen hasta él.

Art. 921. No podrán los arrieros y conductores de carruajes dar suelta a sus ganados para que coman en el camino o en paseos a él colindantes. Queda prohibido igualmente que paste cualquier ganado, aunque sea mesteño en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes de los caminos.

Art. 922. En ningún punto del camino se podrán dejar sueltos los ganados ni ninguna clase de carruajes.

Art. 923. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de todas clases deberán dejar libre la mitad del ancho del cami-

no para no embarazar el tránsito, y al encontrarse los que caminen en direcciones opuestas, marcharán cada uno por su respectivo lado derecho.

Art. 924. Ningún carruaje ni caballería podrá marchar por los paseos fuera del firme o calzada del camino. Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas o antepechos. Si se establecieren puentes colgados en el término de Madrid, no se permitirá que por ellos corran en tropel personas o caballerías, que se transite con hachas encendidas u otros objetos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos, ni que las tropas pasen, no siendo en filas abiertas, con solo dos hombres de frente y sin llevar el paso.

Art. 925. Cuando en los caminos se estén efectuando obras de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto.

Art. 926. Queda prohibido a los conductores de carruajes, caballerías o ganados cruzar el camino por distintos parajes de los destinados a este fin, o de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos a otros o para entrar y salir de las heredades limítrofes.

Art. 927. Cuando en cualquier paraje del camino se encuentren las recuas y carruajes con los que conduzcan el correo, deberán dejar a éste el paso expedito.

Art. 928. Se prohíbe que las caballerías, ganados o carruajes se lleven corriendo a escape por los caminos, a las inmediaciones de otros de su clase o de las personas que van a pie.

Art. 929. Los conductores de carruajes que lleven planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas, observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1.^a La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Dirección general de Obras públicas.

2.^a No podrá hacerse uso de la plancha, sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leerá la palabra *Plancha*, escrita con gruesos caracteres en un poste o pilar establecido en uno de los lados del camino.

3.^a La plancha deberá aplicarse a la rueda, de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera.

4.^a Cuando los carruajes lleven puesta la plancha, marcharán al paso de las caballerías.

Art. 930. Queda prohibido romper o causar daño en los guardarruedas, antepechos y cualesquiera otras obras o en los postes quilométricos, así como borrar las inscripciones, estropear las fuentes y abrevaderos construídos en la vía pública, o maltratar los árboles plantados en las márgenes del camino.

Art. 931. No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger basura, rascar tierra o tomarla en el camino, sus paseos, cunetas o escarpes.

Art. 932. Se prohíbe todo arrastre directo de maderas, ramajes y arados sobre el camino, así como atar las ruedas de los carruajes.

Art. 933. Los dueños de heredades lindantes con el camino, no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas o calzadas, o elevando el terreno de su propiedad.

Art. 934. Sin licencia de la Autoridad, y previo reconocimiento del Ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados a menos de 25 metros de ella, y en manera alguna será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierra. Se prohíbe a los propietarios de fincas colindantes con los caminos, hacer regueras que conduzcan las aguas pluviales a sus propiedades.

CAPÍTULO IV

De las obras contiguas a las carreteras.

Art. 935. En las fachadas de las casas contiguas al camino no se colocará objeto alguno colgante o saliente que pueda causar incomodidad o peligro a los pasajeros, caballerías o carruajes.

Art. 936. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente, amenacen ruina, el Alcalde dará aviso inmediatamente al Arquitecto municipal y al Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 937. Dichos facultativos deberán reconocer el edificio, ya sea público o particular; y si en efecto lo hallasen en mal estado, darán conocimiento de ello al Alcalde, expresan-

do si la ruina parece o no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo, si el edificio es de los que se hallan sujetos a retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche a la vía pública.

Antes de proceder al derribo se oirá al propietario y se le permitirá la reparación de la casa, si no ofreciese total o inminente ruina.

Art. 938. A menos de 25 metros de distancia de la carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganado, alcantarilla ni obra que salga del camino a las posesiones contiguas, establecer presas, artefactos o cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos y abrevaderos a distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas y de las márgenes de los caminos, ni practicar calicatas o cualquier otra operación minera a menos de 40 metros de la carretera.

Art. 939. Las peticiones de licencia para construir o reedificar en las expresadas fajas de terreno a ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde, acompañadas del plano de la obra proyectada y de una memoria explicativa expresando el paraje, calidad y destino del edificio u obra que se trate de ejecutar.

Art. 940. El Alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al Arquitecto municipal e Ingeniero encargado de la carretera, para que, poniéndose de acuerdo, previo reconocimiento, señalen las distancias y alineaciones a que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución.

Art. 941. El Alcalde, previo el citado informe del Arquitecto e Ingeniero, concederá licencia para construir o reedificar, con sujeción a la alineación y condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 942. A los que sin la licencia expresada en el artículo anterior ejecuten cualquiera construcción dentro de la distancia de 25 metros a uno y otro lado del camino, se aparten de la alineación marcada o no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde a demoler la obra, caso de que perjudique a la carretera, sus paseos, cunetas o arbolado.

Art. 943. Cuando se suscite alguna reclamación por parte de los interesados con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas para cualquier edificación, el Alcalde suspenderá todo procedimiento ulterior, debiendo seguir el expediente la tramitación que corresponda con arreglo a la ley.

CAPÍTULO V

Caza y pesca.

Art. 944. En este punto, las Ordenanzas municipales no hacen más que referirse al tiempo y a la forma que prescriban las leyes.

TÍTULO XI

PENALIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 945. Toda persona, sin distinción de sexo, clase, fuero ni condición, residente en esta Villa, está obligada a la puntual observancia de estas Ordenanzas municipales.

Art. 946. Las denuncias de las contravenciones a todo lo preceptuado en estas Ordenanzas, se harán ante el Alcalde por cualquiera persona, o de oficio por los individuos del Cuerpo de Policía urbana, guardas de campo y demás dependientes municipales.

Art. 947. El Alcalde castigará las contravenciones a las presentes Ordenanzas con las multas a que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal.

Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal, en concepto de falta o de delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 948. Los dueños de los edificios existentes en calles alcantarilladas, procederán a hacer las acometidas a las mis-

mas, dentro del año siguiente a la publicación de estas Ordenanzas.

Art. 949. Asimismo, los propietarios de las fincas que no tengan acometida directa a la alcantarilla, procederán a hacerla en el improrrogable término de tres meses. Serán respetados únicamente los derechos adquiridos por justo título.

Art. 950. Las cuevas de que habla el art. 188 y que existan en la actualidad debajo de la vía pública, serán perfectamente macizadas en término de tres meses, bajo la responsabilidad del dueño de la finca.

Art. 951. Los establecimientos a que se refiere el art. 283 que al publicarse estas Ordenanzas existan provistos de su correspondiente licencia, seguirán explotándose libremente, aunque variende dueño; pero no podrán interrumpir sus trabajos durante dos años ni cambiar de emplazamiento, sin cumplir lo dispuesto, como si se tratara de una nueva instalación (1).

Art. 952. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, y a fin de que en todo tiempo pueda hacerse constar el estado de los establecimientos existentes, presentarán sus dueños al Ayuntamiento, dentro del plazo de un año, los mismos documentos que se exijan a los de nueva creación, cuyos documentos deberán confrontarse en el terreno (2).

Art. 953. Se concede el plazo de un año para que se ajusten a lo prescripto en estas Ordenanzas todas las calderas de vapor y recipientes establecidos antes de su promulgación.

Art. 954. Los almacenes de materias inflamables, explosivas e incómodas de que trata el cap. XII del título 5.º, que

(1) Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 4 de agosto de 1911, sancionado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 11 de febrero de 1912, se aprobaron las bases para la concesión de licencias de almacenes, depósitos y similares de maderas, que figuran en el apéndice núm. 5.

(2) Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 17 de enero de 1896, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador en 12 de junio del mismo año, el art. 952 se modificó en la siguiente forma:

«Art. 952. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, y a fin de que en todo tiempo pueda hacerse constar el estado de los establecimientos existentes, presentarán sus dueños al Ayuntamiento los mismos documentos que se exijan a los de nueva creación, que deberán confrontarse en el terreno, concediéndoles como plazo máximo, para el cumplimiento de este requisito, hasta el 31 de diciembre de 1896, se exceptúa de la presentación del plano y memoria a los dueños de los establecimientos, legalmente autorizados al publicarse estas Ordenanzas, siempre que no hubiese variado su emplazamiento.»

existan dentro de Madrid y su zona de Ensanche, y que no reúnan las condiciones reglamentarias, se trasladarán en el tiempo prudencial que se designe, si se demostrase que ofrecen algún peligro. En el caso contrario podrán continuar; pero una vez cerrados por sus dueños, no podrán abrirse de nuevo.

Art. 955. A los almacenes de cal y yeso que existan dentro del radio en la actualidad, se les fijará un plazo prudencial para su traslación al Extrarradio.

Art. 956. Los establos de vacas y cabras que existan en la actualidad no podrán pasar a otro dueño durante el tiempo de la concesión, a no ser por herencia directa, que deberá justificarse.

ARTICULO ADICIONAL

Para la reforma de alguno o de varios artículos de estas Ordenanzas, el Ayuntamiento se atenderá en un todo a los procedimientos establecidos en el art. 76 de la ley Municipal vigente.



APÉNDICES



APÉNDICE PRIMERO

Término jurisdiccional de Madrid a que se refiere el artículo primero.

El término jurisdiccional de Madrid está determinado por 36 hitos de piedra, siete maestros y 29 pequeños, cuya situación y distancia entre cada uno de ellos es la siguiente:

1.º Grande maestro, en el soto del Luzón, a la derecha del Manzanares, frente a la entrada del arroyo Abroñigal.

2.º Pequeño, a la derecha de la carretera de Aranjuez, junto al portazgo, a 509'90 metros.

3.º Pequeño, en el esquinazo de Valdenarro, a 523'75 metros.

4.º Pequeño, en el mismo Valdenarro, a 495'97 metros.

5.º Pequeño, en Valdenarro, junto a la tierra de los Balsos, a 345'51 metros.

6.º Pequeño, en el sitio de Opañel, a la vista del camino de Toledo y puente de ladrillo, a 495'97 metros.

7.º Pequeño, en dicho Opañel, dando vista al camino de Leganés y al cementerio, a 532'19 metros.

8.º Segundo maestro, frente a la casilla que fué tejara de Peñuelas, derecha del camino de Carabanchel, a 261'92 metros.

9.º Pequeño, Valdecolada, vista de la posesión de Juancuín, a 186'68 metros.

10. Pequeño, en el sitio de las Ánimas, espaldas de la ermita de San Isidro, a 665'94 metros.

11. Pequeño, en el sitio del Lucero, cerca de la huerta de las Castañuelas, a 775'61 metros.

12. Tercero maestro, en la izquierda de la carretera de Alcorcón, a 451'39 metros.

13. Cuarto maestro, en la casa de D. Juan Murcia, medianería de la Puerta de Hierro.

Entre este coto y el precedente está la Real Casa de Campo.

14. Pequeño, en el ángulo de la cerca de la Moncloa y Real sitio de El Pardo.



Está intermedia entre éste y el anterior la Real posesión de la Moncloa.

15. Pequeño, en la dehesa de Amanuel, a 888'54 metros del anterior; fin de su linde, a 534'98 metros.

16. Pequeño, en la misma dehesa de Amanuel.

17. Quinto maestro, en la carretera de Fuencarral, a 1.072'74 metros del que precede.

18. Pequeño, en el valle del Moro, a 427'23 metros.

19. Sexto maestro, en el ángulo inferior de la posesión de Maudes, a 483'43 metros.

20. Pequeño, en el camino de la fuente Castellana, a 777'59 metros.

21. Pequeño, en el sitio llamado Guijorro, a 573'99 metros del anterior.

22. Séptimo maestro, a la orilla del arroyo Abroñigal, donde empieza el término de Chamartín, a 654'79 metros.

En todo el curso del arroyo Abroñigal, corresponde al término jurisdiccional de Madrid la margen derecha de dicho arroyo, con todos sus derechos ribereños, según actas de deslindes verificados en 1869 con los pueblos limítrofes, y por resoluciones gubernativas y judiciales posteriores en lo referente a Canillas.

23. Pequeño, a los Cuatro Caminos, donde el de Canillas cruza el dicho arroyo, a 674 metros.

24. Pequeño, junto al arca chica de la fontanería, a 565'63 metros.

25. Pequeño, entre las dos arcas de la fontanería, a 384'52 metros.

26. Pequeño, en el acirate, junto a la fuente del Espíritu Santo, a 576'77 metros.

27. Pequeño, en el ángulo del arroyo Abroñigal, en el camino viejo de Vicálvaro y de la Fuente del Berro. Está intermedia la huerta de la quinta del Espíritu Santo.

28. Pequeño, junto a dicho arroyo, en el ángulo de un camino de entrada a la huerta de D. Julián Rodríguez, a 412'38 metros del anterior.

29. Pequeño, en el acirate del mismo arroyo y en el camino viejo de Vicálvaro, junto a la huerta del Caño Gordo, a 242'41 metros.

30. Pequeño, en el badén de la huerta de D. Andrés Sáenz de Azofra, a 367'80 metros.

31. Pequeño, en el acirate del arroyo con la huerta de Palentinos, a 326 metros.
32. Pequeño, en el badén de la huerta de D. Miguel Hernández, a 412'38 metros.
33. Pequeño, en la izquierda del puente y camino de Vallecas, sobre el arroyo, a 337'15 metros.
34. Pequeño, en el acirate de las tierras del Achero, a 587'92 metros.
35. Pequeño, en el acirate de la huerta de Herrera, del Marqués de Valmediano, a 708'57 metros.
36. Pequeño, en el malecón de la huerta de la tía Rita, cerca del primer molino, a 562'84 metros.

Todos estos hitos tienen la marca *Término de Madrid*, en abreviatura.

Por ley de 8 de agosto de 1907, fueron segregadas de los términos municipales de Fuencarral y Vicálvaro las extensiones de terreno que se detallan y agregadas a Madrid.

Fuencarral.— Quinientos sesenta y dos mil quinientos veintidós metros cuadrados, equivalentes a ciento sesenta y cuatro fanegas y un tercio de marco de Madrid, que linda: su primer lado, al Oeste, en una sola recta de doscientos noventa metros de longitud, con las tapias que cierran el monte de El Pardo; el segundo lado, al Norte, con tierras llamadas «Suertes de la Villa», casa de la dehesa y sitio llamado «Valdezarza», según una línea casi recta, que mide mil quinientos metros, y en la que existían siete cotos; al tercer lado, de doscientos veinte metros, vuelve hacia el Este, formando con el anterior un ángulo obtuso de ciento cuarenta grados; el cuarto lado, con rumbo también al Este, forma un ángulo de ciento quince grados con el tercero, y mide doscientos ochenta y cinco metros de longitud, hasta su encuentro con la línea divisoria de los mencionados términos municipales que cierra el perímetro de la repetida parte de la dehesa; perteneciente al término municipal de Fuencarral, siendo su quinto lado y estando orientado completamente al Sur, con una longitud de

mil quinientos metros, lindante con el resto de la dehesa comprendida en el término de Madrid. (*Gaceta* del 10 de Agosto). (Acta del deslinde, 29 de Septiembre de 1908.)

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 21 de Agosto de 1908, fueron agregados estos terrenos a la demarcación del distrito de la Universidad, barrio de Bellas Vistas.

Vicálvaro.—A partir del estribo Sureste del puente metálico, tendido sobre el arroyo Abroñigal, se tomará la línea señalada por el camino alto de Madrid a Vicálvaro, hasta su intersección con una línea recta trazada a cien metros y paralelamente al lado Sur de la Neerópolis.

Se seguirá esta línea hasta su intersección con otra normal a ésta, y trazada a cien metros de la esquina más saliente al Este del cementerio de Nuestra Señora de la Almudena. Se continuará esta línea que corta a la carretera de Madrid a Vicálvaro, hasta la intersección con otra a cien metros y paralelamente al lado Norte de los proyectados cementerios civiles.

Se seguirá esta línea en una longitud de mil cuatrocientos cuarenta metros, doblando en ángulo recto hacia la carretera; se seguirá ésta por su lado izquierdo hasta su intersección con la de Aragón, y siguiendo al lado derecho de ésta hasta el término de Madrid que corresponde a la intersección de la citada carretera de Aragón con el arroyo Abroñigal.—(*Gaceta* del 10 de Agosto).—(Acta del deslinde, 22 de Septiembre de 1908).

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 15 de Noviembre de 1907, fueron agregados estos terrenos a la demarcación del distrito del Congreso, barrio de la Plaza de Toros.

APÉNDICE SEGUNDO

Clasificación de los establecimientos industriales a que se refiere el art. 288.

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase
Abonos (fabricación de), empleando materias animales e inmundicias.	Olor y alteración de aguas.....	1. ^a
Abonos (depósitos de), procedentes de inmundicias y restos de animales:		
1. ^a No preparados y en almacenes descubiertos.	Idem.....	1. ^a
2. ^a Desecados o desinfectados y en almacenes cubiertos, cuando la cantidad excede de 25.000 kilogramos.....	Idem.....	2. ^a
3. ^a En las mismas condiciones cuando la cantidad es inferior a 25.000 kilogramos.....	Idem.....	3. ^a
Acero (fabricación de).	Humo.....	3. ^a
Aceites de pizarra, de alquitrán, mineral (petróleo), esenciales y toda clase de hidrocarburos empleados para el alumbrado, calefacción, fabricación de colores y barnices, desengrasado de tejidos y otros usos:		
1. ^o Fabricación, destilación y trabajo en grande escala.	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
2. ^o Depósitos:		
I.—Substancias muy inflamables; es decir, que emiten vapores susceptibles de inflamarse al contacto de una cerilla encendida a una temperatura inferior a 35° centígrados:		
a) Depósitos de 3.000 litros o más.....	Idem.....	1. ^a
b) Idem de 1.500 a 3.000 litros.....	Idem.....	2. ^a
c) Idem de 300 a 1.500 litros.....	Idem.....	3. ^a
II.—Substancias menos inflamables; es decir, que no emiten vapores susceptibles de encenderse al contacto de una cerilla encendida mas que a temperaturas de 35° o superiores:		
a) Si la cantidad almacenada, aunque sea provisionalmente, es superior a 10.500 litros.....	Idem.....	1. ^a
b) Si la cantidad almacenada es superior a 1.150 litros, pero inferior a 10.500.	Idem.....	2. ^a
Aceite de pie de buey (fabricación de):		
1. ^o Empleando materias en putrefacción.....	Olor.....	1. ^a
2. ^o Cuando las materias empleadas no están en putrefacción.....	Idem.....	2. ^a

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase
Aceites de pescado (fábricas de).....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
Aceite de resina (fabricación de).....	Idem.....	1. ^a
Aceites para usos de gamuceros y zurradores (fabricación de; véase pieles).....	Idem.....	1. ^a
Aceites esenciales (fabricación de).....	Olor, alteración de aguas e incendio.....	1. ^a
Aceites (mezclas de; en caliente o cocción de):		
1.º En vasos abiertos.....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
2.º En vasos cerrados.....	Idem.....	2. ^a
Aceites de Bergues (fabricación de; véase aceites de pescado).		
Aceites pesados con creosota (inyección en las maderas por medio de), talleres en grande con trabajo permanente.....	Idem.....	1. ^a
Aceites (refinación de).....	Idem.....	3. ^a
Aceites rojos (fabricación de) por la obtención de chicharrones y residuos de grasas a altas temperaturas.....	Idem.....	2. ^a
Aceites y otros cuerpos grasos, extraídos de despojos de animales (obtención de)...	Idem.....	1. ^a
Aceitunas (aliñado de).....	Alteración de aguas....	3. ^a
Aceitunas (residuos de orujo), tratamiento por el sulfuro de carbono.....	Peligro de incendio.....	1. ^a
Acicalado de espadas.....	Insalubridad.....	3. ^a
Acido arsénico (su fabricación por medio del ácido arsenioso y del ácido nítrico):		
1.º Cuando los productos nitrosos no son absorbidos.....	Vapores nocivos.....	1. ^a
2.º Cuando son absorbidos.....	Idem.....	2. ^a
Acido clorhídrico, su producción por descomposición de los cloruros de magnesio, de aluminio y de otros metales:		
1.º Cuando no se condense el ácido....	Emanaciones nocivas...	2. ^a
2.º Cuando se condense el ácido.....	Idem accidentales.....	3. ^a
Acido estearico (fabricación de):		
1.º Por destilación.....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
2.º Por saponificación.....	Idem.....	2. ^a
Acido láctico (fabricación de).....	Olor.....	2. ^a
Acido nítrico.....	Emanaciones perjudiciales.....	3. ^a
Acido oxálico (fabricación de):		
1.º Por el ácido nítrico, sin destrucción de gases nocivos.....	Humos.....	1. ^a
Con destrucción de los gases nocivos...	Humos accidentales.....	3. ^a
2.º Por medio del serrín de madera y de potasa.....	Humo.....	2. ^a
Acido picrico (fábricas de):		
1.º Cuando los gases nocivos no son quemados.....	Vapores nocivos.....	1. ^a
2.º Con destrucción de los gases nocivos.....	Idem accidentales.....	3. ^a
Acido piroleñoso (fabricación de):		
1.º Cuando los productos gaseosos no son quemados.....	Humo y olor.....	2. ^a
2.º Cuando los productos gaseosos son quemados.....	Idem.....	3. ^a
Acido piroleñoso (purificación de).....	Olor.....	2. ^a
Acido salicílico (fabricación de) por medio del ácido fénico.....	Olores.....	2. ^a
Acido sulfúrico (fabricación de):		
1.º Por combustión de azufre y de piritas.....	Emanaciones nocivas...	1. ^a
2.º De Nordhausen por la descomposición del sulfato férrico.....	Idem.....	2. ^a
Acido úrico (véase murexida).....	Idem.....	2. ^a
Afinación de oro y plata por los ácidos (condensando los gases).....	Idem.....	3. ^a

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase
Afinación de metales en hornos (véase calcinación de los minerales).....	Humo y emanaciones...	1. ^a
Aglomerados o ladrillos de hulla (fabricación de):		
1.º Con breas grasas.....	Olor y peligro de incendio.....	2. ^a
2.º Con breas secas.....	Olor.....	3. ^a
Agramado de lino, cáñamo y yute en grande escala.....	Polvo y ruido.....	2. ^a
Aguardientes (véase destilerías).		
Agua fuerte (véase ácido nítrico).		
Aguas grasas (extracción de los aceites contenidos en las) para la fabricación de jabón y otros usos:		
1.º En vasos abiertos.....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
2.º En vasos cerrados.....	Idem.....	2. ^a
Ahumado de sardinas y arenques.....	Olor y humo.....	3. ^a
Albumina (fabricación de) por medio del suero fresco y de la sangre.....	Vapores insalubres y olor.....	2. ^a
Alcali volátil (fabricación de) por la descomposición de las sales amoniacales...	Olor.....	3. ^a
Alcoholes diferentes del alcohol de vino sin rectificación.....	Alteración de aguas....	3. ^a
Alcoholes (destilería agrícola).....	Idem.....	3. ^a
Alcohol (rectificación de) en grande escala.	Peligro de incendio....	1. ^a
Aldehído (fabricación de).....	Idem.....	2. ^a
Algodón en rama (fabricación de mantas).	Polvo y peligro de incendio.....	3. ^a
Algodón (blanqueado de la hilaza o vellón de).....	Alteración de aguas....	3. ^a
Almidonerías:		
1.º Por fermentación.....	Olor, emanaciones nocivas y alteración de aguas.....	1. ^a
2.º Por separación del gluten y sin fermentación.....	Alteración de aguas....	2. ^a
Alquitranes y breas (fábricas especiales para la preparación de).....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
Alquitranes y breas (tratamiento de) en las fábricas de gas, en que se producen.....	Idem.....	2. ^a
Alquitranes y breas, materias bituminosas líquidas (depósito de).....	Idem.....	2. ^a
Alumbre (véase sulfato de alúmina; fabricación de) por el lavado de tierras piritosas y aluminosas tostadas.....	Humos y alteraciones de aguas.....	3. ^a
Anilina (fabricación de; véase nitrobenzina).		
Aparatos refrigerantes:		
1.º Con amoníaco.....	Olor.....	3. ^a
2.º Con éter y otros líquidos volátiles y combustibles.....	Peligro de explosión y de incendio.....	3. ^a
Aparatos refrigerantes por el ácido sulfúrico.....	Emanaciones nocivas...	2. ^a
Arseniato de potasa (fabricación de) por medio del nitró:		
1.º Cuando los vapores no son absorbidos.....	Idem.....	1. ^a
2.º Cuando los vapores son absorbidos.	Emanaciones accidentales.....	2. ^a
Asfaltos, betunes, breas y materias bituminosas sólidas (depósitos de).....	Olor y peligro de incendio.....	3. ^a
Asfaltos y betunes (tallerés de preparación) a fuego libre.....	Idem.....	2. ^a
Atenores (véase tubos de drenaje).		
Azogado de espejos.....	Emanaciones nocivas...	3. ^a

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase
Azúcar (véase refinerías y fábricas de).		
Azufre (fusión y destilación de).....	Emanaciones nocivas y peligro de incendio....	2. ^a
Azufre (pulverización y cernido de).....	Polvo y peligro de incendio.....	3. ^a
Azul de Prusia (fabricación de).....	Olor.....	1. ^a y 2. ^a
Ballena (trabajo de barbas de ballena)....	Emanaciones nocivas...	3. ^a
Bacalao (tendederos y establecimientos para la desecación de).....	Olor.....	2. ^a
Barita (sulfato de), decoloración por medio del ácido clorhídrico en vasos abiertos...	Emanaciones nocivas...	2. ^a
Barnices grasos.....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
Barnices al alcohol.....	Idem.....	2. ^a
Barnices (talleres donde se apliquen los) para cueros, feltros; tafetanes, telas, sombreros, etc. (véase estos epígrafes).		
Batido de cueros (martillos de).....	Ruido y trepidación....	3. ^a
Batidores de oro y de plata.....	Ruido.....	3. ^a
Bencina (fabricación y depósitos en grande).....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
Betunes y asfaltos (fabricación y depósitos; véase asfaltos y betunes).		
Bocartes para triturar minerales.....	Ruido.....	2. ^a
Borra (véase sacudido y lavado de).		
Botones de metal (botoneros) por medios mecánicos.....	Idem.....	3. ^a
Bujías de parafina y otras de origen mineral (moldeado de).....	Olor y peligro de incendio.....	3. ^a
Bujías y otros objetos de cera y ácido esteárico.....	Peligro de incendio....	3. ^a
Blanco de plomo. Ceresa, albayalde (fabricación de).....	Emanaciones nocivas...	3. ^a
Blanco de cinc (fabricación de) por combustión del metal.....	Humos metálicos.....	3. ^a
Blanqueos:		
1. ^o De hilos, telas, pasta de papel por el cloro.....	Olor y emanaciones nocivas.....	2. ^a
2. ^o Hilos y tejidos de lino, cáñamo y algodón, por medio de hipocloritos alcalinos.....	Olor y alteración de las aguas.....	3. ^a
3. ^o Hilos y tejidos de lana y de seda por ácido sulfuroso.....	Emanaciones nocivas...	2. ^a
Café (tostado en grandé de).....	Olor y humo.....	3. ^a
Calcinações de minerales sulfurosos.....	Humo y emanaciones nocivas.....	1. ^a
Caldererías y cerrajerías (talleres de) que empleen martillos a mano:		
1. ^o Teniendo de 4 a 10 yunques o menos de 20 obreros.....	Ruido.....	3. ^a
2. ^o Teniendo más de 10 yunques o más de 20 obreros.....	Idem.....	2. ^a
Caliza (hornos para la calcinación de).....	Humos.....	3. ^a
Cáñamo embreado (fábricas de tejidos de).	Olor y peligro de incendio.....	2. ^a
Cáñamo enriado y agramado en grande...	Emanaciones nocivas y alteración de aguas...	1. ^a
Caucho (aplicación de), baños o cubiertas de.....	Peligro de incendio....	2. ^a
Caucho (trabajo de) empleando aceites esenciales o sulfuro de carbono.....	Olor y peligro de incendio.....	2. ^a
Capullos de gusanos de seda:		
1. ^o Tratamiento de los capullos.....	Alteración de aguas....	2. ^a
2. ^o Hilado en grande.....	Olor y alteración de aguas.....	3. ^a
Carbón animal (fabricación de).....	Olor.....	1. ^a

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase
Carbón de madera (depósitos o almacenes, carbonerías).....	Peligro de incendio.....	3. ^a
Carbonización de materias animales en general.....	Olor.....	1. ^a
Carbonización de maderas:		
1.º Al aire libre en establecimientos permanentes y en sitios distintos del bosque o monte.....	Olor y humos.....	2. ^a
2.º En vasos cerrados:		
I.—Con desprendimiento al aire de los productos gaseosos de la destilación.....	Idem.....	2. ^a
II.—Con combustión de los productos gaseosos de la destilación.....	Idem.....	3. ^a
Carnes, despojos y restos de animales muertos (depósito de).....	Olor.....	1. ^a
Carnes (salazón de; véase salazón y preparación de carnes).		
Cartonerías.....	Idem.....	3. ^a
Cascos de caballo (talleres para preparar betún para los) por la combustión de cuerno u otras materias animales dentro de la población.....	Olor y humo.....	1. ^a
Cebaderos de aves (en la población).....	Olor.....	3. ^a
Cebollas (desección de) en la población.....	Idem.....	2. ^a
Celuloide y productos nitrados análogos (fabricación de).....	Vapores nocivos y peligro de incendio.....	1. ^a
Cemento (hornos de):		
1.º Permanentes.....	Humo y polvo.....	2. ^a
2.º No trabajando más de un mes al año.....	Idem.....	2. ^a
Cenizas de heces de vino:		
1.º Con desprendimiento de humo al aire libre.....	Humo y olor.....	1. ^a
2.º Con combustión ó condensación de los humos.....	Idem.....	2. ^a
Cenizas de platería (tratamiento de) vapor de plomo.....	Humos metálicos.....	3. ^a
Caniza o blanco de plomo (fábricas de).....	Emanaciones nocivas.....	3. ^a
Cerdas (preparación de):		
1.º Por fermentación.....	Olor.....	1. ^a
2.º Sin fermentación.....	Olor y polvo.....	2. ^a
Cerillas amorfas fulminantes (fábricas de).....	Peligro de explosión.....	1. ^a
Cerillas (fábricas de) con materias detonantes y fulminantes.....	Peligro de explosión y de incendio.....	1. ^a
Cerillas químicas (depósito de):		
1.º En cantidad superior a 25 metros cúbicos.....	Peligro de incendio.....	2. ^a
2.º De 5 a 25 metros cúbicos.....	Idem.....	3. ^a
Cerillas químicas (fábricas de).....	Peligro de explosión y de incendio.....	1. ^a
Cerrajerías (véase caldererías).		
Cervacerías.....	Olor.....	3. ^a
Cerveza (destilación de).....	Peligro de incendio.....	3. ^a
Charoles y cueros barnizados (fábricas de).	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
Chicharrones (fábricas de).....	Idem.....	1. ^a
Cianuro rojo de potasio, o prusiato rojo de potasa (fábricas de).....	Emanaciones nocivas ..	3. ^a
Cianuro potásico y azul de Prusia (fábricas de):		
1.º Por la calcinación directa de materias animales con potasa.....	Olor.....	1. ^a
2.º Empleando materias previamente carbonizadas en vasos cerrados.....	Idem.....	2. ^a
Cieno e inmundicias (depósitos de) en muladares.....	Idem.....	1. ^a
Cloro (fábricas de).....	Idem.....	2. ^a

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase
Cloruros alcalinos (agua de Savelle; fábricas de).....	Olor.....	2. ^a
Cloruro de azufre (fábricas de).....	Vapores nocivos.....	1. ^a
Cloruro de cal, hipoclorito (fábricas de):		
1.º En grande.....	Olor.....	2. ^a
2.º En talleres que no fabriquen más de 300 quilogramos diarios.....	Idem.....	3. ^a
Coágulo o cuajarón y requesón de la leche (depósitos de).....	Idem.....	1. ^a
Cobre (afinación por los ácidos).....	Olor y emanaciones nocivas.....	3. ^a
Cobre (fundición de; véase fundiciones).		
Cochinilla amoniacal (fábrica de).....	Olor.....	3. ^a
Cok (fabricación de):		
1.º Al aire libre o en hornos no fumívoros.	Humo y polvo.....	1. ^a
2.º En hornos fumívoros.....	Polvo.....	2. ^a
Cola fuerte (fábricas de).....	Olor y alteración de aguas.....	1. ^a
Combustión de plantas marinas en establecimientos permanentes.....	Olor y humo.....	1. ^a
Colcoitar (véase rojo inglés).		
Cordobán (talleres de zurrar el).....	Olor.....	3. ^a
Cortezas taníferas.....	Ruido y polvo.....	3. ^a
Cria y ceba de animales (corrales o casas para la).....	Olor.....	1. ^a
Crines y cerdas (preparación de) sin fermentación.....	Olor y polvo.....	2. ^a
Crines y cerdas (teñido de).....	Idem.....	3. ^a
Cristales (fábricas de; véase vidrierías).		
Cromato de potasa (fabricación de).....	Olor.....	3. ^a
Cuerdas e instrumentos de tripas (fábricas de; véase triperías)		
Cueros tiernos y pieles frescas (depósitos de)	Idem.....	2. ^a
Curtido de cueros y pieles (fábricas de).....	Humo y olor.....	2. ^a
Depósitos de leña para quemar.....	Emanaciones nocivas y peligro de incendio... ..	3. ^a
Desolladeros de animales.....	Olores y emanaciones nocivas.....	1. ^a
Destilerías en general (aguardientes, ginebra, kirch, ajenojo y otros líquidos alcohólicos).....	Peligro de incendio.....	3. ^a
Dinamita (fábricas y almacenes de).....	Peligro de explosión e incendio.....	1. ^a
Dorado y plateado galvánico.....	Emanaciones nocivas... ..	3. ^a
Dorado y plateado sobre metales.....	Idem.....	3. ^a
Duelas (fábricas de).....	Idem.....	3. ^a
Enfermerías de perros.....	Ruido y olor.....	1. ^a
Enriado en grande del cáñamo y del lino:		
1.º Método ordinario.....	Emanaciones nocivas y alteración de aguas... ..	1. ^a
2.º Por la acción del agua caliente o del vapor.....	Idem.....	2. ^a
Esmalte (aplicación del) sobre metal.....	Humo.....	3. ^a
Esmalte (fábricas de):		
1.º Con hornos no fumívoros.....	Idem.....	2. ^a
2.º Con hornos fumívoros.....	Humo accidental.....	3. ^a
Espejos metálicos (fábricas de) y otros talleres donde se empleen arietes.....	Ruido y vibraciones....	3. ^a
Esponjas (lavado y desecación de).....	Olor y alteración de aguas.....	3. ^a
Estampado de objetos metálicos.....	Ruidos.....	3. ^a
Estampado sobre tejidos (véase telas pintadas).		
Estopas o borras (transformación de) procedentes de los tirantes inservibles embreados o no.....	Peligro de incendio.....	3. ^a
Éter (fabricación de).....	Peligro de incendio y de explosión.....	1. ^a
Éter (depósitos de):		
1.º Si la cantidad almacenada es temporalmente de 1.000 litros o más.....	Idem.....	2. ^a

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase
2.º Si la cantidad almacenada es superior a 1.000 litros y menor que 10.000.....	Peligro de incendio y de explosión.....	1.ª
Extracción de la seda de los capullos o de las crisálidas de los gusanos de seda (talleres de).....	Olor.....	1.ª
Fábricas de ladrillos con hornos no fumivoros.....	Humo.....	1.ª
Féculas (fábricas de).....	Olor y alteración de aguas.....	2.ª
Fieltros.....	Olor y peligro de incendio.....	1.ª
Fieltros charolados o barnizados.....	Idem.....	2.ª
Fósforos (fábricas de).....	Peligro de incendio.....	1.ª
Fosfato de cal (talleres para la extracción y lavado de).....	Alteración de aguas.....	3.ª
Fulminantes para pistolas de niños (fábricas de).....	Peligro de explosión.....	1.ª
Fulminato de mercurio (fábricas de).....	Idem.....	1.ª
Fundición de caracteres de imprenta.....	Humos.....	3.ª
Fundición de cobre, latón y bronce.....	Humos metálicos.....	3.ª
Fundición de segunda fusión.....	Humos.....	3.ª
Fusión y laminado de plomo, zinc y cobre.	Ruido y humos.....	3.ª
Galipodio (véase resinas).		
Galones y tejidos de oro y plata (quema en grande).....	Olor.....	2.ª
Gamuza fabricación de).....	Idem.....	2.ª
Gas para el alumbrado y calefacción (fabricación de):		
1.º Para uso público.....	Olor y peligro de incendio.....	1.ª
2.º Para uso particular.....	Idem.....	3.ª
Gasómetros para uso particular, no destinados a fábricas de gas.....	Idem.....	3.ª
Gelatinas alimenticias y colas fuertes procedentes de pieles blancas y de pieles frescas no curtidas (fábricas de).....	Olor.....	3.ª
Generadores de vapor (reglamentación especial).		
Ginebra (véase destilerías).		
Glucosa caramelizada (fábricas de).....	Idem.....	3.ª
Goma elástica.....	Olor y peligro de incendio.....	2.ª
Grasas de cocina (tratamiento de).....	Idem.....	2.ª
Grasas (obtención de) a fuego desnudo.....	Idem.....	1.ª
Grasas para carruajes (fabricación de).....	Olor.....	1.ª
Grasas y sebos (fusión de).....	Idem.....	3.ª
Gres y fabricación de material refractario.	Humos.....	2.ª
Guano (depósitos de):		
1.º Cuando la cantidad exceda de 2.000 kilogramos.....	Idem.....	1.ª
2.º Para la venta al por menor.....	Idem.....	3.ª
Gutapercha (preparaciones de).....		2.ª
Hachas de viento.....	Olor y peligro de incendio.....	2.ª
Harinas (molinos de; véase molinos).		
Heces de vino (calcínación de):		
1.º Con desprendimiento del humo al aire libre.....	Olor y humo.....	1.ª
2.º Con combustión o condensación de los humos.....	Olor.....	3.ª
Heces de vino (desección de).....	Idem.....	2.ª
Hielo (véase aparatos refrigerantes).		
Hierro (galvanizado del).....	Olor y alteración de aguas.....	2.ª
Hilazas de lino, cáñamo y otras materias textiles (depósitos de).....	Peligro de incendio.....	3.ª
Hilazas de lino, cáñamo y materias textiles análogas (lavado y desecación de).....	Idem.....	2.ª
Hileras para metales (establecimiento de).	Ruido y humo.....	3.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase
Hojalata (fabricación de).....	Humo.....	2. ^a
Hornos (altos).....	Humo y polvo.....	2. ^a
Hornos comunes con chimenea de tiro.		
Hornos para carbón de leña (véase carbonización de la leña).....	Idem.....	2. ^a
Hornos de pan y bollos.....	Humos y peligro de incendio.....	2. ^a
Hornos de yeso y cal.....	Idem y polvo.....	2. ^a
Huesos de animales (calcinación de).....	Olor.....	1. ^a
Huesos frescos (depósitos de).....	Olor y emanaciones nocivas.....	1. ^a
Huesos secos (depósitos en grande de).....	Olor.....	3. ^a
Huesos (torrefacción de) para abonos:		
1.º Cuando los gases no son quemados.	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
2.º Cuando los gases son quemados....	Idem.....	2. ^a
Hules (fabricación de):		
1.º En vasos abiertos.....	Olor y humo.....	1. ^a
2.º En vasos cerrados.....	Olor.....	2. ^a
Jabonerías.....	Idem.....	3. ^a
Lacre (fabricación de).....	Peligro de incendio.....	3. ^a
Lanas, crines y plumas (tundir, cardar y limpiar).....	Olor y polvo.....	3. ^a
Lavaderos en grande escala.....	Alteración de agua.....	2. ^a
Lavaderos de hulla.....	Idem.....	3. ^a
Layaderos de lana.....	Idem.....	3. ^a
Lavaderos de minerales en comunicación con corrientes de «gna».....	Idem.....	3. ^a
Lecherías en grande.....	Olor.....	2. ^a
Lejías alcalinas de las fábricas de papel...	Humo, olor y emanaciones nocivas.....	3. ^a
Lignitos (incineración de).....	Humo y emanaciones...	2. ^a
Líquidos para el alumbrado por medio del alcohol y de los aceites esenciales (depósitos de).....		
Litargirio (fabricación de).....	Peligro de explosión e incendio.....	1. ^a
Lonas impermeables (fabricación de):	Polvo nocivo.....	3. ^a
1.º Con cocción de aceites.....	Peligro de incendio.....	1. ^a
2.º Sin cocción de aceites.....	Idem.....	2. ^a
Loza de barro (fabricación de) con hornos no fumivoros.....	Humo.....	3. ^a
Maderas (trabajo y almacén).....	Peligro de incendio.....	2. ^a
Máquinas y vagones (construcción de).....	Ruido y humo.....	2. ^a
Masicot (fabricación de).....	Emanaciones nocivas.....	3. ^a
Mataderos públicos.....	Olor y alteración de aguas.....	1. ^a
Materias colorantes (fabricación de) por medio de la anilina y nitrobencina.....	Olor y emanaciones nocivas.....	3. ^a
Mechas (fabricación de, materias explosivas).....	Peligro de explosión y de incendio.....	1. ^a
Minio (fabricación de).....	Emanaciones nocivas..	3. ^a
Molido mecánico de drogas.....	Humo y polvo.....	3. ^a
Molinos de aceite.....	Olor y alteración de aguas.....	3. ^a
Molinos para yeso, cal, guijarros y porcelanas.....	Polvo.....	3. ^a
Muflas y hornos de pasta cerámica (fábrica de):		
1.º Con hornos no fumivoros.....	Humo.....	2. ^a
2.º Con hornos fumivoros.....	Idem accidental.....	3. ^a
Murexida (fabricación de) en vasos cerrados, por la reacción del ácido nítrico y del ácido úrico del guano.....	Emanaciones nocivas ..	2. ^a
Negro de humo (fabricación de) por la destilación de la hulla, de las breas y de los betunes.....	Humo y olor.....	2. ^a
Negro de marfil y negro animal (destilación de huesos o fabricación de).....	Olor.....	1. ^a

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase
Negro mineral (fabricación de) por el molido de los residuos de la destilación de las pizarras bituminosas.....	Olor y polvo.....	3. ^a
Negro de refinería (revivificación de).....	Emanaciones nocivas y olor.....	2. ^a
Nitrato férrico (fabricación de):		
1.º Cuando los vapores nocivos no son absorbidos o descompuestos.....	Emanaciones nocivas...	1. ^a
2.º En el caso contrario.....	Idem.....	3. ^a
Nitrato de metilo (fabricación de).....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
Nitrobencina, anilina y materias derivadas de la bencina (fabricación de).....	Olor, emanaciones nocivas y peligro de incendio.....	1. ^a
Orchilla (fabricación de):		
1.º En vasos abiertos.....	Olor.....	1. ^a
2.º En vasos cerrados y empleando amoniaco con exclusión de la orina.....	Idem.....	3. ^a
Oropimente y rejalgar (véase sulfuros de arsénico).		
Orujo de aceituna (tratamiento por el sulfuro de carbono).....	Peligro de incendio.....	1. ^a
Orujo (depósitos de).....	Emanaciones.....	2. ^a
Palastro y metales galvanizados.....	Olor y peligro de incendio.....	2. ^a
Papel (fabricación de).....	Peligro de incendio.....	3. ^a
Pasta para papel (preparación de) por medio de la paja y otras materias combustibles.	Alteración de aguas y trepidación.....	2. ^a
Pastas para sopa.....	Olor y emanaciones.....	3. ^a
Peladeros:		
1.º Para la preparación industrial de despojos de animales.....	Olor.....	1. ^a
2.º Para la preparación de porciones de animales con destino a la alimentación.....	Idem.....	3. ^a
Percloruro de hierro por disolución de peróxido de hierro (fabricación de).....	Emanaciones nocivas...	3. ^a
Pergamino (fabricación de).....	Olor.....	3. ^a
Pescado salado (depósito de).....	Olor incómodo.....	2. ^a
Petróleo (véase aceites).		
Pielés, tejidos y borras de lana (desengrasado de) por medio del petróleo y de los hidrocarburos.....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
Pielés de cordero (desección de).....	Olor y polvo.....	3. ^a
Pielés de liebre y conejo (preparación de).....	Olor.....	2. ^a
Pielés (pelado y desecación de).....	Idem.....	3. ^a
Pipas para fumar (fabricación de):		
1.º Con hornos no fumívoros.....	Humos.....	2. ^a
2.º Con hornos fumívoros.....	Humos accidentales.....	3. ^a
Pizarras bituminosas (véase aceites de pizarra, etc.)		
Plateado de espejos con aplicación de barnices hidrocarbureados.....	Olor y peligro de incendio.....	2. ^a
Plomo (fundición y laminado de).....	Ruido y humo.....	2. ^a
Pólvora y materias fulminantes (fabricación de).....	Peligro de explosión e incendio.....	1. ^a
Porcelana (fabricación de):		
1.º Con hornos no fumívoros.....	Humos.....	2. ^a
2.º Con hornos fumívoros.....	Humo accidental.....	3. ^a
Porquerizas.....	Olor y ruido.....	1. ^a
Potasa (fabricación ordinaria).....	Olor.....	3. ^a
Potasa (fabricación de) por calcinación de los residuos de melaza.....	Humo y olor.....	2. ^a
Protocloruro de estaño o sal de estaño (fabricación de).....	Emanaciones nocivas...	2. ^a

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase
Prusiato de potasa (véase cianuro de potasio y de hierro y ferrocianuro de potasio).		
Fulpa de patatas (véase féculas).		
Pulpa de remolacha destinada a la venta (depósitos de).....	Olor y emanaciones.....	3. ^a
Puzzolana artificial (hornos de).....	Humos.....	3. ^a
Quesos (depósitos en la población).....	Olor.....	3. ^a
Refinerías y fábricas de azúcar.....	Humo y olor.....	2. ^a
Resinas de todas clases (trabajo en grande).....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
Rojo inglés y rojo de Prusia.....	Emanaciones nocivas.....	1. ^a
Sacudido de cortezas en las poblaciones... ..	Ruido y polvo.....	3. ^a
Sacudido y lavado (talleres especiales para hilar la lana, borra y restos de tejidos de lana y seda).....	Idem.....	3. ^a
Sacudido de tapices en grande.....	Idem.....	2. ^a
Sal amoníaco extraída de las aguas de la fabrica del gas (fabricación especial de).	Olor y emanaciones nocivas.....	1. ^a
Sal amoníaco y sulfato amónico (fabricación de, por el empleo de materias animales:		
1. ^o Como establecimiento principal... ..	Idem.....	1. ^a
2. ^o Como anejos a depósitos (previamente autorizados) de abonos procedentes de materias fecales o restos de animales.....	Idem.....	2. ^a
Sal de estaño (véase protocloruro de estaño).		
Sal de sosa (fabricación de); con sulfato de sosa.....	Humo y emanaciones nocivas.....	3. ^a
Salazón y preparación de carnes.....	Olor.....	3. ^a
Salazón y ahumado de pescados (talleres para).....	Idem.....	2. ^a
Sálchichones (fabricación en grande de)...	Idem.....	2. ^a
Salitre (fábrica y refinado de).....	Emanaciones.....	2. ^a
Sangre (talleres para la separación de la fibrina, albúmina, etc.), depósitos de sangre con destino a la industria, fábricas de polvo de sangre para la clarificación de los vinos.....	Olor y emanaciones.....	1. ^a
Sardinas (fábricas de conservas de).....	Idem.....	2. ^a
Sebo de huesos (fabricación de).....	Olor, alteración de aguas y peligro de incendio.....	1. ^a
Sebo pardo (fabricación de).....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
Sebo en rama:		
1. ^o A fuego desnudo.....	Idem.....	1. ^a
2. ^o En baño maria o a vapor.....	Olor.....	2. ^a
Seda (véase sombreros de, e hilados de capullos de).		
Seda, filatura en grande o en pequeña escala.....	Olor y alteración de aguas.....	3. ^a
Sierras mecánicas y establecimientos donde se trabaja la madera por medio de máquinas de vapor.....	Ruido y peligro de incendio.....	2. ^a
Sinapismos (fabricación de) por medio de hidrocarburos:		
1. ^o Sin destilación.....	Olor.....	2. ^a
2. ^o Con destilación.....	Olor y emanaciones nocivas.....	1. ^a
Sombreros de fieltro (fabricación de).....	Olor y polvo.....	3. ^a
Sombreros de seda o charol y otros preparados por medio de un barniz (fabricación de).....	Peligro de incendio.....	2. ^a

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase
Sosas en bruto (depósitos de productos procedentes del lavado de).....	Olor y emanaciones nocivas.....	2. ^a
Sosas en bruto de varech (fabricación de) en establecimientos permanentes.....	Olor y humo.....	1. ^a
Sosa (véase sulfato de sosa). Sulfato de barita (véase barita). Sulfato cúprico (fabricación de) por medio de la torrefacción de piritas.....	Emanaciones nocivas...	1. ^a
Sulfato férrico (fabricación de) por el sulfato ferroso y el ácido nítrico (nitrosulfato de hierro).....	Idem.....	2. ^a
Sulfato ferroso o caparrosa (fabricación en grande de) por la acción del ácido sulfúrico sobre el hierro viejo.....	Humo y emanaciones...	3. ^a
Sulfato de hierro, de alúmina y de alumbre (fabricación de) por el lavado de las tierras piritosas y aluminosas tostadas.....	Humo y alteración de aguas.....	3. ^a
Sulfato de mercurio (fabricación de): 1.º Cuando los vapores no son absorbidos.....	Emanaciones nocivas...	1. ^a
2.º Cuando los vapores son absorbidos.	Humos y emanaciones..	2. ^a
Sulfato de sosa (fabricación de): 1.º Por la descomposición de la sal marina por el ácido sulfúrico, sin condensación del ácido clorhídrico.....	Emanaciones nocivas...	1. ^a
2.º Con condensación completa del ácido clorhídrico.....	Idem.....	2. ^a
Sulfuros de arsénico (fabricación de) a condición de que los vapores sean condensados.....	Olor y emanaciones nocivas.....	2. ^a
Sulfuro de carbono (fabricación de).....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
Sulfuro de carbono (depósito de).— Igual reglamentación que para los petróleos.		
Sulfuro de carbono (industrias en las que se emplea en grande).....	Peligro de incendio.....	2. ^a
Sulfuros metálicos (véase calcinación de minerales sulfurados).		
Sulfuro sódico (fabricación de).....	Olor.....	2. ^a
Superfosfatos de cal y potasa (fabricación de).....	Emanaciones nocivas...	2. ^a
Tabacos (fábricas de).....	Olor y polvo.....	2. ^a
Tabacos (incineración de los residuos).....	Idem.....	1. ^a
Tafetanes y telas barnizadas o enceradas (fabricación de).....	Idem.....	1. ^a
Talleres de polvorista.....	Peligro de explosión y de incendio.....	1. ^a
Tejas (embreado de).....	Olor y peligro de incendio.....	3. ^a
Tejares con hornos ordinarios.....	Humo.....	1. ^a
Tejares con hornos de cámara y chimeneas de tiro.....	Idem.....	3. ^a
Telas barnizadas (fábricas de; véase tafetanes).		
Telas engrasadas para el embalado, tejidos, cuerdas, papeles, cartones y tubos embetunados (fabricación de): 1.º Trabajo en caliente.....	Idem.....	2. ^a
2.º Trabajo en frío.....	Idem.....	3. ^a
Telas pintadas (fabricación de).....	Olor.....	3. ^a
Tenerías.....	Idem.....	3. ^a
Tierras piritosas y aluminosas (calcinación de).....	Humo y emanaciones nocivas.....	1. ^a
Tinta de imprenta (fabricación de).....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a
Tintorerías en grande escala.....	Olor y emanaciones.....	2. ^a

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen.	Clase
Tocino (establecimientos en grande para ahumar el).....	Olor y humo.....	3. ^a
Tonelería (trabajo en grande, operando con pipas impregnadas en materias grasas y putrescibles).....	Olor y emanaciones.....	2. ^a
Tropos (depósitos de) en corta cantidad y en poblado.....	Olor.....	3. ^a
Tropos viejos (tratamiento de) por el vapor y el ácido clorhídrico):		
1.º Cuando el ácido clorhídrico no es condensado.....	Emanaciones nocivas...	1. ^a
2.º Cuando el ácido es condensado....	Idem.....	3. ^a
Trementina (destilación y trabajo en grande de; véase aceites).		
Tripas, pies y restos de animales (mondonguerías) trabajo de tripas frescas para todo uso (1).....	Olor y emanaciones perjudiciales.....	1. ^a
Tripas saladas destinadas a los embutidos (depósitos de).....	Olor.....	3. ^a
Triperías anejas a los mataderos.....	Olor y alteración de aguas.....	3. ^a
Tubos de drenaje (fábricas de).....	Humos.....	2. ^a
Turba (carbonización de).....	Humos y emanaciones..	1. ^a
Uratos (fábricas de; véase abonos).		
Vaquerías.....	Olor y orines.....	3. ^a
Varech (véase sosas de varech).		
Vejigas limpias de toda substancia membranosa (talleres para el henchido y desecación de).....	Humo.....	2. ^a
Velas de sebo (fabricación de).....	Olor y peligro de incendio.....	3. ^a
Vellones de lana (pesado de).....	Polvo.....	3. ^a
Vidrio y cristal (fabricación y trabajo de):		
1.º Con hornos no fumívoros.....	Humos y peligro de incendio.....	2. ^a
2.º Con hornos fumívoros.....	Peligro de incendio.....	3. ^a
Vitriolo verde y azul.....	Vapores y alteración de aguas.....	2. ^a
Yeso (hornos de):		
1.º Establecimientos permanentes....	Humo y polvo.....	1. ^a
2.º Que no trabajen más que un mes al año o con chimeneas de tiro...	Idem.....	2. ^a
Zurrado de pieles.....	Olor.....	2. ^a

(1) Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 25 de febrero de 1910, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador en 3 de agosto de 1911, fué clasificada esta industria como de 2.^a clase.

APÉNDICE TERCERO

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 15 de julio de 1898, fué aprobado el proyecto de nueva división administrativa de esta Capital, teniendo la debida publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Corporación municipal aprobó el referido proyecto en 4 de noviembre del mismo año.

Por disposición de la Alcaldía Presidencia, la mencionada reforma quedó planteada y rigió desde 1 de diciembre de 1902, y en su consecuencia, la extensión superficial y la denominación de los distritos y barrios será la que por aquella se determina y establece para todos los efectos administrativos municipales.

Por Reales órdenes de 5 de junio de 1900, 14 de julio y 19 de octubre de 1902, fué aceptada la nueva división por los Ministerios de la Gobernación, Guerra y Gracia y Justicia, y conforme a ella funcionan las zonas militares a efectos del reclutamiento y reemplazo del Ejército; debiendo entenderse, en cuanto a los Juzgados de primera instancia e Instrucción y Juzgados municipales, que sus límites jurisdiccionales serán los que abajo se determina.

LÍMITES DE LOS DISTRITOS

DIVISIÓN MUNICIPAL

SIGUIENDO LA LÍNEA DEL EJE DE LAS CALLES QUE SE MENCIONAN

Distrito 1.º—CENTRO

Calle del Pez, Puebla, San Onofre, Infantas, hasta Clavel; Clavel, Peligros, Sevilla, Cruz, plaza del Angel, Carretas, Atocha, Relatores, plaza del Progreso, Colegiata, Tintoreros,

Cuchilleros, Cava de San Miguel, plaza del Comandante Las Morenas, plaza de Herradores, Fuentes, Costanilla de los Angeles, plaza de Santo Domingo, números 17 a 19; San Bernardo, hasta la del Pez.

BARRIOS DEL DISTRITO

Número 1.º *Barrio del Carmen*.—Calle de San Martín; Postigo de San Martín, hasta la calle de Jacometrezo; Jacometrezo, desde el Postigo de San Martín, a la de Chinchilla; Chinchilla; Abada, desde la de Chinchilla, a la plaza del Carmen; plaza del Carmen, desde la calle de la Abada a la de Tetuán; Tetuán, hasta la plaza de Celenque y calle del Arenal; Arenal, desde la plaza de Celenque a la calle de San Martín.

Número 2.º *Constitución*.—Calle Mayor, desde la Cava de San Miguel a la calle de San Cristóbal; San Cristóbal, desde la calle Mayor a la del Vicario Viejo; Vicario Viejo, desde la de San Cristóbal a la de Esparteros; Esparteros, desde la del Vicario Viejo a las plazas de Santa Cruz y Provincia; calle de Santo Tomás, hasta la Concepción Jerónima; Concepción Jerónima, desde la calle de Santo Tomás a la del Duque de Rivas; Duque de Rivas, hasta Colegiata; Colegiata, desde la del Duque de Rivas a la de Toledo; Toledo, desde Colegiata a Tintorerós; Tintorerós; calle de Cuchilleros; Cava de San Miguel a la calle Mayor.

Número 3.º *Correos*.—Calle del Duque de Rivas, desde la de la Colegiata a Concepción Jerónima; Concepción Jerónima, desde Duque de Rivas a la de Santo Tomás; Santo Tomás, desde Concepción Jerónima a las plazas de Provincia y Santa Cruz y calle de Esparteros; Pontejos, desde Esparteros a la plaza de Pontejos y calle de San Ricardo, hasta la de Carretas; Carretas, desde la de San Ricardo a la de Cádiz; Cádiz, desde la de Carretas a la de Espoz y Mina; Espoz y Mina, desde la de Cádiz a la de la Cruz; Cruz, desde la de Espoz y Mina a la plaza del Angel y Carretas; Carretas, hasta la de Atocha; Atocha, desde la de Carretas a la de Relatores; Relatores y plaza del Progreso, hasta la calle de la Colegiata; Colegiata, desde la plaza del Progreso a la calle del Duque de Rivas.

Número 4.º *Estrella*.—Calle de San Bernardo, desde la de

Silva a la del Pez; Pez, desde la de San Bernardo a la de Pizarro; Pizarro, desde la del Pez a la de la Luna; Luna, desde la de Pizarro a la de Silva; Silva, desde la de la Luna a la de San Bernardo.

Número 5.º *Jardines*.—Calle de la Montera, desde la de la Aduana a la de Fuencarral; Fuencarral, desde la de la Montera a la de las Infantas; Infantas, desde la de Fuencarral a la del Clavel; Clavel, desde la de las Infantas a la del Caballero de Gracia; Peligros, desde el Caballero de Gracia a la de la Aduana; Aduana, desde Peligros a Montera.

Número 6.º *Muñoz Torrero*.—Calle de Pizarro, desde la del Pez a la de la Luna; Luna, desde la de Pizarro a la del Desengaño; Desengaño, desde la de la Luna a la de Valverde; Valverde, desde la del Desengaño a la de la Puebla; Puebla, desde la de Valverde a la Corredera Baja de San Pablo y calle del Pez; Pez, hasta la de Pizarro.

Número 7.º *Puerta del Sol*.—Calle de la Aduana, desde la de Peligros a la de la Montera; Montera y calle de San Alberto, hasta la de Tetuán; Tetuán, hasta la plaza de Celenque y travesía del Arenal; San Cristóbal, hasta la del Vicario Viejo; Vicario Viejo y calle de Pontejos, hasta la plaza del mismo nombre; San Ricardo, hasta la de Carretas; Carretas, desde la de San Ricardo a la de Cádiz; Cádiz, desde Carretas a Espoz y Mina; Espoz y Mina, desde la de Cádiz a la de la Cruz; Cruz, desde Espoz y Mina a la de Sevilla; Sevilla, a la de Peligros; Peligros, hasta la de la Aduana.

Número 8.º *San Luis*.—Calle de San Alberto y plaza del Carmen a la calle de la Abada; Abada, desde la plaza del Carmen a la calle de Chinchilla; Chinchilla, desde la de la Abada a Jacometrezo; Jacometrezo, desde Chinchilla a Horno de la Mata; Horno de la Mata, desde Jacometrezo a Desengaño; Desengaño, desde Horno de la Mata a Valverde; Valverde, desde Desengaño a San Onofre; San Onofre, desde Valverde a Fuencarral; Fuencarral, desde San Onofre a Montera; Montera, desde Fuencarral a San Alberto.

Número 9.º *San Martín*.—Calle Mayor, desde la travesía del Arenal a la plaza del Comandante Las Morenas y plaza de Herradores a la calle de las Fuentes; Fuentes, de la plaza de Herradores a la calle del Arenal; Arenal y costanilla de los Angeles, hasta Preciados; Preciados, hasta el Postigo de San Martín y calle de San Martín, hasta la del Arenal; Arenal,

desde la de San Martín, hasta la travesía del Arenal; travesía del Arenal a la calle Mayor.

Número 10.º *Tudescos*.—Calle de Silva, desde la de San Bernardo a la de la Luna; Luna, desde Silva a Horno de la Mata; Horno de la Mata, hasta Jacometrezo; Jacometrezo, desde Horno de la Mata hasta el Postigo de San Martín; Postigo de San Martín, desde Jacometrezo a Preciados; Preciados, desde el Postigo de San Martín a la plaza de Santo Domingo; plaza de Santo Domingo, hasta la calle de Silva.

Distrito 2.º—HOSPICIO

Calle del Barquillo, Argensola, plaza de Alonso Martínez, Sagasta, Fuencarral, Palma, San Andrés, Espiritu Santo, Marqués de Santa Ana, Pez, Corredera Baja de San Pablo, Puebla, San Onofre, Infantas, Clavel, Peligros y Alcalá, hasta Barquillo.

BARRIOS DEL DISTRITO

Número 1.º *Barrio de Apodaca*.—Calle de la Beneficencia, desde la de Fuencarral a la de la Florida; Florida, desde Beneficencia a Sagasta; Sagasta, desde Florida a glorieta de Bilbao; glorieta de Bilbao, desde la calle de Sagasta a la de Fuencarral; Fuencarral, desde la glorieta de Bilbao a la calle de la Beneficencia.

Número 2.º *Bilbao*.—Calle de Hortaleza, desde la de las Infantas a la de Gravina; Gravina, desde Hortaleza a Barbieri; Barbieri, desde Gravina a Infantas; Infantas desde Barbieri a Hortaleza.

Número 3.º *Campoamor*.—Calle de Argensola, desde la de Génova a la del Barquillo; Belén, desde Barquillo a Pelayo; travesía de San Mateo, desde la calle de Pelayo a la de Hortaleza; Hortaleza, desde la travesía de San Mateo a la plaza de Santa Bárbara; plazas de Santa Bárbara y Alonso Martínez y calle de Génova, desde la plaza de Alonso Martínez a la calle de Argensola.

Número 4.º *Colón*.—Corredera Baja de San Pablo, desde la calle de la Puebla a la plaza de San Ildefonso; plaza de San Ildefonso y calle de San Joaquín a la de Fuencarral; Fuencarral, desde San Joaquín a San Onofre; San Onofre y

Valverde a Puebla; Puebla, desde Valverde a Corredera Baja de San Pablo.

Número 5.º *Góngora*.—Calle de Augusto Figueroa, desde la del Barquillo a la de Barbieri; Barbieri, desde Augusto Figueroa a Gravina; Gravina, desde Barbieri a Hortaleza; Hortaleza, desde Gravina a la travesía de San Mateo; travesía de San Mateo, desde la calle de Hortaleza a la de Pelayo; Belén, desde Pelayo a Barquillo; Barquillo, desde Belén a Augusto Figueroa.

Número 6.º *Hernán Cortés*.—Calle de las Infantas, desde la de Hortaleza a la de Fuencarral; Fuencarral, desde Infantas a San Mateo; San Mateo, desde Fuencarral a Santa Águeda; Santa Águeda, desde San Mateo a Santa Brígida; Santa Brígida, desde Santa Águeda a Hortaleza; Hortaleza, desde Santa Brígida a Infantas.

Número 7.º *Jesús del Valle*.—Calle del Marqués de Santa Ana, desde la del Pez a la del Espíritu Santo; Espíritu Santo, desde Marqués de Santa Ana a Madera; Madera, desde Espíritu Santo a Don Felipe; Don Felipe, desde Madera a Molino de Viento; Molino de Viento, desde Don Felipe a Escorial; Escorial, desde Molino de Viento a Corredera Baja de San Pablo; Corredera Baja de San Pablo, desde Escorial a Pez; Pez, desde Corredera Baja de San Pablo a Marqués de Santa Ana.

Número 8.º *San Opropio*.—Calle de Sagasta, desde la plaza de Alonso Martínez a la calle de la Florida; Florida, desde Sagasta a Beneficencia; Beneficencia, desde Florida a Fuencarral; Fuencarral, desde Beneficencia a San Mateo; San Mateo, desde Fuencarral a Santa Águeda; Santa Águeda, desde San Mateo a Santa Brígida; Santa Brígida, desde Santa Águeda a Hortaleza; Hortaleza, desde Santa Brígida a la plaza de Santa Bárbara; plazas de Santa Bárbara y Alonso Martínez, a la calle de Sagasta.

Número 9.º *San Pablo*.—Calle de la Palma, desde la de Fuencarral a la de San Andrés; San Andrés, desde Palma a Espíritu Santo; Espíritu Santo, desde San Andrés a Madera; Madera, desde Espíritu Santo a Don Felipe; Don Felipe, desde Madera a Molino de Viento; Molino de Viento, desde Don Felipe a Escorial; Escorial, desde Molino de Viento a Corredera Baja de San Pablo; Corredera Baja de San Pablo, desde Escorial a plaza de San Ildefonso; plaza de San Ildefonso y

calle de San Joaquín a la de Fuencarral; Fuencarral, desde San Joaquín a Palma.

Número 10.^o *Las Torres*.—Calle de Peligros, desde la de Alcalá a la del Caballero de Gracia; Clavel, desde Caballero de Gracia a Infantas; Infantas, desde Clavel a Barbieri; Barbieri, desde Infantas a Augusto Figueroa; Augusto Figueroa, desde Barbieri a Barquillo; Barquillo, desde Augusto Figueroa a Alcalá; Alcalá, desde Barquillo a Peligros.

Distrito 3.^o—CHAMBERÍ

Calle de Bravo Murillo, desde el límite; glorieta de Quevedo, San Bernardo, Palma, Fuencarral, glorieta de Bilbao, Sagasta, Almagro, Miguel Angel, Castellana, paseo derecha del Hipódromo y camino del Arenal al límite.

BARRIOS DEL DISTRITO

Número 1.^o *Barrio de Alfonso X*.—Calle de Santa Engracia, desde la plaza de Alonso Martínez a la plaza de la Iglesia; paseo del Obelisco, desde la glorieta de la Iglesia a la calle de Miguel Angel; Miguel Angel, desde el paseo del Obelisco a la calle de Almagro; Almagro, plaza de Alonso Martínez, desde la calle de Almagro a la de Santa Engracia.

Número 2.^o *Balmès*.—Calle de Eloy Gonzalo, desde la glorieta de Quevedo a la plaza de la Iglesia; Santa Engracia, desde la plaza de la Iglesia a la glorieta de Ruiz Giménez; Bravo Murillo, desde la glorieta de Ruiz Giménez a la de Quevedo.

Número 3.^o *Cardenal Cisneros*.—Calle de Hartzenbusch; Palafox, desde Hartzenbusch a Alburquerque; Alburquerque, desde Palafox a Trafalgar; Trafalgar, desde Alburquerque a Eloy Gonzalo; Eloy Gonzalo, desde Trafalgar a glorieta de Quevedo; glorieta de Quevedo, desde la calle de Eloy Gonzalo a la de Fuencarral; Fuencarral, desde la glorieta de Quevedo hasta la calle de Hartzenbusch.

Número 4.^o *Cuatro Caminos*.—Calle de Bravo Murillo, desde el límite a la glorieta de Ruiz Giménez; paseo de Ronda, desde la glorieta de Ruiz Giménez al Hipódromo, camino del Arenal, desde el Hipódromo al límite.

Número 5.º *Dos de Mayo*.—Calle de la Palma, desde la de Fuencarral a la de San Bernardo; San Bernardo, desde la de la Palma a la del Divino Pastor; Divino Pastor, desde la de San Bernardo a la de Fuencarral; Fuencarral, desde la del Divino Pastor a la de la Palma.

Número 6.º *Hipódromo*.—Paseo del Obelisco, desde la plaza de la Iglesia a la calle de Miguel Ángel; Miguel Ángel, desde el paseo del Obelisco al de la Castellana; paseo de la Castellana, desde la calle de Miguel Ángel al Hipódromo; derecha del Hipódromo al paseo de Ronda; paseo de Ronda hasta la glorieta de Ruiz Giménez; calle de Santa Engracia, desde dicha glorieta a la plaza de la Iglesia.

Número 7.º *Luchana*.—Calle de Fuencarral, desde la glorieta de Bilbao a la calle de Hartzenbusch; Hartzenbusch a la de Palafox; desde la de Hartzenbusch a la de Alburquerque; Alburquerque, desde la de Palafox a la de Trafalgar; Trafalgar, desde la de Alburquerque a la de Luchana; Luchana, desde la de Trafalgar a la de Santa Engracia; Santa Engracia, desde la de Luchana a la plaza de Alonso Martínez; plaza de Alonso Martínez, desde la calle de Santa Engracia a la de Sagasta; Sagasta, desde la plaza de Alonso Martínez a la glorieta de Bilbao, glorieta de Bilbao, desde la calle de Sagasta a la de Fuencarral.

Número 8.º *Monteleón*.—Calle del Divino Pastor; San Bernardo, desde la del Divino Pastor a la glorieta de San Bernardo; glorieta de San Bernardo, desde la calle de San Bernardo a la de Carranza; Carranza y Fuencarral, desde la de Carranza a la del Divino Pastor.

Número 9.º *Sandoval*.—Calle de San Bernardo, desde la glorieta de este nombre a la de Quevedo; Fuencarral, desde la glorieta de Quevedo a la calle de Carranza y Carranza desde la de Fuencarral hasta la glorieta de San Bernardo.

Número 10.º *Trafalgar*.—Calle de Trafalgar; Eloy Gonzalo, desde la de Trafalgar a la de Santa Engracia; Santa Engracia, desde la de Eloy Gonzalo a la de Luchana; Luchana, desde la de Santa Engracia a la de Trafalgar.

Distrito 4.º—BUENAVISTA

Camino del Arenal desde el límite: paseo derecha del Hipódromo, Castellana, Miguel Ángel, Almagro, plaza de Alonso

Martínez, Génova, Argensola, Barquillo, Alcalá hasta el límite.

BARRIOS DEL DISTRITO

Número 1.º *Barrio del Almirante*.—Calle del Barquillo, desde la de Alcalá a la de Fernando VI; Fernando VI, plaza de las Salesas y calle de Bárbara de Braganza al paseo de Recoletos; paseo de Recoletos, desde la de Bárbara de Braganza a la plaza de Castelar; plaza de Castelar, desde el paseo de Recoletos a la calle de Alcalá y Alcalá, desde la plaza de Castelar a la calle del Barquillo.

Número 2.º *Biblioteca*.—Paseo de Recoletos; plaza de Colón, desde la calle de Jorge Juan a la de Goya; paseo de la Castellana, hasta la calle de Lista; Lista, desde el paseo de la Castellana a la calle de Serrano; Serrano, desde la de Lista a la plaza de la Independencia; plaza de la Independencia, desde la calle de Serrano a la de Alcalá; Alcalá, desde la plaza de la Independencia a la de Castelar, y plaza de Castelar, desde la calle de Alcalá al paseo de Recoletos.

Número 3.º *Conde de Aranda*.—Plaza de la Independencia, desde la calle de Alcalá a la de Serrano; Serrano, desde la plaza de la Independencia a la calle de Goya; Goya, desde la de Serrano a la de Velázquez; Velázquez, desde la de Goya a la de Alcalá; Alcalá, desde la de Velázquez a la plaza de la Independencia.

Número 4.º *Fernando el Santo*.—Calle de Bárbara de Braganza, desde el paseo de Recoletos a la calle de Fernando VI; plaza de las Salesas; Fernando VI; Argensola; Génova, desde Argensola a la plaza de Alonso Martínez; plaza de Alonso Martínez, desde la calle de Génova a la de Almagro; Almagro, desde la de Génova a la de Miguel Angel; Miguel Angel hasta el paseo de la Castellana; paseo de la Castellana, desde la calle de Miguel Angel a la plaza de Colón; plaza de Colón y paseo de Recoletos hasta la calle de Bárbara de Braganza.

Número 5.º *Goya*.—Calle de Alcalá, desde la de Velázquez, a la de Goya; Goya, desde la de Alcalá a la de Velázquez; Velázquez, desde la de Goya a la de Alcalá.

Número 6.º *Guindalera*.—Alcalá, desde el límite al paseo de Ronda; paseo de Ronda, desde la calle de Alcalá al camino de Canillas, camino de Canillas, desde el paseo de Ronda al límite.

Número 7.º *Las Mercedes*.—Alcalá, desde el paseo de Ronda a la calle de Goya; Goya, desde la de Alcalá a la de Velázquez; Velázquez, desde la de Goya al paseo de Ronda; paseo de Ronda, desde la calle de Velázquez a la de Alcalá.

Número 8.º *Marqués de Salamanca*.—Serrano, desde la de Goya a la de Lista; Lista, desde la de Serrano a la de Velázquez; Velázquez, desde la de Lista a la de Goya; Goya, desde la de Velázquez a la de Serrano.

Número 9.º *Monasterio*.—Paseo de la Castellana, desde la calle de Lista al paseo derecha del Hipódromo; paseo derecha del Hipódromo, hasta el paseo de Ronda, paseo de Ronda, desde el Hipódromo a la calle de Velázquez; Velázquez, desde el paseo de Ronda a la calle de Lista; Lista, desde la de Velázquez al paseo de la Castellana.

Número 10.º *Prosperidad*.—Camino de Canillas, desde el límite al paseo de Ronda; paseo de Ronda, desde el camino de Canillas al Hipódromo y camino del Arenal; camino del Arenal, desde el paseo de Ronda al límite.

DISTRITO 5.º—CONGRESO (1)

Calle de Alcalá, desde el límite, Sevilla, Cruz, plaza del Angel, Carretas, Atocha, Relatores, Magdalena, Santa Isabel ronda de Atocha, del 2 al 8; Pacífico hasta el límite.

BARRIOS DEL DISTRITO

Número 1.º *Barrio de la Alameda*.—Calle del Fúcar, desde la de Atocha a la de las Huertas; Huertas, desde la del Fúcar a la Platería de Martínez y paseo del Prado; paseo del Prado, desde la Platería de Martínez a la calle de Atocha; Atocha desde el paseo del Prado a la calle del Fúcar.

Número 2.º *Cañizares*.—Calle de la Magdalena, desde la de Atocha a la de Relatores; Relatores; Atocha desde Relatores a la de Carretas; Carretas, desde la de Atocha a la plaza del Angel; plaza del Angel; plaza del Príncipe Alfonso a la calle del Prado; calle del Prado, desde la del Príncipe a la de Echegaray; Echegaray, desde la del Prado a la de las Huertas;

(1) La extensión de terreno segregada del término municipal de Vicálvaro, por ley de 8 de agosto de 1907, que se detalla en el Apéndice primero, fué agregada por acuerdo municipal de 15 de noviembre de 1907 al distrito del Congreso, barrio de la Plaza de Toros.

Huertas desde la de Echegaray a la del León; León, desde la de las Huertas a la de Atocha y Magdalena.

Número 3.º *Cervantes*.—Calle de Echegaray, desde la de las Huertas a la del Prado; Prado, desde la de Echegaray a la plaza de las Cortes; plaza de las Cortes al paseo del Prado; paseo del Prado, desde la plaza de las Cortes a la Platería de Martínez; plaza de la Platería de Martínez y calle de las Huertas, desde dicha plaza a la de Echegaray.

Número 4.º *Floridablanca*.—Calle de Sevilla; Alcalá, desde la de Sevilla a la plaza de Castelar; plaza de Castelar, desde la calle de Alcalá al paseo del Prado, paseo del Prado, desde la plaza de Castelar a la plaza de las Cortes; plaza de las Cortes, carrera de San Jerónimo, desde dicha plaza a la calle de Sevilla.

Número 5.º *Gutenberg*.—Calle del Pacífico, desde el límite a la de Julián Gayarre; Julián Gayarre, desde la del Pacífico al paseo de la Reina Cristina; paseo de la Reina Cristina desde la de Julián Gayarre a la ronda de Vallecas; ronda de Vallecas, desde el paseo de la Reina Cristina al camino bajo de Vicálvaro, camino bajo de Vicálvaro, desde la ronda de Vallecas al límite.

Número 6.º *Plaza de Toros*.—Camino bajo de Vicálvaro, desde el límite a la ronda de Vallecas; ronda de Vallecas, desde el camino bajo de Vicálvaro a la calle de O'Donnell; O'Donnell, desde la ronda de Vallecas a la calle de Alcalá; Alcalá, desde la de O'Donnell al límite. Extensión segregada de Vicálvaro que comprende las siguientes calles: León, Málaga, carreteras de Aragón y de Vicálvaro, tejares denominados de las Ventas y Elipa alta y baja.

Número 7.º *Príncipe*.—Calle de la Cruz, desde la plaza del Angel a la carrera de San Jerónimo; carrera de San Jerónimo, desde la calle de la Cruz a la plaza de las Cortes; calle del Prado, desde la plaza de las Cortes a la calle del Príncipe; plaza del Príncipe Alfonso, desde la calle del Príncipe a la plaza del Angel, plaza del Angel, desde la del Príncipe Alfonso a la calle de la Cruz.

Número 8.º *Retiro*.—Paseo del Prado, desde la plaza de Castelar el encuentro de la calle del Pacífico; Pacífico, hasta la de Julián Gayarre; Julián Gayarre, desde la del Pacífico al paseo de la Reina Cristina; paseo de la Reina Cristina, desde Julián Gayarre a la ronda de Vallecas; ronda de Vallecas;

desde el paseo de la Reina Cristina a la calle de O'Donnell; O'Donnell, desde la ronda de Vallecas a la calle de Alcalá; Alcalá, desde la de O'Donnell a la plaza de Castelar, plaza de Castelar, desde la de Alcalá al paseo del Prado.

Número 9.º *San Carlos*.—Calle de Santa Isabel, desde la de Atocha a la ronda de este nombre; ronda de Atocha, desde la calle de Santa Isabel a la de Atocha; Atocha, desde la ronda a la calle de Santa Isabel.

Número 10.º *Santa María*.—Calle del León, desde la de Atocha a la de las Huertas; Huertas, desde la del León a la del Fúcar; Fúcar, desde la de las Huertas a la de Atocha; Atocha, desde la del Fúcar a la del León.

Distrito 6.º—HOSPITAL

Calle del Pacífico, desde el límite; Santa Isabel, Magdalena, plaza del Progreso, Espada, Amparo, ronda de Valencia, Embajadores, prolongación; paseo Blanco, paseo y camino del Molino hasta el límite.

BARRIOS DEL DISTRITO

Número 1.º *Barrio de Argumosa*.—Calle de Valencia, desde la ronda de Atocha a la plaza de Lavapiés; plaza de Lavapiés, desde la calle de Valencia a la de la Fe; Fe, desde la plaza de Lavapiés a la calle del Salitre; Salitre, desde la de la Fe a la de Argumosa; Argumosa, desde la del Salitre a la ronda de Atocha; ronda de Atocha, desde la de Argumosa a la de Valencia.

Número 2.º *Delicias*.—Calle de Méndez Alvaro, desde el límite a la glorieta de Atocha y paseo de las Delicias, desde la glorieta de Atocha al paseo del Molino, paseo y camino del Molino hasta el límite.

Número 3.º *Doctor Fourquet*.—Calle del Salitre, desde la de Argumosa a la de Santa Isabel; Santa Isabel, desde la del Salitre a la ronda de Atocha; ronda de Atocha, desde la de Santa Isabel a la de Argumosa; Argumosa, desde la ronda de Atocha a la del Salitre.

Número 4.º *Jesús y María*.—Plaza del Progreso; desde la calle de la Espada a la de la Magdalena y Lavapiés; Lavapiés,

desde la de la Magdalena a la plaza de Lavapiés; Sombrerete, desde la plaza de Lavapiés a la calle del Amparo; Amparo, desde la del Sombrerete a la de la Esgrima, y Espada a la plaza del Progreso.

Número 5.º *Lavapiés*.—Calle del Sombrerete, desde la del Amparo a la plaza de Lavapiés; calle de Lavapiés, desde la plaza a la calle de San Carlos; San Carlos, desde la de Lavapiés a la del Ave María; Ave María, desde la de San Carlos a la plaza de Lavapiés; plaza de Lavapiés y calle de Valencia, hasta la ronda de Valencia; ronda de Valencia, desde la calle de este nombre a la del Amparo; Amparo, desde la ronda de Valencia a la calle del Sombrerete.

Número 6.º *Ministriles*.—Calle de la Magdalena, desde la plaza del Progreso a la calle del Ave María; Ave María, desde la de la Magdalena a la de San Carlos; San Carlos, desde la del Ave María a la de Lavapiés; Lavapiés, desde la de San Carlos a la de la Magdalena.

Número 7.º *Pacífico*.—Calle del Pacífico, desde el límite a la ronda de Atocha, ronda de Atocha, desde el Pacífico a la de Méndez Álvaro; Méndez Álvaro, desde la ronda de Atocha al límite.

Número 8.º *Primavera*.—Calle de Santa Isabel, desde la de Buenavista a la del Salitre; Salitre, desde la de Santa Isabel a la de la Fe; Fe, desde la del Salitre hasta la plaza de Lavapiés, Ave María, desde la plaza de Lavapiés a la calle de la Esperanza; Esperanza, desde la del Ave María a la de la Escuadra; Escuadra, desde la de la Esperanza a la de la Torrecilla; Torrecilla, desde la de la Escuadra a la de Buenavista; Buenavista, desde la de la Torrecilla a la de Santa Isabel.

Número 9.º *Santa María de la Cabeza*.—Rondas de Valencia y de Atocha hasta la glorieta de Atocha; paseo de las Delicias hasta el paseo Blanco; paseo Blanco y calle de Embajadores (prolongación), hasta la ronda de Valencia.

Número 10.º *Torrecilla*.—Calle del Ave María, desde la de la Magdalena a la de la Esperanza; Esperanza, desde la del Ave María a la de la Escuadra; Escuadra, desde la de la Esperanza a la de la Torrecilla; Torrecilla, desde la de la Escuadra a la de Buenavista; Buenavista, desde la de la Torrecilla a la de Santa Isabel; Santa Isabel, desde la de Buenavista a la de la Magdalena; Magdalena, desde la de Santa Isabel a la del Ave María.

Distrito 7.º—INCLUSA

Camino y paseo del Molino, desde el límite; Embajadores (prolongación); ronda de Valencia, Amparo, Espada, plaza del Progreso, números 9 al 14, siguiendo por la derecha, y eje de la calle que rodea el jardín; Colegiata, Toledo, Velas, Peñón, campillo del Mundo Nuevo, ronda de Toledo, puente de Toledo, calle del General Ricardos hasta el límite.

BARRIOS DEL DISTRITO

Número 1.º *Barrio de las Amazonas*.—Calle de los Estudios, desde la de Toledo; plaza de Nicolás Salmerón; plaza del Rastro y Ribera de Curtidores hasta la ronda de Toledo; ronda de Toledo, desde la Ribera de Curtidores hasta el campillo del Mundo Nuevo; campillo del Mundo Nuevo y calles del Peñón y de las Velas hasta la de Toledo; Toledo, desde la de las Velas a la de los Estudios.

Número 2.º *Cabestreros*.—Calle de los Abades, Mesón de Paredes, desde la de los Abades a la de las Provisiones; Provisiones, Mesón de Paredes a la de Embajadores; Embajadores, desde la de las Provisiones a la de los Abades.

Número 3.º *Caravaca*.—Calle de Juanelo, desde la del Mesón de Paredes a la de la Espada; Espada, desde la de Juanelo a la de la Esgrima; Amparo, desde la de la Esgrima a la del Tribulete; Tribulete, desde la del Amparo a la del Mesón de Paredes; Mesón de Paredes, desde la del Tribulete a la de Juanelo.

Número 4.º *Duque de Alba*.—Calle de la Colegiata; plaza del Progreso, desde la de la Colegiata a la de la Magdalena, y desde ésta a la de la Espada; Espada, desde la plaza del Progreso a la calle de Juanelo; Juanelo, desde la de la Espada a la del Mesón de Paredes; Mesón de Paredes, desde la de Juanelo a la de la Encomienda; Encomienda, desde la del Mesón de Paredes a la de Embajadores; Embajadores, desde la de la Encomienda a la plaza de Nicolás Salmerón; plaza de Nicolás Salmerón y Estudios a la de Toledo y Colegiata.

Número 5.º *Gasómetrc*.—Ronda de Toledo, desde la puerta del mismo nombre a la calle de Embajadores (prolongación); calle de Embajadores, desde la ronda de Toledo a Mora-

tines; Moratines, desde Embajadores a la del Laurel; Laurel, desde la de Moratines al paseo del Canal; paseo del Canal, desde la calle del Laurel al paseo de la Chopera; paseo de la Chopera, desde el paseo del Canal al camino del Molino; camino del Molino, desde el paseo de la Chopera al arroyo Abroñigal y margen izquierda del río Manzanares hasta el puente de Toledo; puente de Toledo; glorieta de las Pirámides; paseo de los Ocho Hilos y glorieta de la puerta de Toledo hasta la ronda de Toledo.

Número 6.º *Huerta del Bayo*.—Calle de Embajadores, desde la de Rodas a la ronda de Toledo; ronda de Toledo, desde Embajadores a la Ribera de Curtidores; Ribera de Curtidores, desde la ronda de Toledo a la calle de Rodas; Rodas, desde la Ribera de Curtidores a la de Embajadores.

Número 7.º *Marqués de Comillas*.—Calle del General Ricardos, desde el límite al puente de Toledo y margen derecha del río Manzanares hasta el límite; límite municipal, desde el río Manzanares a la calle del General Ricardos.

Número 8.º *Miguel Servet*.—Calle de Embajadores, desde la ronda de Valencia a la calle de las Provisiones; Provisiones, desde la de Embajadores a la del Mesón de Paredes; Mesón de Paredes, desde la de las Provisiones a la del Tribulete; Tribulete, desde la del Mesón de Paredes a la del Amparo; Amparo, desde la del Tribulete a la ronda de Valencia; ronda de Valencia, desde la calle del Amparo a la de Embajadores.

Número 9.º *Peñuelas*.—Calle de Embajadores (continuación), desde la de Moratines al paseo Blanco; paseos Blanco y del Molino hasta el de la Chopera; paseo de la Chopera hasta el del Canal; paseo del Canal, desde el de la Chopera a la calle del Laurel; Laurel, desde el paseo del Canal a la calle de Moratines; Moratines, desde la del Laurel a la de Embajadores.

Número 10.º *Rastro*.—Calle de Rodas, desde la Ribera de Curtidores a la calle de Embajadores; Embajadores, desde la de Rodas a la de los Abades; Abades, desde la de Embajadores a la del Mesón de Paredes; Mesón de Paredes, desde la de los Abades a la de la Encomienda; Encomienda; Embajadores, desde la de la Encomienda a la plaza de Nicolás Salmerón; plaza de Nicolás Salmerón y Ribera de Curtidores hasta la calle de Rodas.

Distrito 8.º—LATINA

Calle del General Ricardos, desde el límite; puente de Toledo, paseo de los Ocho Hilos, ronda de Toledo, campillo del Mundo Nuevo, Peñón, Velas, Toledo, Tintoreros, Cuchilleros, Cava de San Miguel, Mayor, desde la Cava de San Miguel al final; cuesta de la Vega, puente de Segovia, glorieta del puente de Segovia y paseo de Extremadura hasta el límite.

BARRIOS DEL DISTRITO

Número 1.º *Barrio de las Aguas*.—Calle de Don Pedro, desde Puerta de Moros a la calle de San Buenaventura, San Buenaventura, desde la de Don Pedro a la plaza de San Francisco; plaza de San Francisco y calle de los Santos, a la de San Bernabé; San Bernabé, desde la de los Santos a la de la Ventosa; Ventosa, desde la de San Bernabé a la del Águila; Águila, desde la de la Ventosa a la de Calatrava; Calatrava, desde la del Águila a la del Mediodía Chica; Mediodía Chica, desde la de Calatrava a la del Mediodía Grande; Mediodía Grande, desde la del Mediodía Chica a la del Águila; Águila y Tabernillas a Puerta de Moros; Puerta de Moros, desde la de las Tabernillas a la de Don Pedro.

Número 2.º *Alfonso VI*.—Calle de Don Pedro; cuesta de Javalquinto a la calle de Segovia; Segovia, desde la cuesta de Javalquinto a la costanilla de San Andrés; costanilla de San Andrés y plaza de los Carros a la calle de Don Pedro.

Número 3.º *Arganzuela*.—Ronda de Toledo, desde la Puerta al campillo del Mundo Nuevo; campillo del Mundo Nuevo y calle del Peñón; Santa Ana, desde la del Peñón a la del Bastero; Bastero, desde la de Santa Ana a la de Mira el Río Alta; Mira el Río Alta, desde la del Bastero a la de la Arganzuela; Arganzuela, desde la de Mira el Río Alta a la de Toledo; Toledo, desde la de la Arganzuela a la puerta de Toledo.

Número 4.º *Ayuntamiento*.—Cuesta de la Vega, desde la calle de Segovia; Mayor, desde la cuesta de la Vega a la Cava de San Miguel; Cava de San Miguel y calle de Cuchilleros a puerta Cerrada; puerta Cerrada (calle y plaza) y calle de Segovia a la cuesta de la Vega.

Número 5.º *Calatrava*.—Calle de la Ventosa, desde la de Toledo a la del Águila; Águila, desde la de la Ventosa a la de Calatrava; Calatrava, desde la de la del Águila a la del Me-

diodía Chica; Mediodía Chica, desde la de Calatrava a la de los Irlandeses; Irlandeses a la del Humilladero; Humilladero, desde la de los Irlandeses a la de Toledo; Toledo, desde la del Humilladero a la de la Ventosa.

Número 6.º *Cava*.—Plaza de los Carros y costanilla de San Andrés a la calle de Segovia; Segovia y Puerta Cerrada (calle y plaza) a la de Tintoreros; Tintoreros, hasta la de Toledo; Toledo, desde la de Tintoreros a la plaza de la Cebada; plaza de la Cebada (derecha del Mercado) y Puerta de Moros a la plaza de los Carros.

Número 7.º *Humilladero*.—Plaza de la Cebada (derecha del Mercado) y Puerta de Moros a las calles de las Tabernillas y la del Águila, hasta la del Mediodía Grande; Mediodía Grande, desde la del Águila a la del Mediodía Chica; Mediodía Chica, desde la del Mediodía Grande a la de los Irlandeses; Irlandeses, hasta la del Humilladero; Humilladero, hasta la de Toledo; Arganzuela, hasta la de Mira el Río Alta; Mira el Río Alta, desde la de la Arganzuela a la del Bastero; Bastero, desde la de Mira el Río Alta, hasta la de Santa Ana; Santa Ana, desde la del Bastero a la de las Velas; Velas, hasta la de Toledo; Toledo, hasta la plaza de la Cebada (derecha del Mercado).

Número 8.º *Imperial*.—Ronda de Segovia, desde la calle de Segovia a la glorieta de la puerta de Toledo; glorieta de la puerta de Toledo, desde la ronda de Segovia al paseo de los Ocho Hilos; paseo de los Ocho Hilos, hasta el puente de Toledo; margen izquierda del río Manzanares, desde el puente de Toledo al de Segovia; calle de Segovia (prolongación), desde el puente a la ronda.

Número 9.º *San Francisco*.—Ronda de Segovia, desde la calle de Segovia a la puerta de Toledo; puerta de Toledo, desde la ronda de Segovia a la calle de la Ventosa; Ventosa, desde la de Toledo a la de San Bernabé; San Bernabé, hasta la de los Santos; Santos, hasta la plaza de San Francisco; plaza de San Francisco; calle de San Buenaventura y cuesta de Javalquinto, hasta la calle y ronda de Segovia.

Número 10. *San Isidro*.—Paseo de Extremadura, desde el límite al puente de Segovia; margen derecha del río Manzanares, desde el puente de Segovia al de Toledo; calle del General Ricardos, desde el puente de Toledo al límite; límite municipal, desde la calle del General Ricardos al paseo de Extremadura.

Distrito 9.º—PALACIO

Paseo de Extremadura, desde el límite; glorieta del puente de Segovia, puente de Segovia, cuesta de la Vega, Mayor, plaza del Comandante Las Morenas, plaza de Herradores, Fuentes, costanilla de los Ángeles, plaza de Santo Domingo, San Bernardo, Reyes, plaza de Leganitos, Leganitos, plaza de Cristino Martos, Duque de Liria, Princesa, plaza de la Moncloa, línea del muro del antiguo Asilo de San Bernardino y de la Moncloa, hasta el límite.

BARRIOS DEL DISTRITO

Número 1.º *Barrio del Álamo*.—Flor Baja; Leganitos, desde la de la Flor Baja a la de los Reyes; Reyes; San Bernardo, desde la de los Reyes a la de la Flor Baja.

Número 2.º *Argüelles*.—Plaza de San Marcial, desde la calle de Ferraz a la de Leganitos; Leganitos, hasta la plaza de Cristino Martos; plaza de Cristino Martos y calle del Duque de Liria; Princesa, hasta la de Evaristo San Miguel; Evaristo San Miguel y Ferraz, desde la de Evaristo San Miguel hasta la plaza de España.

Número 3.º *Carlos III*.—Paseo alto de la Virgen del Puerto; paseo de San Vicente; calle de Bailén; San Quintín; Arrieta; plaza de Isabel II; calle de Vergara; plaza de Ramales; calle y plaza de Santiago; calle de Señores de Luzón; Mayor; Cuesta de la Vega, hasta el paseo alto de la Virgen del Puerto.

Número 4.º *Casa de Campo*.—Paseo de Extremadura, desde el límite; puente de Segovia; paseo alto de la Virgen del Puerto; paseo de la Florida; carretera de El Pardo, hasta el límite; límite municipal, desde la carretera de El Pardo al paseo de Extremadura.

Número 5.º *Espejo*.—Calle de Señores de Luzón; plaza y calle de Santiago a la plaza de Ramales; calle de Vergara a la plaza de Isabel II, Arenal, desde la plaza de Isabel II a la calle de las Fuentes; Fuentes; plazas de Herradores y Comandante Las Morenas a la calle Mayor; Mayor, desde esta última a la de Señores de Luzón.

Número 6.º *Isabel II*.—Plaza de los Ministerios, calle de Torija; plaza de Santo Domingo; costanilla de los Ángeles; calle del Arenal, desde la costanilla de los Angeles a la plaza de Isabel II; plaza de Isabel II (por el lado del teatro Real);

calle de Arrieta; San Quintín; Bailén, desde San Quintín a la plaza de los Ministerios.

Número 7.º *Moncloa*.—Camino de El Pardo, desde el límite; glorieta de San Antonio y calle del Marqués de Urquijo hasta la de la Princesa; Princesa, desde la del Marqués de Urquijo a la plaza de la Moncloa; plaza de la Moncloa, núm. 1; paseo de San Bernardino y tapias de la Moncloa hasta el límite.

Número 8.º *Montaña*.—Paseos de San Vicente y de la Florida; glorieta de San Antonio; calle del Marqués de Urquijo hasta la de Ferraz; Ferraz hasta el paseo de San Vicente.

Número 9.º *Quintana*.—Calle de Evaristo San Miguel, desde la de la Princesa a la de Ferraz; Ferraz, desde la de Evaristo San Miguel a la del Marqués de Urquijo; Marqués de Urquijo, desde la de la Princesa a la de Ferraz; Princesa, desde la de Evaristo San Miguel a la del Marqués de Urquijo.

Número 10. *Senado*.—Plaza de San Marcial, desde la de Bailén a la de Leganitos; Leganitos hasta la de la Flor Baja; Flor Baja; San Bernardo, desde la de la Flor Baja a la plaza de Santo Domingo; plaza de Santo Domingo, desde la de San Bernardo a la de Torija; plaza de los Ministerios; calle de Bailén, desde la plaza de los Ministerios a la de España.

Distrito 10.º—UNIVERSIDAD (1)

Línea de la tapia de la Moncloa, desde el límite y del antiguo Asilo de San Bernardino; plaza de la Moncloa, Princesa, Duque de Liria, plaza de Cristino Martos, Leganitos, plaza de Leganitos, Reyes, Pez, Marqués de Santa Ana, San Andrés, Palma, San Bernardo, glorieta de Quevedo, Bravo Murillo hasta el límite.

BARRIOS DEL DISTRITO

Número 1.º *Barrio de Amaniel*.—Calle del Noviciado; travesía del Conde Duque, hasta la calle del mismo nombre; Conde Duque, desde la travesía hasta la calle de Amaniel; Amaniel, desde la del Conde Duque hasta la de la Palma;

(1) La extensión de terreno segregada del término municipal de Fuencarral, por ley de 8 de agosto de 1907, que se detalla en el Apéndice primero, fué agregada por acuerdo municipal de 21 de agosto de 1908 al distrito de la Universidad, barrio de Bellas Vistas.

Palma, desde la de Amanuel hasta la de San Bernardo; San Bernardo, desde la de la Palma hasta la del Noviciado.

Número 2.º *Bellas Vistas*.—Tapias de la Moncloa, desde el límite al paseo de Ronda; paseo de Ronda, desde las tapias de la Moncloa a glorieta de Ruiz Giménez; Bravo Murillo, desde la glorieta al límite. Extensión segregada del término municipal de Fuencarral.

Número 3.º *Conde Duque*.—Calle de la Princesa, desde la de las Negras a la de Alberto Aguilera; Alberto Aguilera, desde la de la Princesa a la del Conde Duque; Conde Duque, desde la de Alberto Aguilera hasta la travesía del Conde Duque; travesía del Conde Duque, desde la calle del mismo nombre a la de las Negras; Negras a la de la Princesa.

Número 4.º *Conde de Toreno*.—Calle de las Negras; travesía del Conde Duque; Noviciado; San Bernardo, desde la del Noviciado a la de los Reyes; Reyes, Leganitos, desde la de los Reyes a la plaza de Cristino Martos; plaza de Cristino Martos y Duque de Liria a la calle de las Negras.

Número 5.º *Guzmán el Bueno*.—Paseo de San Bernardino; plaza de la Moncloa y calle de la Princesa, hasta la de Alberto Aguilera; Alberto Aguilera, desde la de la Princesa a la de Blasco de Garay; Blasco de Garay, desde la de Alberto Aguilera a la de Joaquín María López; Joaquín María López, desde la de Blasco de Garay al paseo de San Bernardino.

Número 6.º *Lozoya*.—Calle de Joaquín María López, desde el paseo de San Bernardino a la calle de Vallehermoso; Vallehermoso, desde la de Joaquín María López a la de Fernando el Católico; Fernando el Católico, desde la de Vallehermoso a la de Magallanes; Magallanes, desde la de Fernando el Católico a la de Arapiles; Arapiles; glorieta de Quevedo, desde la calle de Arapiles a la de Bravo Murillo; Bravo Murillo, desde la glorieta de Quevedo a la de Ruiz Giménez; paseo de Ronda, desde la glorieta de Ruiz Giménez, a las tapias de la Moncloa y paseo de San Bernardino.

Número 7.º *Minas*.—Calle de San Bernardo, desde la del Pez a la del Espíritu Santo; Espíritu Santo, desde la de San Bernardo a la de Santa Lucía; Santa Lucía, desde la del Espíritu Santo a la del Tesoro; Tesoro, desde la de Santa Lucía a la del Marqués de Santa Ana; Marqués de Santa Ana; Pez, desde la del Marqués de Santa Ana a la de San Bernardo.

Número 8.º *Quiñones*.—Calle de la Palma, desde la de San

Bernardo a la de Amanuel; Amanuel, desde la de la Palma a la del Conde Duque; Conde Duque, desde la de Amanuel a la de Alberto Aguilera; Alberto Aguilera, desde la del Conde Duque a la glorieta de San Bernardo; San Bernardo, desde la glorieta a la calle de la Palma.

Número 9.º *Santa Lucía*.—Calle de San Bernardo, desde la del Espíritu Santo a la de la Palma; Palma, desde la de San Bernardo a la de San Andrés; San Andrés, desde la de la Palma a la del Espíritu Santo; Espíritu Santo a la del Marqués de Santa Ana; Tesoro, desde la del Marqués de Santa Ana a la de Santa Lucía; Santa Lucía, desde la del Tesoro a la del Espíritu Santo y ésta desde la de Santa Lucía a la de San Bernardo.

Número 10.º *Vallehermoso*.—Calle de Blasco de Garay, desde la de Alberto Aguilera a la de Joaquín María López; Joaquín María López, desde la de Blasco de Garay a la de Vallehermoso; Vallehermoso, desde la de Joaquín María López a la de Fernando el Católico; Fernando el Católico, desde la de Vallehermoso a la de Magallanes; Magallanes; Magallanes, desde la de Fernando el Católico a la de Arapiles; Arapiles; glorieta de Quevedo, desde la calle de Arapiles, a la de San Bernardo; San Bernardo, desde la glorieta de Quevedo a la calle de San Bernardo; Alberto Aguilera, desde la glorieta de San Bernardo a la calle de Blasco de Garay.

DIVISIÓN JUDICIAL

Distrito del Centro.

Calle del Pez, números impares, todo el plano de la misma y el de la Corredera Baja de San Pablo, hasta la calle de la Puebla; Puebla, números impares, todo el plano de la misma y el de la de Velarde, hasta la de San Onofre; San Onofre, números impares, todo el plano de la misma y el de la de Fuencarral, hasta la de las Infantas; Infantas, números pares, todo su plano en línea recta hasta las esquinas de la plaza de Bilbao, 12 y la calle del Clavel; Clavel, números impares, todo el plano de la misma y el de la del Caballero de Gracia, hasta la de Peligros; Peligros, números pares, todo el plano de la misma y el de la de Alcalá, hasta la de Sevilla; Sevilla, nú-

meros impares, todo el plano de la misma y el de la carrera de San Jerónimo, entre las esquinas del Príncipe y de la Cruz; Cruz, números pares, todo el plano de la misma, incluso el de la plazoleta y el de la plaza del Angel, hasta la de Carretas; Carretas, números pares, todo el plano de la misma hasta la de Atocha; Atocha, números pares, todo el plano de la misma hasta la de Relatores; Relatores, línea de fachada de números pares; plaza del Progreso, línea de fachada, entre las calles de Relatores y de Romanones; calle de la Colegiata, línea de fachada de los números pares, hasta la de Toledo; Toledo, línea de fachada de los números impares, desde Colegiata a Concepción Jerónima, cruzando a la de Tintoreros; línea de fachada de los números pares, cruzando a la de Cuchilleros, línea de fachada de los números impares; Cava de San Miguel, línea de fachada de los números impares, cruzando la plaza del Comandante las Morenas, números 5 y 6 todo su plano; plaza de Herradores, números 1, 2, 3, 11 y 12, todo su plano, hasta la de las Fuentes; Fuentes, números pares, todo su plano y el de la del Arenal, hasta la costanilla de los Ángeles; costanilla de los Ángeles, números pares, todo su plano hasta la plaza de Santo Domingo; plaza de Santo Domingo, entre la costanilla de los Ángeles, por la línea del pretil de la cuesta de Santo Domingo, hasta la esquina de ésta, números impares, cruzando a la de San Bernardo, 1; calle de San Bernardo, números pares, todo el plano de la misma hasta las esquinas de las calles de los Reyes y Pez, números pares.

Distrito del Hospicio.

Calle de Alcalá, números impares y todo el plano de la misma, desde las esquinas de las de Peligros y Sevilla a las del Barquillo y Marqués de Cubas; Barquillo, línea de fachada, números impares, desde la de Alcalá a la de Argensola; Argensola, línea de fachada, números impares, desde la del Barquillo a la de Génova; Génova, línea de fachada, números pares, cruzando en línea recta hasta la de Sagasta; Sagasta, línea de fachada, números pares hasta la glorieta de Bilbao; glorieta de Bilbao, línea de fachada, desde la calle de Sagasta a la de Fuencarral; Fuencarral, línea de fachada, números pares hasta la de la Palma; Palma, línea de fachada, números impares, desde la de Fuencarral a la de San Andrés; San

Andrés, línea de fachada, números pares, desde la de la Palma a la del Espíritu Santo; Espíritu Santo, línea de fachada, números pares, desde la de San Andrés a la del Marqués de Santa Ana; Marqués de Santa Ana, línea de fachada, números pares, desde la del Espíritu Santo a la del Pez; Pez, línea de fachada, números pares, desde la del Marqués de Santa Ana a la de la Corredera Baja de San Pablo; Corredera Baja de San Pablo, línea de fachada, números pares hasta la de la Puebla; Puebla, línea de fachada, números pares hasta la de Valverde; Valverde, línea de fachada, números pares hasta la de San Onofre; San Onofre, línea de fachada, números pares hasta la de Fuencarral; Fuencarral, línea de fachada, números pares hasta la de las Infantas; Infantas, línea de fachada, números impares, siguiendo en línea recta hasta las esquinas de la plaza de Bilbao, núm. 12 y la calle del Clavel; Clavel, línea de fachada, números pares hasta la del Caballero de Gracia; Caballero de Gracia, línea de fachada, números impares hasta la de Peligros; Peligros, línea de fachada, números pares hasta la de Alcalá.

Distrito de Chamberí.

Calle de Bravo Murillo, números pares y todo su plano, desde el límite a la glorieta de Quevedo; glorieta de Quevedo, números pares y todo su plano hasta la calle de San Bernardo; calle de San Bernardo, números pares y todo su plano, desde la glorieta de Quevedo a la calle de la Palma; glorieta de San Bernardo, de San Bernardo a Carranza y Carranza a San Bernardo y todo su plano; calle de la Palma, números pares y todo su plano, desde la de San Bernardo a la de Fuencarral; Fuencarral, números pares y todo su plano, desde la de la Palma a la glorieta de Bilbao; glorieta de Bilbao, números 1 a 6 y todo su plano; calle de Sagasta, números impares y todo su plano, desde la glorieta de Bilbao a la plaza de Alonso Martínez; plaza de Alonso Martínez, desde Sagasta a Santa Engracia y Almagro y todo su plano; calle de Almagro, línea de fachada, números impares hasta la de Miguel Angel; Miguel Angel, línea de fachada, números impares hasta el paseo de la Castellana; paseo de la Castellana, línea de fachada, números impares hasta el paseo de la derecha del Hipódromo; Hipódromo, línea de la valla del mismo en su lado

derecho hasta el camino del Arenal; camino del Arenal, línea de su lado izquierdo hasta el límite, y límite municipal desde el camino del Arenal a la calle de Bravo Murillo.

Distrito de Buenavista.

Camino del Arenal, línea del lado derecho y todo su plano, desde el límite hasta el paseo del Hipódromo; paseo del Hipódromo y todo su plano hasta la línea de la valla del Hipódromo, siguiendo la misma hasta el paseo de la Castellana; paseo de la Castellana, números pares y todo su plano, desde el Hipódromo hasta la calle de Miguel Angel; Miguel Angel, números pares y todo su plano hasta la de Almagro; Almagro, números pares y todo su plano, hasta la plaza de Alonso Martínez; plaza de Alonso Martínez, línea de fachada, desde la calle de Almagro a la de Génova; Génova, números impares y todo su plano, hasta la de Argensola; Argensola, números pares y todo su plano, hasta la del Barquillo; Barquillo, números pares y todo su plano, hasta la de Alcalá; Alcalá, números impares y todo su plano, desde las del Barquillo y Marqués de Cubas, hasta el límite; plaza de Castelar, desde la calle de Alcalá al paseo de Recoletos y calle de Alcalá, con todo su plano; plaza de la Independencia, desde la calle de Alcalá a Olózaga; Serrano y Alcalá con todo su plano; arroyo Abroñigal, margen derecha y límite municipal, hasta el camino del Arenal.

Distrito del Congreso.

Calle de Alcalá, línea de fachada, números pares, desde el límite a las calles de Sevilla y Peligros; plaza de la independencia, línea de fachada, desde la calle de Alcalá a la de Alfonso XII y Alcalá; plaza de Castelar, línea de fachada, desde la calle de Alcalá al paseo del Prado y calle de Alcalá; Sevilla, línea de fachada, números pares, desde Alcalá a Carrera de San Jerónimo; Cruz, línea de fachada, números impares, incluyendo la de la plazoleta y cruzando a la línea de fachada de la plaza del Angel y calle de Carretas hasta la de Atocha; Atocha, línea de fachada, números impares, desde la de Carretas a la de Relatores; Relatores, números impares y todo su plano hasta la de la Magdalena; Magdalena, números

impares y todo su plano hasta la de Santa Isabel; Santa Isabel, línea de fachada, números impares hasta la ronda de Atocha; ronda de Atocha, línea de fachada, números pares, desde la calle de Santa Isabel a la de Atocha, cruzando en línea recta a la de fachada, números impares de la calle del Pacífico; Pacífico, línea de fachada, números impares hasta el límite; arroyo Abroñigal, margen derecha, desde la calle del Pacífico a la de Alcalá.

Distrito del Hospital.

Calle del Pacífico, números pares y todo su plano, desde el límite a la ronda de Atocha; ronda de Atocha, números impares y todo su plano, desde la calle de Atocha a la de Santa Isabel; Santa Isabel, números pares y todo su plano hasta la de la Magdalena; Magdalena, línea de fachada, números pares hasta la plaza del Progreso; plaza del Progreso, línea de fachada, desde la calle de la Magdalena a la de San Pedro Mártir, Jesús y María y Espada; Espada, números impares y todo su plano hasta la del Amparo; Amparo, números impares y todo su plano, desde la de la Espada y Esgrima a la ronda de Valencia; ronda de Valencia, números pares y todo su plano, desde la calle del Amparo a la de Embajadores, Embajadores (prolongación), línea de fachada, números impares, desde la ronda de Valencia hasta el paseo Blanco; paseo Blanco, línea de fachada, números impares hasta el paseo del Molino; paseo del Molino, línea de fachada, números impares hasta el límite; arroyo Abroñigal, margen derecha, desde el paseo del Molino a la calle del Pacífico.

Distrito de la Inclusa.

Calle del General Ricardos, línea de fachada, números impares, desde el límite al puente de Toledo, puente de Toledo, línea del mismo, aguas abajo del río Manzanares hasta la glorieta de las Pirámides; glorieta de las Pirámides, siguiendo la línea desde el Puente de Toledo a los paseos de las Yeserías, Acacias y calle de Toledo; Toledo, línea de fachada, números impares hasta la glorieta de la puerta de Toledo; glorieta de la puerta de Toledo, línea de fachada, desde la calle de Toledo al paseo de los Olmos y ronda de

Toledo; ronda de Toledo, números pares, desde la glorieta de la Puerta de Toledo a la calle del Peñón; Peñón, línea de fachada, números impares, desde la ronda de Toledo a la calle de las Velas; Velas, línea de fachada, números impares, desde la del Peñón a la de Toledo; Toledo, línea de fachada, números impares, desde la de las Velas a la de la Colegiata; Colegiata, números impares con todo su plano, desde la calle de Toledo hasta la plaza del Progreso; plaza del Progreso, números 9 al 14 y todo su plano; Espada, línea de fachada, números pares hasta las calles de la Esgrima y Amparo; Amparo, línea de fachada, números pares hasta la ronda de Valencia; ronda de Valencia, línea de fachada, números impares, desde la calle del Amparo a la de Embajadores; Embajadores, (prolongación), números pares y todo su plano, desde la ronda de Valencia al paseo Blanco; paseo Blanco, números pares y todo su plano hasta el del Molino; paseo del Molino y todo su plano hasta el arroyo Abroñigal; arroyo Abroñigal (margen derecha), y límite municipal hasta la calle del General Ricardos.

Distrito de la Latina.

Calle del General Ricardos, números pares y todo su plano, desde el límite al puente de Toledo; puente de Toledo y todo su plano, hasta la glorieta de las Pirámides; glorieta de las Pirámides en todo su plano; calle de Toledo, números pares y todo su plano, hasta la glorieta de la Puerta de Toledo; glorieta de la Puerta de Toledo, números 2 a 4 y todo su plano; ronda de Toledo, números impares y todo su plano, desde la glorieta de la Puerta de Toledo a la calle del Peñón; Peñón, números pares y todo su plano, hasta la calle de las Velas; Velas, números pares y todo su plano, hasta la de Toledo; Toledo, números pares y todo su plano; desde la calle de las Velas hasta las de la Concepción Jerónima y Tintoreros; Tintoreros, números impares y todo su plano, cruzando en línea recta desde la esquina de Tintoreros a la de Cuchilleros, números impares; Cuchilleros, números pares y todo su plano, hasta la Cava de San Miguel; Cava de San Miguel, números pares y todo su plano, hasta la calle Mayor; Mayor, línea de fachada, números impares hasta la cuesta de la Vega; cuesta de la Vega, línea exterior del pretil, hasta su termi-

nación, cruzando en línea recta a los números impares de la calle de Segovia (prolongación), hasta el puente de Segovia; puente de Segovia, línea exterior del puente, aguas abajo hasta la plaza del puente de Segovia; plaza del puente de Segovia, línea de fachada, desde el puente a la carrera de San Isidro; calle de Doña Elvira y paseo de Extremadura; paseo de Extremadura, línea de fachada, números impares, hasta el límite, y límite municipal, desde el paseo de Extremadura a la calle del General Ricardos.

Distrito de Palacio.

Paseo de Extremadura, números pares y todo su plano, incluyendo la glorieta de la Puerta del Angel hasta la plaza del puente de Segovia; plaza del puente de Segovia, desde el paseo de Extremadura a Marqués de Monistrol y puente de Segovia y todo su plano; puente de Segovia en todo su plano, hasta la calle de Segovia; Segovia (prolongación) y todo su plano, hasta formar ángulo recto con el pretil de la cuesta de la Vega; cuesta de la Vega y todo su plano, hasta la calle Mayor; Mayor, números pares y todo su plano, hasta la Cava de San Miguel y plaza del Comandante Las Morenas; plaza del Comandante Las Morenas, línea de fachada de los números 1, 2 y 3 hasta la plaza de Herradores; plaza de Herradores, línea de fachada de los números 4 a 10 hasta la calle de las Fuentes; Fuentes, línea de fachada, números impares, hasta la calle del Arenal; Arenal, línea de fachada números impares, hasta la costanilla de los Ángeles; costanilla de los Ángeles, línea de fachada, números impares, hasta la plaza de Santo Domingo; plaza de Santo Domingo, línea de la verja del jardín, hasta la esquina de la cuesta de Santo Domingo, números impares, cruzando en línea recta a la esquina de la calle de San Bernardo, núm. 1; San Bernardo, línea de fachada, números impares, hasta la calle de los Reyes, números pares; Reyes, números impares y todo su plano, hasta la de Leganitos; Leganitos, números pares y todo su plano, desde la de los Reyes a la plaza de Cristino Martos; plaza de Cristino Martos, números 1 a 4 y todo su plano, hasta la calle del Duque de Liria; Duque de Liria, números impares y todo su plano, hasta la calle de la Princesa; Princesa, números impares y todo su plano, hasta la plaza de la Moncloa; plaza de la

Moncloa, núm. 1 y todo su plano, hasta el paseo de San Bernardino; paseo de San Bernardino, números impares y todo su plano, hasta unir con la tapia de la Moncloa, y siguiendo la línea de ésta hasta el límite, y límite municipal, hasta el paseo de Extremadura.

Distrito de la Universidad.

Línea de la tapia de la Moncloa, desde el límite a enlazar con la línea de fachada del paseo de San Bernardino, números pares; paseo de San Bernardino, línea de fachada, números pares, hasta la plaza de la Moncloa; plaza de la Moncloa, línea de fachada de los números 2 en adelante, hasta la calle de la Princesa; Princesa, línea de fachada, números pares, hasta la calle del Duque de Liria; Duque de Liria, línea de fachada, números pares, hasta la plaza de Cristino Martos; plaza de Cristino Martos, línea de fachada, números 5, 6 y 7, hasta la calle de Leganitos; Leganitos, línea de fachada, números pares, hasta la de los Reyes; Reyes, línea de fachada números pares, hasta la de San Bernardo; Pez, línea de fachada, números pares, hasta la del Marqués de Santa Ana, Marqués de Santa Ana, números impares y todo su plano, hasta formar ángulo con la del Espíritu Santo, números pares; Espíritu Santo, línea de fachada, números pares, hasta la de San Andrés; San Andrés, números impares y todo su plano, hasta la calle de la Palma, números impares; Palma, línea de fachada, números impares, hasta la esquina de la misma y de la de San Bernardo, números impares; San Bernardo, números impares, hasta la glorieta de Quevedo; glorieta de San Bernardo, línea de fachada de la calle de San Bernardo a Alberto Aguilera y calle de San Bernardo; glorieta de Quevedo, línea de fachada de San Bernardo a Arapiles y Bravo Murillo; Bravo Murillo, línea de fachada, números impares, hasta el límite, y límite municipal de la calle de Bravo Murillo a la tapia de la Moncloa.

APÉNDICE CUARTO

CAPÍTULO III

ELABORACIÓN Y VENTA DE PAN

Por virtud de los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento que a continuación se expresan, el cap. III de las Ordenanzas, ha sido modificado en los términos que siguen:

Acuerdos del Excmo. Ayuntamiento, fechas 13 de mayo y 15 de junio de 1898, aprobados por el Excmo. señor Gobernador civil en 22 de julio de 1898.

Art. 224. La fabricación y venta de pan en las tahonas es libre, sin tasa ni postura, pero su instalación requiere la licencia previa de la Autoridad local, con sujeción a las prescripciones contenidas en este capítulo.

Art. 225. Las tahonas y fábricas existentes continuarán explotándose en la forma actual; pero las que se construyan en lo sucesivo, requieren las siguientes condiciones:

1.^a El horno será de plaza fija o giratorio, y su cabida no bajará de 250 quilogramos de pan cada hornada. Iguales requisitos se exigirán para el caso de que las tahonas establecidas pretendan aumentar el número de hornos. La chimenea será de hierro, forrada con otra de barro, y si fuera por el interior del edificio, tendrá además una guarnición de..... centímetros. Su hueco no podrá bajar de 30 centímetros.

2.^a El portal del horno tendrá como minimum ocho metros de largo por seis de ancho.

3.^a Los locales destinados a la industria y fabricación del pan, tendrán los siguientes departamentos: una amasadería de ocho metros de largo por cuatro de ancho como minimum, con luces suficientes para hacer los trabajos de día; otra habitación contigua y comunicada con la anterior destinada a máquina o refinera de la masa; esta habitación medirá cuando menos una superficie de ocho metros cuadrados; una cuadra para las

caballerías necesarias, con suficiente ventilación y absoluta independencia de las demás habitaciones donde se practiquen las operaciones de elaboración; un dormitorio con ventilación directa, de superficie de ocho metros cuadrados para cada diez operarios; un departamento también ventilado para depósito de harinas, su cabida mínima será para 200 sacos; tres leñeras; una destinada a la leña gorda, fresno, roble, etc., etc.; otra para retama, etc., y otra para lumbreros; en las dos primeras podrá almacenarse cuando menos, 150 gavillas, y en la última 200 arrobas; un departamento pequeño independiente dedicado a cisquera. Los departamentos dedicados a guardar combustible tendrán puertas de hierro herméticamente cerradas, no pudiendo utilizarse en ellos luz alguna que no sea la eléctrica.

En las tahonas donde la refinación se haga por el sistema de caballerías existirá otro departamento destinado a pajera, otro departamento para sal y otro para salvados, si los hubiere; otro destinado a colocación de pan después de cocido y antes de ser sacado a la venta. Un patio de 10 metros cuadrados con luz y ventilación suficientes, cubierto en su parte central por cristales. También habrá un pozo del que se extraerá el agua por medio de una bomba, estando aquél continuamente cerrado. Para que las aguas del pozo puedan ser utilizadas en la fabricación del pan, será requisito indispensable la declaración de potables, que se hará previo certificado de su análisis químico. En el caso que las mismas se consideraran nocivas a la salud, se procederá inmediatamente a cerrar el pozo, no concediéndose licencia para la explotación del establecimiento interin no se le dote de aguas en condiciones. Habrá otra habitación destinada a claviales para la fermentación del pan después de elaborado. Estos podrán también colocarse en el portal del horno y en la amasadería, pero en este caso es necesario que aquéllos tengan dos metros más de ancho, un retrete de sistema moderno, independiente de las demás habitaciones, con suficiente ventilación y agua.

Todos los departamentos tendrán pavimento de losa o baldosa.

El alumbrado del establecimiento y todas las dependencias será de luz eléctrica, exceptuándose de estas disposiciones los locales enclavados en zonas o calles que no hubiese instalación de dicho sistema.

4.^a Las anteriores reglas son aplicables a las casas o fábricas donde no se muelan los trigos, pues si se emplea este procedimiento, debe aumentarse el local necesario con las condiciones que marcan las Ordenanzas para los aparatos de vapor.

5.^a Los servicios de las tañonas, tales como descarga de leñas y harinas, limpieza y otros, se harán por puerta independiente de la del despacho.

6.^a El mostrador para la venta del pan tendrá precisamente cubierta de mármol; detrás de aquél habrá un tablero de madera sin pintar en el interior, y su frente será también de mármol, hasta la altura de 1'50 metros.

A la altura de un metro podrá colocarse una tabla de madera sin pintar para colocar el pan. El frente exterior de dicho mostrador será igualmente de madera por dentro y de mármol por fuera.

Todo el recinto destinado a despacho tendrá un zócalo en su alrededor de mármol o azulejos blancos, que alcanzará una altura de dos metros.

Art. 226. El pan destinado a la venta pública será elaborado con harina de trigo de buena calidad, excluyéndose de toda mezcla extraña.

Será asimismo bien amasado y bien cocido. En la mezcla de la masa no intervendrán otras substancias que la harina de trigo, levadura, sal común y agua.

Art. 227. Se prohíbe para la calefacción de los hornos de pan y de toda substancia alimenticia el uso de maderas y combustibles que hayan estado pintados, sufrido cualquier preparación química o destinados a uso que hayan impregnado materias que resulten nocivas al fin que se dedican.

Art. 228. Todo pan que no lleve los requisitos que se mencionan en este capítulo o se halle falto de peso, será decomisado y entregado a los establecimientos de Beneficencia si se hallase en condiciones útiles.

Art. 229. El pan candeal en Madrid se elaborará en piezas de 250, 500 y 1.000 gramos.

En todo despacho habrá una báscula fija, donde se pesará el pan en el acto de la venta, sin pretexto de ninguna clase, y antes de entregarle al comprador, aplicándose al infractor la pena correspondiente.

Los panes largos y francesillas deberán entrar cinco en

quilogramo, y además estarán sujetos a inspección y denuncia por falta en su elaboración.

Igualmente en el pan llamado de Viena no podrán entrar después de elaboradas más de siete piezas en quilogramo.

Los fabricantes de pan vienen obligados a elaborar piezas de 2.000 gramos, con la obligación de venderlo cinco céntimos más baratos que el de piezas sueltas.

Este pan se titulará de familia y su fabricación será obligatoria, debiendo fabricarse como minimum el 10 por 100 del total elaborado.

La Autoridad podrá disponer, en los casos que la necesidad lo aconseje, el aumento de este tanto por ciento del total de la elaboración.

Siempre que una hornada resultase con falta de peso, se pondrá en conocimiento de la Tenencia de Alcaldía del distrito respectivo, y obtenida que sea la autorización necesaria, sólo podrá ponerse a la venta en el mismo despacho tahona, previo anuncio al público, con la obligación de expenderlo cinco céntimos más barato, sin perjuicio de completar el peso con otra porción. En el caso de que no se cumpla este precepto en todas sus partes, incurrirá el infractor en las penas correspondientes.

Art. 230. Toda falta de peso o de calidad será denunciada a los delegados de la Autoridad para que, haciéndose cargo del hecho, se ponga en conocimiento del Sr. Alcalde, quien impondrá a la vez al infractor la pena que corresponda, dando el oportuno aviso al interesado. A los efectos de lo anteriormente dispuesto, el peso del pan candeal y formas que del mismo se elaboran no se hará por piezas sueltas, sino pesando en junto el número de los que deban tener 1.000 gramos, según lo que en este particular determina el art. 229.

Art. 231. Todo pan que se venda llevará la marca, nombre y número de la fábrica en que se haya elaborado y el precio a que se expenda, debiendo decomisar las Autoridades todo el que no lleve estas condiciones y aplicar las penas correspondientes al expendedor y al fabricante. Igualmente habrá de llevar un sello especial cada pieza de pan que se elabore exclusivamente para su consumo en asilos, hospitales o cuarteles.

Art. 232. Para dedicarse a la expedición y venta de pan, en cualquier forma que sea, se necesita la licencia previa de

la Autoridad local, no permitiéndose por ningún concepto sin este requisito. Todas las existentes en la actualidad deberán ser renovadas en término de treinta días, quedando en caso contrario caducadas y sin valor y efecto.

Para renovar las licencias es condición indispensable:

1.º Que el peticionario satisfaga los derechos municipales, se haya dado de alta en la contribución industrial y deposite en la Tenencia de Alcaldía respectiva 50 pesetas, como depósito a responder de las multas que se le impongan. Este depósito, habrá de reponerlo siempre que por cualquier concepto no alcanzase la cantidad antes indicada.

2.º Que el despacho donde se ha de expender el pan se halle en iguales condiciones que los de las tahonas.

3.º Que en el establecimiento no se haga venta de ningún otro artículo.

De las faltas en que incurra el expendedor en todo lo que se refiera al presente capítulo, es directamente responsable, y se le exigirá con independencia de aquella en que el fabricante resulte responsable.

La venta en los despachos se hará en iguales condiciones y precios que en las tahonas, y no podrá expenderse pan más que de una tahona de cada clase que se fabrique, indicándose en la muestra de qué establecimiento es sucursal el despacho.

La venta se hará al peso, como en las tahonas.

El Alcalde, sus delegados y las Comisiones respectivas girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar las condiciones de las primeras materias, el aseo de los establecimientos, la limpieza en los talleres, útiles y horno, calidad y peso de las masas y del pan, a fin de dictar las medidas que estime convenientes en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

La acción para denunciar estas faltas será pública, especialmente en lo que se refiere al peso del pan. El denunciador tendrá derecho a la tercera parte de la multa.

Art. 233. El transporte del pan se hará en cestas perfectamente limpias, de aspecto agradable y cubiertas con paños blancos perfectamente limpios.

Los mozos y portadores irán vestidos con el aseo debido.

Art. 234. En las expendedorías estará colocado el pan con aseo y cubierto con paños blancos e independiente de otros objetos.

Art. 235. La elaboración del pan será diaria, y en caso de que transcurra un mes sin verificarlo, quedará caducada la licencia.

Para obtener nueva licencia, necesita ponerse en condiciones como si fuera de nueva construcción.

Cada fabricante deberá tener un repuesto de harina suficiente para seis días, con el fin de salvar cualquier conflicto que pudiera ocurrir.

Art. 236. Los fabricantes de pan están obligados a aumentar su elaboración proporcionalmente en circunstancias extraordinarias, según reclame y ordene el Alcalde, para atender a las necesidades del público.

Art. 237. Toda fábrica o establecimiento que incurra en cualquiera de las faltas previstas, será cerrada a la tercera vez que reincidiere y entregado a los Tribunales el fabricante, sobre todo cuando las infracciones recaigan en la falta de peso, no anunciada al público y a las Autoridades.

Art. 238. Todo funcionario del Ayuntamiento que, sabiendo el día que ha de ser inspeccionado el establecimiento o expendedoría de pan, diese conocimiento de ello a su dueño, será separado de su destino y entregado a los Tribunales.

El gremio de fabricantes de pan está autorizado para proponer a la Alcaldía Presidencia individuos de su seno que ejerzan investigación de las faltas que se cometan en el presente capítulo. A este efecto, el gremio, por medio de su representación, solicitará de la Alcaldía que provea del correspondiente nombramiento a los individuos propuestos, y ésta resolverá inmediatamente. Estos inspectores especiales tendrán el carácter de auxiliares de las Autoridades, las cuales les facilitarán la fuerza necesaria para el mejor desempeño de su misión (1).

Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 30 de marzo de 1907, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador en 30 de julio del mismo año, reformando el párrafo primero, caso 3.º del art. 232 de estas Ordenanzas.

«Se autorizan en los despachos de pan y bollos, la venta

(1) El párrafo segundo de este artículo fué suprimido por acuerdo del Ayuntamiento de 23 de junio de 1907, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador en 30 de agosto del mismo año.

de determinadas substancias alimenticias o condimentos, como la leche esterilizada, vinagre embotellado, sal en paquetes, etcétera. En todo caso el dueño del establecimiento deberá solicitarlo de la Alcaldía Presidencia, para que ésta previo informe del Laboratorio, la autorice.»

Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 28 de septiembre de 1907, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador en 10 de febrero de 1908.

Reformando el párrafo tercero, caso 3.º del art. 232 de estas Ordenanzas, que queda redactado en los siguientes términos: «La venta en los despachos se hará en iguales condiciones que en las tahonas, y a precios que no exceda de los establecidos en éstas. Los que tengan la condición de sucursales de tahona deberán hacerlo constar en la muestra, indicando de cuál lo es, y no podrán expender más pan que el procedente de una sola.

Los despachos que no sean sucursales, podrán vender pan de la clase y procedencia que sea más del agrado de su clientela, siempre que en él aparezcan de una manera clara las marcas que exige el art. 231».

Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 4 de octubre de 1907, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador en 21 de febrero de 1908.

1.º Será mensualmente fijado por esta Alcaldía en la primera decena, el precio regulador del pan, de conformidad con el que en la plaza tengan las harinas de buena calidad, sobre la base de la equivalencia en precios del quilo de harina para el quilo de pan.

2.º Independientemente del precio que se fije por la Alcaldía Presidencia, podrá venderse el pan a precio más bajo que el ordenado, siempre que se ajuste en calidad y peso a lo dispuesto.

3.º El precio regulador comprenderá: el pan candeal de primera calidad, en piezas de uno (1), dos y tres quilos o en barras de dos quilos para venta fraccionada al peso, así como las piezas denominadas libretas con peso de 500 gramos.

(1) Véase el acuerdo de 17 de enero de 1908 que figura a continuación.

4.º Las formas actuales de pan candeal, excepto las mencionadas y el pan francés, se considerarán como pan de lujo, cuyo peso mínimo será de 200 gramos, quedando libres de las disposiciones de este decreto en cuanto se refiere a la imposición del precio regulador, pero vendiéndose siempre en precio relacionado con el peso.

5.º Todo pan de clase regulada, llevará la marca, nombre y número de la fábrica o tahona en que se haya elaborado y precio fijado por la Alcaldía.

6.º Se establecerá un convenio con las fábricas de pan o tahonas que se sometan a la venta del pan, con arreglo al precio que mensualmente fije esta Alcaldía y lo soliciten, siempre que satisfagan las siguientes condiciones:

Local e instalaciones convenientes.

Posesión de elementos necesarios para una producción mínima de 5.000 quilos de pan diarios, de la clase sometida a regulación de precio y que represente los dos tercios de la producción total de la fábrica o tahona.

Empleo de buenas harinas.

Empleo de aguas puras.

Elaboración perfecta.

7.º Las fábricas o tahonas que se convengan satisfaciendo las condiciones expresadas en la disposición sexta, deberán además obligarse:

Al establecimiento de expendedurías convenientemente distribuidas, a razón de dos como minimum, por cada 5.000 quilos de producción de la clase de pan regulada.

A la colocación en todos los despachos, bien sean de las fábricas o tahonas o en las expendedurías, de carteles procedentes de la Alcaldía, anunciando al público el precio regulador acordado por la misma.

8.º Como compensación del exacto cumplimiento de las obligaciones especificadas, se harán a los establecimientos convenidos las siguientes concesiones:

El reposo e inspección del pan se hará exclusivamente en las tahonas o fábricas.

A cada una de las fábricas o tahonas convenidas, se hará la concesión gratuita de un puesto en los Mercados municipales.

Las expendedurías que establezcan las fábricas o tahonas convenidas, quedarán exentas de arbitrios municipales por licencias de apertura y pintura de muestras.

Dichas tahonas, fábricas y expendedorías, podrán vender además bollos, leche esterilizada en botellas, vinagre embotellado y sal de cocina en paquetes.

Las fábricas o tahonas convenidas, tendrán derecho al tanteo en las subastas del pan que sea necesario a los establecimientos municipales de caridad y beneficencia.

En el caso posible de que existan fábricas o tahonas convenidas, se distribuirá el abastecimiento entre las mismas de la cantidad proporcional a la de pan regulado que cada una fabrique.

9.º Las expendedorías que establezcan las fábricas o tahonas convenidas, reunirán las condiciones exigidas para las mismas en las vigentes Ordenanzas Municipales; harán constar en la muestra de qué tahona o fábrica son sucursales, e inexcusablemente deberán vender el pan de una sola procedencia y al precio máximo que sea fijado por la Alcaldía, pudiendo, sin embargo, venderlo más barato, siempre que se ajuste en su calidad y peso a lo ordenado.

10. Los repartidores a domicilio, bien sean dependientes de las fábricas o tahonas convenidas, o que trabajen por su cuenta o dependan de tahonas o fábricas no convenidas, además de la licencia necesaria, deberán satisfacer al Municipio una patente anual de 365 pesetas.

11. Las fábricas o tahonas que se encuentren en condiciones de convenio y así lo deseen, lo solicitarán de la Alcaldía para que, previo informe de la Comisión especial que designe, se suscriba por sus dueños o representantes un documento comprometiéndose a cumplir fielmente las bases establecidas. Dicho documento quedará archivado en el Negociado correspondiente, entregándose al interesado un duplicado autorizado con la firma del Sr. Secretario general del Ayuntamiento.

12. El convenio podrá ser solicitado, no sólo por aquellas fábricas y tahonas que, además de llenar las condiciones exigidas, cumplan con el requisito de la producción mínima de 5 000 quilos de pan regulables representando los dos tercios de su producción total, sino por la asociación de dos o más fábricas o tahonas que en conjunto satisfagan todas las condiciones, base del convenio, siempre que estén representadas por una sola persona legalmente autorizada mediante escritura pública.

13. Serán anunciadas en todos los números del *Boletín del*

Ayuntamiento de Madrid para conocimiento del público las señas de las tahonas o fábricas convenidas y de sus sucursales, así como el precio regulador establecido para cada mes.

14. En caso de incumplimiento por parte de las fábricas o tahonas convenidas de las obligaciones especificadas, esta Alcaldía impondrá la penalidad que acuerde, debiendo ser para el de elaboración defectuosa del pan o falta de peso el decomiso del mismo, procediéndose a la clausura de la fábrica o tahona y de las expendedorías que de ellas dependan, a la tercera falta de aquella índole en que incurran durante el transcurso de un mes.

15. Los delegados de mi autoridad ejercerán una severa vigilancia sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones especificadas por parte de las fábricas o tahonas convenidas.

16. En cuanto se relaciona con la publicación del presente decreto y cumplimiento de sus disposiciones, entenderá el Negociado de Subsistencias y Mercados de la Secretaría general del Excmo. Ayuntamiento.

Con relación al caso concreto de fijación del precio de la harina, seguirá por ahora dicho Negociado el procedimiento de reclamar de las fábricas de harinas de Madrid, los boletines de precios que mensualmente reparten a sus clientes, eligiendo como tipo el precio más reducido que en ellos aparezca para harinas de primera, y susceptibles de producir un rendimiento de 118 quilos de pan por 100 de harina.

17. Serán adoptadas por esta Alcaldía cuantas disposiciones complementarias estime oportuno, y nombrar las Comisiones auxiliaorias que tenga por conveniente, con el fin de llegar a la resolución definitiva de problema de tan primordial interés.

Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 17 de enero de 1908, aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador en 5 de mayo del mismo año.

«Reformar el art. 229 de las Ordenanzas, en el sentido de que se permita también la fabricación y venta de piezas de pan candeal con peso de 1.500 gramos, quedando sujetas a la regulación mensual de su precio como lo están las de 500 gramos en adelante.»

PESO DEL PAN

Acuerdo municipal de 22 de abril de 1910.

Este acuerdo dispuso: «Que bajo la imposición de fuerte penalidad se obligue, de una manera irremisible, a todo expendedor de pan a entregar por peso al comprador, aunque sea contra su voluntad manifiesta, la cantidad que éste demande, dando, si faltase, para completar el peso, el que fuere necesario, cortándole del que llamaremos pan en barras, haciendo lo que se hace con todos los artículos de consumo, y, en general, con todas las mercancías» (1).

Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, revocando la Real orden de 29 de diciembre de 1909, en cuanto contraviniendo a lo preceptuado en las Ordenanzas de Madrid, vigentes al tiempo de ser aquella dictada, declaró estar exceptuado de la comprobación sobre peso el pan llamado de lujo, o sea el menor de 500 gramos; y declarando, además, privativa del Ayuntamiento de esta Corte la facultad de establecer en sus Ordenanzas, con las formalidades determinadas por la ley, las disposiciones que sobre Policía urbana estime procedentes en la materia, según las exigencias del servicio público y utilidad general de los administrados (2).

En la Villa y Corte de Madrid a 8 de mayo de 1911, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre partes, de una el Ayuntamiento de Madrid, demandante, y en su nombre el Procurador D. Eduardo Morales Díaz; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, representada por el Fiscal y coadyuvada por el «Sindicato de la Panadería

(1) Véase el párrafo tercero del art. 229 de las Ordenanzas municipales. Comunicado este acuerdo a los Sres. Tenientes de Alcalde por medio de circular, fecha 26 de abril de 1910, fué recordado al público en un bando de 17 de abril de 1911, dictado por el Alcalde, Excmo. Sr. D. José Francos Rodríguez.

Véanse también la sentencia, el acuerdo municipal y el bando, que se publican a continuación.

(2) Véase el art. 229 de las Ordenanzas municipales.

de Madrid», representada por el Presidente D. Doroteo Cepeda Posada, en su nombre el Procurador D. Saturnino Pérez, contra la Real orden de 29 de diciembre de 1909, dictada por el Ministerio de la Gobernación:

Resultando que, el Presidente del «Sindicato de la Panadería de Madrid», elevó instancia al Ayuntamiento el 29 de octubre de 1908, solicitando se modifiquen las Ordenanzas municipales en el sentido de que quede exento de peso el pan llamado francés, por ser de lujo:

Resultando que, conforme con el dictamen emitido por el Instituto de Reformas sociales, donde se remitió dicha instancia, dictóse por el Ministerio de la Gobernación la Real orden de 29 de diciembre de 1909, resolviendo que no es preciso hacer declaración especial sobre ese asunto, toda vez que la Real orden de 28 de enero de 1901 (1891 quiso decir), aprueba la modificación de las Ordenanzas municipales de Madrid, estableciendo claramente que el pan se considerará para su venta y precio en dos clases: pan de lujo y pan de familias; llamando pan de lujo a toda pieza que sea menor de 500 gramos, y de familias las piezas de 500, 1.000 y 1.500, etc., y declarando que se exceptúa del peso el pan de lujo, disponiendo que esa nueva redacción del mencionado art. 287 rija en lo sucesivo y sustituya al primitivo, que es precisamente la resolución que parece solicita el firmante de la petición:

Resultando que, contra esta resolución interpuso recurso contencioso administrativo el Procurador Sr. Morales, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, formalizando la demanda con la súplica de que se revoque dicha Real orden, declarando en su lugar, que el pan llamado francés no puede quedar exceptuado de peso, porque se oponen a ello la Real orden de 5 de febrero de 1892-(1) y lo establecido en las Ordenanzas municipales en virtud de las modificaciones acordadas por el Ayuntamiento en 13 de mayo y 15 de julio de 1898, que fueron aprobadas por el Gobernador civil de la provincia en 22 de julio del mismo año:

Resultando que, emplazado el Fiscal para contestar a la demanda, evacuó el traslado pidiendo se desestime y absuel-

(1) Esta Real orden contiene, entre otras disposiciones, la derogación de la de 28 de enero de 1891 «como ya implícitamente lo estaba con el acuerdo del Ayuntamiento, pidiendo esta derogación y proponiendo los preceptos que antes regían». (*Gaceta de Madrid* de 12 de febrero de 1892).

va de ella a la Administración general del Estado, declarando firme y subsistente la Real orden impugnada, que no pudo ser derogada por lo que el Ayuntamiento recurrente invoca:

Resultando que, emplazada a su vez la parte coadyuvante para contestar a dicha demanda, evacuó el traslado suplicando a la Sala que, o se declara incompetente para conocer de ella, o se absuelve a la Administración, confirmando la resolución impugnada:

Resultando que, acompaña esta parte a su escrito de contestación un testimonio de acta levantada por el Notario de esta Corte D. Luis Gallinal, a requerimiento de D. Inocencio González y D. Rafael Escolar, donde se inserta el dictamen suscrito por D. José García Restrebada, oficial primero de Administración militar, y D. Rafael Juste Villanueva, Ingeniero industrial, en el que afirman la imposibilidad material de exigir un peso exacto al pan francés por su procedimiento especial de elaboración.

Visto: siendo ponente el Magistrado D. Primitivo González del Alba:

Vista la ley de 22 de junio de 1894, en su art. 1.º, que atribuye al conocimiento de esta jurisdicción el recurso contra las resoluciones administrativas que causen estado, cuando la Administración, en el uso de sus facultades regladas, vulnere un derecho de carácter administrativo; y el art. 4.º, número 3.º, que exceptúa del conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso los acuerdos que sean reproducción de otros que, causando estado no hubieren sido reclamados ante la vía contencioso administrativa:

Visto el art. 74, núm. 1.º, y el 76 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que previenen que para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de dicha ley, respecto a los servicios de Policía urbana, corresponde a los Ayuntamientos la formación de las Ordenanzas municipales, que no serán ejecutivas sin la aprobación del Gobernador, de acuerdo con la Diputación provincial, y en caso de discordia, de la del Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado:

Vista la Real orden de 28 de enero de 1891, dictada a solicitud de los fabricantes de pan, en la cual se hace constar la oferta de los solicitantes, de rebajar el pan llamado de familia, y se dispone que éste se considerará, para su venta y peso, en dos clases, pan de lujo y pan de familia, exceptuán-

dose el primero del peso, y entendiéndose así clasificada toda pieza menor de 500 gramos; sin perjuicio de que en las Ordenanzas definitivas se establezca, debiendo pasar el expediente al Consejo de Estado en pleno para su informe:

Vista la Real orden de 5 de febrero de 1892, dictada a solicitud del Alcalde de Madrid, pidiendo la derogación de la ley (Real orden quiere decir) de 28 de enero de 1891, dictada en el proyecto de reforma de las Ordenanzas, en la cual se declaran vigentes, como en realidad ocurría, los artículos 303 a 317 de las repetidas Ordenanzas, derogándose explícitamente la Real orden de 1891, como ya de implícito lo estaba en virtud del acuerdo del Ayuntamiento; debiendo remitirse tal acuerdo a la Diputación y tramitarse con arreglo a la ley, recomendando a la Corporación municipal la adopción de las medidas convenientes para facilitar al vecindario el pan al precio más económico, e insertándose al final de la expresada Real orden, entre otros, el art. 307 de las Ordenanzas de Madrid, que se declaraba vigente y dice así: «Art. 307, el peso del pan de cualquiera clase será el usual; pan de un quilogramo, de 500 y 250 gramos, exceptuándose de la comprobación del peso el pan llamado de Viena, por ser el único que puede considerarse de lujo:

Visto el cap. III, artículos 224 a 238 de las Ordenanzas vigentes de Madrid, apéndice 4.º, modificados por acuerdos de 13 de mayo y 15 de junio de 1898, dando al art. 229 la siguiente redacción: «Art. 229, en todo despacho habrá una báscula fija donde se pesará el pan en el acto de la venta. Los panes largos y panecillos deberán entrar cinco en kilogramo, y además estarán sujetos a inspección y denuncia por faltas en su elaboración:

Considerando, que la cuestión que viene sometida a la resolución de esta Sala, según los términos de la demanda, alegaciones del Fiscal y parte coadyuvante de la Administración, se halla virtualmente reducida a declarar si la Real orden de 29 de diciembre de 1909, que estimó vigente, en todos sus extremos, la de 28 de enero de 1891, es o no reclamable ante esta jurisdicción, lo cual integra, según la forma en que ella sea resuelta, la competencia o incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quedando a tal cuestión subordinadas, como lógica derivación las declaraciones procedentes, en su caso, respecto al fondo del asunto:

Considerando, que si bien es un principio sancionado por la Jurisprudencia, el de que la Administración jamás puede ir contra sus propios actos, cuando en sus resoluciones define y reconoce derechos, esta doctrina no es aplicable a la Real orden recurrida, porque aun cuando es mera reproducción de la de 28 de enero de 1891, que declaró exento de peso el pan llamado francés, ni ella ni la de 5 de febrero de 1892, que explícita y terminantemente la dejó sin efecto, declara derecho alguno en favor del gremio de panadería, sino que, reconociendo que la cuestión sobre el peso del pan, era facultad reglada y privativamente atribuída de modo discrecional al Ayuntamiento, se remitía la resolución definitiva, a lo que dicha Corporación pudiera establecer en las Ordenanzas, según lo que entendiere ser más adecuado para utilidad de los vecinos y buen servicio público:

Considerando, que de prevalecer la doctrina sobre la incompetencia de esta jurisdicción fundándola como se pretende por el coadyuvante, en que el actor consintió la Real orden de 28 de junio de 1891, y en que siendo de ella mera reproducción la recurrida, no había términos hábiles para requerimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, fuera también forzoso admitir que los panaderos no reclamaron ante esta jurisdicción, sino más bien consintieron lo resuelto accediendo a las pretensiones del Ayuntamiento por la Real orden de 5 de febrero de 1892, publicada en la *Gaceta*, y por ello oficialmente conocida; entendiendo, sin duda que, sin modificar las Ordenanzas no era posible prosperasen sus pretensiones en la vía gubernativa ni en la contenciosa:

Considerando, que es incuestionable la competencia de este Tribunal, ya porque la Real orden puso término al procedimiento administrativo, ya por que emana de facultades regladas de la Administración, ya finalmente, porque de modo implícito vulnera el derecho administrativo establecido a favor del Ayuntamiento de Madrid, para introducir cuando lo crea oportuno, las modificaciones convenientes en sus Ordenanzas, sin otros requisitos que los de que sus acuerdos no sean opuestos a las leyes, obtenga la aprobación correspondiente y se publiquen de modo oficial, con cuyas solemnidades resultan obligatorias a los vecinos y residentes en el Municipio:

Considerando, que aprobada por el Gobernador de la pro-

vincia la modificación de las Ordenanzas de Madrid, dando con posterioridad a las Reales órdenes de 1891 y 1892 distinta redacción a los artículos relativos a la venta y peso del pan, es claro que lo hoy vigente respecto al particular, no es lo dispuesto en la Real orden de 1891 ni en la de 1892, que la dejó sin efecto, si no lo establecido en el art. 229 de las actuales Ordenanzas, pero como es facultad discrecional de los Ayuntamientos conforme a los preceptos de la ley Municipal, citados en los vistos, introducir en las Ordenanzas por medio de acuerdos, aquellas disposiciones de policía adecuadas a las circunstancias, la jurisdicción contencioso administrativa ajena a resolver sobre atribuciones deferidas a la discreción de los Municipios, es tan sólo competente para revocar la Real orden reclamada, en lo que respecta a resolver sobre la pretensión de la panadería, puesto que desconoce ser privativas de las Corporaciones municipales, aquellas medidas de Policía y buen gobierno de las mismas encomendadas por la ley.

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la Real orden de 29 de diciembre de 1909 en cuanto contraviniendo a lo preceptuado en las Ordenanzas de Madrid vigentes al tiempo de ser aquéllas dictadas, declara estar exceptuado de comprobación sobre peso el pan llamado de lujo, o sea el menor de 500 gramos, declarando, como declaramos privativa del Ayuntamiento de esta Corte la facultad de establecer en sus Ordenanzas, con las formalidades establecidas por la ley, las disposiciones que sobre Policía urbana estime procedentes en la materia, según las exigencias del servicio público y utilidad general de los administrados.

Madrid, a 8 de mayo de 1911.

Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 20 de octubre de 1911, poniendo en práctica el establecimiento del repeso obligatorio de todos los artículos de consumo.

1.º En los mercados públicos, plazuela de Antón Martín, portillo de Embajadores, glorieta de los Cuatro Caminos y calle de Ponciano (en el sitio conocido vulgarmente por plazuela del Gato) se establecerán puestos de repeso obligatorio.

2.º En dichos puestos habrá un guardia municipal para comprobar el peso de los artículos adquiridos al menudeo por el público, y recogerá una muestra de los géneros que le pa-

rezcan sospechosos o que voluntariamente le presenten los compradores, para remitirla al Laboratorio municipal, llevando un libro registro para las oportunas denuncias y en el que no constarán más que las defraudaciones, y anotando en otro libro las remesas al Laboratorio, el resultado de cuyos análisis determinarán las resoluciones futuras.

3.º Al servicio de cada uno de los puestos habrá otro guardia municipal, encargado de invitar a los compradores que voluntariamente no lo practiquen, a que presenten sus mercancías al repeso, cuidando de hacer ese requerimiento con las mejores maneras, para crear más fácilmente costumbre y con bastante frecuencia para asegurar la eficacia de esta institución.

4.º Los guardias garantizarán los derechos de consumidores y expendedores en todos los casos; se harán cargo de las defraudaciones comprobadas en el repeso para castigarlas en el acto, y tendrán autoridad para obligar a los vendedores a devolver en el momento el importe de la mercancía decomisada.

D. José Francos Rodríguez, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta M. H. Villa.

Hago saber: Que, a virtud de acuerdo de la «Junta Consultiva para la regulación del precio del pan», se ha dispuesto que a partir del día 6 del corriente mes, los fabricantes de dicho artículo pongan a la venta, anunciándolo en sus respectivas expendedurías, piezas de pan en barras, y que se vendan al peso en la cantidad que el público demande, completándose con esta clase de pan las faltas de peso que resulten, así en aquéllas como en las piezas de pan candeal, usadas actualmente.

Madrid 5 de febrero de 1912.—*José Francos Rodríguez.*

TAHONAS REGULADORAS

Real decreto del Ministerio de la Gobernación relativo a la organización, por el Ayuntamiento de Madrid, de tahonas reguladoras.

Exposición.—Señor: Uno de los problemas que más preocupan la atención del Gobierno es, sin duda, el de las subsis-

tencias, cuya magnitud y complejidad bien se le alcanza, para que no intente afrontarlo con resoluciones parciales; pero lo apremiante de las circunstancias no admite tregua, y, sin perjuicio de presentar oportunamente a las Cortes los proyectos de ley necesarios, estima urgente acudir, siquiera sea con carácter provisional, a aquellos extremos en que la necesidad se manifiesta de manera más angustiosa.

Cree el Gobierno que una buena parte del remedio habrá de hallarse en la municipalización de ciertos servicios, abandonados hoy al interés particular y a la codicia de Empresas que, al perseguir egoístas utilidades, dañan notoriamente el interés público.

A la municipalización de los servicios acudieron muchas naciones de Europa para remediar análogas crisis, y entre ellas se destaca, por su mayor acierto, Italia, que, con resolución plausible, en 1903 promulgó una ley arrancando al interés privado y a la iniciativa particular el monopolio de servicios, tales como las farmacias, baños y lavaderos, fabricación de hielo, ómnibus y tranvías, carteles públicos, redes telefónicas, hornos y molinos reguladores, mataderos y mercados.

En tanto no llega el momento de abordar el problema en toda su magnitud, juzga el Gobierno conveniente implantar aquellas reformas que caben en sus atribuciones, empezando por el Municipio de Madrid; pero dispuesto a autorizar a cuantos estimen de urgencia acometerlas.

El Ministro que suscribe, por lo que a sus facultades corresponde, tiene en estudio algunas disposiciones, que habrá de someter a la aprobación de V. M., y entre ellas aprecia como la primera procurar el abaratamiento del pan, constante preocupación de las Autoridades, que es a la vez, por causas bien conocidas, daño evidente y amenaza de mayores perjuicios para los intereses públicos.

Demuéstrase en el informe emitido por el Sr. Ministro de Hacienda, y con datos incontestables, que el precio del pan supone una ganancia de un 23 por 100 para el intermediario, y se asegura que todos los sacrificios que el Estado pueda imponerse, serán inútiles mientras no secunden su acción las Autoridades municipales, procurando el abaratamiento de este artículo de primera necesidad por medio de tahonas reguladoras, con material bastante para elaborar grandes canti-

dades cuando así lo exijan las huelgas y las confabulaciones, encaminadas a subir, sin razón, los precios.

En éste, como en los demás servicios que habrán de municipalizarse, no debe perderse de vista la diferencia profunda entre la antigua policía de abastos, que respondió a la intervención constante del Estado, y la moderna policía de subsistencias, cuyo principal objetivo debe ser prevenirse para acometer sin riesgos medidas extraordinarias cuando las circunstancias anormales lo requieran.

El servicio municipal de panificación debe limitarse a establecer, en cuanto sea posible, las tarifas reguladoras de la venta del pan, a impedir a toda costa el alza artificial del producto y a procurar que en momentos difíciles se elabore en cantidad suficiente para abastecer a la población.

Con estas restricciones se aleja toda posibilidad de competencia con la industria particular, cuando ella se circunscriba a una ganancia lícita.

Respecto a la extensión del servicio, la primera cuestión que se plantea, es la de si el Municipio debe limitarse a adquirir las harinas para la fabricación del pan, o si es preferible que adquiriera el trigo para obtener la harina. Lo primero supondría el riesgo de que en circunstancias determinadas no se dispusiera de cantidad suficiente para atender a las necesidades del vecindario. Lo segundo impone al Municipio, además de la obligación de constituir el depósito o almacén, la necesidad de establecer el molino. Este último sistema ha parecido el mejor, ya que la práctica ha contrastado su eficacia en algunos Municipios de España.

El Ayuntamiento puede abastecer de pan a los centros y establecimientos que de él dependen y a los particulares. En cuanto a los primeros (Asilos, Hospitales, etc.), no ofrece la menor duda, no cabe negarle tal derecho; es más, puede admitirse que, mediante un convenio, suministre también el artículo a las dependencias provinciales del mismo género, y aun a las del Estado. Por lo que a los particulares se refiere, el asunto varía ya de aspecto, porque la industria particular pudiera verse perjudicada si el Municipio no se contuviese en los límites que antes se han establecido, y, aprovechándose de sus mayores medios, quisiese hacer competencia a la industria privada, lo cual es preciso evitar a todo trance, pero no debe olvidarse que la más elemental previsión aconseja

disponer de medios que impidan, en momentos dados, el perjuicio de todos por la insensata codicia de algunos.

En lo relativo a la organización del servicio, se concede al elemento técnico una importante representación. Optando, como se opta, por la fabricación de harinas, será necesario un Director o Jefe técnico encargado de la misma; otro encargado de la elaboración del pan, y un Administrador general encargado de los depósitos, almacenes, contabilidad, etc. Estos tres funcionarios compondrán la *Comisión de gobierno*, bajo la presidencia del Alcalde, y con la asistencia de un Concejal, que turnará por meses, encargado de la inspección de los servicios. El personal subalterno estará constituido por el Contador encargado o encargados de los almacenes de pan, expendedores, auxiliares técnicos, administrativos y manuales etc., etcétera.

Se juzga de gran conveniencia separar la administración de los fondos municipales de la de los fondos dedicados a este servicio. Para ello basta con que el Municipio destine una suma determinada, de la que podrá reintegrarse en un plazo, que también se determinará, cubriendo el préstamo o anticipo con un tanto por ciento, mensual o anual, que se reste de las ganancias.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de marzo de 1905.—Señor: A. L. R. P. de V. M.,
Augusto González Besada.

Real decreto.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ayuntamiento de Madrid establecerá un servicio de panificación para:

- A. Fijar una tarifa reguladora del precio del pan.
- B. Surtir de este artículo a los establecimientos dependientes del Municipio y a los de la Provincia y del Estado, mediante los convenios que pudieran celebrarse.
- C. Sacar a la venta pública una cantidad determinada de pan, especialmente del ordinario, vendido al peso.

Art. 2.º El Ayuntamiento podrá dedicar a este servicio la cantidad que se estime necesaria, constituyendo con ella una Caja especial, y reintegrándose del anticipo con un tanto por ciento, mensual ó anual, tomado de las ganancias que la industria proporcione. Los plazos del reintegro y el tanto por ciento mencionado se fijarán en el reglamento correspondiente.

Art. 3.º El Ayuntamiento adquirirá el trigo necesario para este servicio o las harinas, según juzgue más ventajoso en cada momento, y unos y otras serán conservados en almaceses o depósitos.

Art. 4.º Se establecerá un molino destinado a la fabricación de harinas; pero también podrá contratarse con los molinos particulares la molienda de los trigos que se adquieran.

Art. 5.º Se establecerá así mismo un *horno regulador* para la elaboración del pan. Este servicio no podrá en ningún caso ser contratado con los hornos particulares.

Art. 6.º El Municipio suministrará el pan a los establecimientos que de él dependan. Podrá, sin embargo, contratar con las Empresas o fabricantes el suministro de una parte del que aquéllos necesiten, siempre que en el pliego de condiciones se estipule:

A. Que el precio del pan ha de ser el mismo que aquél a que resulte el fabricado por el horno regulador.

B. Que ha de ser de la misma calidad.

C. Que si el artículo sufriera elevación en el precio, éste no ha de ser superior al que señale en tal caso el horno municipal.

Si se faltare a cualquiera de estas condiciones, el contrato se entenderá rescindido.

Art. 7.º De todo lo referente al servicio de panificación se encargará una *Comisión de gobierno*, compuesta de las siguientes personas, bajo la presidencia del Alcalde:

El Director técnico de la fabricación de harinas.

El Director técnico de la fabricación del pan.

El Administrador general.

Un Concejál, que turnará por meses, encargado especialmente del servicio de inspección.

Art. 8.º El Ayuntamiento comenzará este servicio con toda urgencia. En el término de un mes, asesorándose de las personas que estime competentes, redactará el reglamento del mismo.

Art. 9.º El reglamento del servicio de panificación desenvolverá especialmente los siguientes extremos:

A. Medios conducentes a fijar en las mejores condiciones la tarifa reguladora.

B. Cantidad de pan mínima y máxima, que en circunstancias normales podrá sacarse a la venta pública.

C. Condiciones para la fijación del precio del pan y las que se han de tener presentes para la alteración de aquél.

D. Adquisición de primeras materias.

E. Almacenes o depósitos, organización de los mismos, límite de existencias.

F. Elaboración del pan.

G. Venta en los puestos pública.

H. Condiciones del suministro a los establecimientos municipales y a los de la Provincia y del Estado que pudieran contratar este servicio con el Ayuntamiento.

I. Condiciones para que los particulares y Empresas puedan contratar una parte del suministro mencionado anteriormente.

J. Requisitos que han de reunir las personas que constituyan el personal técnico. Funciones de cada uno de los cargos. Sueldos. Separación del personal.

K. Funciones de la Comisión de gobierno.

L. Personal subalterno.

M. Inspección.

N. Condiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º respecto de la Caja especial.

Art. 10. Los Ayuntamientos podrán solicitar del Ministerio de la Gobernación la concesión de las mismas facultades que por este decreto se conceden al Municipio de Madrid.

Dado en Palacio a veintiocho de marzo de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Augusto González Besada*.

(*Gaceta de Madrid* de 30 de marzo de 1905).

APÉNDICE QUINTO

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 16 de diciembre de 1918 aprobado por el Sr. Gobernador civil en 17 de febrero de 1919, el párrafo 3.º del art. 81 de las Ordenanzas municipales quedó modificado en la forma siguiente:

«Se observará la prohibición establecida en 19 de junio de 1918, de conceder licencias a carros nuevos de dos ruedas con tres caballerías en reata, y las que se concedan a los antiguos, sólo se permitirán hasta 31 de diciembre de 1919. Desde esta fecha quedará reducidos a dos caballerías el número de las que pueda llevar todo carro en reata».

APÉNDICE SEXTO

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 1917, se sirvió aprobar la reforma del Título VI de las Ordenanzas municipales, que queda redactado en la siguiente forma:

TÍTULO VI

CONSTRUCCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

Alineaciones y rasantes.

Art. 626. Corresponde al Ayuntamiento, de conformidad con la autorización que le concede la ley Municipal, el estudio y reforma de las alineaciones y rasantes de todas las calles del Interior de Madrid y su Ensanche. Continuarán en vigor las líneas aprobadas por leyes, Reales decretos, Reales órdenes y acuerdos del Ayuntamiento, cuyos acuerdos regirán interin no sean modificados por otros posteriores, para los que se hayan cumplido los requisitos que marca el artículo siguiente:

Art. 627. El Municipio podrá cambiar o introducir alteraciones en las líneas o rasantes aprobadas, oyendo el dictamen del Arquitecto municipal, del Director facultativo de la vía pública, según los casos o el de la Junta consultiva municipal.

Elevada la propuesta a acuerdo, se anunciará la rasante en los periódicos oficiales para conocimiento de los interesados a quienes pueda afectar la reforma, notificándose, no obstante, administrativamente a los propietarios de las fincas colindantes, para que en el término de treinta días puedan

presentar por escrito en la Secretaría, en la que estará de manifiesto el plano, las reclamaciones que estimen oportunas,

Si ningún dueño de finca reclamase acerca de la modificación, quedará de hecho aprobado el acuerdo, pero si alguno o algunos reclamaran, el Ayuntamiento, pidiendo nuevos informes facultativos, incluso a la Real Academia de San Fernando, si lo creyese oportuno, aceptará o negará la demanda, resolviendo definitivamente el asunto en un plazo que no excederá de tres meses.

Art. 628. Los planos de alineaciones y rasantes aprobados, estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta consultiva municipal, que será a la vez depósito de planos, con objeto de que puedan siempre verlos y examinarlos, los dueños de casas o personas autorizadas por los mismos y directores facultativos de las construcciones.

A estos últimos se les permitirá tomar todos los datos que estimen convenientes, sobre la magnitud y dirección de las líneas de fachada y extensión de terreno que la finca gane o pierda, como asimismo calcar la parte que les convenga, pero sin deteriorar los originales.

Art. 629. A los propietarios o a cualesquiera otras personas que desearan obtener un calco de la alineación correspondiente a una finca con el error a que la escala del plano pueda dar lugar, les será facilitado en el término de tercero día por el Secretario de la Junta consultiva municipal, previa entrega del volante que acredite haber ingresado en la Tesorería del Ayuntamiento los derechos que se establezcan como arbitrio. Dicho Secretario autorizará el plano con su firma, después de comprobado con el original a que se refiera.

Art. 630. En la Secretaría de la Junta consultiva municipal deberán hallarse siempre todos los planos de alineaciones y rasantes últimamente aprobados, retirando aquellos cuyas líneas hubieran sido modificadas. Dichos planos estarán confrontados con los originales que obran en el archivo o en los expedientes de su referencia.

Art. 631. Por la Secretaría del Ayuntamiento se comunicarán de oficio, al Secretario de la Junta consultiva, las variantes que se introduzcan en los planos aprobados, y los Arquitectos municipales y el Director facultativo de las Vías públicas, tendrán la obligación de dar también oficialmente noticia a dicho Secretario de aquellas modificaciones, acom-

pañándole el nuevo plano aprobado, para que en el plazo de ocho días saque el calco que ha de quedar en el depósito para su custodia; esta diligencia será cumplida bajo la más estrecha responsabilidad de los funcionarios a quienes corresponda.

Art. 632. Los propietarios que soliciten del Ayuntamiento que se les demarque sobre el terreno la alineación de sus fincas, deberán elevar una instancia al Alcalde, acompañando un plano suscripto por facultativo legalmente autorizado, donde se indique el deslinde de la finca, bajo la responsabilidad legal del facultativo que lo autorice. Esta instancia deberá pasar al Teniente de Alcalde del distrito respectivo, el cual, de acuerdo con el Arquitecto municipal, fijará el día y hora en que haya de tener efecto el replanteo de las líneas, notificándosele administrativamente y con veinticuatro horas de anticipación al dueño de la finca o a su representante legalmente autorizado, para que éste, a su vez, lo haga a su facultativo.

Art. 633. El replanteo de la alineación sobre el terreno y el informe del Arquitecto municipal, describiendo dicho trazado, tendrán que despacharse forzosamente dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha del decreto de la Alcaldía Presidencia ordenando practicar esa operación. En caso de imposibilidad material de efectuarlo dentro de dicho plazo, por la extensión e importancia del trabajo a realizar o por modificaciones necesarias, se deberá consignar esta circunstancia por los Arquitectos municipales al emitir su informe.

Art. 634. Para verificar cualquiera alineación, deberá estar el terreno libre de todo obstáculo que impida o estorbe su replanteo, y el facultativo del propietario tendrá perfectamente deslindada la finca, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 632, debiendo marcarse en el terreno por el Arquitecto municipal, con puntos o referencias precisas e invariables, la situación de las nuevas líneas y rasantes, siempre que las condiciones del sitio lo permitan. Los facultativos que representen a los propietarios, cuidarán de que se conserven hasta el replanteo de las líneas aprobadas, los puntos de las antiguas construcciones que sirvieron a determinar con exactitud las superficies que por el Ayuntamiento hayan de apropiarse o expropiarse.

Art. 635. Asistirán al acto del replanteo de alineación, como representantes del Ayuntamiento, el Teniente de Alcal-

de del distrito o persona en quien delegue, el Arquitecto municipal, y, por parte del solicitante, el dueño o su apoderado y su facultativo, debiendo declararse desierto el acto y pagar nuevos derechos, en el caso de que faltase cualquiera de estos dos últimos sin causa justificada, o no estuviera el solar en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 636. El Arquitecto municipal levantará un plano del terreno que haya de expropiar o apropiarse el Ayuntamiento, en escala de 1 por 100 o 1 por 50, donde se marcará con tinta *negra* las líneas existentes, con *azul* las nuevas aprobadas, con aguada de *carmin* la superficie que el Ayuntamiento expropia, y con *amarilla* la que se adjudique al dueño de la finca.

Art. 637. La medición y tasación del terreno expropiable se hará por el Arquitecto del Municipio y por el del propietario, y, caso de conformidad, se suscribirá el acta correspondiente por ambos facultativos y por las demás personas que deberán concurrir al acto, sin que sea obligatorio el acuerdo hasta que el Ayuntamiento lo sancione. Si no estuvieran de acuerdo, se hará constar así, y la tramitación del expediente se acomodará a lo que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 638. En virtud de lo que marca el artículo anterior, todas las apropiaciones y expropiaciones que se verifiquen con motivo del replanteo de líneas aprobadas, se considerarán, una vez que hayan obtenido la sanción legal del Ayuntamiento, como de utilidad pública.

Las superficies que hayan de apropiarse a los particulares, serán medidas y tasadas por los Arquitectos municipales, y su enajenación se efectuará en la forma y por los trámites establecidos para la adjudicación de parcelas sobrantes de la vía pública.

Art. 639. Los terrenos ocupados por los caminos de labores, veredas o senderos que sean lindantes o atraviesen por propiedad particular o consten en las escrituras como servidumbres públicas, serán apropiados por los dueños de las fincas colindantes en la parte que les corresponda, previa tasación del Arquitecto municipal, en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 640. En el caso en que no conste en el Archivo del Ayuntamiento ni en las escrituras de los propietarios la parte de terreno que a aquél o a éstos pertenece en las carreteras,

rondas o paseos, los Arquitectos municipales, siguiendo la costumbre establecida, deberán contar para las expropiaciones como de pertenencia de la Villa de Madrid, una faja de 1'12 metros de ancho a contar de la línea más exterior de los árboles, o sea de la más distante del eje de la carretera, ronda o paseo por uno y otro costado.

Art. 641. Cuando se trate de carreteras, rondas o paseos contruídos con taludes laterales que los eleven sobre los terrenos colindantes, se considerará como propiedad del Municipio toda la base de dichos taludes, más una berma inferior de 0'56 metros. Si la ronda, carretera o paseo estuvieran abiertos en trinchera, se considerará del mismo modo como propiedad de la Villa, la cuneta, talud y andén superior de 0'56 metros, siempre que en uno y otro caso no se acredite con los títulos de propiedad otra cosa en contrario por los dueños de terrenos a quienes la expropiación afecte.

CAPÍTULO II

Clasificación de las calles, altura de los edificios y distribución de pisos.

1.º—*Clasificación de calles.*

Art. 642. Las calles se clasificarán en órdenes, según su ancho, del modo siguiente:

Paseos o avenidas, las vías que tengan de 25 metros en adelante.

Calles de primer orden, las que midan por lo menos 20 metros y no lleguen a 25.

Calles de segundo orden, las que midan por lo menos 14 metros y no lleguen a 20.

Calles de tercer orden, las que midan por lo menos 9 metros y no lleguen a 14.

Calles de cuarto orden, las que midan por lo menos 6 metros y no lleguen a 9.

Calles de quinto orden, las que midan menos de 6 metros.

Art. 643. En lo sucesivo no se proyectará ni se autorizará ninguna calle nueva cuyo ancho sea menor de 20 metros.

Las plazas se deben clasificar como calles del ancho del

diámetro en las circulares; lado en las cuadradas; del lado menor en las rectangulares y del eje en las elípticas.

Art. 644. Sólo en las calles que tengan de 6 metros en adelante se permitirá el tránsito de carruajes. Toda calle que mida menos de dicha latitud será cerrada con marmolillos y enlosados.

Art. 645. En las calles cuya anchura sea menor de 7 metros, las aceras tendrán un metro de latitud cada acera, y en las que tengan más de 7 metros, la anchura de cada acera será de 1'25 metros como minimum.

2.º—*Altura de los edificios y distribución de los pisos.*

Art. 646. En los paseos, plazas y avenidas, la altura máxima de los edificios será de 25 metros; en las calles de primer orden la altura será de 21'50 metros; en las de segundo orden, de 20'50 metros; en las de tercero, de 18 metros; en las de cuarto, de 14 metros, y en las de quinto, de 11 metros.

Estas alturas se medirán desde la acera hasta el filo superior de la cornisa o alero.

Dentro de las alturas expresadas podrán construirse los pisos que al propietario convenga, siempre que el piso bajo no tenga menos de 3'60 metros de altura y tres los demás.

Los órdenes de calles, según esta clasificación, serán acordados por el Ayuntamiento, previo expediente, con audiencia de los interesados, a quienes se concederá recurso de alzada, en la forma establecida por la vigente ley Municipal, por los perjuicios que pudieran irrogarles.

Art. 647. Podrán construirse en todas las edificaciones nuevas, sotabancos interiores remetidos a la segunda crujía de fachada. La altura de estos pisos no deberá ser menor de tres metros de luz ni exceder de cuatro.

Cuando la altura de la finca pase de 14 metros y se construyan sotabancos, será condición indispensable la instalación de ascensor que llegue hasta el piso segundo por lo menos.

Los estudios de pintor y fotografías que se construyan en las fincas que hayan de llevar sotabancos, quedarán incluidos en la altura máxima de cuatro metros que para éstos se señala, y no podrán avanzar a la fachada, sino que se situarán a plomo de la primera traviesa en todos los casos.

Se prohíben absolutamente las guardillas vivideras, cualesquiera que sean sus condiciones.

Las guardillas trasteras para desahogo de los cuartos en las casas que lleven sotabancos, se instalarán precisamente en la misma planta de éstos, pero nunca sobre ellos, debiendo quedar perdidos los espacios que resulten en las armaduras de cubiertas de los mismos, a cuyo efecto la salida a los tejados para casos de reparación o de incendios se dispondrá solamente en el faldón que cubra las trasteras, estableciendo las escalas necesarias u otros medios adecuados para ascender desde éste a las cubiertas del sotabanco.

Art. 648. Se permitirá elevar sobre las alturas totales de la fachada, pabellones, miradores, torrecillas o cúpulas. La suma de las longitudes de los diferentes cuerpos no podrá ser mayor del tercio de la longitud de cada fachada.

En el caso de cubrirse las fincas con armaduras a la *mansard*, ésta quedará incluida en las alturas que se asignan.

Art. 649. Los propietarios podrán terminar las fachadas de sus casas, bien en una línea horizontal a la altura correspondiente al orden de la calle, bien colocando sobre la fachada frontones rectos o curvos, escudos de armas, atributos, balaustradas y estatuas, a condición de que sean elementos decorativos del conjunto de las fachadas y no sirvan de pretexto para cometer abusos que estuvieran en discordia con las reglas precedentes.

Art. 650. Los estudios de pintor y fotografías que se construyan en las fincas se instalarán en los pisos consentidos, según el orden de la calle, sin que por el expresado destino se consientan extralimitaciones en alturas ni en ningún otro concepto, salvo el caso especial del art. 648.

Art. 651. Sobre las alturas que quedan señaladas, no se consentirá, ni exterior ni interiormente, ningún género de construcciones más que los sotabancos indicados y las establecidas por el art. 648.

Si no se construyen sotabancos, la coronación de los patios quedará a nivel con la cornisa de fachada a la altura reglamentaria o más bajo. Los espacios que resulten libres entre cubiertas no se destinarán bajo ningún concepto a viviendas, sino sólo a guardillas.

Art. 652. En las casas cuyos pisos bajos tengan vivienda, el suelo de éstas se instalará a 0'30 metros, por lo menos, sobre el nivel de la calle, tomada en caso de pendiente en la mitad de la línea.

Si se construyen sótanos con lumbreas verticales en el piso bajo, tendrá la altura mínima señalada por los pisos superiores, y su pavimento estará elevado sobre la rasante lo que sea necesario, para que esta altura, sumada a la del piso y parte descubierta del sótano sobre la rasante, sea igual a la señalada para la planta baja según el orden de la calle.

Art. 653. Las casas que hagan esquina a dos calles de diferentes órdenes, tomarán la altura de la más ancha, siempre que su línea de fachada, por la más angosta, no exceda de 15 metros; si excediese de esta medida, el resto se sujetará a la altura que corresponda a la calle más angosta. Las mismas reglas se observarán si la casa hiciese esquina a más de dos calles.

Art. 654. Para evitar la fealdad que resultaría en una fachada que excediese poco de los 15 metros, tuviese que disminuir su altura para un pequeño trozo, se permite continuar con la mayor, dispensándose el banqueo cuando el exceso de los 15 metros de la línea de una fachada no llegue a otros 6 que se conceptúan suficientes para colocar dos huecos; pero si dicho exceso llegase a los 6 metros, el propietario estará obligado a banquear desde los 15.

Art. 655. Si una casa tiene fachada por su frente y testero a dos calles de diferentes órdenes, se permitirá que corra la altura que corresponda a la más ancha, retranqueándose a los 6 metros, como mínimum, por la más estrecha, para que la altura de fachada por ésta sea la que pertenezca a su orden.

Art. 656. Cuando el trozo de calle al que esté situada una casa sea más estrecho por un lado que por otro, la altura que deberá darse a la misma será la que corresponda al ancho de la calle, medido por la perpendicular tirada a su eje desde el punto medio de fachada.

Art. 657. En las calles de declive, la altura de las casas se medirá desde el punto medio de su fachada, si ésta no excede de 20 metros; si pasa de esta longitud, la altura de éstas se medirá desde los 10 metros contados, a partir del punto más bajo.

Art. 658. Si una casa tuviera dos o más fachadas con esquinas o sin ellas, que diesen a calles en declive, su altura y el modo de medirlas se establecerá combinando las reglas anteriores.

Art. 659. Los propietarios no podrán nunca excederse de:

las alturas señaladas a las casas según el ancho y la categoría de las calles; pero dichas alturas no serán obligatorias, pudiendo reducir el número de pisos hasta los de planta baja y principal, y en el caso de que se construya uno sólo, la altura de éste será de 6 metros como *mínimum*.

Se exceptúan de esta disposición los pabellones de portería en los hoteles con jardín.

Art. 660. Todo propietario puede cerrar su posesión con verjas o tapias, convenientemente decoradas, que se sitúen en la alineación oficial con las calles, pero siempre deberá levantar sus paredes medianeras con las casas contiguas hasta la altura de 6 metros y decorarlas. En todos los casos, aun cuando el propietario construya su finca de este modo y se retranquee de la alineación de la calle, no podrá dar a su casa mayor altura que la correspondiente al orden aprobado para la misma calle.

Art. 661. Los edificios públicos o de utilidad general no estarán sujetos a las reglas y condiciones que se establecen para los demás; se deberá, sin embargo, llenar los requisitos de alineación, colocando en ésta los cuerpos más avanzados de la construcción, entregar al Ayuntamiento dos ejemplares de los planos del proyecto y acreditar en forma la dirección facultativa.

Art. 662. Todas estas reglas se aplicarán a las casas que se edifiquen de nueva planta y a las antiguas que se reformen y se coloquen o estén ya en línea, atendiendo siempre al estado futuro de la calle por consecuencia de las alineaciones acordadas. Se entenderá, sin embargo, que en las casas antiguas fuera de línea, que tengan que retranquearse, no podrán levantarse pisos en la superficie que comprenda la expropiación.

CAPÍTULO III

Salientes y vuelos en las construcciones.

Art. 663. No se consiente salirse en planta baja de las líneas oficiales aprobadas para las calles, con ningún cuerpo avanzado que forme parte integrante de la construcción, así como tampoco con retallos ni molduras, salvo lo indicado en el art. 670.

No obstante, en las plazas, avenidas y calles de primer orden, se consentirá salir con pabellones o cuerpos importantes, pero con la condición de que el saliente no exceda de 0'15 metros y su frente no llegue al 15 por 100 de la total línea de fachada.

Art. 664. No se permite retirarse de las líneas citadas dejando rincones o retallos, sino después de haber salvado con zócalo la altura de dos metros por el punto que menos.

Art. 665. En las plantas bajas de los edificios se permitirán rejas salientes cuyo vuelo no exceda de 0'30 metros y con él salven la altura de 2'50 metros desde la rasante de la acera; a partir de dichas alturas hacia abajo, guardará los mismos haces que las referidas fachadas, sin salir en ningún punto del plano de éstas.

Las hojas que cierren estos huecos no tendrán mayor salida que la de otros 0'30 metros sobre el paramento de la reja, que deberán quedar plegadas sobre los haces de la fachada.

Art. 666. Los salientes máximos que se consienten en los diversos elementos de las fachadas lindantes con la vía pública de los edificios que se construyan o se reformen, quedan regulados por el siguiente cuadro y las prescripciones que le siguen:

En las calles de 5 metros, 0'40; en las de 6, 0'50; en las de 7, 0'60; en las de 8, 0'70; en las de 9, 0'80; en las de 10, 0'85; en las de 11, 0'90; en las de 12, 0'95; en las de 13, un metro; en las de 14, 1'05; en las de 15, 1'09; en las de 16, 1'13; en las de 17, 1'17; en las de 18, 1'21; en las de 19, 1'25, y 20 metros en adelante, 1'30 como saliente máximo.

La anchura de las calles se tomará por número entero de metros, apreciando la fracción, cuando exista, como un metro completo.

Los vuelos se contarán a partir del plano vertical correspondiente a la alineación de la casa.

Art. 667. Si la casa está en alineación se contará el ancho de la calle por el que oficialmente determinan las alineaciones; si la casa está fuera de línea se contará por el ancho efectivo sobre la normal al centro de su fachada.

Con dichos vuelos se pueden construir, *a partir de los 5 metros de altura sobre la rasante de la calle* los miradores de hierro o madera y los cuerpos salientes de piedra o fábrica que deseen, siempre que la longitud en planta del cuerpo o

cuerpos volados que se construyan no exceda de la mitad de la línea de la fachada y que sus aristas exteriores disten de la prolongación de las líneas de contigüidad con la finca inmediata, una cantidad, cuando menos, del doble de su vuelo.

Si la finca tuviese dos o más fachadas se aplicará a cada una de ellas las reglas precedentes.

Art. 668. Las impostas y cornisas correspondientes a estos cuerpos pueden tener 15 y 30 centímetros, respectivamente, de saliente sobre los cuerpos avanzados.

Los vuelos de las cornisas o aleros de coronación quedan también limitados por las cifras consignadas en el cuadro.

También se pueden consentir galerías o cuerpos volados en sentido horizontal, con los mismos vuelos citados, pero en un solo piso de la fachada y *con la mencionada limitación sobre distancias* a las líneas de mancomunidad.

Art. 669. Los balcones podrán tener también los vuelos fijados en el cuadro para los respectivos anchos de calles hasta las de 14 metros, pero desde esta anchura en adelante, no podrán exceder del saliente de 1'10 metros. Si los balcones tienen repisa, ésta queda limitada por las cifras consignadas, remetiéndose el balcón lo que corresponda al desarrollo de molduras.

Art. 670. En las calles de 14 metros o más de anchura, se consentirá que la decoración de las puertas del portal descendan hasta el suelo con un saliente que no exceda de 0'10 metros.

Art. 671. Los vuelos descriptos por esta Ordenanza, son los límites superiores autorizados para cada casa, sin embargo, los propietarios estarán en su derecho al disminuirlos a voluntad.

Art. 672. Las bajadas de aguas pluviales se colocarán en la forma que dispone la presente Ordenanza, prohibiéndose los canales, cualquiera que sea su destino.

Art. 673. Se prohíben en absoluto las persianas llamadas de dos cuerpos que doblan sobre los haces exteriores de fachada, las que se permitan han de doblar en todo el ancho de la hoja, o en mayor parte, dentro del espacio que queda entre los haces exteriores del cerco y los de fachada, o sea en el grueso de mocheta.

Art. 674. Queda también prohibido el que las puertas de las tiendas, cuartos bajos y cocheras abran hacia las calles, exceptuándose las primeras cuando se coloquen fijas en la

pared *doblado sobre la cara exterior del muro en forma de portada*, en cuyo caso, deberán pintarse al óleo y decorarse convenientemente.

Art. 675. Las portadas y escaparates que en todos los casos irán embebidos en su grueso y nunca superpuestos y colgados, no podrán sobresalir de los haces de los muros de fachada más de 0'07 metros en las calles de cuarto orden, 0'14 las de segundo y tercero, 0'21 metros en las de primero y 0'28 metros en las de orden superior.

Art. 676. Se prohíben los tinglados o tejadillos de madera encima de las tiendas, puestos con el objeto de recoger para afuera aguas de lluvias o procurar sombra.

No obstante, se permite la colocación de marquesinas en la forma dispuesta por el art. 682.

Art. 677. Las muestras o enseñas se colocarán adosadas a la pared, sin que su resalto pase de 0'20 metros en las calles de cuarto orden, de 0'30 metros en las de segundo y tercero, de 0'40 en las de primero y de 0'50 metros en las de orden superior. Cuando en vez de portadas comunes fuesen cierres metálicos y por la poca altura de los huecos de planta baja no hubiere medio de dejar embebido el cilindro a los haces del muro, se permitirá que dicho cilindro quede dentro de la muestra, en cuyo caso, ésta no tendrá más salida que el diámetro de aquél, más 0'10 metros por grueso de tabla o corona. Las muestras no podrán colocarse a una altura menor de 2'80 metros.

Art. 678. Se permite en las plantas bajas destinadas a comercio, colocar farolas, delante de las puertas o escaparates, siempre que resulten a una altura de la rasante de la acera de 2'80 metros por lo menos; y sin que su salida exceda de 0'60 metros en las calles de cuarto orden; de 0'80 en las de segundo y tercero; un metro en las de primero y 1'20 metros en las de orden superior.

Art. 679. También se permite colocar farolas con palomillas de hierro sujetas a los balcones, con tal que su salida no exceda de 0'60 metros, a partir del plano de los balaustres de los mismos.

Art. 680. Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de fachada serán de las llamadas de máquina, corriendo el ancho de las aceras hasta un límite máximo de 0'20 metros que en todo caso habrá de quedar libre; los tornos se dispondrán

embebidos en el grueso de la portada, sin tener algún saliente sobre ella, y las varillas no bajarán a menor altura de 2'50 metros de la rasante de la acera.

Art. 681. Queda terminantemente prohibido el colocar en los balcones cortinas sujetas con varillas o escarpías, a menos que no se hagan armaduras a propósito, dispuestas con la debida seguridad, a juicio de los facultativos municipales, colocar en el exterior de la fachada jaulas de pájaros, tiestos, buzones, cepillos, y, en general, cuantos objetos puedan adosarse a las mismas y que causen molestias o sean un peligro para el tránsito público.

Art. 682. Las marquesinas podrán construirse en calles de todos los órdenes; el punto más bajo de sus palomillas habrá de estar a 2'50 metros sobre la rasante, y su máxima salida podrá ser igual al ancho de la acera como máximo menos 0'20 metros, recogiendo sus aguas para que no viertan a la vía pública.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULOS 683 A 687

Andamios.

Suspendida la aprobación hasta que en vista del informe del Instituto de Reformas Sociales, resuelva el Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO V

Obras.

1.º—*Conservación de edificios, apeos y demoliciones.*

Art. 688. Las fachadas de los edificios públicos y particulares, así como las medianerías al descubierto, se conservarán en buen estado de limpieza, revocándolas, pintándolas y blanqueándolas, siempre que por su mal aspecto así lo dispusiese el Alcalde, a propuesta del Teniente de Alcalde respectivo previo informe del Arquitecto municipal del distrito.

Art. 689. Se obligará a los propietarios de cualquier clase de edificaciones, a conservar todas las partes de la construcción de las mismas en perfecto estado de solidez, a fin de que no puedan comprometer la seguridad pública.

Igualmente están obligados a conservar en las debidas condiciones de higiene y ornato todo el edificio, y muy especialmente si está destinado a viviendas.

Art. 690. Todos los vecinos tienen el derecho de denunciar a la Autoridad los edificios que amenacen ruina, o que no amenazándola, pudieran ocasionar, por el mal estado de sus suelos fijos o muebles, remates de chimeneas, *u otro elemento, algún daño a los moradores o transeuntes.*

Asimismo, podrán denunciar las faltas de higiene y ornato de que se hace mención en el artículo anterior.

Art. 691. Los agentes municipales denunciarán al Alcalde los edificios que a su juicio se hallen en mal estado de conservación, para que, previos los informes facultativos necesarios, se proceda por sus dueños, después de oídos, a derribarlos o repararlos en el plazo que fije el Alcalde.

Art. 692. Cuando el dueño o dueños de un edificio denunciado como ruinoso, con escritura inscrita en el Registro de la Propiedad, no estén conformes con el dictamen pericial, tendrán derecho a nombrar por su parte un Arquitecto que reconozca el edificio y dé su dictamen por escrito dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas desde la notificación al dueño. Si este dictamen fuese conforme con el del Arquitecto municipal, obligará al propietario a dar exacto cumplimiento a lo mandado por la Autoridad local; si no fuese acorde, se nombrará por las partes, en el plazo de veinticuatro horas, un tercero en discordia, y, caso de que no hubiera acuerdo en la designación, el Alcalde nombrará un perito tercero y un suplente, por sorteo celebrado entre los Arquitectos matriculados, a excepción de los que ejerzan cargo en el Ayuntamiento.

Este sorteo se celebrará en presencia del dueño del edificio o su representante, en término de cuarenta y ocho horas; el cargo tendrá carácter obligatorio, y el perito nombrado emitirá dictamen en el plazo de tres días.

Los honorarios del perito tercero se abonarán por mitad entre el Ayuntamiento y el propietario.

Art. 693. Si el propietario o propietarios rehusan el nom-

bramiento de perito de que se hace mérito en el artículo anterior, se procederá conforme al dictamen del Arquitecto nombrado por el Alcalde.

Art. 694. Si el propietario o propietarios no se atemperasen a la demolición que decreta el Alcalde, como consecuencia de los trámites anteriores, se procederá por el Ayuntamiento a efectuarla en término de tercero día, después del dictamen del perito tercero, en el caso de apreciar la ruina total o parcial y reitegrándose de los gastos que se le originen con el valor de los materiales o del solar en venta.

Art. 695. El Alcalde, con arreglo a lo que determina esta Ordenanza, dispondrá:

1.º Si el edificio pertenece al Estado, que se oficie después de justificada la denuncia por los medios ordinarios a la Autoridad competente, a fin de que ésta haga observar la tramitación fijada por la ley en este caso. Lo mismo se efectuará si el edificio denunciado perteneciese a bienes del Clero, Comunidades o Asociaciones.

2.º Si la ruina de un edificio, tanto particular como del Estado, fuese inmediata y no diese tiempo *a cumplir los trámites que señala el art. 692*, el Alcalde mandará desalojarlo inmediatamente y cerrarlo con tablas, haciéndose los apuntalamientos que crea necesarios o proceder a la demolición por cuenta de los fondos municipales, debiendo reintegrarse en la forma ya expresada para el primer caso, y en la que disponga el Gobierno para el segundo, tomando las precauciones convenientes para la seguridad del tránsito.

3.º Si la propiedad del edificio se hallase en litigio, el Alcalde, poniéndolo previamente en conocimiento del Juzgado, acordará se ejecute la demolición por cuenta de los fondos municipales, quedando los materiales procedentes del derribo y el solar afectos al Ayuntamiento para reintegrarse éste de los gastos ocurridos en el derribo.

Art. 696. Si el edificio tuviese dos o más dueños, se observará la misma tramitación que si tuviera uno, con la diferencia de oficiar a cada uno de ellos, fijándose un plazo de cuarenta y ocho horas para ponerse de acuerdo sobre el asunto, si es que la ruina no es inminente; pasado este plazo, el Alcalde obrará de oficio, procediendo a la demolición según el caso exija. Si la ruina fuese inminente, obrará según disponen los artículos anteriores.

Art. 697. Mientras se verifica la tramitación anterior y se dispone reparar o demoler el edificio denunciado, podrán apuntalarse o apearse sólo el tiempo necesario para una y otra obra. Lo mismo podrá hacerse en cualquier caso de ruina.

Art. 698. El Alcalde cuidará de que se realicen las obras debidas para las casas denunciadas por ruinosas, en los términos y plazos que se fijen en la licencia.

Art. 699. Los derribos se verificarán, precisamente, en las primeras horas de la mañana; hasta las nueve en verano y las diez en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros a la calle desde lo alto. Los Directores facultativos, Aparejadores y Sobrestantes, según el caso, serán responsables de los daños que se originen por su falta de precaución.

En el interior, pueden hacerse los derribos a cualquier hora, con tal de que no llegue el polvo a la calle.

Art. 700. Cuando la ruina sea inminente, se procederá conforme la necesidad del caso exija, pero siempre con las debidas precauciones para evitar desgracias.

Art. 701. Cuando por derribo u obras en una casa sea necesario apearse las contiguas, habrá de solicitarse licencia por los propietarios, expresando en una Memoria firmada por facultativos legalmente autorizados, la clase de apeos que va a establecerse, con los planos que fuesen necesarios.

Art. 702. En caso de urgencia o cuando por hundimiento de una casa se produzcan resentimientos en las inmediatas, podrán disponerse en el acto, por los Directores facultativos los apeos convenientes, aunque consistan en tornapuntas exteriores, dando cuenta a la Tenencia de Alcaldía de las medidas adoptadas para la seguridad pública, sin perjuicio de solicitar y abonar los derechos de licencia.

Art. 703. Todo frente de casa donde haya obras de derribo o reparación, se cerrará con una valla de tablas colocada a dos metros de distancia de la fachada, y teniendo otros dos, por lo menos, de altura, procurando que estorbe lo menos posible y que ponga a cubierto la seguridad de los transeúntes.

Art. 704. En las calles estrechas que no permitan disponer estas vallas, a la distancia de dos metros de la fachada, la Autoridad, oyendo al Arquitecto municipal, fijará dicha distancia, impidiendo también el tránsito de carruajes, si fuera preciso, en una sola o en las dos direcciones.

Art. 705. En todas las obras de derribo, cuidarán los due-

ños de que haya desde el anochecer, hasta la mañana, un guarda vigilante y además un farol de buena luz en cada extremo y ángulo de la valla.

Art. 706. No se permitirá arrimar los escombros interiormente contra la valla, ni amontonarlos en la vía pública.

Art. 707. Los escombros procedentes de derribo de cualquier clase de obra, se transportarán a los vertederos designados por el Ayuntamiento, en carros cerrados con su tapa correspondiente.

2.º—*Construcciones de nueva planta.—Licencias para construcciones de nueva planta.*

Art. 708. Toda construcción de nueva planta necesita para ejecutarse, licencia expedida por el Alcalde, en la que se fijarán las condiciones a que taxativamente se ha de sujetar siempre, previa la alineación y rasante de que se hace mérito en esta Ordenanza.

Art. 709. Las licencias de obra de nueva planta llevan consigo el pago de un derecho consignado en las tarifas correspondientes, votadas de antemano por el Ayuntamiento y aprobadas por la Superioridad. El propietario o concesionario adquiere y acepta el compromiso de este pago desde el momento en que presenta al Alcalde la solicitud para obtener la licencia.

Art. 710. Estas solicitudes de licencias, deberán dirigirse al Alcalde en el papel sellado correspondiente. Es requisito indispensable, que sea firmada por el propietario o persona que le represente, indicando su domicilio, y además por el perito autorizado que ha de dirigir la obra.

Art. 711. En la misma solicitud se fijará de una manera clara y terminante el número de la finca, calle, plaza, paseo, etc., donde esté situada, así como el domicilio del dueño.

Art. 712. A la anterior solicitud han de acompañarse los planos por duplicado, de plantas, fachadas, secciones y Memorias, justificando detalladamente la solidez y seguridad de la construcción que se proyecta. Dichos planos estarán acotados e irán firmados por perito legalmente autorizado y por el propietario o representante del mismo.

De dichos planos tendrá que ser un ejemplar en papel tela, o una reproducción también sobre tela, y el segundo ejemplar

podrá ser copia del anterior, empleando los papeles preparados al efecto.

Art. 713. El ejemplar original, dibujado en papel tela, quedará unido al expediente, y el duplicado se entregará al propietario, con la firma del Alcalde, del Arquitecto municipal y sello del Ayuntamiento, una vez concedida la licencia.

Art. 714. Cuando próximos a la finca que se trate de edificar se hallen instalados hilos telegráficos, telefónicos, cañerías de agua, gas u otros servicios generales, el propietario quedará obligado a dar cuenta para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al servicio público.

Art. 715. Toda licencia de obra de nueva planta llevará consigo el compromiso de abonar cuantos gastos se ocasionen, como consecuencia de la obra, así como los daños que origine en la vía pública, aceras, empedrados, paseos, cañerías de gas y de agua, faroles, hilos telegráficos y telefónicos, plantaciones y todos los objetos de servicio público que fueran deteriorados.

Será también de su cuenta el importe de los traslados de faroles del alumbrado público.

Art. 716. Veinte días después de entregada la solicitud y los documentos que se exigen para su presentación, siempre que previamente esté hecha la tira de cuerdas, el propietario podrá comenzar la obra conforme a dichos documentos, a no ser que se le hubiere notificado alguna disposición u orden del Alcalde.

Art. 717. El propietario se sujetará en absoluto a las condiciones marcadas en la licencia.

Si en el curso de la obra estimara hacer alguna modificación, lo solicitará precisamente con la misma tramitación que la primitiva.

En caso contrario, queda obligado a demoler, reformar y efectuar todas las obras necesarias para que la finca quede exactamente en las condiciones marcadas en la licencia.

Art. 718. Para la comprobación de lo que prescribe el precedente artículo, el Arquitecto del propietario deberá pasar oficio a la Secretaría de la Junta consultiva municipal de obras en los tres períodos siguientes de obras; cuando haya presentado el zócalo de fachada, cuando esté enrasada la altura de planta baja y cuando haya colocado la cornisa de coronación de la misma; pasado este oficio al Arquitecto muni-

cipal, comprobará si se han cumplido las condiciones exigidas en cada caso, y si se halla conforme, autorizará por escrito su prosecución, en caso contrario, dará cuenta al Alcalde de las contravenciones o de lo que observe. El Arquitecto municipal, tiene derecho, en todo momento, a inspeccionar todas las obras en construcción.

Art. 719. Toda licencia de obra de nueva planta, queda sujeta a una comprobación final por el Arquitecto municipal para examinar si se han cumplido todas las condiciones impuestas en aquélla, a cuyo efecto, se solicitará por el propietario el permiso para utilizar o alquilar la finca, acompañado de una certificación del Arquitecto que haya dirigido su construcción en la que manifieste hallarse terminada, la que, informada por el Arquitecto municipal, servirá para que el Alcalde expida el consiguiente permiso.

Art. 720. Las obras de nueva planta que se ejecuten sin la licencia o que no se ajusten a las concedidas, serán suspendidas en el momento en que por el Alcalde o sus delegados se dé la orden oportuna, firmando el enterado el dueño, constructor o encargado de la obra. Pedida después la licencia por el propietario, y concedida por el Alcalde, aquél abonará todos los gastos y perjuicios que ocasionare y los derechos de licencia, que serán en este caso del doble al cuádruplo de los marcados en las tarifas.

Art. 721. Si un propietario, al haber construido sin licencia lo hubiera verificado fuera de alineación y de lo preceptuado en esta Ordenanza, se dispondrá, desde luego, la total suspensión de la obra ejecutada y su demolición, que a costa del propietario, dará principio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, no teniendo aquél derecho a reclamación de ningún género por los perjuicios que se le hayan irrogado.

Art. 722. Las licencias de obras de nueva planta deberán ser, precisamente, registradas y anotadas en la Tenencia de Alcaldía del distrito.

Art. 723. Concedida a un propietario la licencia para construir en un solar de su propiedad, no necesita ninguna otra especial para cualquier otro trabajo que tenga por objeto realizar el pensamiento, bajo el cual se han ejecutado los planos y memorias acompañados al solicitar del Ayuntamiento la licencia de construcción.

Art. 724. Las licencias de que no se haga uso en el térmi-

no de seis meses de la fecha de expedición, quedan nulas y sin efecto.

3.º—*Construcción de nueva planta.—Condiciones generales.*

Art. 725. Todo muro de cimentación se fundará sobre terreno firme natural o artificial.

Art. 726. Cuando el terreno firme se encuentre próximo a la rasante de la calle, la fundación del cimiento de los muros que lindan con la vía pública, no podrá tener menos de un metro de profundidad. Si la rasante de la calle tuviera mucho desnivel, podrá banquearse dicho cimiento; pero en ningún punto tendrá menos del metro acordado.

Art. 727. En los muros o tapias que lindan con la vía pública, sirviendo sólo de cerramiento y no excediendo su altura de cuatro metros, no podrá cimentarse a una profundidad menor de 0'50 metros por bajo de la rasante oficial.

Art. 728. Cuando sea preciso rellenar o terraplenar algún terreno adosado a una construcción lindando con la vía pública, se verificará con tierras, escombros o materiales de suficiente consistencia y convenientemente dispuestos.

Art. 729. Si después de acabada la obra se produce por causa de la mala ejecución del terraplén algún hundimiento en los empedrados, aceras o paseos, o algún desperfecto en las cañerías de agua o de gas o en cualquier objeto del servicio público, el propietario queda obligado a hacer la reparación a su costa.

Art. 730. Las fachadas, traviesas, pisos y armaduras de los edificios se construirán con materiales de buena calidad y serán ejecutadas con todas las reglas del arte. Sus dimensiones serán lo bastante para la solidez y salubridad de dichos edificios, según el objeto a que se destinen.

Art. 731. Las fachadas de las casas, tapias o verjas de cerramiento que lindan con la vía pública, tendrán un zócalo de piedra natural o artificial, esta última en sillares o en revestimiento, por lo menos de 0'50 metros sobre la rasante y 0'20 por bajo de ésta. Cuando la calle tenga un gran desnivel, podrán banquearse dichos zócalos, pero en ningún punto tendrá menos de 0'50 metros sobre la rasante y 0'30 por bajo de ella.

La piedra artificial que se emplee deberá reunir condiciones de dureza, equivalentes cuando menos, a la de la piedra

calcárea, quedando además obligado el propietario a practicar cuantas obras de reparación sean necesarias, si no estuviere bien construido.

Art. 732. Las tapias de cerramientos de solares lindando con la vía pública, además de tener un zócalo de las condiciones que se han expuesto en el artículo anterior, se decorarán convenientemente, a fin de que no presenten mal aspecto.

Art. 733. Los muros de las fachadas de las casas que lindan con la vía pública, serán de piedra, fábrica de ladrillo o entramados de hierro o madera; pero si se construyen de madera, se refrentarán con fábrica de ladrillo de 0'14 metros, por lo menos, de espesor en el exterior y un chapado de ladrillo por el interior. En construcciones artísticas o aisladas podrán tolerarse los entramados de madera y previo informe del Arquitecto municipal.

Art. 734. En construcciones situadas en el interior de los solares, podrán tolerarse los entramados descubiertos si se hayan aisladas de las propiedades contiguas. El Alcalde, en cada caso, previo el informe del Arquitecto municipal, autorizará las construcciones de este género que estime convenientes.

Art. 735. También podrá autorizarse, previos los informes necesarios, y siempre que el Ayuntamiento crea conveniente concederla, la construcción de cobertizos de madera para talleres en el interior de los solares, debiendo situarse estas construcciones, que no deberán tener menor altura de 3'60 metros de luces interiores, a cuatro metros de la línea de fachada, separados dos metros por lo menos, de las propiedades contiguas, y prohibiéndose en absoluto que puedan destinarse a viviendas.

Art. 736. Los muros contiguos a otras casas serán de fábrica de ladrillo o entramados con hierro, excluyéndose en absoluto el empleo de madera.

Art. 737. Queda absolutamente prohibido destinar a viviendas las guardillas, a cuyo fin no se permitirá la construcción de cocinas ni excusados.

Art. 738. Para el exacto cumplimiento del artículo anterior el Alcalde deberá una vez al año, por lo menos, girar visitas por medio de sus delegados a las armaduras de las casas.

Art. 739. Al extremo de las vertientes de las cubiertas se colocará una línea o canalón de hierro, plomo o cinc, suficiente en su forma y dimensiones para recibir y conducir a las

bajadas, que serán también de cualquiera de los materiales indicados; las aguas que se recojan en la cubierta. Las bajadas correspondientes a los faldones de las primeras crujiás de las fachadas se adosarán a ésta interior o exteriormente, y en este último caso, en la altura de planta baja no sobresaldrán de la línea de fachada, acometiéndose a la alcantarilla general.

Art. 740. Las bajadas de aguas pluviales de los patios verterán igualmente en las atarjeas que desagüen en la general, y de donde no se halle construída, éstas serán conducidas en la forma que en cada caso sea más conveniente, prohibiéndose terminantemente lo hagan por medio de pozos, absorbaderos en los pozos negros o colectores destinados exclusivamente a las materias fecales.

Art. 741. Asimismo se prohíben en las cornisas los canales salientes que viertan las aguas de las cubiertas directamente a la calle.

Art. 742. Las escaleras se dispondrán, a poder ser, de tiras rectas, espaciosas, suaves, y sobre todo, bien iluminadas; en las llamadas de ojo, cuando el lado menor de éste sea inferior a 1'50 metros deberá iluminarse directamente, es decir, tomar luces del patio o calle. El ancho mínimo de los tramos, contando desde el pasamanos hasta el muro de la escalera paralelo a ésta, será el necesario para que puedan pasar cómodamente dos personas a la vez.

En cuanto a los materiales empleados para la construcción de las escaleras, habrá de ser precisamente de la clase que se fija en esta Ordenanza.

Art. 743. Los antepechos de balcones, galerías rejas y barandillas de las escalera, podrán ser balaustres o de dibujo, a voluntad del propietario, pero en todos los casos no se permitirá que los vanos excedan de 0'12 metros.

Art. 744. En todas las fachadas de las casas y en sitio conveniente del alero del tejado, se colocará, por lo menos, un gancho resistente que sirva mediante cuerdas o cables, para desalojar la casa de moradores cuando por siniestros o accidentes fuese menester y no puedan utilizarse las escaleras. Estos ganchos también podrán utilizarse, previa licencia en cada caso del Excmo. Sr. Alcalde, para introducir o sacar por los balcones o huecos de fachada, muebles y efectos de gran peso o volumen.

Art. 745. En todos los portales habrá encima de la puerta de entrada, bien sobre el montante o en otra forma adecuada, un foco de luz de suficiente potencia, de modo que alumbré el portal y también la entrada del mismo por la parte de la calle cuando esté cerrada la puerta. En este lado exterior del foco, se colocará el número de la casa para que por transparencia pueda leerse desde la calle por la noche. Esta luz se mantendrá encendida desde el oscurecer hasta que amanezca, hállese abierto o cerrado el portal.

Art. 746. Todos los tejados de casas de más de 10 metros de altura, tendrán en sus vertientes que den a fachadas de calle o de patio, una barandilla sólida y duradera, próxima al piso de dichas fachadas, para defensa de operarios y demás personas que tengan necesidad de andar por los tejados y cubiertas; excepto en aquellos edificios en que no le consienta su carácter artístico, en los cuales se sustituirán dichas barandillas por ganchos o por otro procedimiento análogo.

4.º—Ascensores.

Art. 747. Toda instalación será dirigida por Arquitecto e Ingeniero industrial, respondiendo este último de la seguridad de su sistema y el primero, de las condiciones del edificio, para recibirlo y de todo lo que no se refiera a la máquina propiamente dicha.

Art. 748. Serán autorizados todos los sistemas de ascensores en el día conocidos y los nuevos que en lo sucesivo puedan ser presentados, bajo la responsabilidad del Arquitecto y del Ingeniero industrial encargado de la instalación en cada caso, los que, antes de ser puesto el ascensor al servicio, deberán certificar que éste reúne las condiciones de seguridad necesarias para garantizar la vida de las personas que lo utilicen, no sólo por lo que afecta a las condiciones de la utilización, propiamente dicha, sino en lo que se refiere al mecanismo del ascensor.

Art. 749. A ser posible, se colocarán los ascensores, no en las cajas de las escaleras, sino en espacios convenientemente preparados para ellos al hacer la distribución de las casas o al exterior de los patios donde la amplitud de éstos lo permitan. En uno y otro caso, los desembarques de las mesillas llevarán vidrieras de abre y cierre automático que cuajen todo el

hueco, con resbalones que sólo los abra el ascensor al llegar a cada piso.

Art. 750. Cuando los ascensores se coloquen en los ojos de las escaleras, mediará entre los haces exteriores de los pasamanos de éstas y los paramentos también exteriores del camarín, una distancia de 0'40 metros, incluso en los puentecillos de desembarque.

Art. 751. En caso de no permitir el ojo de la escalera dejar el espacio marcado en la cláusula anterior, se colocarán barandillas suplementarias de protección, lo bastante elevadas para impedir el que cualquier persona saque el cuerpo fuera, colocando pantallas de tela metálica a toda la barandilla con la altura suficiente.

Art. 752. En los ascensores hidráulicos la cañería de entrada del agua desde la general, estará provista de una ventosa automática para dejar salir el aire y además un grifo ventosa a mano.

El tubo de alimentación que va del distribuidor al receptor, será de cobre y no de plomo, para evitar con la rotura de éste, el rápido descenso del camarín.

Art. 753. Se dispondrá condena en la maniobra de los ascensores, en términos que funcione con las puertas de embarque y desembarque de la escalera, para que cuando estén abiertas no pueda funcionar el aparato.

Art. 754. Dichas portezuelas llevarán resbalones automáticos, que sólo se abran a la parada y tope del ascensor en las mesillas.

Dichas puertas deberán permanecer cerradas cuando el ascensor funcione, parándose automáticamente cuando se abran.

Art. 755. Los paracaídas, deben funcionar cuando por cualquier circunstancia aumente la velocidad normal del camarín, tanto al subir como al bajar, y su construcción y colocación deben ser tales, que en cualquier momento estén en disposición de funcionar y puedan ser inspeccionados.

Art. 756. La suspensión del camarín se efectuará por dos cables, calculados cada uno de ellos para sostener el doble de la carga máxima.

Art. 757. Todos los camarines se dispondrán con techo. Además tendrán doble fondo, uno de ellos móvil, dispuesto de modo que al tropezar con cualquier obstáculo se pare el cama-

rín. El contrapeso debe estar guiado de tal modo que no pueda salir de sus guías aunque se rompa el cable.

Art. 758. Del cumplimiento de todas estas disposiciones y de la buena conservación de los aparatos, se hará responsable a los propietarios de las fincas donde se establezcan ascensores y a los porteros nombrados para los mismos, debiendo preceptuarse que en los edificios de alguna importancia, como hoteles, oficinas, círculos, etc., haya un conductor que suba con el aparato.

Estas reglas para establecimiento de ascensores, deben complementarse con las que haya estudiado y reglamentado el Ingeniero industrial, por ser de su competencia y atendido a que los adelantos de estos mecanismos se suceden sin interrupción.

5.º—*Precauciones contra incendios en edificaciones de nueva planta.*

Art. 759. Los hogares, campanas, hornos de cocina, chimeneas francesas, calderas para la calefacción, etc., estarán perfectamente aisladas de todo material combustible, tanto en los suelos como en los respaldos, no pudiendo entrar en su construcción ningún material leñoso.

Art. 760. Las chimeneas y hogares de cocina, deberán adosarse a muros de fábrica, y en caso de tratarse de paredes entramadas con maderas, se aislarán con tabicado de ladrillo y se aislarán convenientemente de los pisos, si son de madera. Se entiende que estas paredes han de ser siempre propias de las casas a que pertenezcan las chimeneas, hogares, hornos y calderas.

Art. 761. Cada chimenea tendrá una salida de humos independiente.

Art. 762. Los tubos para subidas de humos serán de fábrica o de barro cocido, perfectamente enchufados. Si los mencionados tubos fueran de palastro, se dispondrán dentro de otros de barro, y si de fundición de hierro, defendidos por tabique sencillo.

Art. 763. Al atravesar estas subidas de humos los entramados horizontales o inclinados de madera, se construirán brochales de modo que quede un espacio, por lo menos, de 0'10 metros entre la superficie del tabicado, antes dicho, que ha de

revestir las subidas y toda madera, espacio que se rellenará con fábrica sostenida con hierro, en la forma que en cada caso estime conveniente el Director de la obra.

Art. 764. Las subidas de humos, que se procurarán sean verticales, se elevarán, por lo menos, un metro sobre la vertiente del tejado. Cuando causen molestia a una finca inmediata de superior altura, se colocarán un metro, por lo menos, sobre la cubierta de esta casa.

Art. 765. Cuando se construyan hogares o chimeneas adosadas a un muro de contigüidad, aun cuando sean incombustibles, no se permitirá hacer en éste roza alguna, siendo obligación del dueño la demolición de las chimeneas a su costa, de las construídas contraviniendo a esta regla.

Art. 766. Si a pesar de haberse observado lo que queda dispuesto, sobreviniese siniestro por descuido de la limpieza de las chimeneas o disposición de las mismas, los dueños de las fincas serán responsables del daño causado.

Art. 767. Las subidas de humos de los hogares, de las cocinas y de toda clase de chimeneas, deberán limpiarse por cuenta de los propietarios, dos veces al año.

Art. 768. En las cubiertas cuya pendiente sea mayor de 30 grados, se pondrán, además, ganchos de hierro galvanizado perfectamente sujetos a las armaduras, para seguridad de los obreros.

Art. 769. Serán responsables los propietarios de fincas de los accidentes que pudieran ocurrir y que tengan por causa el mal estado de conservación de dichos paracaídas y ganchos.

Art. 770. En todas las construcciones se dejará una salida a las cubiertas, independiente de toda vivienda o habitación cerrada, de fácil acceso y próxima a la escalera.

Art. 771. Las caras interiores de las armaduras, estarán cubiertas con cielo raso, y los entablados, y en general todas las maderas y sus apoyos estarán recubiertos con una capa de yeso de buen espesor.

Art. 772. Se recomienda la construcción de las escaleras de fábrica para las de acceso a los diferentes pisos, y en el caso de ser entramados se impregnarán con materias ignífugas.

Art. 773. Queda terminantemente prohibido colocar las porterías debajo de los tiros de las escaleras así como disponer hogares, encender braseros y tener lumbre en dichos sitios.

Art. 774. Las tiendas que tengan comunicación con los

portales y cajas de escaleras, tendrán sus puertas de materias incombustibles.

6.º—*Reglas de higiene a que han de sujetarse las construcciones de nueva planta.*

Art. 775. Las edificaciones de casas que sólo tengan una fachada a la vía pública, deberán disponer de modo que un 15 por 100 en las casas de más de 15 metros de altura y un 12 por 100 en las que no lleguen a esta altura, cuando menos, de la superficie del solar quede al descubierto en formas de patios.

Art. 776. Si la casa tuviera dos fachadas exteriores, las condiciones podrán reducirse en una tercera parte en la primera, y en las de tres o más fachadas en la mitad.

Art. 777. Todas las dependencias de las viviendas tendrán luz y ventilación directa a calles o patios. Se exceptúan de esta condición las habitaciones unidas a gabinetes o salas que tengan gran embocadura de comunicación. También los pasillos y vestíbulos se procurará que tengan luz y ventilación directa.

Art. 778. Todo patio o patinillo deberá tener por lo menos ocho metros de superficie, no midiendo menos de dos metros el menor de sus lados.

Art. 779. Queda prohibido establecer armaduras para cubiertas de cristales en los patios y patinillos por cima de la altura de la planta baja, a no ser que se hallen provistas de bastidores ventiladores de caras verticales, cuyo vano no sea inferior al tercio de la superficie del patio o patinillo y de 0.50 metros de altura.

Art. 780. Se consiente y aún se estimulará la mancomunidad de patios. Esta mancomunidad podrá ser y utilizarse para completar superficie de los dos patios que por sí solos fuera deficiente sumando la de todos los patios que formen mancomunidad para completar de este modo la exigida por las Ordenanzas, pero en tal caso habrán de sujetarse a las siguientes prescripciones:

1.ª Las mancomunidades que sirvan para completar la superficie de patios habrán de establecerse como derecho real de servidumbre, mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.

2.ª Esta servidumbre no podrá desaparecer en tanto sub-

sista la casa o casas cuyos patios requieran este complemento para conservar la superficie mínima que mandan las Ordenanzas.

3.^a La rasante de los patios mancomunados no diferirá más de tres metros.

4.^a La abertura o comunicación de un patio mancomunado con los demás no será menor de tres metros en toda la altura. Esto no obstante, se permitirá se separen uno de otro con muro o verja que no exceda de cinco metros de altura, a contar desde la rasante más baja.

5.^a Estas mancomunidades no se tendrán en cuenta ni influirán en la cantidad de superficie que cada casa ha de destinar a patios, según las Ordenanzas.

Art. 781. Los sótanos de las plantas bajas dedicadas a tiendas estarán ventiladas por lumbreras de las dimensiones necesarias. Si estos sótanos llegaran en su extensión a los patios, se rebajará el piso de éstos la cantidad suficiente para dejar lumbreras verticales en los muros. Estas lumbreras tendrán por lo menos 0'30 metros de luz en su altura.

Art. 782. Para que los sótanos puedan dedicarse a viviendas será condición precisa que la parte enterrada por debajo de la rasante exterior sea menor que la mitad de su altura total, la que en ningún caso será inferior a tres metros. En caso de llegar en su extensión hasta los patios, se bajará el piso de ésta a la rasante de aquéllos.

Art. 783. En las habitaciones semisubterráneas el pavimento se formará con materias impermeables, así como los muros, en una altura de un metro por encima de la rasante de la calle o patio.

Art. 784. Las piezas destinadas a dormitorios en los pisos semisubterráneos, recibirán luz y ventilación directas de la calle o patios que no se hallen cubiertos.

No se consentirá que las habitaciones semisubterráneas de que se habla en los artículos anteriores tengan entrada directa por la vía pública.

Art. 785. Cuando el suelo de la planta baja se disponga sobre el terreno natural o terraplén, el pavimento se formará con materiales impermeables.

Art. 786. Las paredes y techos de las piezas destinadas a dormitorios, precisamente se estucarán o pintarán. Los ángulos entrantes de estas piezas estarán redondeados.

Art. 787. Las cuadras, establos o cocinas situadas en las plantas bajas a más de ventilación directa, tendrán chimeneas o tuberías de ventilación que remate, por lo menos, un metro sobre la cubierta del edificio.

Art. 788. Cualquiera que sea la importancia de la casa que se construya, serán condiciones precisas e indispensables:

1.^a Que todas las habitaciones tengan sus retretes en piezas destinadas a este objeto, con luz y ventilación de los patios o patinillos.

2.^a Que estos retretes sean inodoros y estén dotados a todas horas del agua necesaria.

3.^a Que las tuberías de bajada sean de plomo o hierro, soldadas o enchufadas perfectamente, prohibiéndose en absoluto las tuberías de barro.

4.^a Que estas tuberías de bajada se prolonguen un metro a lo menos por cima de las cubiertas, y que antes de acometer a los pozos de los registros se disponga en ellas un sifón.

5.^a Que en los sitios donde se halle construída la alcantarilla general las bajadas de aguas acometan a ella.

6.^a Que el piso y un zócalo de 1'50 metros de altura, a contar desde el pavimento en las piezas destinadas a retretes, estén revestidos con cemento.

Que se cumplan todas las disposiciones del bando de 5 de octubre de 1898.

7.^a Todas las habitaciones destinadas a dormitorios tendrán, por lo menos, una cubicación de 18 metros.

Art. 789. Quedan prohibidos terminantemente los retretes llamados de vecindad, así como los de construcción a la italiana.

7.º—Obras de reforma.

Art. 790. Las obras de reforma necesitan para su ejecución licencia expedida por el Alcalde. Esta licencia seguirá los mismos trámites establecidos para las obras de nueva planta, siendo, por tanto, aplicables a éstas los artículos 718 al 724 de la presente Ordenanza.

Art. 791. Con la solicitud de licencia para las obras de reforma, se acompañarán por duplicado los planos de plantas, fachada y secciones a escala de 1 por 100 y los detalles que

sean precisos para la más clara inteligencia de la obra que se pretende llevar a cabo a la mínima del 1 por 50. En estos planos se marcarán con tinta negra las construcciones existentes, y con roja, amarilla y azul las proyectadas de nuevo según sean respectivamente de fábrica, de madera ó de hierro.

Art. 792. Concedida por la Alcaldía la licencia que se solicita para obras de reforma, se devolverá al interesado uno de los ejemplares de los planos firmados por el Alcalde, Arquitecto municipal y sellado con el del Ayuntamiento.

Art. 793. En las obras de reforma se distinguirán tres casos:

- 1.º En casa que se halle en la alineación oficial.
- 2.º En casas que hayan de avanzar; y
- 3.º En casas que se retiren de dicha alineación.

Art. 794. En las casas que se encuentren en la alineación oficial, los propietarios pueden reformar el todo o parte de la construcción, tanto interior como exteriormente, previa la solicitud acompañada de los medios necesarios de que se hace mérito en los artículos 795 al 797, siempre que no se opongan a las reglas generales de construcción y ornato.

Art. 795. También podrán los propietarios de casas que se hallen en alineación oficial aumentar el número de pisos de sus fincas, cuando lo permita el ancho de la alineación oficial de la calle, y con sujeción a lo preceptuado en esta Ordenanza respecto a las construcciones de nueva planta.

Art. 796. En las casas que deban avanzar podrán permitirse toda clase de obras interiores y exteriores y reforma y consolidación, cuando se adquiriera la zona de terreno hasta la alineación oficial, cerrando este espacio con una verja, si estuviesen también en alineación las casas contiguas, y si no lo estuvieran, deberá quedar obligado a colocar dicha verja cuando avance alguna de ellas hasta la mencionada alineación.

Art. 797. Si lo que la casa debe avanzar no excede de 0'30 metros, podrá reengruesarse la fachada en planta baja o adelantarla con las portadas de las tiendas.

Art. 798. Fuera de estos casos, las fincas que hayan de avanzar para colocarse en la nueva alineación estarán sujetas a las mismas condiciones que las que se fijan en los siguientes artículos para las que se retiran.

Art. 799. No se podrá efectuar ninguna de las obras que tiendan a consolidar o reforzar la construcción en la fachada,

partes de las medianerías, pasos y traviesas que determinan la crujía o crujías de las casas a que afecte la alineación oficial y que tengan que remeterse para situarse en dicha alineación.

Art. 800. Se comprenden en las obras que no deben ejecutarse por consolidar o reforzar la construcción, indicadas en el artículo anterior:

1.º La construcción de muros o contrafuertes que refuercen o amparen los cimientos o la formación de sótanos abovedados.

2.º La construcción de pilares de ladrillo o piedra, la introducción de sillares, pies derechos, umbrales de madera y la sustitución de entramados horizontales u oblicuos.

Art. 801. Si en lugar de fachada de casa es un muro de cerramiento, queda también prohibido hacer en el interior de la finca ninguna obra que pueda afectar a la nueva alineación, ni convertir dicho muro en fachada, bajo ningún pretexto.

Art. 802. En las casas cuya alineación deba remeterse, se prohíbe la elevación de uno o más pisos, aun cuando lo permitiera el ancho actual de la calle y las condiciones de estabilidad de los muros, si lo que la casa avanza fuera de la alineación no excede de 0'10 a 0'14 metros y las condiciones de la fachada permiten su rozado, para dejarla en la alineación oficial, podrá solicitarse esta obra y las de consolidación consiguiente, siempre que con ellas no se perpetúen defectos de distribución o escasez de altura de pisos, impropios de una vivienda medianamente higiénica.

Art. 803. Sólo podrán autorizarse en las fachadas de casa salientes de alineación oficial, las obras de revoco, recomposición de aleros, canalones, bajadas de aguas pluviales, portadas y muestras de tiendas cuando detrás de ellas no se oculten tirantes, grapas y cualquier otro refuerzo atirantado de la fachada con el interior de la construcción, y como se ha dicho, la reconstrucción de los machos de medianería, cuando por causa de derribo de las casas inmediatas amenacen ruina.

Art. 804. A excepción de la fachada, partes de las medianerías, pisos y traviesas que determinan la crujía o crujías a quienes afecte la alineación oficial, podrán ejecutarse en las casas que se hallen fuera de la alineación oficial, todas las obras de reforma o refuerzo que sean necesarias, siempre que con ellas no se perpetúen defectos de distribución o escasez

de altura de pisos impropios de una vivienda medianamente higiénica.

Art. 805. Todo propietario autorizado para hacer obras de reforma exteriores en casa fuera de la alineación, avisará al Alcalde el día en que las obras han de comenzarse, aviso que suscribirá el Director facultativo que ha de encargarse de la obra.

Art. 806. No podrá llevarse a cabo obra alguna en casa fuera de la alineación durante la noche, sin una licencia especial del Alcalde.

Art. 807. Las obras que se ejecuten en el interior de las casas sin la correspondiente licencia serán suspendidas, siendo responsable el dueño, según haya lugar, si estos trabajos tendieran a variar o reformar el sistema de construcción.

No se consentirá el comienzo de ninguna obra de reforma, en tanto no esté aprobada por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI

Calles particulares.

Art. 808. Son calles particulares las que uno o varios propietarios de terrenos, más o menos extensos abran a través de los mismos, ya estén aquellos situados en el interior de Madrid o en su zona de Ensanche

Art. 809. Se dividen dichas calles en dos clases: a la primera, pertenecen aquellas que tengan entrada por sus dos extremos, dando a vías públicas ya establecidas; y a la segunda, aquellas que solamente tengan entrada por un solo extremo, quedando cerrada su salida a otra vía pública.

Art. 810. Unas y otras podrán trazarse en la dirección que los interesados tengan por conveniente. Su ancho no podrá ser menor de 10 metros, guardando paralelismo las líneas de fachada.

Art. 811. Dichas calles podrán ser designadas por los propietarios con sus propios nombres u otros que les convengan, siempre que no sean iguales a ninguno de los que distinguen las vías públicas ya establecidas.

Art. 812. Para la apertura de las calles particulares, es preciso obtener licencia del Ayuntamiento; ésta se solicitará

acompañando por duplicado el plano de las mismas en que se distinguan además los solares de ambos lados, todo en escala de 1 por 200 y una Memoria descriptiva.

En los ángulos de las entradas que no lleguen a 90°, se establecerán chaflanes de cinco metros, por lo menos.

Art. 813. Los propietarios de estas calles quedan obligados a establecer y conservar los servicios de aceras, empedrados, alcantarillas, bocas de riego y sus cañerías, alumbrado público, etc., adoptando como tipos, los de la vía pública por donde tengan la principal entrada.

Las rasantes de las calles, las dimensiones de las alcantarillas y su construcción y la disposición del alumbrado, serán prescriptas por el Ayuntamiento, previo dictamen de sus funcionarios en los respectivos ramos. El Ayuntamiento prestará únicamente los servicios de limpieza, riego diario y vigilancia de seguridad de los vecinos, así como el de encender y apagar el alumbrado.

Art. 814. Las casas y edificios de cualquier clase que se construyan en las precitadas calles, estarán sujetos a obtener la correspondiente licencia y cumplir las reglas generales sobre construcción, seguridad, salubridad y policía urbana que establece esta Ordenanza para las demás vías públicas.

Art. 815. Si el propietario o propietarios cediesen estas calles al Ayuntamiento con las formalidades de escritura pública, cuyos gastos deben abonarse por mitad, entonces se encargará el Ayuntamiento de la conservación y entretenimiento de los servicios públicos mencionados, pero siempre establecidos a costa del propietario por primera vez.

En ningún caso podrán aceptarse por el Ayuntamiento calles que no tengan entradas por sus dos extremos. Las que por no tener más que una entrada no pueden ser aceptadas por el Ayuntamiento, quedarán cerradas durante la noche por una verja, y alumbradas a costa de sus propietarios, hasta el amanecer.

Art. 816. No podrán abrirse al tránsito público las calles sin que previamente hayan sido reconocidas por los facultativos respectivos del Ayuntamiento las obras ejecutadas referentes a los servicios generales de alcantarillas, canalización de aguas, pavimento y alumbrado.

Art. 817. Para la construcción de casas u otros edificios han de cumplirse las mismas reglas generales que prescribe esta

Ordenanza, solicitando las licencias para demoliciones, vallas, alineación, industrias, etc.

Art. 818. Bajo ningún concepto, ni a título de propiedad, podrán interceptarse las embocaduras de las calle particulares de primera clase con marmolillos, verjas ni otras construcciones que impidan la libre circulación de carruajes y todas ellas estarán siempre sujetas a las mismas disposiciones de policía urbana que rijan para las demás vías públicas de Madrid.

Art. 819. Tan pronto como en una de estas calles ya autorizadas se edifique una sola casa, el propietario de la calle queda obligado a establecer en toda ella los servicios públicos antes expresados, sin cuya circunstancia no se concederá la correspondiente licencia para poder alquilar ni habitar la casa construída.

Art. 820. En el caso de que a los propietarios les conviniere construir en el interior de la manzana o en plazas interiores, las edificaciones se sujetarán en sus alturas y número de pisos al ancho que tengan dichas plazas, entendiéndose que éste y la entrada o entradas por una de las vías públicas no podrá tener menos de 20 metros.

CAPÍTULO VII

Solares yermos.

Art. 821. Son solares yermos los terrenos que en una población se hallen desiertos o abandonados sin aplicación ni disposición para dar rentas ni fruto.

Art. 822. Los solares dentro del antiguo Madrid que se hallen comprendidos bajo el epígrafe de este capítulo, quedan sujetos a las disposiciones de la ley 7.^a, título XIX, libro 3.^o de la Novísima Recopilación, Real cédula de 15 de mayo de 1778, Ordenanza a los Intendentes Corregidores de 13 de octubre de 1749, y a la Orden del Regente del Reino de 30 de septiembre de 1842.

Art. 823. En consecuencia de las anteriores disposiciones, los agentes municipales o cualquier vecino, denunciarán ante el Alcalde los solares que se hallen en el caso del art. 821, para que dicha Autoridad obligue a los propietarios de solares a que inmediatamente los cerquen y a edificar sobre ellos en el plazo de un año a contar de la fecha de la notificación.

Art. 824. Si pasado este plazo, los propietarios no hubiesen cumplido con la orden del Alcalde, se procederá por el Ayuntamiento a la venta del solar, en pública subasta, con la obligación de edificar en él en el término de tres meses, desde el otorgamiento de la escritura, reintegrándose de los gastos que se hubiesen originado de colocación de valla, luces, guardería, costas de la subasta y demás, con parte o el todo, según los casos, del producto de la venta del citado solar.

Art. 825. Igual procedimiento se seguirá con los solares abandonados y con aquellos que se encontrasen en litigio, pues no procede atemperancia alguna ante las disposiciones citadas en el art. 821, toda vez que la Ordenanza municipal, no permite consideración de fuero ni privilegio alguno.

Art. 826. En todos los casos antes expresados, al incautarse el Ayuntamiento de los solares yermos, deberá hacer la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad, para convertirse en acreedor refaccionario a fin de resarcirse de los gastos de que se hace mérito en el art. 824.

Art. 827. Los solares situados dentro de la zona del Ensanche de Madrid, no podrán clasificarse como yermos hasta pasados doce años de la promulgación de esta Ordenanza.

Transcurrido este plazo, serán aplicados los artículos 822 al 825 de esta Ordenanza a todos los solares del Ensanche.

Art. 828. Tan pronto como el Ayuntamiento haga la explanación de una calle del Ensanche, los propietarios de los solares situados en ella, los cerrarán con vallas de madera pintada al óleo, colocadas en alineación oficial, acompañando el desmonte o terraplén, según los casos, en que la calle se haya abierto en el interior de un solar, hasta una línea situada a dos metros, por lo menos, de dicha valla.

CAPÍTULO VIII

Construcciones en el Extrarradio.

Art. 829. Para toda edificación que se pretenda realizar en el Extrarradio, es necesaria la autorización del Ayuntamiento.

Art. 830. La petición se dirigirá por el propietario al Alcalde, manifestando el sitio y objeto de la edificación que se

pretenda construir, acompañando planos y memorias descriptivas de la edificación, por duplicado, con las mismas condiciones que se exigen para toda construcción.

Se acompañará también un plano de emplazamiento de la finca, referido a edificios numerados existentes en las inmediaciones. Este plano ha de estar suscripto por facultativo legalmente autorizado, el cual declarará además, bajo su responsabilidad, que la finca se halla enclavada en el Extrarradio.

Art. 831. Las obras se ejecutarán bajo la dirección de facultativo legalmente autorizado, quien suscribirá la instancia a que se refiere el artículo anterior, en unión del propietario, quedando por este hecho con la responsabilidad inherente al cargo del Director facultativo de la obra.

Art. 832. No se autorizará ninguna construcción cuyo piso bajo no tenga 3'60 metros de altura, por lo menos, no debiendo ser la de cualquiera de los demás pisos de que pueda constar aquélla, inferior a 2'80 metros.

Art. 833. En las zonas que no exista alcantarillado, los retretes desembocarán por medio de atarjeas o tuberías a un pozo negro establecido en la calle o vía pública, situándose a la distancia de un metro de la fachada.

La profundidad será de 9 a 10 metros; estarán formadas sus paredes de fábrica de ladrillo, recubiertas, así como las atarjeas, de cemento.

Respecto a las demás condiciones de higiene, cumplirán con las del bando de 5 de octubre de 1898, compatibles con esas zonas y demás condiciones de esta Ordenanza.

Art. 834. Terminada que sea la construcción, el propietario lo pondrá en conocimiento del Alcalde con la certificación de su Arquitecto, de haberse terminado, para que esta Autoridad, previos los informes que considere necesarios, conceda o niegue la autorización para habitarla.

Art. 835. Las disposiciones contenidas en el artículo correspondiente al presente capítulo, son exclusivamente aplicables a las construcciones destinadas a viviendas; en las que tengan por objeto el establecimiento de industrias, almacenes, depósitos de materias inflamables, etc., se sujetarán a las especiales que para cada caso se consignan en las presentes Ordenanzas.

Aun cuando se debe de legislar más detalladamente para

esta zona, no puede hacerse como sería de desear hasta que no se conozca la resolución recaída sobre el proyecto de urbanización del Extrarradio, y se establezcan con arreglo a él los derechos y deberes que impone el trazado de vías a las propiedades y fincas de esa zona, consignando sólo en esta reforma lo más importante, relativo a construcción y unidad de las fincas.

CAPÍTULO IX

Parques urbanizados.

Art. 836. En las zonas de terreno que el Ayuntamiento destine a parques urbanizados, previa la oportuna licencia, se regirán las construcciones por lo dispuesto en el presente capítulo.

Art. 837. Las construcciones que se levanten en los parques urbanizados, de que habla el artículo anterior, no pueden situarse a distancia menor de cinco metros de la línea oficial de fachada y deben destinarse a jardines los dos tercios, por lo menos, de la superficie total del solar.

Fuera de las anteriores limitaciones queda el propietario en libertad de situar la construcción en el sitio y rasante que más le convenga dentro de su terreno.

Si a consecuencia del emplazamiento elegido, quedase la construcción con una pared contigua, al descubierto, se decorará ésta convenientemente, en armonía con las fachadas.

Art. 838. No se fija límite para la altura total de las construcciones; lo que se limita es el número máximo de pisos, que no puede exceder de los siguientes: sótano o semisótano, bajo, principal y segundo, sotabanco o mansarda. La altura de cada uno puede ser la que desee el propietario, pero nunca menor de 3'60 metros para el semisótano y planta baja, y tres metros para cada piso superior.

Sobre el número de pisos citado, podrán autorizarse torreones y elementos decorativos, siempre que no sirvan de pretexto la construcción de esta clase de cubiertas para aumentar un piso más de los consentidos.

Art. 839. Las fincas se cerrarán en su fachada con verja sobre el zócalo correspondiente. Caso de no ser posible, se

hará el cerramiento con muro decorado y coronado por verjas, balaustradas o cualquier otro elemento de arte, no pudiendo exceder de tres metros la altura máxima de la parte maciza.

Los muros o divisiones de medianería o contigüidad con los predios colindantes, en la zona de cinco metros, donde no se consiente la construcción, se ejecutarán con carácter artístico, adecuado al de los cerramientos en fachada.

Los pabellones destinados a portería, tendrán como máximo dos plantas y una altura total mínima en fachada de 3'50 metros y máxima de 7'50 metros. Se podrán ejecutar dentro de estas alturas sótanos peraltados.

Art. 840. Para los demás detalles de construcción no consignados expresamente en este capítulo, regirán las prescripciones generales contenidas en el presente título.

Únicamente podrán construirse en la alineación pabellones destinados a portería, miradores cubiertos o descubiertos que no salgan de la línea oficial; así como todo elemento que tenga carácter decorativo, sobre los muros o verjas de cerramiento, pero siempre que todas estas construcciones queden aisladas del edificio principal y no sirvan de pretexto para prolongar éste hasta la línea de fachada.

CAPÍTULO X

De la sanción penal.

Art. 841. Cuando se denuncie una casa o parte de ella por insalubre o por falta de seguridad, se obligará al propietario y a los moradores al cumplimiento de la orden que recaiga sobre el asunto, en el plazo preciso que se les marque, y en caso de que no lo hagan, el Ayuntamiento procederá directa e inmediatamente al derribo, aseguramiento o desalojamiento acordado, siendo de cuenta del propietario todos los gastos que con este motivo se originen por su culpa. En casos de gran urgencia, la Autoridad municipal adoptará en el acto cuantas precauciones y medidas considere necesarias para garantizar la salud y la seguridad de las personas, sin perjuicio de incoar y tramitar con la mayor rapidez el oportuno expediente. Quien se opusiese al cumplimiento de estos acuerdos de la Autoridad municipal, será puesto a disposición del Juez

de primera instancia e instrucción por resistencia o desobediencia grave a los mandatos de la Autoridad.

Y aprobada esta reforma por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, de acuerdo con la Excmo. Diputación provincial, por su providencia de 22 de abril del presente año, la Alcaldía lo hace saber al público para su conocimiento, advirtiéndole, que de conformidad con lo que determina el párrafo primero del art. 76 de la vigente ley Municipal, la reforma de que se trata, es, desde luego, ejecutiva.

Madrid, 30 de mayo de 1919.—El Alcalde Presidente, LUIS GARRIDO JUARISTI.

APÉNDICE SÉPTIMO

Condiciones de higiene, construcción y economía que se han de exigir a las edificaciones para ser consideradas como casas higiénicas de viviendas baratas, y tener derecho a las concesiones acordadas por el Excmo. Ayuntamiento y la Junta municipal en sesiones de 30 y 8 de abril de 1900 y sancionadas por el excmo. Sr. Gobernador en 4 de abril de 1911.

I

CASAS PARA VARIAS FAMILIAS Y DE VARIOS PISOS

CONDICIONES HIGIÉNICAS

Primera. La relación entre la parte edificada y la superficie total del solar, deberá ser a lo más 75 por 100, destinándose a patios, calles o jardines la superficie restante, que deberá estar perfectamente saneada, no tolerándose patios de menos de 50 metros cuadrados de superficie, ni cuyas dimensiones sean inferiores a la cuarta parte de la altura de la construcción hasta el alero o cornisa de remate.

Segunda. En esta clase de edificios, deberá establecerse siempre terrazas o azoteas para uso de los vecinos.

Tercera. La planta de sótanos, si se establece, deberá tener sobre la superficie del suelo, un metro de altura, cuyo mínimo ha de ser de tres metros. Estará perfectamente defendida de las humedades por el empleo de materiales hidrófugos, y no servirá nunca para vivienda.

Cuarta. La planta baja tendrá como altura mínima 3'60 metros, y las demás plantas tres metros.

Quinta. Todas las habitaciones tendrán luz y ventilación directas, exceptuándose solamente los pasillos y cuartos que por sus dimensiones no sean susceptibles en modo alguno de admitir una cama, no sirviendo sino para roperos u otros usos semejantes y las alcobas llamadas a la italiana, separadas por amplias embocaduras de habitaciones bien iluminadas y ventiladas, y deberán redondearse los ángulos de las paredes entre sí y con los suelos y techos.

Sexta. La capacidad mínima de los dormitorios, será la que fijen las Ordenanzas municipales.

Séptima. Serán obligatorios los siguientes servicios:

- a) Agua abundante.
- b) Baños y W. C.
- c) Lavadero y tendedero.
- d) Alumbrado (instalación).
- e) Calefacción central.
- f) Vertedero de basuras.
- g) Saneamiento, desagües, evacuación de materias fecales, etc., con arreglo a lo preceptuado en la legislación vigente; empleando materiales hidrófugos en pisos y paredes de cocinas, baños y W. C.
- h) Ascensor en casas de más de cuatro pisos.

Octava. Los muros cubiertos y terrazas se dispondrán de manera que aislen el edificio de las influencias atmosféricas, estableciendo cámaras de aire cuando por su espesor o por la naturaleza del material empleado, no cumplan este fin por sí solos.

Novena. Las escaleras deberán tener luz y ventilación directas, y se evitarán en la distribución corredores y pasillos largos.

Décima. Deberán escogerse para su emplazamiento terrenos o solares no alejados de los centros de actividad, y situados en zonas de la población en que abunden espacios libres, prefiriéndose aquellas en que la urbanización esté hecha, o por su proximidad a lugares urbanizados sea de fácil y rápida ejecución.

Será conveniente que estas casas se construyan en puntos contrapuestos de la población, para establecer la igualdad posible entre las diversas zonas de Madrid, aunque por el momento se deben hacer donde sea posible para contrarrestar la crisis inmediata que han de producir los derribos de la Gran Vía.

Undécima. Se deberá asimismo cumplir todo lo preceptuado por las Ordenanzas municipales en materia de higiene, y que no sea incompatible con lo anteriormente consignado.

CÓNDICIONES DE CONSTRUCCIÓN

No siendo necesario reglamentar de un modo especial lo relativo a sistemas o detalles de construcción de esta clase de fincas, se dejarán a la iniciativa de los Arquitectos que las proyecten y dirijan, que seguramente adoptarán en cada caso

los procedimientos más convenientes dentro de la economía, que ha de ser base de todo negocio de este género.

CONDICIONES ECONÓMICAS

Primera. El emplazamiento de estas casas deberá escogerse en lugares próximos a líneas de tranvías u otros medios fáciles de comunicación.

Segunda. Las casas de este género se distribuirán en viviendas de varios tipos en cuanto a su capacidad o importancia y alquileres. Deberán existir por lo menos tres tipos, de los que a continuación se expresan:

a) Cuartos aislados con el servicio de W. C. en el mismo piso y baño en sótanos, con una superficie mínima de diez metros cuadrados; su alquiler mensual no deberá exceder de ocho pesetas.

b) Cuartos comunicantes en número de dos o tres de 25 metros cuadrados de superficie mínima total, con W. C. en el mismo piso y baño en sótanos; su alquiler mensual no debe exceder de diez y ocho pesetas.

c) Viviendas completas de 35 metros cuadrados con todos los servicios propios; precio máximo, veinticinco pesetas.

d) Idem id. de 60 metros cuadrados; precio máximo, cuarenta y cinco pesetas. ●

e) Idem id. de 80 metros cuadrados; precio máximo, sesenta pesetas.

f) Idem id. de 100 ídem id.; precio máximo, cien pesetas.

Estos precios máximos se aplicarán a las casas de pisos construídas en las calles de primer orden en el Extrarradio, de segundo en el Ensanche y de tercero en el Interior, y se aumentarán o disminuirán en un 10 por 100, según que la calle que ocupen, sea de un orden superior o inferior al designado para cada zona.

Tercera. Los alquileres fijados en la proposición que se haga al Excmo. Ayuntamiento, para emprender una construcción de este género, serán fijos e inalterables, durante el tiempo que dure la exención de arbitrios municipales o del Estado que se concede. Sobre este punto, así como sobre la observancia de todos los compromisos por parte de los propietarios o entidades, y para evitar las transgresiones a los contratos, se ejercerá una escrupulosa, inteligente y constante vigilancia, que correrá a cargo del Municipio.

Cuarta. En el caso en que los alquileres sean inferiores a los fijados como límites en el párrafo anterior (sin disminuir, naturalmente, las condiciones higiénicas) o se mejoren los servicios o se implanten otros no exigidos, pero que por ser muy convenientes, deban tenerse en cuenta como un mérito más, se podrán hacer concesiones especiales.

II

CASAS PARA UNA SOLA FAMILIA

CONDICIONES HIGIÉNICAS

Primera. La relación entre la parte edificada y la superficie total del solar correspondiente a cada casa, debe ser de un 25 por 100 a un 50 por 100, destinándose el espacio restante a jardín, que deberá estar cercado y saneado.

Segunda. La construcción podrá ser de una o varias plantas, con una altura mínima de siete metros, contados desde la superficie del suelo, hasta el alero o cornisa de remate, y deberá establecerse, en todo caso, una terraza o azotea.

Tercera. La planta de sótanos, si se establece, deberá tener sobre la superficie del suelo, por lo menos, un metro de altura, cuyo mínimo ha de ser de tres metros; estará perfectamente defendida de las humedades, por el empleo de materiales hidrófugos, y no se destinará, en ningún caso, a habitaciones de estancia prolongada, como dormitorios, comedores, etc.

En caso de no hacer sótano, la planta baja deberá estar a 0'50 metros, por lo menos, sobre la superficie del solar, y separada de ésta por una cámara de aire aisladora.

Cuarta. Las demás plantas, tendrán como altura mínima 3'60 el bajo y 3'30 las demás.

Quinta. La misma que para las casas de varias familias.

Sexta. La misma que para las casas de varias familias.

Séptima. Serán obligatorios los siguientes servicios:

- a) Agua abundante.
- b) Baño y W. C.
- c) Lavadero y tendedero.
- d) Alumbrado (instalación).
- e) Saneamiento, desagües, evacuación de materias fecales,

etcétera, con arreglo a lo preceptuado en la legislación vigente; empleando materiales hidrófugos en pisos y paredes de cocinas, baños y W. C.

Octava. La misma que para las casas de varias familias.

Novena. La 10, de casas para varias familias.

Décima. La 11, de casas para varias familias.

CONDICIONES DE CONSTRUCCIÓN

Serán las mismas que para las casas de varias familias.

CONDICIONES ECONÓMICAS

En estas casas, los tipos serán los mismos que para las casas de pisos para varias familias, pero los precios correspondientes, podrán aumentarse en un 30 por 100.

CESIONES

El Municipio cederá los terrenos, solares o predios de su propiedad, a los particulares o entidades que los soliciten, para construir en ellos edificios que reúnan las condiciones que se exigen para ser considerados como higiénicos de viviendas baratas: en venta, al contado, con una rebaja del 25 por 100 de su actual tasación, a plazos, en veinte años, con el 10 por 100 de rebaja de la misma tasación; y, a censo perpetuo 3'5 por 100, conservando su precio actual o a reversión, por el tiempo que se estipule en cada caso.

Los que adquiera del Estado o de particulares, los cederá en la forma que se acuerde en los informes especiales sobre solares y urbanización del Extrarradio.

CONCESIONES

A los particulares o Sociedades que construyan edificios en terrenos propios o cedidos por el Municipio, sujetándose a las reglas que se fijan para las casas higiénicas de viviendas baratas, el Municipio les otorgará las concesiones siguientes:

Exención de derechos de consumo para los materiales de construcción.

Exención durante veinte años de toda clase de impuestos o arbitrios municipales establecidos o que se establezcan.

En las calles de más de 20 metros de ancho se autorizará que las edificaciones de varios pisos tengan una altura total,

hasta el alero o cornisa de remate, igual al ancho de la calle donde se emplacen, sin que en ningún caso puedan exceder de 30 metros en fachada, permitiéndose elevar en las crujías interiores un piso más.

Se concederán premios a las construcciones que, reuniendo las mejores condiciones de higiene y economía, se empiecen y terminen en menos tiempo con relación a su importancia y a los obreros.

En las zonas donde estos edificios se construyan implantará el Municipio los servicios públicos de urbanización, si no lo estuviesen, y atenderá especialmente los relativos a saneamiento, alumbrado, agua, medios de comunicación, etc., etc.

Estas concesiones se aplicarán también a las casas reformadas que reúnan las condiciones exigidas a las higiénicas baratas.

AUXILIOS

El Ayuntamiento procurará obtener del Canal de Isabel II la concesión del suministro por caño libre de una tarifa privilegiada para el alumbrado y la fuerza cuando las produzcan, y de las Compañías de electricidad que rebajen el precio de la unidad de consumo.

Recabar de las Compañías de tranvías, que rebajen las tarifas y aumenten el servicio, y de las de ferrocarriles, una tarifa especial para el transporte de materiales de construcción.

Gestionar ante el Instituto de Reformas Sociales o la Junta local que se dicten pronto disposiciones para que se redacten contratos del trabajo, en los que, mejorando la condición social del obrero, el tipo del jornal esté en relación con la obra producida.

Pedir al Gobierno que cuando funcionen los Cuerpos Colegisladores, se apruebe el proyecto de la ley de junio de 1908 sobre habitaciones baratas, incluyendo en ella la exención de derechos reales en las primeras transmisiones, y que presente un proyecto de ley de Expropiación forzosa de fincas anti-higiénicas, inspirándose en el criterio de la ley inglesa a los efectos de su tasación.

En tanto se dictan estas leyes, que se solicite la cesión de terrenos del Estado a favor del Municipio, y que el Gobierno conceda por decreto a las casas higiénicas de viviendas baratas todos los beneficios otorgados a las construcciones de la

Gran Vía, para cuya concesión no sea necesario el concurso de las Cortes, y que autorice a los Montes de Piedad y demás Sociedades de crédito, para hacer préstamos sobre esta clase de edificios.

La Comisión acordará en cada caso con los interesados el contrato correspondiente, que será sometido al Ayuntamiento para su aprobación definitiva.

Dicha Comisión continuará funcionando con carácter permanente para cuanto se relacione con su cometido, y en breve plazo emitirá un dictamen referente a la urbanización de Extrarradio, e informará al Municipio respecto a la mejor utilización de solares o terrenos, no sólo de su propiedad, sino los que pueda obtener del Estado o de particulares cuando se hayan podido apreciar los efectos de los anteriores acuerdos.

APÉNDICE OCTAVO

BASES PARA LA CONCESIÓN Y RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE ALMACENES, DEPÓSITOS E INDUSTRIAS SIMILARES DE LA MADERA, APROBADAS POR EL EXCMO AYUNTAMIENTO EN SESIÓN DE 4 DE AGOSTO DE 1911, Y SANCIONADAS POR EL EXCMO. SR. GOBERNADOR EN 11 DE JULIO DE 1912.

1.^a No se consentirán en adelante nuevas instalaciones de almacenes de maderas en el interior de Madrid, respetándose los existentes con sus actuales y legítimos poseedores, y sólo podrán instalarse después en el Ensanche y su Extrarradio, siempre que cumplan los preceptos y disposiciones municipales que en estas bases se estipulan. Únicamente se consentirá en el Interior la nueva instalación de muestrarios de madera, con las condiciones que después se detallan.

2.^a Los almacenes de maderas con sierra mecánica o sin ella, podrían ser autorizados en el Ensanche y en el Extrarradio, con las condiciones siguientes: las concesiones de licencias se harán con la condición de respetar los dueños las disposiciones aprobadas para esta clase de industrias y a corregir en todo tiempo reclamaciones fundadas.

Los almacenes de madera con sierra mecánica o sin ella serán considerados como establecimientos de segunda categoría entre los incómodos o peligrosos, a efecto de los trámites que deban seguirse para concesión de licencia.

3.^a Las condiciones que deben reunir los almacenes de maderas, son las siguientes:

A) Estar cercados en todo su perímetro por muros de fábrica de ladrillo, con la obligación de elevarlos hasta la altura de las casas colindantes. Podrá eximirse de hacerlo cuando la casa colindante tenga pared de fábrica de ladrillo.

B) Tener fachada a vías que sean practicables para el material del servicio contra Incendios.

C) Se dejará un paso de dos metros como zona de aisla-

miento en todo el perímetro de las propiedades contiguas y quedando siempre libre y expedito de toda clase de material u obstáculo.

D) Sólo se consentirán viviendas para los guardas y oficinas para empleados, con lavabos, guardarropas e inodoros excusados y en la parte más próxima a la vía a donde haga fachada el establecimiento y con salida directa a ésta.

E) Podrán tener maderas de hilo y otras apiladas al aire libre en el centro del solar o patio, siempre que tengan capacidad para ello.

Al construir los pabellones o almacenes de madera, se procurará aislarlos debidamente y hacerlos con fábrica de ladrillo, cemento y armaduras de hierro u otras de relativa consistencia.

F) Donde haya canalización de agua deberán instalarse bocas de riego en número proporcionado a la importancia y extensión del establecimiento.

También tendrán mangas para poder ser enchufadas, de la conveniente longitud, y el diámetro de éstas como el de las bocas de las usadas por el Municipio.

De no existir canalización, deberá construirse un depósito de agua, situado lo más próximo posible de la puerta de ingreso y de una capacidad mínima de 20 metros cúbicos, pero siempre adecuada a la superficie total del establecimiento.

G) El alumbrado deberá ser eléctrico, sin perjuicio de que tengan las linternas de seguridad, como alumbrado supletorio. Los cables e hilos de luz estarán aislados con tubo metálico o aisladores de porcelana, los interruptores y cortacircuitos estarán cubiertos de porcelana.

4.^a Los almacenes de maderas que tengan también sierra mecánica observarán todas las condiciones prescriptas en las bases anteriores, y, además, las siguientes:

a) El local en que se hallen las máquinas, no podrá servir al mismo tiempo para almacenar maderas, pues no deberá contener más que las precisas para el trabajo.

b) Los motores que no sean eléctricos deberán estar precisamente instalados en departamentos absolutamente independientes y aislados de las demás dependencias. Sólo en caso de utilizarse motores eléctricos se consentirá su instalación en el mismo local donde están instaladas las máquinas.

c) Los cables e hilos de las líneas de luz y fuerza deberán

estar aislados con una capa de goma y otras dos capas de algodón embreado, colocados dentro del cajetín, y éste separado de la pared con aisladores de porcelana. Los interruptores y cortacircuitos, deberán estar provistos de cubierta de porcelana para evitar los peligros de la chispa de ruptura.

Los colectores de motores y dinamos, estarán protegidos por una cubierta de una substancia aisladora e incombustible. Los fusibles estarán calculados para dar paso a una corriente superior en un décimo a la necesaria para el arranque de los motores. Los cuadros de distribución serán de mármol, pizarra u otra substancia aisladora.

d) Las virutas, serrín y demás residuos del trabajo o de la madera, así como los carbones que se empleen en las máquinas de vapor, se colocarán en locales independientes y fábrica de ladrillo y hierro, sin más huecos que el de entrada, que se cerrará con puerta de hierro o madera forrada de palastro por ambas caras.

5.^a Podrán ser autorizados los muestrarios de maderas en cualquier local o tienda del Interior sin necesidad de condiciones especiales, pudiendo servir de despacho u oficina de un almacén. Tendrán trozos de las clases de maderas que deseen exhibir, para poder apreciar la forma y clase de dicha madera, pero en ejemplares sueltos que eviten efectuar la venta al detalle.

6.^a Los almacenes de puertas y ventanas viejas serán considerados como almacenes de madera, y además de reunir las condiciones descritas en las bases anteriores, tendrán que ser tolerados por los vecinos colindantes, previa información. No podrán ser visibles al exterior y deberán ser considerados como peligrosos. En su consecuencia, no se consentirá la apertura de ninguno de estos establecimientos en el Interior de Madrid.

7.^a Los depósitos de maderas para andamios de albañiles, revocadores, etc., podrán autorizarse con carácter provisional, en solares del Interior o de la parte urbanizada del Ensanche, siempre que sean en pequeña cantidad y no estén al descubierto, sino en pabellones cerrados, separados por lo menos cuatro metros de la línea de fachada y de las construcciones colindantes, y estén contruidos con fábrica de ladrillo o cemento armado e invisibles al exterior.

A efectos de fijar un límite a la extensión que se puede dar a estas concesiones, no se autorizará más de un pabellón en

cada solar con la superficie máxima de 30 metros cuadrados, incluidos los espesores de la edificación y 3·60 metros de altura de muros y luces interiores.

En estos pabellones, no se podrá habitar bajo ningún pretexto, pero será obligatorio construir, además, en el solar una casilla para el guarda, con arreglo al modelo aprobado por el Excmo. Ayuntamiento.

En el caso de tratarse de depósitos de maderas para andamios, en mayores cantidades que no permitan encerrarse dentro de los pabellones de la extensión superficial indicada, se considerarán como almacenes de maderas y sus condiciones se regularán por las bases correspondientes.

8.^a Los depósitos destinados para almacenar maderas para las diferentes industrias si se trata de pequeñas cantidades, podrán autorizarse con arreglo a lo prescrito anteriormente en la base 7.^a, para las maderas de andamios, pero sin limitación de distancias, a los muros colindantes en razón a tratarse de depósitos pequeños con las maderas precisas para su industria.

Los depósitos de mayor importancia se considerarán como almacenes de maderas y sus condiciones se regularán también por las de las bases correspondientes.

9.^a Los talleres de carpintería, ebanistería y demás análogos, en que se trabaje la madera mecánicamente, cuando se empleen motores que no sean eléctricos y de cualquier potencia que fueren, se considerarán como almacenes de madera y sus condiciones se regularán por las bases 2.^a, 3.^a y 4.^a

También se considerarán como almacenes de madera, aplicando las antedichas bases, los talleres mecánicos en que se utilicen motores eléctricos de más de 20 caballos de fuerza o se empleen más de 100 operarios.

10.^a En todos los almacenes, fábricas y talleres en que se trabaje la madera, será condición expresa, la de no fumar, practicándose continuamente una vigilancia minuciosa y rigurosa.

Los almacenes y fábricas de sierra, así como los talleres comprendidos en la base 9.^a, observarán con las virutas, serrín y desperdicios las condiciones exigidas en el inciso *d* de la base 4.^a, y no podrán almacenar ninguna clase de residuo de la madera ninguno de los demás talleres autorizados como tales.

Todos ellos estarán obligados a tener cubos llenos de agua en los diversos departamentos o extintores químicos, todo ello para dominar un incendio en el momento en que se produzca.

11.^a Los industriales pueden aplicar sus iniciativas para mejorar las condiciones de los establecimientos, empleando en su instalación, nuevos o más perfeccionados procedimientos que los que se consignan en las bases, tanto en la construcción de pabellones, como en las medidas preventivas de defensa contra el incendio.

12.^a A los establecimientos autorizados al amparo de estas disposiciones, sin perjuicio de los arbitrios que fije o pueda fijar el Excmo. Ayuntamiento, se les expedirán las licencias de instalación con carácter permanente, a fin de tener la estabilidad de sus industrias, y se referirán a los almacenes y fábricas que se establezcan en lo sucesivo.

En cuanto a los almacenes y fábricas existentes, se les renovarán las licencias como tales, también con carácter permanente y sin más limitación que las consignadas en la base 3.^a inciso *F*, base 4.^a inciso *d* y bases 9.^a, 10.^a y 11.^a completas.



ÍNDICES

INDICE POR CAPÍTULOS

	Págs.
Oficio del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, aprobando las ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE MADRID.....	3
Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento.....	4
Bando del Excmo. Sr. Alcalde, fijando la fecha en que serán obligatorias estas ORDENANZAS.....	5

ORDENANZAS MUNICIPALES

TÍTULO PRIMERO

Término municipal de Madrid.

CAPÍTULO ÚNICO.....	9
---------------------	---

TÍTULO II

Cuidado de la vía pública en general.

CAPÍTULO	I.—Festividades religiosas.....	10
—	II.—Festividades populares.....	10
—	III.—Tránsito público.....	11
—	IV.—Ventas en la vía pública.....	12
—	V.—Carteles.....	13
—	VI.—Molestias al vecindario.....	13
—	VII.—Riñas y juegos.....	14
—	VIII.—Protección a los niños.....	14
—	IX.—Mendigos.....	15
—	X.—Mozos de cuerda.....	15
—	XI.—Serenos.....	15
—	XII.—Fuentes públicas y aguadores.....	16
—	XIII.—Abrevaderos.....	18
—	XIV.—Caballerías.....	19
—	XV.—Perros.....	20
—	XVI.—Protección a los animales útiles.....	22
—	XVII.—Carruajes.....	22
—	XVIII.—Tranvías.....	26
—	XIX.—Limpiezas.....	30

TÍTULO III

Alumbrado.

CAPÍTULO	I.—Alumbrado público.....	31
—	II.—Alumbrado por gas.....	32

TÍTULO IV

Alcantarillas.

CAPÍTULO ÚNICO.....	37
---------------------	----

TÍTULO V

Salubridad, comodidad e higiene.

CAPÍTULO	I.—Higiene y sanidad.....	41
—	II.—Inspección de substancias alimenticias.....	43
—	III.—Elaboración y venta de pan.....	46
—	IV.—Despacho de carne, embutidos, manteca y pescados.....	48
—	V.—Tiendas de comestibles.....	51
—	VI.—Despacho de caza menor, aves de todas clases y huevos.....	52
—	VII.—Líquidos.....	53
—	VIII.—Establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos.....	55
—	IX.—Clasificación y emplazamiento de las calderas fijas de vapor.....	60
	Medidas de seguridad relativas a las calderas fijas.....	63
—	X.—Máquinas de vapor y de presión en general.....	67
—	XI.—Medidas de seguridad e higiene de talleres.....	68
—	XII.—Almacenes de materias inflamables, explosivas e incómodas.....	68
	Materias explosivas.....	73
	Vertederos.....	74
	Focos de infección.....	74
	Depósito de trapos.....	75
	Puestos de pájaros.....	76
	Enfermería y depósitos de perros.....	76
	Establecimientos al por menor de líquidos inflamables.....	77
—	XIII.—Mercados:	
	Mercados de las plazas de la Cebada y Mostenses.....	79
	Mercado público de ganados.....	83
—	XIV.—Mataderos de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda.....	84

	Págs.
CAPÍTULO XV.—Mataderos, desolladeros y aprovechamiento de despojos de animales.....	86
— XVI.—Establos de vacas y cabras.....	89
— XVII.—Riberas del río.....	91
— XVIII.—Lavaderos:	
1.º Lavaderos en la población.....	94
2.º Lavaderos en el río Manzanares.....	96
— XIX.—Baños:	
1.º Casas de baños en el Interior, Ensanche o Extrarradio.....	99
2.º Baños en el río Manzanares.....	101
— XX.—Tiro de pistola y de carabina.—Tiro de gallos, palomas y conejos.....	104
— XXI.—Cadáveres, enterramientos y exhumaciones.....	105
— XXII.—Disposiciones para cortar los incendios.....	108

TÍTULO VI

Construcciones.

CAPÍTULO I.—Alineaciones y rasantes.....	111
— II.—Clasificación de las calles, altura de los edificios y distribución de pisos:	
1.º Clasificación de las calles.....	115
2.º Altura de los edificios y distribución de pisos...	116
— III.—Salientes y vuelos en las construcciones.....	120
— IV.—Andamios.....	123
— V.—Obras:	
1.º Conservación de edificios, apeos y demoliciones.	124
2.º Construcciones de nueva planta.—Licencias para construcciones de nueva planta.....	127
3.º Condiciones generales de la construcción en obras de nueva planta.....	130
4.º Ascensores.....	133
5.º Precauciones contra incendios en casas de nueva planta.....	135
6.ª Reglas de higiene a que han de sujetarse las construcciones de nueva planta.....	137
7.º Obras de reforma.....	140
— VI.—Calles particulares.....	143
— VII.—Solares yermos.....	145
— VIII.—Construcciones en el Extrarradio.....	146

TÍTULO VII

Espectáculos públicos.

CAPÍTULO I.—Espectáculos en general.....	147
— II.—Funciones de toros.....	147
— III.—Teatros y salas de reunión.....	150

TÍTULO VIII

Instrucción pública

CAPÍTULO ÚNICO.....	155
---------------------	-----

TÍTULO IX

Beneficencia.

CAPÍTULO ÚNICO.....	155
---------------------	-----

TÍTULO X

Policía rural.

CAPÍTULO I.—Tierras y sembrados.....	156
— II.—Paseos, arbolado, jardines, parques y viveros.....	157
— III.—Del tránsito por carreteras.....	159
— IV.—De las obras contiguas a las carreteras.....	161
— V.—Caza y pesca.....	163

TÍTULO XI

Penalidad.

CAPÍTULO ÚNICO.....	163
---------------------	-----

TÍTULO XII

Disposiciones transitorias.

CAPÍTULO ÚNICO.....	163
ARTÍCULO ADICIONAL.....	165

APÉNDICES

APÉNDICE I.—Término jurisdiccional de Madrid, a que se refiere el artículo 1.º.....	169
---	-----

	Págs.
APENDICE II.—Clasificación de los establecimientos industriales a que se refiere el art. 288.....	178
— III.—División de Madrid.....	185
— IV.—Modificaciones introducidas en el cap. III, relativo a la elaboración y venta de pan.....	213
— V.—Modificación del párrafo tercero del art. 81.....	285
— VI.—Reforma del tit. VI, relativo a construcciones.....	287
— VII.—Casas baratas.....	277
— VIII.—Bases para la concesión de licencias de almacenes, depósitos o similares de la madera.....	285

ÍNDICE POR ARTÍCULOS

Índice alfabético de materias por artículos.....	298
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO
de materias, y artículos en que se citan.

A

Abrevaderos.....	47, 53 a 57, 906, 930, 938.
Acarreos.....	91, 93.
Aceite común.....	214, 269, 278.
Aceite mineral y otros.....	353 a 370
Aceras.....	12, 13, 15, 16, 25, 61, 89.
Ácidos.....	355.
Aguadores.....	41 a 52, 190, 192.
Aguardientes.....	214, 276, 277, 282, 353 a 370, 954
Aguarrás.....	353 a 370.
Aguas de fuentes y claras.....	47 a 51, 55, 143, 161, 170.
Aguas fecales.....	20, 376, 908.
Aguas pluviales y libres.....	670, 738 a 741, 933, 934, 938.
Alcantarillas.....	143, 161, 167 a 188, 938, 948, 949.
Alcohol.....	353 a 370.
Aleros de tejados.....	687.
Alfombras.....	20, 375.
Alimentos.....	201 a 268.
Alineaciones.....	626 a 641, 659, 661, 662, 718, 800 a 813, 937, 940 a 943.
Almacenes.....	203, 353 a 370, 383, 954, 955.
Alturas de edificios.....	646 a 662.
Alumbrado público.....	35, 133 a 166.
Alumnos de colegios y escuelas.....	191.
Análisis químico.....	47, 201, 206 a 214, 436, 437.
Andamios.....	683 a 687.
Animales de corral.....	21.
Animales extraviados.....	63.
Animales muertos.....	30.
Anuncios o carteles.....	26.
Apeos de casas.....	697, 701, 702
Arbolado y plantaciones.....	143, 162, 903, 904, 908, 911, 935, 934.
Armas de fuego.....	5, 64.
Arrieros.....	61, 921, 926, 927.
Ascensores.....	747 a 758.
Asilos de beneficencia.....	890 a 892.
Aves de caza y de corral.....	265 a 267, 373, 384, 385.
Azufre.....	353 a 370.

B

Bacalao.....	253, 260.
Bailes.....	27.
Bajadas de aguas pluviales.....	672, 739 a 741.
Balcones.....	15, 686, 681, 679.
Bandos de las Autoridades.....	26.
Bañar animales.....	47.
Baños públicos.....	501, 513, 552 a 590.
Barnices.....	353 a 370.
Barrios.....	2.
Basuras.....	47, 129 a 137, 175, 199, 372, 371, 885, 890, 421, 499, 500, 907.
Bebidas.....	201, 202, 215.
Beneficencia municipal.....	890 a 892.
Betunes.....	353 a 370.
Billetes de espectáculos.....	850.
Bocinas.....	29.
Breas.....	353 a 370.
Bultos de carga.....	12, 915.
Buzones.....	681.

C

Caballerías.....	47, 58 a 63, 84, 87 a 89, 374, 921 a 923, 935.
Cabezaleros o capataces.....	45, 47.
Cabrerías.....	175, 190, 203, 482 a 500, 956.
Cadáveres.....	193, 200, 599 a 614.
Cafés.....	203, 205, 886.
Cal.....	84, 370, 955.
Caldoras de vapor.....	259, 309 a 345, 953.
Calles (tránsito público).....	6, 19, 27, 88, 89, 95, 98.
Calles (trazado, reforma, etc.).....	626, 627, 642 a 645.
Calles (particulares).....	808 a 820.
Caminos.....	639 a 611, 919 a 943.
Canalizaciones.....	146, 155, 158.
Canalones (véanse bajadas de aguas).....	672, 739 a 741.
Cañerías varias.....	143, 147, 161, 170, 714, 715, 729.
Carbones.....	17, 133.
Caretas.....	10.
Caricaturas, periódicos, etc.....	25.
Carnaval.....	7, 8, 10.
Carnes.....	84, 91, 93, 213, 239 a 250.
Carnicerías.....	203, 239 a 251, 254.
Carretas.....	17, 63, 78 a 102, 644, 922 a 929, 932, 935.
Carreteras.....	639 a 641, 919 a 943.
Carriles de tranvías.....	31, 104 a 106.
Carros.....	17, 63, 78 a 102, 405 a 407, 644, 922 a 929 932, 935.
Carruajes.....	63, 78 a 80, 84 a 101, 644, 921, 932.
Carteles o anuncios.....	23, 434.
Casas de comer.....	203, 205.

Casas de dormir.....	190.
Casas de huéspedes.....	190.
Casas de Socorro.....	83, 890 a 892.
Casas de vacas.....	175, 190, 203, 482 a 500, 956.
Castigo a los animales.....	77.
Casqueros.....	246.
Cauchout.....	353 a 370.
Caza.....	265 a 267, 373, 944.
Cementerios.....	601.
Cera.....	353 a 370.
Cerdos.....	372, 373.
Cerillas.....	353 a 370.
Cervatanas.....	31.
Cierres metálicos.....	677.
Cocheros.....	89 a 95.
Coches.....	63, 78 a 102, 105, 614, 913, 914, 922 a 929, 932, 935.
Cohetes.....	5, 30.
Colchones en la vía pública.....	19.
Colegios y escuelas.....	190, 191.
Comestibles.....	9, 13, 133, 190, 256 a 264.
Compradores de mercancías.....	17, 436, 437.
Conductores de vehículos.....	89 a 96, 921 a 932.
Construcciones de nueva planta.....	173, 703 a 746, 759 a 789, 835, 935 a 943.
Cordelerías.....	356.
Corrales.....	130, 372, 933.
Corredores y pasillos de vecindad....	199.
Correo.....	927.
Corrosivos (líquidos).....	80, 353 a 370.
Cortejos fúnebres.....	95.
Cortinas.....	15, 680 a 681.
Cotos o hitos.....	893.
Cría de animales de corral.....	373.
Cuadras.....	130, 190, 374.
Cuartos bajos.....	674.
Cubas para agua.....	43, 46 a 50.
Cuevas, sótanos, etc.....	183, 950.
Culto.....	3 a 6.

CH

Chimeneas.....	759 a 767.
----------------	------------

D

Demandaderos públicos.....	429.
Denuncias de edificios.....	690 a 700, 937, 946.
Depósitos de inflamables, etc.....	353 a 370, 397, 398.
Depósitos de perros.....	336 a 391.
Derribos.....	692, a 707.
Desolladeros.....	463 a 481.
Despachos para ventas.....	13, 252.

Difuntos.....	193.
Diligencias, ómnibus.....	85, 87, 91, 93, 98 a 100.
Dinamita.....	353 a 370.
Distritos.....	2.
Doma de caballos.....	101.
Dormitorios.....	190, 784, 786 a 788.

E

Edificios (conservación).....	688 a 698, 935 a 943.
Embutidos.....	244, 247, 248, 250, 257.
Enfermerías de perros.....	383 a 391.
Enfermedades contagiosas, etc.....	94, 191, 193, 526.
Enterramientos.....	599 a 614.
Escaleras de casas.....	742, 743, 772, 773, 774.
Escándalo en la vía pública.....	27.
Escaparates.....	25, 157, 675.
Escombros.....	91, 140, 705 a 707.
Escuelas y colegios.....	190, 191.
Esparterías.....	356.
Espectáculos públicos.....	95, 842 a 887.
Establecimientos en general.....	223, 253 a 308, 353 a 370, 951, 952, 956.
Establecimientos incómodos.....	253 a 308, 385, 950 a 952.
Establecimientos insalubres.....	253 a 308, 373, 385, 950 a 952.
Establecimientos peligrosos.....	253 a 308, 951 a 954.
Establos de vacas y cabras.....	482 a 500.
Estampas.....	25.
Éter.....	353 a 370.
Excavaciones.....	188.
Excusados o retretes.....	181, 788, 789.
Exhumaciones.....	613.
Expededores de alimentos.....	220, 223, 414.
Explosivas (materias).....	353 a 370.
Expropiaciones.....	637 a 641.
Extrarradio.....	829 a 835.

F

Fábricas en general.....	158, 193, 190, 370.
Faroles de carruajes, tiendas, etc....	91, 93, 140, 141, 678, 679.
Faroles del alumbrado público.....	138.
Ferias.....	7 a 11.
Fiestas.....	7 a 11.
Flores.....	9, 13, 133.
Fondas.....	190, 203.
Fósforos.....	353 a 370.
Fotografías.....	647, 650.
Frenos de carruajes.....	85.
Frutas.....	200.
Fuentes públicas.....	41 a 52, 435.
Fuerza armada.....	12, 56, 168, 844, 924.
Fumigaciones.....	28.

G

Gaceta.....	24.
Galgas y frenos de carruajes.....	85.
Gallinas.....	21, 373.
Garabitos.....	262.
Gas.....	142 a 166, 714, 715, 916.
Gasolinas.....	353 a 370, 392 a 400.
Gimnastas.....	433.
Grasas.....	474.
Guardillas.....	737, 738, 647.

H

Hallazgos.....	63.
Heredades.....	933, 934.
Higiene pública.....	68, 189 a 223, 255, 248 a 352, 377, 420, 424, 618, 775 a 789.
Hilos telefónicos, etc.....	714, 715.
Huesos.....	84, 378, 381, 383, 428.
Huevos.....	268.
Humos.....	761 a 764, 767.
Hundimientos.....	625, 702.

I

Impedidos en la vía pública.....	16.
Impresos y periódicos.....	24.
Incendios.....	160, 425, 432, 615 a 625, 759 a 774.
Incómodos (establecimientos).....	283 a 303, 355, 950 a 952.
Industrias (clasificación).....	Apéndice 2.º
Inflamables (materias).....	353 a 370, 392 a 400, 432, 954.
Instrucción pública.....	883, 889.
Inundaciones.....	625.

J

Jardines públicos.....	903 a 918.
Jaulas de pájaros.....	681.
Juegos en la vía pública.....	30, 51.

L

Laboratorio Químico municipal.....	201 a 223, 292.
Ladrillo (fábricas).....	370.
Lanerías.....	356.
Lavaderos.....	20, 47, 55, 501 a 551, 569, 906.

Leche.....	214, 279 a 281.
Leña.....	17, 18, 353 a 370.
Licencias para construir.....	167, 814, 817, 819, 836, 870, 939 a 942.
Licencias para establecimientos, alquilar, etc.....	173, 307, 819.
Licores.....	276, 277, 282, 353 a 370.
Limpiezas.....	129 a 137.
Líquidos.....	269 a 282, 353, 392 a 396, 399.
Lumbre en la vía pública.....	20, 427.

LL

Llantas de ruedas.....	83, 86.
------------------------	---------

M

Maderas (depósitos).....	353 a 370.
Mantecas.....	244, 249, 263, 353.
Máquinas de vapor.....	289, 316, 317.
Marquesinas.....	682.
Máscaras.....	10.
Mataderos.....	91, 203, 447 a 451.
Materiales de construcción.....	370, 728, 730.
Materias inflamables.....	353 a 370, 392 a 396, 954.
Mechas.....	353 a 370.
Médicos.....	607, 608, 614.
Medidas, pesos, etc.....	223.
Mendigos.....	34, 35, 433.
Mercados.....	190, 203, 401 a 446.
Mesones.....	190.
Militares.....	12, 49, 56, 924.
Minerales (aceites).....	353 a 370.
Miradores.....	667.
Mixtos detonantes.....	30, 369.
Mozos de cuerda.....	36, 37, 190, 192.
Muestras.....	15, 677.
Músicas.....	27, 433.

N

Nevadas.....	134.
Niños.....	16, 32, 33.

O

Obras de reforma de edificios.....	698, 699, 703 a 705, 707, 799, 808.
Oficinas particulares.....	158.

P

Paja.....	17, 353 a 370.
Pájaros.....	384, 385, 631.
Palenques.....	98.
Palomas.....	373.
Pan.....	213, 214, 224 a 238.
Panaderías.....	203.
Paradas de carruajes.....	94, 97.
Parque de Madrid.....	912, 915.
Parroquias.....	617.
Particulares ó vecinos.....	208, 209, 212, 213, 228, 374, 690.
Paseos públicos.....	62, 93, 96, 97, 100, 131, 104, 907, 909, 913 a 918, 921 a 928.
Pacios.....	199, 357, 775 a 784.
Pavos.....	21, 373.
Pedreas.....	31.
Penalidad.....	945 a 947.
Periódicos, etc.....	24, 25.
Perros.....	30, 47, 65 a 76, 386 a 391, 905, 910.
Persianas.....	673.
Pesas y medidas.....	223.
Pescaderías.....	203, 251, 944.
Pescados.....	213, 214, 251 a 256, 260, 261, 944.
Petardos.....	5, 30.
Petróleo.....	353 a 370, 392 a 400, 432.
Pieles.....	19, 381, 383.
Pilones de fuentes.....	47.
Pintores (estudios de).....	647 y 650.
Plazas (véase calles).....	19 a 22.
Portadas de tiendas.....	675.
Portales.....	13, 15, 138, 140.
Porterías.....	773.
Pólvora.....	353 a 370, 432.
Pozos negros.....	161, 167 a 172.
Procesiones.....	6.
Puentes.....	924.
Puertas de calle.....	13, 15, 674.
Puestos en la vía pública.....	9, 13, 133, 190, 384, 385.
Puestos en los Mercados.....	401, 403, 409, 410, 415, 417 a 420, 424 a 427, 430 a 432.

Q

Quema de objetos.....	23.
Quema de rastros.....	901, 902.
Queso.....	261.

R

Rasantes y alineaciones.....	626 a 641, 660, 661, 662, 726, 731.
Reatas.....	81.
Recipientes de máquinas.....	337, 338, 365 (<i>regla cuarta</i>), 953.

Rejas	15, 663.
Resinas	353 a 370.
Reuniones	27, 842, 866 a 887.
Revisores veterinarios	201 a 205, 239 a 255.
Revistas militares	12.
Revocos	683 a 688.
Riberas del río	501 a 517, 532 a 551, 567 a 569.
Romerías	7.
Ropas (lavado, tendido, etc.)	15, 19, 20, 47, 55, 526, 541.

S

Salas de reunión	812, 836 a 887.
Salubridad	23, 68, 189 a 223.
Sebos	81, 353 a 370.
Sembrados	893 a 902.
Serenatas	27, 433.
Serenos	88 a 40.
Servidumbres	639 a 641.
Sifones	147.
Solares	13, 821 a 823.
Sótanos	188, 350, 781 a 784.

T

Tabernas	203, 205, 282.
Taludes	640, 641.
Talleres	158, 190, 348, 352.
Tapices	375.
Teatros	158, 842, 866 a 887.
Tejadillos	676.
Templos	6.
Término municipal	1 y Apéndice 1.º
Tiestos	651.
Tinglados	676.
Tiradores de goma	31.
Tiro de pistola, etc.	591 a 598.
Toldos	15, 680, 681.
Toros (corridas)	843 a 865.
Transeuntes	12, 22, 30, 621, 690.
Tránsito público	6, 12, 14, 54, 98, 102, 167, 268, 430, 663. 669, 816, 847, 909, 919, 935.
Tranvías	6, 31, 103 a 128.
Trapos	378 a 383.

V

Vallas	98, 683, 685, 703, 828.
Vaquerías	175, 190, 203, 482 a 500, 956.
Vecinos	42, 621, 863, 690.
Vehículos	6, 16, 54, 61, 63, 78 a 102, 642, 914.

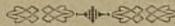
Vendedores ambulantes.....	23 a 25, 402, 430.
Venta de géneros.....	23 a 25, 401, 410, 412.
Venta de animales	381, 423, 439 a 446.
Verduras.....	47, 260.
Verjas.....	660.
Vertederos.....	371.
Vinagre.....	274, 275, 277, 278.
Vinos.....	214, 270 a 282.
Viveros.....	903 a 918.

Y

Yermos (solares).....	821 a 823.
Yeso.....	84, 370, 955

Z

Zagales de diligencias.....	87.
-----------------------------	-----



Por virtud del acuerdo del Ayuntamiento en sesión de 12 de noviembre de 1914, sancionado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 20 de febrero de 1915, queda reformado este Apéndice y capítulo, en sus artículos 229 al 232, ambos inclusivos en los términos siguientes:

APÉNDICE CUARTO

CAPÍTULO III

ELABORACIÓN Y VENTA DE PAN

Art. 229. El pan candeal y francés se elaborará en barras para ser vendidas al peso por fracciones de 1.000, 500 y 200 gramos. Además, el pan candeal se elaborará en piezas en equivalencia aproximada a cada una de estas fracciones, en forma que entren, tomando como unidad 50 quilos, 50 piezas de una forma, 100 de otra y 250 de otra.

El fabricante viene obligado a dar el peso en piezas de pan francés, cuando no tenga existencias en pan de barras.

En todo despacho habrá una báscula fija sobre el mostrador para pesos de quilogramos, y otra mayor, en sitio distinto en que puedan hacerse pesos hasta de 80 quilos.

Siempre que una hornada resultase con falta de peso, se pondrá en conocimiento de la Tenencia de Alcaldía del distrito respectivo, y obtenida que sea la autorización necesaria sólo podrá ponerse a la venta en el mismo despacho tahona, previo anuncio al público, con la obligación de expenderlo cinco céntimos más barato, sin perjuicio de completar el peso con otra porción. En el caso de que no se cumpla este precepto en todas sus partes, incurrirá el infractor en las penas correspondientes.

Art. 230. Compete al Alcalde Presidente y a los Delegados de su Autoridad hacer la comprobación del peso y calidad del pan, imponiendo a los infractores la pena que corresponda, dando el oportuno aviso a los interesados.

A estos efectos, el peso del pan de forma, se hará, no por piezas ni quilogramos sueltos, en atención a las condiciones de toda elaboración de su clase, sino pesando en junto las piezas

que deberían entrar en 50 kilogramos, según lo que en este particular determina el art. 229.

El pan que se corte de las barras, se pesará a presencia del comprador en la báscula del mostrador.

En cuanto al pan de forma, el comprador, sin intervención de la Autoridad, tendrá derecho a que se ponga en el peso la pieza comprada, y si resultara que tenía 25 gramos menos de las equivalencias señaladas en el artículo anterior, o más todavía, obligará a que el expendedor le complete el peso cortando la diferencia de la barra o a que le haga la correspondiente deducción en metálico, siempre que la falta de peso sea apreciable en una moneda fraccionaria, o a que se le dé un vale en que se exprese la falta de peso; estos vales, cuando lleguen a representar 200 gramos o más, se canjearán por igual peso de pan de forma o por dinero.

Por la Alcaldía Presidencia se dictarán las disposiciones que crea convenientes para evitar, en mayor garantía del público, que la mercancía sea detenida arbitrariamente en la vía pública.

Para comprobar la calidad de las harinas empleadas en la elaboración y el grado de cocción del pan, la Autoridad, por lo menos una vez a la semana, recogerá muestras elaboradas en cada una de las fábricas para remitirlas al Laboratorio municipal.

Art. 231. Todo pan que se venda, llevará el sello de la fábrica en que se haya elaborado y el precio a que se expenda, debiendo decomisar las Autoridades todo el que no lleve este requisito, excepto en el pan francés, y aplicar las penas correspondientes al expendedor y al fabricante. Igualmente habrá de llevar un sello especial cada pieza de pan que se elabore exclusivamente para su consumo en asilos, hospitales o cuarteles.

Art. 232. Para dedicarse a la expendición y venta de pan, en cualquier forma que sea, se necesita la licencia previa de la Autoridad local, no permitiéndose por ningún concepto sin este requisito. Todas las existentes en la actualidad, deberán ser renovadas en término de treinta días, quedando, en caso contrario, caducadas y sin valor ni efecto.

Para renovar las licencias, es condición indispensable:

Primero. Que el peticionario satisfaga los derechos muni-

cipales, se haya dado de alta en la contribución industrial y deposite en la Tenencia de Alcaldía respectiva 50 pesetas, como depósito a responder de las multas que se le impongan. Este depósito habrá de reponerlo siempre que por cualquier concepto no alcanzare la cantidad antes indicada.

Segundo. Que el despacho donde se ha de expender el pan se halle en iguales condiciones que los de las tahonas.

Tercero. Que en el establecimiento no se haga venta de ningún otro artículo. Se autoriza, en los despachos de pan y bollos, la venta de determinadas substancias alimenticias o condimentos, como la leche esterilizada, vinagre embotellado, sal en paquetes, etc. En todo caso, el dueño del establecimiento deberá solicitarlo de la Alcaldía Presidencia, para que ésta, previo informe del Laboratorio, lo autorice.

De las faltas en que incurra el expendedor, en todo lo que se refiera al presente capítulo, es directamente responsable y se le exigirá con independencia de aquella en que el fabricante resulte responsable.

La venta en los despachos se hará en iguales condiciones que en las tahonas y a precios que no excedan de los establecidos en éstas. Los que tengan la condición de sucursales de tahona, deberán hacerlo constar en la muestra, indicando de cuál lo es, y no podrán expender más pan que el procedente de una sola.

Los despachos que no sean sucursales, podrán vender pan de la clase y procedencia que sea más del agrado de su clientela, siempre que en él aparezcan de una manera clara las marcas que exige el art. 231.

La venta en los despachos se hará como en las tahonas.

El Alcalde, sus Delegados y las Comisiones respectivas, girarán con frecuencia las visitas oportunas para examinar las condiciones de las primeras materias, el aseo de los establecimientos, la limpieza en los talleres, útiles y hornos, calidad y peso de las masas y del pan, a fin de dictar las medidas que estimen convenientes en armonía con la salud, interés del público y seguridad del vecindario.

La acción para denunciar estas faltas será pública. El denunciador tendrá derecho a la tercera parte de la multa.

Quedan derogados todos los acuerdos municipales que se opongan a los preceptos contenidos en los artículos de las Ordenanzas municipales que se reforman.

